

### 3. Otras disposiciones

#### CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

*Resolución de 9 de febrero de 2021, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.*

En virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el artículo 21 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Institución, en la sesión celebrada el 5 de noviembre de 2020,

#### RESUELVO

De conformidad con el art. 12 de la citada Ley 1/1988, ordenar la publicación del Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A., correspondiente al ejercicio 2018.

Sevilla, 9 de febrero de 2021.- El Presidente, Antonio Manuel López Hernández.

#### FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y DE CUMPLIMIENTO DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA Y SU FILIAL CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.

El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el 5 de noviembre de 2020, con la asistencia de todos sus miembros, ha acordado aprobar el Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A., correspondiente al ejercicio 2018, a excepción de los puntos que se encuentran afectados por los votos particulares, que fueron aprobados por mayoría.

#### ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.
2. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA RTVA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y RECURSOS HUMANOS Y DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA.
3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS.
4. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN.
  - 4.1. Objetivos.
  - 4.2. Alcance del trabajo de fiscalización.
5. FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
  - 5.1. Introducción y marco jurídico en el ámbito de la contratación y recursos humanos.

- 5.2. Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación.
  - 5.2.1. Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual. Especial referencia a los principios de concurrencia, publicidad y transparencia.
  - 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores.
  - 5.2.3. Incumplimientos referidos a los contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada.
  - 5.2.4. Incumplimientos referidos a los contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación administrativa.
- 5.3. Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos.
  - 5.3.1. Complementos salariales.
  - 5.3.2. Complemento personal de antigüedad.
  - 5.3.3. Alta dirección.
  - 5.3.4. Contratos por obra y servicio.
  - 5.3.5. Procedimientos judiciales de carácter laboral.
- 5.4. Opinión de legalidad en el área de contratación y gestión de los recursos humanos.
- 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión.
  - 5.5.1. Adaptación al nuevo marco normativo de la contratación.
  - 5.5.2. Suministro de la información contractual.
  - 5.5.3. Procedimiento y forma de licitación de los contratos.
  - 5.5.4. Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA).
  - 5.5.5. Incidencias detectadas en otros instrumentos jurídicos formalizados por RTVA y CSRTV.
  - 5.5.6. Estatutos y Convenio Colectivo.
  - 5.5.7. Retribuciones a largo plazo al personal.
  - 5.5.8. Seguro de vida e invalidez.
  - 5.5.9. Modalidades contractuales.
  - 5.5.10. Análisis de las altas de personal.
  - 5.5.11. Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales.
- 6. FISCALIZACIÓN OPERATIVA.
  - 6.1. Metodología del trabajo de fiscalización.
  - 6.2. Análisis de eficacia. Estrategias, políticas y actuaciones del Grupo RTVA para el cumplimiento de su función y misión de servicio público.
    - 6.2.1. Definición y regulación de la función y misión de servicio público audiovisual encomendado a la RTVA.
    - 6.2.2. Instrumentos de planificación en los que se definen los objetivos de servicio público a alcanzar.
    - 6.2.3. El Contrato Programa como herramienta de gestión y control.
    - 6.2.4. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa.
    - 6.2.5. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019.
  - 6.3. Análisis de eficiencia: Recursos disponibles y resultados obtenidos.
    - 6.3.1. Recursos Económicos-Financieros.
    - 6.3.2. Recursos tecnológicos.
    - 6.3.3. Recursos Humanos.
    - 6.3.4. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad.

**7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

- 7.1. Conclusiones.
- 7.2. Recomendaciones.

**8. APÉNDICES.**

- 8.1. Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos Menores.
- 8.2. Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos no Menores.
- 8.3. Complementos salariales.
- 8.4. Cumplimiento de los compromisos del Contrato-Programa 2017-2019.

**9. ANEXOS.**

- 9.1. Breve reseña del Grupo RTVA.
- 9.2. Órganos de Gestión Internos y Ejecutivos de RTVA y CSRTV, S.A.
  - 9.2.1. Órganos de Gestión Internos de la Agencia Pública Empresarial RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.
  - 9.2.2. Órganos Ejecutivos de Gestión de la Agencia Pública Empresarial RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.
  - 9.2.3. Órganos de Gestión Mercantil.
- 9.3. Composición Comisión Mixta de Seguimiento y Control del Contrato-Programa.
- 9.4. Organigramas.
- 9.5. Marco Normativo.
- 9.6. Datos de las Entidades Públicas Autonómicas de Radiotelevisión.
- 9.7. Comparativa de Géneros de Programación: Consejo Audiovisual de Andalucía y RTVA.
- 9.8. Evolución del coste por habitantes de las Televisiones Autonómicas.
- 9.9. Comparativo de audiencias de los informativos de TV.
- 9.10. Evolutivo de las audiencias de las cadenas de TV Autonómicas.
- 9.11. Evolución de ratios de costes e ingresos según las audiencias de TV.
- 9.12. Audiencias de emisoras de Radio Autonómicas.
- 9.13. Evolución del Patrimonio y de la Cuenta de Resultados del grupo RTVA.
- 9.14. Ejecución de los Presupuestos de Capital del grupo RTVA.

**10. VOTOS PARTICULARES.****11. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE.****ABREVIATURAS Y SIGLAS**

ADM, S.A.	Andalucía Digital Multimedia, S.A.
ATV	Andalucía Televisión.
CAA	Consejo Audiovisual de Andalucía.
CCMA	Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.
CCPLJA	VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.
CEMA	Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
CRTVG	Corporación de Radio y Televisión de Galicia.
CSR S.A	Canal Sur Radio S.A.
CSTV S.A	Canal Sur Televisión S.A.
CSRTV S.A	Canal Sur Radio Televisión S.A.

00186683

DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
EITB	Radio Televisión Vasca.
ERP	Planificación de Recursos Empresariales.
EPRTVCM	Ente Público de la Radio y Televisión de Castilla La Mancha.
EPRTVIB	Ente Público de la Radio y Televisión de las Islas Baleares.
FAVA	Fundación Audiovisual de Andalucía.
Grupo RTVA	Agencia pública empresarial de la Radio Televisión de Andalucía y su entidad filial Canal Sur Radio Televisión S.A.
ISSAI-ES	Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.
J.A.	Junta de Andalucía.
LAJA	Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
LGCA	Ley General de la Comunicación Audiovisual.
LSC	Ley de Sociedades de Capital.
L 3/2012	Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
L 18/2007	Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y la Televisión.
M€	Millones de Euros.
OCEX	Órganos de Control Externo.
PAIF	Programa de Actuación, Inversión y Financiación.
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
RAI	Radio Andalucía Información.
REDEJA	Red de Energía Junta de Andalucía.
RPA	Registro de Programas Audiovisuales.
RRHH	Recursos Humanos.
RTM, SAU	Radio Televisión Madrid, SAU.
RTPA, S.A.	Radiotelevisión del Principado de Asturias.
RTVA	Agencia pública empresarial de la Radio Televisión de Andalucía.
RTVE	Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.
SANDETEL	Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones S.A.
SARA	Sujeto a regulación armonizada.
TDT	Televisión Digital Terrestre.
TRLCSP	RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
TRLET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

## 1. INTRODUCCIÓN

- 1 La Comisión de Hacienda, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2019, aprobó una iniciativa fiscalizadora en los siguientes términos: *“El Parlamento de Andalucía acuerda instar a la Cámara de Cuentas a la realización de una fiscalización de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA y sus filiales Canal Sur Radio y Televisión, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1/1988 de 17 de marzo.”* <sic.>
- 2 Por otra parte, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2019, la Comisión acordó pronunciarse en sentido favorable en relación con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de enero de 2019 de: *“Solicitud de auditoría de la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía y la sociedad mercantil del sector público andaluz Canal Sur Radio y Televisión, S.A. Encargar a la Cámara de Cuentas de Andalucía un informe sobre la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión S.A. que analice, especialmente, la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio público de radio y televisión, siguiéndole a tal fin el procedimiento establecido en la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía”.*
- 3 La fiscalización de cumplimiento se centrará en la obtención de evidencia suficiente, adecuada y pertinente sobre el cumplimiento, en todos los aspectos significativos, del marco normativo aplicable a las áreas de personal y contratación de la Agencia Pública y de su entidad filial.
- 4 En relación con la fiscalización operativa se evaluará con criterios de eficacia y eficiencia la actividad desarrollada por la Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y su entidad filial Canal Sur Radio y Televisión (en adelante Grupo RTVA).
- 5 La Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía se creó como Entidad de Derecho Público por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía, para ejercer las funciones estatutariamente atribuidas a la Comunidad Autónoma en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión<sup>1</sup>.
- 6 Para la gestión del servicio público encomendado y haciendo uso de la facultad de creación establecida en el artículo 13 de la Ley 8/1987, el ente público RTVA constituyó, el 4 de abril de 1988, las sociedades gestoras Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., con una participación del 100% en el capital social de las mismas.
- 7 Los cambios jurídicos introducidos por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía propiciaron la aprobación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA). Esta norma modificó la naturaleza jurídica del antiguo Ente de Derecho Público RTVA y lo configuró como una Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería que tenía atribuidas las competencias en materia de medios

<sup>1</sup> El artículo 210 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía señala el carácter público del servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía.

de comunicación social<sup>2</sup>. Las mismas normas consideraron a las sociedades filiales como sociedades mercantiles del sector público andaluz<sup>3</sup>.

- 8 El 23 de febrero de 2016, las sociedades mercantiles Canal Sur Radio S.A. y Canal Sur Televisión S.A., mediante acuerdo de Junta General con carácter universal, adoptaron la decisión de aprobar la fusión por absorción de Canal Sur Radio S.A. (absorbida) por parte de Canal Sur Televisión S.A. (absorbente) con disolución sin liquidación de la sociedad absorbida, traspasándose en bloque, a título universal, su patrimonio a la Sociedad absorbente, que adquirió por sucesión universal los derechos y obligaciones de la Sociedad absorbida. Con efectos 1 de abril de 2016, la escritura pública de fusión quedó inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, pasándose a denominar la sociedad absorbente, Canal Sur Radio y Televisión S.A. (CSRTV).
- 9 Los órganos de la RTVA son el Consejo de Administración, la Dirección General y el Consejo Asesor<sup>4</sup>.
- 10 En el **Anexo 9.1** se expone una breve reseña de las entidades que conforman el ámbito subjetivo de la fiscalización.

## **2. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA RTVA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y RECURSOS HUMANOS Y DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA**

- 11 En relación con el alcance de este informe, le corresponden al Consejo de Administración las siguientes funciones, conforme al artículo 17 de la *Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)*:
  - Velar por el cumplimiento de la Ley 18/2007 en las programaciones, contenidos y servicios, y en la actividad de la RTVA y de su sociedad filial.
  - Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el plan de actividades de la RTVA, el plan de actuación anual, y, en su caso, plurianual, de la sociedad filial y el Código de Conducta Comercial.
  - Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades, las plantillas de personal y el régimen de retribuciones, los anteproyectos de presupuestos de la RTVA y de su sociedad filial.
  - Aprobar los convenios generales o que supongan una relación de continuidad con organismos o entidades públicas o privadas.

<sup>2</sup> Durante el ejercicio 2018 objeto de fiscalización, la Agencia quedaba adscrita a la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Actualmente, se encuentra adscrita de forma conjunta a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Decreto 98/2019, de 12 de febrero) y a la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior (Decreto 99/2019, de 14 de febrero).

<sup>3</sup> Con efectos 1 de abril de 2016, fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de fusión por absorción, ambas sociedades filiales quedan configuradas en una única sociedad de nominada Canal Sur Radio y Televisión S.A.

<sup>4</sup> Punto modificado por alegación presentada.

- 12 Por su parte, la persona titular de la Dirección General de la RTVA es el órgano que desempeña las funciones de administración y la dirección ejecutiva ordinaria de la RTVA. Ostenta su representación legal frente a terceros en cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización y cumplimiento de la función y misión de servicio público que tiene encomendada y para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas en la Carta de Servicio Público y especificadas en el Contrato Programa.
- 13 Le corresponden a la Dirección General, y en relación con el alcance de la fiscalización, las siguientes funciones (artículo 19.2 Ley 18/2007):
- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración el plan de actividades de la RTVA, el plan de actuación anual y, en su caso, plurianual; la memoria anual de actividades y los anteproyectos de presupuestos de la RTVA y de su sociedad filial.
  - Aprobar el proyecto de Contrato Programa y elaborar el informe anual sobre su ejecución<sup>5</sup>.
  - Ordenar la programación audiovisual de los diferentes canales de televisión y de radio, así como los servicios conexos e interactivos, de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la Carta del Servicio Público y en el Contrato Programa en vigor.
  - Atender las decisiones, que al margen de su potestad sancionadora le dirija el Consejo Audiovisual de Andalucía.
  - Inspeccionar los servicios del grupo de entidades y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y la organización interna.
  - Actuar como órgano de contratación del grupo RTVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de la sociedad filial.
  - Autorizar los gastos y ordenar los pagos de la RTVA y de su sociedad filial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus Estatutos y de la facultad de delegación.
  - Organizar la dirección de la RTVA y nombrar y cesar, con criterios de profesionalidad, al personal directivo, previa información al Consejo de Administración.
  - Ostentar la jefatura superior del personal de la RTVA.
  - Aprobar las cuentas anuales e informar de las mismas al Consejo de Administración.

### 3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS

- 14 Además de las funciones relacionadas con el control externo de la gestión económico financiera del sector público andaluz, el artículo 4 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, incluye entre sus funciones la de velar por la legalidad y eficiencia de cuantos actos den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de los principios financieros, de legalidad, de eficacia y de economía, exigibles al sector público.
- 15 En relación con el presente trabajo de fiscalización, la responsabilidad de la Cámara de Cuentas es expresar una opinión sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación y recursos humanos por parte de la Agencia Pública RTVA y su entidad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A. y contribuir a la realización de una gestión sujeta a los principios de

<sup>5</sup> Punto modificado por alegación presentada.

eficacia y eficiencia, así como promover, tanto la transparencia, como la responsabilidad en la gestión.

- 16 Para ello, se ha llevado a cabo la actuación de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización de las Instituciones de Control Externo y, en particular, con la norma ISSAI-ES 400 *Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento* y la norma ISSAI-ES 300 *Principios fundamentales de la fiscalización operativa*<sup>6</sup>.
- 17 Una fiscalización requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría que fundamenten la opinión y las conclusiones obtenidas. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida proporciona una base suficiente y adecuada para la opinión desfavorable de la fiscalización de cumplimiento de la actividad contractual, para la opinión con salvedades de la fiscalización de cumplimiento de la gestión de recursos humanos y para fundamentar las conclusiones sobre eficacia y eficiencia en la prestación de servicio público encomendado a la RTVA.

#### **4. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN**

##### **4.1. Objetivos**

- 18 La fiscalización de cumplimiento se ha centrado en la obtención de evidencia suficiente, adecuada y pertinente sobre el cumplimiento, en todos los aspectos significativos, del marco normativo aplicable a las áreas de personal y contratación de la Agencia Pública y de su entidad filial.
- 19 El objetivo ha sido opinar, en términos de seguridad razonable, sobre si el desarrollo de las funciones en relación con la contratación y recursos humanos realizadas por la Agencia Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y su entidad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A., resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable.
- 20 Por su parte, el objetivo de la fiscalización operativa ha sido concluir sobre el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público de radio y televisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### **4.2. Alcance del trabajo de fiscalización**

- 21 El alcance subjetivo está integrado por el Grupo RTVA conformado por la Agencia Pública RTVA y su entidad filial Canal Sur Radio y Televisión.
- 22 El alcance temporal está referido al ejercicio 2018.

<sup>6</sup> En el desarrollo de los trabajos de campo, además de la norma ISSAI-ES 300, se han tenido en consideración el Manual de fiscalización operativa o de gestión del Tribunal de Cuentas y el Manual de auditoría de gestión, aprobado por la Dirección de control de calidad de la auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo.



- 23 El ámbito objetivo de la fiscalización sobre la actividad contractual está delimitado por la contratación adjudicada, formalizada y/o vigente en el ejercicio 2018 que haya tenido repercusión económica en las Cuentas Anuales para dicho ejercicio.

En función de los objetivos establecidos, el alcance de la presente fiscalización ha consistido en el análisis y verificación de una muestra representativa, tanto de contratos menores, como no menores, comprobando que dicha contratación se ha realizado de acuerdo con la normativa que le es de aplicación. La selección es representativa del 66,51% de la actividad contractual del ejercicio para las entidades objeto de fiscalización (**§102**). Se han revisado las siguientes cuestiones:

- El procedimiento de contratación establecido comprobando entre otros, la organización, composición y responsabilidades del departamento de contratación, existencia de instrucciones y manuales de funcionamiento y procedimientos, sistemas de contratación menor y establecimiento de sistemas de racionalización técnica de contratación establecido.
- Análisis de la existencia de registros y relaciones de contratos (menores y no menores) comprobando la integridad y validez de los mismos.
- Se ha analizado y concluido acerca del cumplimiento de los principios generales de contratación.
- Se ha comprobado el cumplimiento de la remisión de la información contractual de acuerdo al marco normativo.
- Para la contratación menor se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales, así como el posible fraccionamiento.
- Para una muestra representativa de contratación no menor se han comprobado las actuaciones preparatorias previas, los PCAP, los PPT, los criterios de adjudicación, la adjudicación, la formalización de los contratos, la ejecución, modificaciones, prórrogas o variaciones de plazo y la extinción de los contratos.

- 24 El ámbito objetivo de la fiscalización sobre la gestión de los recursos humanos está delimitado por las actuaciones desarrolladas por las entidades en la gestión de los recursos humanos en el ejercicio 2018.

En función de los objetivos establecidos en el alcance de la presente fiscalización se han revisado las siguientes cuestiones:

- Estructura organizativa y funcional relacionada con los recursos humanos. Se obtendrá información de la normativa y los procedimientos internos aprobados por cada una de las entidades, relacionados con la gestión de los recursos humanos.
- Instrumentos de Ordenación de la Gestión de los Recursos Humanos, y de manera específica los registros, plantilla y expedientes de personal.
- Acceso y provisión de plazas.
- Análisis y verificación de las clasificaciones profesionales: grupos profesionales y puestos de trabajo.
- Análisis de los conceptos retributivos: salario base, complementos salariales, de puesto de trabajo, por calidad y cantidad de trabajo, pagas extraordinarias y complementos extrasalariales.
- Tramitación, confección de nóminas y contabilización del gasto de personal.

- Comprobación, análisis y verificación del personal de alta dirección.
  - Revisión y análisis de los procedimientos judiciales en materia laboral en los que están inmersa las entidades, verificando el objeto de la reclamación y la posible repercusión económica.
  - Análisis y revisión de las altas y bajas de personal durante el ejercicio.
- 25 El ámbito objetivo de la fiscalización operativa está delimitado a las actuaciones desarrolladas por las entidades en el ejercicio 2018. Se han aplicado procedimientos de auditoría y comprobaciones sobre ejercicios anteriores o posterior cuando ha resultado necesario para cumplir los objetivos de la fiscalización.

En función del objetivo establecido en el alcance de la presente fiscalización se han analizado las siguientes cuestiones:

- Las estrategias, políticas y actuaciones definidas en la Carta de Servicio vigente durante el ejercicio objeto de fiscalización.
  - Nivel de cumplimiento de los objetivos y prioridades de actuación marcados en la Carta de Servicio y el Contrato Programa vigente en el ejercicio objeto de fiscalización (2017/2019).
  - Los sistemas de implementación y gestión de objetivos disponibles en la organización.
  - Los procedimientos de control establecidos por la entidad en relación con la consecución de los objetivos propuestos.
  - Los recursos financieros, humanos y técnicos de los que dispone para el desarrollo de su actividad.
  - Análisis de los indicadores de eficacia y eficiencia en la gestión y prestación del servicio público.
- 26 Los trabajos de campo han finalizado el 6 de marzo de 2020.

## 5. FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO

### 5.1. Introducción y marco jurídico en el ámbito de la contratación y recursos humanos

- 27 En el ejercicio 2018 la delimitación del marco jurídico aplicable a la actividad contractual (**§Anexo 9.5**) de las entidades resulta complejo y diverso por las siguientes razones:
- La confluencia de diferentes marcos normativos en el año, al producirse el 9 de marzo de 2018 la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y que viene a sustituir el régimen anterior regulado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP).
  - La diferente naturaleza de las entidades fiscalizadas que condiciona el marco normativo. A efectos de contratación con el nuevo marco, la RTVA tiene consideración de administración pública, mientras que CSRTV es poder adjudicador no administración pública. En cambio, con la regulación anterior ambas entidades tenían consideración de poderes adjudicadores no administración pública.

- La diversidad en las tipologías de contratos que licitan y formalizan las entidades por naturaleza (servicios, contratos de obras, suministros, contratos de producción/servicios audiovisuales), por importe (contratos sujetos o no a regulación armonizada, contratos menores) o según el régimen jurídico aplicable (contratos administrativos y privados).

28 El cuadro nº 1 muestra de forma resumida el marco normativo en el área de contratación, diferenciando el periodo en el que se aplica y la naturaleza de los contratos:

<i>Del 01-01-2018 al 08-03-2018 RTVA y CSRTV Poderes adjudicadores no AAPP</i>				
	RDL 3/2011 TRLCSLP	Derecho privado	Disposiciones e Instrucciones internas	Sujeción a principios generales*
Contratos de producción/servicios audiovisuales (radio y TV)		X	X	X
Contratos no SARA (contratos privados)		X(efectos y extinción)	X (preparación y adjudicación)	X
Contratos SARA **	X (en la adjudicación) Libro III Título I capítulo II	X(efectos y extinción)	X	X
Contratos menores***			X	X
<i>Del 09-03-2018 al 31-12-2018 RTVA-AAPP CSRTV-Poder adjudicador no AAPP</i>				
	L9/2017 LCSP	Derecho privado	Disposiciones e Instrucciones internas	Sujeción a principios generales*
Contratos de producción/servicios audiovisuales (radio y TV)		X	X	X
Resto de contratos RTVA	X		X	X
Resto de contratos CSRTV****	X (preparación y adjudicación) Libro tercero Título I X Art. 118	X (Efectos y extinción)	X	X
Contratos menores***	Art.318(CSRTV)		X	X

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas de Andalucía

Cuadro nº 1

\*Principios de publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. En la LCSP se incorpora el principio de integridad. Todos los contratos de RTVA y CSRTV están sometidos a los principios generales, ya sea de forma directa por estar sometidos al TRLCSLP o a la LCSP, o para el resto por la transposición que de los principios se realiza en las disposiciones e instrucciones internas

\*\* Contratos sujetos a regulación armonizada: Aplicación del Capítulo II Título I Libro III (art.190 y 191) Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos SARA las normas relativas a las administraciones públicas. Umbrales: Contratos de obras >= 5.548.000 Contratos de suministros y servicios >=221.000.

\*\*\*Contratos menores: Hasta 08-03-2018 Contratos de obras <= 50.000 Contratos de suministros y servicios <=18.000 A partir del 09-03-2018 Contratos de obras <= 40.000 Contratos de suministros y servicios <=15.000.

\*\*\*\*Aplicación art.316 a 320 Preparación y adjudicación de contratos SARA Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro II Adjudicación de contratos no SARA Sección 2.ª del Capítulo I del Título I.

29 Los contratos de producción y servicios audiovisuales de radio y televisión tienen la consideración de contratos privados y, durante el ejercicio 2018, se han reglado mediante la Instrucción 1/2010 reguladora de los procedimientos de contratación aplicables a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A. y Canal Sur Radio, S.A. (Instrucción 1/2010).

- 30 Hasta el 8 de marzo de 2018 es de aplicación el TRLCSP, que delimita que RTVA y CSRTV son poderes adjudicadores no administración pública, por lo que toda la contratación no sujeta a regulación armonizada se regirá en cuanto a su preparación y adjudicación por la Instrucción 1/2010, y en cuanto a su ejecución y extinción por el derecho privado. A la contratación sujeta a regulación armonizada le será de aplicación el TRLCSP.
- 31 El 9 de marzo de 2018, con la entrada en vigor de la LCSP, se elimina la sujeción a las normas internas de contratación, que sólo se mantienen para los negocios y contratos excluidos de la ley y les es de aplicación la LCSP. En cuanto al ámbito subjetivo la RTVA pasa a ser considerada Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el art.3.1.g y 2.b de la LCSP, y CSRTV poder adjudicador.
- 32 Las relaciones laborales entre RTVA, CSRTV y su personal se regulan mediante Convenio Colectivo que se publicó por la Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales. El artículo 6 relaciona la prelación normativa, y establece que en lo no previsto por el citado convenio será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, y en su defecto, las restantes disposiciones legales de carácter general que regulen las relaciones de trabajo. **(§§116 a 118; 234 ) (§Anexo 9.5)**
- 33 El detalle de gastos de personal incluido en las Cuentas Anuales para el ejercicio 2018 se expone en el cuadro nº 2:

RESUMEN GASTOS DE PERSONAL		
Conceptos	RTVA Euros	CSRTV Euros
Retribuciones personal	11.742.360,82	53.408.482,85
Indemnizaciones	85.338,04	25.409,28
<b>Sueldos y salarios</b>	<b>11.827.698,86</b>	<b>53.433.892,13</b>
Seguridad social personal	3.571.799,49	16.442.994,19
Seguridad social C. de Administración	115.607,11	-
Otras cargas sociales	95.461,94	219.639,30
<b>Cargas sociales</b>	<b>3.782.868,54</b>	<b>16.662.633,49</b>
<b>Gastos asistencia y dietas C. de Administración</b>	<b>788.672,59</b>	-
<b>TOTAL GASTOS DE PERSONAL</b>	<b>16.399.239,99</b>	<b>70.096.525,62</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas a partir de datos de Cuentas Anuales

Cuadro nº 2

- 34 La Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, en el art.12, establece que para el ejercicio 2018 las retribuciones del personal del sector público andaluz no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017. Asimismo, la Disposición adicional vigesimotercera reconoce la recuperación del 5 por ciento de la productividad, complementos variables y conceptos asimilables del personal del sector público andaluz y en la Disposición adicional novena la recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 o importes equivalentes.
- 35 En lo que respecta a la estructura de personal el número medio de personas empleadas que se recoge en las Cuentas Anuales asciende a 266 personas para RTVA y 1.175 para CSRTV, de los que 29 son directivos (10 en RTVA y 19 en CSRTV) **(§80)**.

## 5.2. Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación

- 36 A continuación, se detallan los incumplimientos legales que han dado lugar a emitir una opinión desfavorable respecto del área de contratación:

### 5.2.1. Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual especial referencia a los principios de concurrencia, publicidad y transparencia

- 37 Los procedimientos de contratación en la RTVA y CSRTV están sometidos a los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, ya sea por aplicación de la normativa relativa a la contratación (art.1 del TRLCSP, art.1 del LCSP) o por la de sus instrucciones internas que han traspuesto dichos principios. **(Cuadro nº 1)**
- 38 La directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública establece en el Título I capítulo II las normas generales, y de manera específica, en el artículo 18, que regula los principios de la contratación que *“los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones y actuarán de manera transparente y proporcionada. La contratación no será concebida con la intención de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económico”*.
- 39 Se han identificado 275 expedientes de contratación, (71 contratos de producción, 12 contratos no menores, 192 contratos menores), que representan el 91,05% de los contratos analizados **(§102)**, donde se han detectado hechos que pueden afectar al cumplimiento y aplicación de estos principios y que se describen a continuación:
- En relación con los contratos de producción, la ausencia de publicidad activa del Registro de Programas Audiovisuales (en adelante RPA), que se ha constituido como un registro interno, que afecta a la totalidad de los 71 contratos de la muestra analizados, y las incidencias detectadas en 46 contratos relativas a la ausencia de inscripción en el RPA, y a la no disposición y/o justificación adecuada en las actas del comité de análisis y valoración en 43 contratos, incumpliendo lo establecido en el apartado 16 de la Instrucción 1/2010 y los artículos 4 y 37 de la Disposición nº 4. **(§A9)**
  - En los contratos referenciados RTVA-1, CSRTV-1 y CSRTV-2, donde se han presentado un solo licitador. En el caso del expediente RTVA-1, que se regula por el procedimiento de solicitud pública de ofertas, se ha presentado una única oferta que finalmente ha resultado adjudicataria. El informe de la Dirección General de Patrimonio de fecha de 14 de noviembre de 2017, que se solicitó para la contratación del seguro, pone de manifiesto que “el precio de licitación es muy ajustado, circunstancia que pudiera redundar en una baja concurrencia o, inclusive, en que quede desierto el proceso de licitación”, que es lo que finalmente ha ocurrido.

En los expedientes CSRTV-1 y CSRTV-2 la no justificación de la división en lotes, incumpliendo el art.99 de la LCSP y el art.46 de la Directiva 2014/24/UE respectivamente, son hechos que han supuesto barreras en la concurrencia de otros licitadores en los procedimientos de adjudicación de los respectivos contratos.

En estos dos últimos expedientes de contratación, CSRTV-1 y CSRTV-2, que tienen como objeto las señales TDT, los servicios de difusión y cabecera, se ha presentado un único licitador. El mercado de las telecomunicaciones presenta una serie de limitaciones y barreras de entrada que complican la libre competencia, como se indica de manera reiterada en diversos informes, como el emitido por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones *“Definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas”* o el de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su *“Informe Económico Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual del año 2016”*.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 29 de abril de 2010), establece *“la importancia de asegurar que, en la medida de lo posible, las Administraciones públicas procedan a la separación por lotes de los servicios de comunicaciones electrónicas que desean contratar”*.

Asimismo, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, consagra como regla general la división en lotes del objeto de los contratos.

El órgano de contratación debería haber justificado la imposibilidad o la decisión de no separar en lotes los anteriores contratos o, en su caso, proceder a dividir en lotes, ya que de esta forma se hubiera permitido la concurrencia de otros operadores incentivando así la competencia en beneficio de la propia Administración contratante. **(§§60 y Cuadro nº 4)**

- En los expedientes RTVA-10 y 11, con el incumplimiento de publicación en el DOUE del anuncio previo, de la convocatoria de licitación y de la formalización del contrato, incumpliendo los artículos 141, 142 y 154 del TRLCSP. **(§Cuadro nº 4)**
- En los contratos de colaboradores (CSRTV-14 a CSRTV-18) y de asistencia técnica (CSRTV-19 y CSRTV-20) no se han obtenido evidencias del cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia para la contratación de dichos servicios lo que pudiera estar limitando el acceso a otros profesionales. En el caso de los expedientes CSRTV-14 a CSRTV-18, se han adjudicado de manera directa sin tramitarlos siguiendo el procedimiento establecido para los contratos de producción que hubiera sido el adecuado. En los de asistencia técnica no se ha dispuesto de los correspondientes expedientes de contratos tan sólo de facturas. **(§§51 y 52)**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Punto modificado por alegación presentada.

- En los expedientes relativos a contratación menor analizados (RTVA-MENOR-1 a 52; CSRTV-MENOR-1 a 140) no queda constancia de que se haya facilitado el principio de concurrencia, ya que se adjudica de manera directa a los proveedores sin que en los expedientes se haya motivado la necesidad del contrato, justificando que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen los límites establecidos en la norma, como se requiere en el art.118 de la LCSP. **(§§40 a 43)**

### 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores

- 40 Tienen la consideración de expedientes de contratación menor de acuerdo a lo establecido en el art.118 de la LCSP<sup>8</sup>, aquellos contratos de valor estimado inferior a 15.000 euros cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, y 40.000 euros en los contratos de obras. El citado artículo establece unos requerimientos adicionales para este tipo de expedientes y establece que se deberá justificar tanto la necesidad, como la ausencia de fraccionamiento en el objeto del contrato.
- 41 Se han identificado incidencias en el contenido del 97,92% (188/192) de los expedientes analizados, ya que se conforman por la orden de pedido y la factura relativa al servicio, suministro u obra objeto del contrato. En estos expedientes no aparece motivada la necesidad de la contratación, la justificación de la adjudicación directa, y de manera concreta, la oferta y la empresa seleccionada por parte de los órganos de contratación, así como la justificación de la ausencia de fraccionamiento del objeto del contrato. **(§A2)**
- 42 En el 60,94% (117/192) de los expedientes se han detectado fraccionamientos ya que se han separado prestaciones que constituyen un solo objeto del contrato, que responden a necesidades que tienen carácter recurrente en la entidad, que deberían haberse planificado y realizado a través de procedimientos ordinarios, y que superan los valores estimados para la contratación menor. **(§§A3 a A6; A8)**
- 43 El expediente CSRTV-MENOR-2 supera los umbrales establecidos para este tipo de contratación. **(§§A7; A8)**

### 5.2.3. Incumplimientos referidos a los contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada

En relación con el procedimiento de contratación de producciones, coproducciones y compra de derechos de obras y grabaciones audiovisuales

- 44 La adquisición de producciones y/o servicios audiovisuales son contratos privados al tratarse de un negocio excluido de acuerdo al art.9 de la LCSP por lo que se regulan por las instrucciones y disposiciones internas que aparecen detalladas en el **Anexo 9.5**.

<sup>8</sup> El art.138 del TRLCSP establece que se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos

- 45 La muestra analizada está conformada por 71 contratos por un importe de 22.153.964,71 euros, correspondientes a nueve proveedores en los que se ha verificado el cumplimiento del procedimiento de contratación establecido para esta tipología de contratos. Las incidencias, errores e incumplimientos que se han detectado se resumen en el cuadro nº 3: (**\$A9**)

RESUMEN DE INCIDENCIAS EN CONTRATOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL<sup>9</sup>

Número	Descripción	Nº de contratos	Importe Euros	Precepto incumplido*
Incidencia 1	No acreditación solvencia técnica y económica en el sector audiovisual	71	22.153.964,71	Apart. 15 Inst.1/2010
Incidencia 2	Comprobación art.4 L18/2007	71	22.153.964,71	Apart. 15 Inst.1/2010
Incidencia 3	No evidencia de inscripción en RPA ni de solicitud	40	13.488.982,88	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 4	No evidencia de inscripción en RPA	6	498.000,00	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 5	No evidencia de solicitud	6	1.799.118,24	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 6	No evidencia de notificación de inscripción en RPA	22	7.653.970,26	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 7	Solicitud de RPA no firmada	5	2.868.420,63	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 8	Inscripción en RPA y valoración en 1º edición del programa pero no en posteriores	10	3.749.711,17	Apartado 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 9	Error en fecha solicitud de RPA	1	109.586,70	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.37 Disp.nº 4
Incidencia 10	No se ha dispuesto del acta del comité de análisis y valoración	47	16.033.652,48	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 11	En el acta no se justifica el análisis y criterios para calificar de forma favorable	21	6.015.204,53	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 12	No constancia de la notificación a los responsables de la calificación del comité	22	6.105.714,17	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 13	Fecha del contrato anterior a la fecha de la firma del acta del comité de antena	56	19.616.511,52	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.3, 4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 14	Fecha de emisión anterior a la fecha de la firma del acta del comité de antena	41	16.304.620,71	Apart.16 Inst.1/2010 Art.3, 4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 15	Fecha de emisión anterior a la fecha de firma del contrato	4	1.150.077,18	Apart. 16 Inst.1/2010 Art.3, 4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 16	No constancia en el acta del comité de antena del programa			Apart.16 Inst.1/2010 Art.3, 4 y 37 Disp.nº4
Incidencia 17	Los anexos firmados del contrato son ilegibles	2	1.844.559,23	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 18	El anexo del presupuesto incluido en el contrato está fechado con posterioridad a la firma del contrato	5	893.976,41	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 19	Error en la fecha del contrato	1	376.895,53	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 20	Incumplimiento expositivo III del contrato	24	5.579.708,76	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 21	Incumplimiento punto nº 45 del contrato programa	11	6.214.780,82	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 22	No formalización en contrato	1	40.969,31	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales
Incidencia 23	El importe del contrato es inferior al aprobado en el comité de antena y registrado en contabilidad	1	1.138.164,48	Apart. 1 Inst.1/2010 Aspectos formales

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

Cuadro nº 3

\*Inst.1/2010: Instrucción 1/2010 reguladora de los procedimientos de contratación aplicables a RTVA y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A. y Canal Sur Radio, S.A.; Disp. nº 4: Disposición nº 4 con efecto de 7 de abril de 2016, por la que se regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión S.A.

<sup>9</sup> Cuadro modificado por alegación presentada.



- 46 En los 71 expedientes de contratación analizados no hay constancia de la acreditación de la solvencia técnica y económica en el sector audiovisual, requisito necesario para poder presentar proyectos de programa por parte de cualquier empresario de acuerdo a lo establecido en el apartado decimoquinto de la Instrucción 1/2010.

Tampoco aparece evidencia en los 71 expedientes analizados de la comprobación del cumplimiento del art.4 de la Ley 18/2007, que regula los principios inspiradores y la función del servicio público de radio y televisión, y que constituye un requisito previo para la aceptación de los proyectos de programa, de acuerdo a lo establecido en el apartado decimoquinto de la Instrucción 1/2010.

- 47 El apartado decimosexto de la Instrucción 1/2010 establece que todos los proyectos de compra de programas para iniciar su tramitación se han de inscribir en el Registro de programas audiovisuales (RPA) de Canal Sur Televisión para, posteriormente, ser examinados y evaluados por el Comité de Análisis y Valoración del registro programa que los elevará en su caso al Comité de Antena. El artículo 37 de la disposición nº 4 establece la inscripción en el RPA con carácter previo y preceptivo a cualquier actuación sobre los proyectos programas. A todos los proyectos de programas que tengan entrada en el registro se les abrirá un expediente con un nº de registro y serán objeto de una primera revisión de la documentación presentada a efectos de su inscripción.

Respecto a la tramitación que se inicia con la presentación de la solicitud y documentación para su posterior inscripción en el RPA y notificación al empresario:

- No se ha dispuesto de la documentación y la solicitud de la inscripción en el RPA en 40 contratos.
  - No hay evidencia de la inscripción en el RPA en 6 contratos, aunque en el expediente aparece la documentación y la solicitud en el RPA.
  - No consta la documentación y la solicitud, pero sí de la inscripción en el RPA en 6 contratos.
  - En 22 de los contratos cuyos proyectos programas se han registrado en RPA, no consta en los expedientes evidencia de la notificación posterior tras su inscripción a los correspondientes empresarios.
  - En el expediente CSRTV-PROD-1 al 5 la solicitud de inscripción en el RPA del programa "copleros" no aparece firmada por el solicitante.
  - Se ha verificado que el proceso de inscripción en el RPA y su posterior valoración sólo se realiza la primera vez que se presenta el proyecto de programa, pero no para las posteriores ediciones que se adquieran con independencia de las modificaciones, cambios y novedades que en esos nuevos proyectos programas se puedan incluir.
  - En el expediente CSRTV-PROD-9 se ha producido un error en la fecha de la solicitud del RPA ya que aparece 2007 en vez 2017.
- 48 El Comité de Análisis y Valoración se encargará de analizar y valorar los proyectos inscritos en el Registro de Programas, calificándolos negativa o positivamente, y dejando constancia de la citada calificación en el Registro de Programas para en los casos que proceda, elevarlos al Comité de Antena de Televisión y Multimedia de acuerdo a lo establecido en el apartado decimosexto de la instrucción 1/2010 y Disposición nº 4 de 2016 artículo 4. La calificación se realizará con

criterios de programación, presupuestos, contenidos u otros, y dejando constancia de la misma. En los casos calificados positivos la aprobación se elevará al Comité de Antena de Televisión y Multimedia. En cualquier caso, las calificaciones emitidas por el Comité de Análisis y Valoración del Registro de Programas serán comunicadas a las personas responsables de los proyectos presentados y registrados.

En 47 expedientes de contratos de producción no se incluyen las actas del Comité de Análisis y Valoración donde se califican positivamente.

En 21 expedientes, aunque se ha dispuesto del acta del Comité de Análisis y Valoración, en la misma no se justifica de manera adecuada el análisis realizado ni los criterios utilizados para calificar de forma favorable el proyecto.

No se deja constancia en los expedientes de la notificación a las personas responsables de los proyectos presentados de la calificación emitida por el comité.

- 49 El Comité de Antena de TV y Multimedia es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de Televisión y Multimedia, aportando a la Dirección General los elementos de juicio necesarios sobre los productos integrantes de las parrillas de televisión. Le corresponden entre otros cometidos la aprobación de la producción en todas sus modalidades. Las decisiones del Comité de Antena de Televisión y Multimedia conformarán las Parrillas de Programación de los diferentes canales de difusión de televisión.

Las decisiones del Comité de Antena se plasman en actas que son elaboradas por la Secretaría y firmadas por la Presidencia. Se ha detectado un desfase temporal entre la celebración de los comités y la firma de las actas, de tal forma que en 56 expedientes de contratación la firma del acta es posterior a la firma del contrato.

La fecha prevista de emisión de los programas incluida en los contratos es anterior a la fecha de la firma del acta del Comité de Antena en 41 expedientes de contratación.

La fecha prevista de emisión de los programas es anterior a la fecha de la firma de los contratos en 4 expedientes.

10

- 50 En relación a los contratos formalizados se han identificado las siguientes incidencias:

- Los anexos de los contratos CSRTV-PROD-18 y 20 son ilegibles.
- En los contratos CSRTV-PROD-12 y 28 el presupuesto que aparece como documento anexo al contrato y que se firma junto con el mismo, aparece fechada con posterioridad al contrato.
- El contrato CSRTV-PROD-8 aparece fechado de manera errónea en el año 2017 en vez 2018.
- En 24 contratos (CSRTV-PROD-48 a 72) aparece refiriéndose a la productora (Andalucía Digital Multimedia S.A) en el expositivo III *"...que ningún directivo ni personal de su plantilla es socio, administrador ni forma parte de la plantilla de Canal Sur, ni mantiene ningún tipo*

<sup>10</sup> Párrafo eliminado por alegación presentada.

*de dependencia ni relación laboral o profesional...".* En la memoria consolidada relativa al ejercicio 2018 de la RTVA y su dependiente CSRTV, en el apartado 1 actividad de la empresa, se informe que la RTVA participa en Andalucía Digital Multimedia S.A., con una participación indirecta, a través de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones S.A. (Sandetel), con un 23,43% en su capital social. La productora con la que se han suscrito dichos contratos conforma parte del grupo consolidado por lo que se produce un incumplimiento de lo manifestado y firmado por ambas partes en el expositivo III de los contratos relacionados. **(§Anexo 9.1)**

- En 11 contratos no se ha cumplido el punto nº 45 del contrato programa que recoge un porcentaje del 100% del servicio en lengua de signos.
- El expediente CSRTV-PROD-42 por el que CSRTV ha adquirido los derechos de explotación de la producción "40X40" no se ha formalizado mediante un contrato sino con un manifiesto.
- En el expediente CSRTV-PROD-36 el importe en el contrato firmado es inferior al aprobado por el comité de antena y finalmente registrado en contabilidad.

#### En relación con los contratos de asistencia técnica

- 51 Los contratos CSRTV-19 y 20 cuyo objeto es la adquisición de grabaciones audiovisuales que se insertan dentro del programa de producción propia "Cómetelo" no se han tramitado siguiendo el procedimiento para contratos de producción audiovisual, por lo que no se ha dispuesto de evidencias de la inscripción en el registro de programas, de la aprobación por el comité de valoración y del comité de antena. **(§Cuadro nº 27)**

#### En relación con los contratos de colaboraciones

- 52 En los expedientes CSRTV-14 y 15 no se ha dispuesto de la documentación soporte del contrato firmado (sólo facturas). **(§Cuadro nº 27)**

#### En relación con los contratos de arrendamiento y cesión de uso

- 53 Se ha identificado un error en los contratos de cesión de uso con la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en el manifiesto quinto se hace referencia a que el contrato se suscribe al amparo de un marco jurídico que no cumple. RTVA entiende que se trata de un error y que el contrato no está sujeto a dicha legislación por lo que debería eliminarse las referencias al mismo. **(§Cuadro nº 27)**

### **5.2.4. Incumplimientos referidos a los contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación administrativa**

#### En relación con los sistemas de racionalización de la contratación: Sistemas dinámicos de adquisición

- 54 Los contratos CSRTV-8 y 9 cuyo objeto es la contratación del servicio de enlaces audiovisuales móviles por satélite, se han articulado a través de sistemas dinámicos de contratación que han estado vigentes hasta septiembre de 2018. De la verificación de los mismos se han identificado las siguientes incidencias: **(§Cuadro nº 27)**

- El artículo 201 del TRLCSP establece el plazo de quince días para efectuar la evaluación de la oferta y de dos días una vez finalizada para comunicar al licitador su admisión. En los expedientes no hay evidencia ni de las ofertas presentadas por los licitadores, por lo que no es posible la comprobación de los plazos, ni de la notificación de la admisión al sistema.
- Se incumple el régimen de garantías establecido en el artículo 95 del TRLCSP, ya que se ha fijado una fianza global de 1.000 euros por lotes estableciendo la no necesidad de la fianza definitiva.
- El punto 3 del pliego de prescripciones técnicas establece que para acreditar su solvencia económica la empresa ofertante deberá justificar que dispone de un seguro en vigor de indemnización por riesgos profesionales (responsabilidad civil). Dado que la duración del seguro suele ser de un año, la empresa adjudicataria deberá acreditar para la firma del contrato la extensión de la duración del seguro a la del contrato, aportando la acreditación del pago de la prima correspondiente. En el expediente no aparece acreditado la disposición del seguro por el periodo del contrato. El seguro que se aporta está vigente hasta el 1 de diciembre de 2014. Se incluye también un recibo que cubre todo el año 2018.

En relación con otros contratos no menores

- 55 Los incumplimientos que se han detectado en el resto de contrato no menores que conforman la muestra analizada (**\$A10**) se resumen en el cuadro nº 4, para posteriormente proceder a su exposición más detallada:

**RESUMEN INCIDENCIAS EN CONTRATOS NO MENORES<sup>11</sup>**

Incidencia	Descripción	Contratos
Incidencia 1	El órgano de contratación no justificó la imposibilidad o la decisión de la no división en lotes del objeto del contrato	CSRTV-1 y 2
Incidencia 2	Aplicación incorrecta de la norma (se aplica el art.191 en vez el 190 del TRLCSP)	RTVA-10 y 11; CSRTV-6; CSRTV-12
Incidencia 3	Aprobación de los PCAP posterior a la autorización del gasto	CSRTV-2
Incidencia 4	No certificado de registro con fecha de presentación de ofertas	RTVA-4, 5, 7, 10 y 11; CSRTV-1
Incidencia 5	No publicación en el DOUE (art.141, 142 y 154 TRLCSP)	RTVA-10 y 11; CSRTV-6; CSRTV-12
Incidencia 6	Incumplimiento plazo de presentación proposiciones	
Incidencia 7	Incumplimiento del art.150.5 TRLCSP (art.146 LCSP)	RTVA-4, 5 y 7, CSRTV-1; CSRTV-2
Incidencia 8	Incumplimiento del art.150 criterios de adjudicación	RTVA-10 y 11
Incidencia 9	Incumplimiento de plazos en apertura proposiciones	CSRTV-1; CSRTV-2
Incidencia 10	Incumplimiento del plazo para formalizar el contrato	CSRTV-1 ; CSRTV-2
Incidencia 11	Error en el importe adjudicado publicado en el DOUE	CSRTV-1
Incidencia 12	No constancia en el expediente el acuerdo del Consejo de Gobierno aprobando el gasto y la documentación del licitador al resultar adjudicatario	CSRTV-2

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

Cuadro nº 4

- 56 En los expedientes de contratación CSRTV-1 y 2, el órgano de contratación no ha justificado la imposibilidad o la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, que debería ser la regla general en los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), de acuerdo con lo establecido en el art.99 de la LCSP y el art.46 de la Directiva 2014/24/UE, respectivamente. Dado el importe

<sup>11</sup> Cuadro modificado por alegación presentada.

de los contratos y la naturaleza de los mismos, este proceder puede haber afectado de manera directa al cumplimiento del principio de concurrencia como se ha establecido en el **epígrafe 5.2.1. (§39)**

- 57 Se ha comprobado que 4 expedientes de contratación se han regulado según el procedimiento establecido en el art.191 del TRLCSP previsto para contratos no SARA, cuando deberían haberse realizado según lo previsto para contratos SARA (art.190 TRLCSP).
- 58 <sup>12</sup>
- 59 En 6 contratos no consta evidencia del certificado de registro que permita conocer la fecha de presentación de las ofertas por parte de los licitadores, por lo que no ha sido posible la verificación del cumplimiento de los plazos presentación de las ofertas establecidos en el marco normativo para esos procedimientos de contratación.<sup>13</sup>
- 60 En 4 contratos no se ha realizado la publicación en el Diario oficial de la Unión Europea (DOUE) del anuncio previo, de la convocatoria de licitación y de la formalización del contrato incumpliendo lo establecido en los artículos 141, 142 y 154 del TRLCSP.
- 61 <sup>14</sup>
- 62 Los criterios de licitación están recogidos en las memorias justificativas y en el pliego, pero no se han detallado en el anuncio de licitación en cinco contratos incumpliendo el art.150.5 del TRLCSP (art.145.5 LCSP).<sup>15</sup>
- 63 En 2 contratos no se han justificado de forma adecuada las razones por las que se ha optado por establecer el precio como único factor en la adjudicación exigido por el art.150 del TRLCSP.
- 64 En los expedientes CSRTV-1 y CSRTV-2 no se ha cumplido el plazo para la apertura de las proposiciones establecido en el art.160.1 TRLCSP (art.157 LCSP).
- 65 En los expedientes CSRTV-1 y CSRTV-2 se ha superado el plazo para formalizar el contrato exigido en el art.156.3 del TRLCSP (art.153.3 LCSP).
- 66 En el contrato CSRTV-1, en el anuncio de adjudicación en el DOUE, aparece la cantidad anual y no el importe total adjudicado (Anexo III de la LCSP).
- 67 <sup>16</sup>

<sup>12</sup> Punto eliminado por alegación presentada.

<sup>13</sup> Punto modificado por alegación presentada.

<sup>14</sup> Punto eliminado por alegación presentada.

<sup>15</sup> Punto modificado por alegación presentada.

<sup>16</sup> Punto eliminado por alegación presentada.

### 5.3. Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos

68 A continuación, se detallan los incumplimientos legales que han dado lugar a emitir una opinión con salvedades respecto de la gestión de recursos humanos:

#### 5.3.1. Complementos salariales

69 El artículo 47 del Convenio Colectivo regula los conceptos retributivos clasificando los complementos salariales en: **(§§A11 a A15)**

- Personales (antigüedad).
- De puesto de trabajo (nocturnidad, quebranto moneda, mando orgánico, especial responsabilidad, disponibilidad, turnicidad, polivalencia, guardia localizable, plus de trabajo festivos, idioma y penosidad y peligrosidad).
- Por calidad y cantidad de trabajo (calidad de trabajo, procesos productivos especiales, horas extraordinarias y pacto de trabajo).
- De vencimiento periódico superior al mes (paga extraordinaria de junio, navidad, marzo y septiembre).
- Extrasalariales (dietas, kilometraje y plus de pernocta).

70 El cuadro nº 5 relaciona los complementos salariales más significativos en términos de importe, así como el porcentaje que los complementos representan sobre el total retribuciones:

Complementos salariales		CSRTV			RTVA		
		Importe	% s/Total Complementos	Personas	Importe	% s/Total Complementos	Personas
Personales	Antigüedad	4.124.124,17	24,62%	1.183	948.371,91	25,57%	270
Por calidad y cantidad de trabajo	Calidad en el trabajo	1.006.026,95	6,01%	234	364.816,80	9,84%	82
De puesto de trabajo	Disponibilidad	7.395.728,44	44,15%	1.264	1.351.987,33	36,45%	272
De puesto de trabajo	Especial responsabilidad	1.657.304,33	9,89%	211	442.066,75	11,92%	48
De puesto de trabajo	Festivos Normales	1.335.965,22	7,98%	1.021	105.423,06	2,84%	85
<b>Total</b>		<b>15.519.149,1</b>	<b>92%</b>		<b>3.212.665,85</b>	<b>86%</b>	
<b>Total Complementos</b>		<b>16.751.752,23</b>			<b>3.708.675,49</b>		
<b>Total salario base + complementos</b>		<b>42.891.496,04</b>	<b>39,06%</b>		<b>10.089.345,69</b>	<b>36,76%</b>	

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 5

71 Los cinco complementos detallados en el cuadro representan el 92% y 86%, respectivamente sobre el total de complementos del ejercicio de CSRTV y RTVA. El complemento por antigüedad se ha tratado de manera diferenciada en el **epígrafe 5.3.2**. En el ejercicio 2018 los complementos representan el 36,76% y el 39,06% del total retribuciones percibidas en RTVA y CSRTV, respectivamente.

- 72 Del análisis de estos complementos (§§A16;A17) se concluye que son cantidades fijas, que se pagan periódicamente, que los cálculos de los que se derivan los importes pagados provienen de años anteriores sin que se hayan actualizado o revisado, por tanto, contradicen lo establecido en el convenio colectivo en cuanto al carácter variable y/o naturaleza eventual, así como tampoco se ha obtenido evidencia de las circunstancias relacionadas directamente con el desempeño, calidad, formación y con los objetivos de los puestos por los que se pagan dichos complementos.

### 5.3.2. Complemento personal de antigüedad

- 73 El convenio colectivo vigente detalla en el art.47 los conceptos retributivos, entre los que reconoce el complemento personal de antigüedad, que retribuye la vinculación laboral evidenciada por el tiempo de servicio. En el ejercicio 2018 el gasto en concepto de antigüedad ha ascendido a 4.124.124,17 euros en CSRTV y a 948.371,91 euros en RTVA, que representan el 24,62% y el 25,57% respectivamente, sobre el total gasto de complementos devengados. (§70)
- 74 La Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, en su art.19.1 estableció que dichos complementos en el caso de este tipo de entidades instrumentales no podían superar el consignado para el grupo profesional de pertenencia del vigente VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (CCPLJA) (grupo I y II 47,59€; III 32,96€ y IV y V 28,24€). La aplicación de la citada ley modificó el complemento por antigüedad en la disposición transitoria quinta del convenio colectivo donde la antigüedad se fijó en un importe lineal de 45€ trienio/mes.
- 75 Al establecer una cantidad fija y única de 45€ trienio/mes para todos los grupos profesionales, hace que en aquellos grupos profesionales equiparables con los grupos III, IV y V que tienen establecido un complemento por antigüedad en el CCPLJAC, de unas cantidades de 32,96€ (grupo III) y 28,24€ (grupo IV y V,) se esté superando el límite e incumpliendo lo establecido en el art.19.1 de la Ley /2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública.
- 76 Los grupos profesionales que aparecen en el citado VI Convenio Colectivo son homologables y equiparables a las que rigen tanto a CSRTV como RTVA y que aparecen recogidos en su convenio.
- 77 El informe que emitió la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la propuesta de convenio en relación con este complemento incluyó algunas observaciones. En el apartado IV Antecedentes. Apartado primero-Modificación texto articulado proyecto convenio colectivo cuando se refiere a la estructura salarial-tablas retributivas indica *“el artículo 19 .....no está considerando un reparto lineal sino que referencia los importes al del Grupo Profesional de pertenencia o equivalente al de cada trabajador”* En el apartado V Consideraciones retributivas b) Complemento de antigüedad establece *“...el ahorro podría ser superior si se aplicase la Ley 3/2012 en sus justos términos, que cuantifica, en el artículo 19, el importe de este concepto en función del grupo profesional de cada trabajador por comparación con lo dispuesto en el VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía. Según ponen de manifiesto en su memoria la entidad, los grupos profesionales de la estructura profesional de la Agencia y sus sociedades filiales no son comparables a lo dispuesto en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, situación que ha resuelto la entidad aplicando un importe lineal para todos los trabajadores...”*.

- 78 En conclusión, la modificación realizada sobre el Convenio Colectivo estableciendo un complemento por antigüedad lineal no cumple con lo establecido en el art.19.1 de la Ley 3/2012. No se ha podido estimar el importe de ahorro que la aplicación del citado artículo supondría sobre el complemento de antigüedad devengado y pagado durante el ejercicio 2018 en RTVA y CSRTV, ya que no se ha dispuesto de la equiparación de los grupos profesionales, dato necesario para realizar el cálculo.

### 5.3.3. Alta dirección

- 79 En el organigrama de RTVA y CSRTV correspondiente al ejercicio 2018 se representan 29 puestos que tienen naturaleza directiva, integrados como órganos ejecutivos de gestión y distribuidos en los niveles orgánicos A0 a A4, que se califican como alta dirección, y cuya regulación se formaliza a través de los contratos de trabajo específicos suscritos.
- 80 En la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 se informa de una plantilla media de 29 directivos (10 en RTVA y 19 CSRTV) cuyas remuneraciones en el ejercicio ascienden a 1.925.065,54 euros (732.806,09 euros en RTVA y 1.192.259,45 euros en CSRTV).
- 81 Se ha analizado el 100% de los expedientes de personal que durante el ejercicio 2018 ha mantenido una relación contractual de alta dirección, y que ha ascendido a 34 personas (en RTVA 14 contratos y en CSRTV 20 contratos). El número de contratos analizados es mayor que el de puestos porque durante el ejercicio 2018 se han producido cambios en algunos de los mismos.

#### 5.3.3.1. Plan de adecuación

- 82 La Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, en el apartado tercero de la disposición adicional décima, establece la obligación de presentar un plan de adecuación de las retribuciones del personal directivo en el que se adaptarán las que viene percibiendo, teniendo en cuenta la reducción de las retribuciones del personal sujeto a convenio colectivo. Además, se establece que el plan de adecuación atenderá a los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública establecidos para las Comunidades Autónomas y a la garantía de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plan será presentado en el plazo de quince días desde la culminación de la negociación colectiva para su aprobación por la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas las entidades.
- 83 Las entidades no disponen del plan de adecuación por lo que se incumple la disposición adicional décima<sup>17</sup>, al no haber adaptado la estructura retributiva del personal directivo a las reducciones que han sufrido las retribuciones del personal sujeto a convenio colectivo.

#### 5.3.3.2. Eficacia retroactiva

- 84 El artículo 25.2 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018<sup>18</sup>, dispone, respecto al contrato de trabajo del personal directivo

<sup>17</sup> El plan de adecuación facilitado se corresponde con una "propuesta de plan de adecuación" sin fechar, sin firmar y en el que aparecen sin completar el apartado relativo a la estructura retributiva.

<sup>18</sup> Las leyes de presupuestos de ejercicios anteriores (2014 a 2017) que regulan algunos de los contratos analizados establecen una regulación asimilable y en los mismos términos que la del ejercicio 2018.



de las entidades del sector público andaluz y sus modificaciones, que *“será autorizado por la persona titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita la entidad y deberá ajustarse al modelo previamente aprobado por la Consejería competente en materia de Administración Pública. Todos los contratos así formalizados deberán comunicarse a la misma en la forma que esta determine. Cualquier condición que se aparte del contrato tipo se someterá a informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de Administración Pública.”*

- 85 Todos los contratos formalizados en la RTVA y CSRTV, al no responder al contrato tipo, se han de someter al informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 86 Se han identificado 29 contratos (8 relativos al ejercicio 2018 y 21 a ejercicios anteriores) que se formalizan y suscriben en una fecha, pero su eficacia se retrotrae a una fecha anterior. La razón de la eficacia retroactiva en estos contratos surge por el desfase temporal producido entre la fecha del contrato (y/o anexos a los mismos) y la tramitación posterior del informe preceptivo en la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 87 La eficacia retroactiva en los contratos de alta dirección incumple el art.25 antes señalado, ya que los efectos del contrato (incluido el pago de las retribuciones) se retrotraen a una fecha anterior a la que se produce la autorización por parte de la Consejería de Hacienda y Administración (con la emisión del informe favorable), que es el requisito que permite la continuidad de la tramitación de los contratos, con las condiciones retributivas y materiales contenidas en los mismos. No ha sido posible estimar las cantidades pagadas en concepto de retribuciones con carácter previo a las emisiones de los informes favorables, ya que no se ha dispuesto de la información relativa a las cantidades líquidas pagadas durante esos períodos.
- 88 Asimismo, en tres de los contratos analizados, los informes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (con fecha de 13 de marzo de 2018 y 14 de noviembre de 2017) advierten que las solicitudes de los mismos se han presentado con carácter extemporáneo, es decir, los nombramientos se han realizado de forma previa a la presentación de las solicitudes de informe, incumpliendo la Instrucción conjunta 1/2016, de 13 de septiembre, de la Dirección General de Planificación y Evaluación y de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los criterios generales y procedimientos de aplicación para la contratación y determinación del régimen retributivo del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

#### 5.3.4. Contratos por obra y servicio

- 89 El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET), regula las circunstancias en las que podrán celebrarse contratos de duración determinada, así como la duración máxima de los mismos. Entre los supuestos establece la contratación para *“la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.”*

- 90 Se ha constatado que durante el ejercicio 2018 se mantienen 60 contratos por obra y servicio formalizados en ejercicios anteriores (15 en RTVA y 45 en CSRTV) (**§124**), que representan el 4,16% de la plantilla y cuyas retribuciones en el ejercicio 2018 ascienden a 2.659.085,19 euros (630.970,49 euros en RTVA y 2.028.114,70 euros en CSRTV). En el caso de 14 contratos en RTVA y 44 en CSRTV no se ha dispuesto del documento contractual o prórrogas formalizadas con posterioridad a 30 de junio de 2010.
- 91 Del análisis de los mismos, se ha observado el uso de estos contratos para prestaciones que tienen una duración ilimitada, que no tienen la sustantividad propia y autonomía dentro de la empresa, por lo que deberían haberse asumido por los cauces habituales y que, además, responden a las mismas tareas que otros empleados con contrato indefinido.
- 92 En conclusión, se ha identificado la utilización de manera recurrente, generalizada e inadecuada de la figura de la contratación por obra y servicio, incumpliendo lo establecido en el art.15 TRLET. Asimismo, dado el tiempo transcurrido desde las últimas prórrogas y/o contratos suscritos en 58 trabajadores pudieran haber adquirido la condición de indefinidos por aplicación del marco legal vigente. La Ley 18/2007 de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por RTVA en su artículo 27.2, y el convenio colectivo en su artículo 15 establecen que la contratación del personal laboral con carácter fijo se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante las correspondientes pruebas de admisión y/o concursos, circunstancias que no se han garantizado en las contrataciones anteriores. Algunos de estos trabajadores tienen interpuesto litigios donde reclaman el reconocimiento de la relación indefinida. (**§Epígrafe 5.3.5**)

### 5.3.5. Procedimientos judiciales de carácter laboral

- 93 En el ejercicio 2018, la provisión para litigios incluida en las Cuentas Anuales de las entidades asciende a 898.854,10 euros (119.479,08 euros en RTVA y 779.375,02 euros en CSRTV) y se corresponde con una valoración de aquellos litigios en curso en los que los servicios jurídicos estiman que tienen un riesgo probable de que fallen contra las sociedades en un porcentaje superior al 50%. Del importe provisionado, en torno al 49,36% (443.704,90 euros), son procedimientos de carácter laboral, siendo el importe más significativo la provisión relativa a la reclamación de 427.224,05 euros por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que se determina la responsabilidad solidaria de CSRTV<sup>19</sup>.
- 94 Durante el ejercicio las entidades mantienen otros litigios en materia laboral en los que los servicios jurídicos no proceden a provisionar por entender que no se considera probable el fallo a favor de los litigantes. De estos, aunque no se provisionan se identifican y valoran aquellos que tienen riesgo probable (en los que el riesgo de éxito se cuantifica entre el 15% y el 50%), mientras que del resto de procedimientos sólo se relacionan (riesgo inferior al 15% o sin riesgo). No ha sido posible establecer las consecuencias jurídicas que la resolución de estos litigios va a tener en la gestión de personal. El cuadro nº 6 detalla la relación de procedimientos judiciales proporcionada por las entidades indicando los aspectos más relevantes de los mismos:

<sup>19</sup> El 7 de febrero de 2020 se ha declarado terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal y el archivo de las actuaciones, siendo la declaración firme el 21 de febrero de 2020.

Materia/Asunto litigio	Entidad	Nº de procedimientos	Nº de trabajadores	Cuantificación del riesgo probable (15% al 50%) Euros
Cesión ilegal de trabajadores <sup>20</sup>	CSRTV	4	46	479.600,44 y 149.960,34 por año de prestación de servicio (9 Trabajadores )
Reconocimiento de relación laboral fija/indefinida	CSRTV	33	37	-
Reclamación complementos salariales	CSRTV/RTVA	19	21	20.076,61
Indemnizaciones por daños, perjuicios, despidos	CSRTV/RTVA	9	10	150.216,35
Otros	CSRTV/RTVA	17	26	-
<b>TOTAL</b>		<b>82</b>	<b>140</b>	

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 6

- 95 A la fecha de finalización de los trabajos de campo se desconoce el desenlace de estos litigios, así como los efectos futuros que los mismos pudiesen provocar para las Entidades, tanto en términos de responsabilidad, como económicos ya que dependerá de la resolución final de los mismos.

#### 5.4. Opinión de legalidad en el área de contratación y gestión de los recursos humanos

- 96 En opinión de la Cámara de Cuentas de Andalucía, debido a la importancia de los incumplimientos descritos en el epígrafe "Fundamento de la opinión desfavorable", la actividad contractual desarrollada por RTVA y CSRTV durante el ejercicio 2018 no resulta conforme, en los aspectos significativos, con la normativa aplicable.
- 97 En opinión de la Cámara de Cuentas de Andalucía, excepto por los incumplimientos descritos en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades", la gestión de recursos humanos desarrollada por la RTVA y CSRTV durante el ejercicio 2018 resulta conforme, en los aspectos significativos, con la normativa aplicable.

#### 5.5. Otras cuestiones que no afectan a la opinión

##### 5.5.1. Adaptación al nuevo marco normativo de la contratación

- 98 La LCSP elimina la obligación de elaboración de instrucciones para la contratación. No obstante, la adaptación a la LCSP relativa a la contratación menor (art.118) y la publicación de la composición de la mesa de contratación (art.326.3) se ha producido con retraso ya que no se ha efectuado hasta la aprobación de las instrucciones internas que la entidad utiliza para regular estos aspectos (abril 2019 y septiembre 2018, respectivamente).

<sup>20</sup> Se corresponden con cuatro procedimientos de los que dos se han declarado el desistimiento y el archivo durante los trabajos de campo. Se encuentran pendientes de resolución dos procedimientos que afectan, el primero a 9 trabajadores interpuesto por la Federación Andaluza Asociación de Sordos, y el segundo a 25 trabajadores del proveedor ADM S.A., donde reclaman la existencia de la cesión ilegal, el reconocimiento de la condición de personal laboral de carácter indefinido y el abono de las cantidades reclamadas.

### 5.5.2. Suministro de la información contractual

- 99 No ha sido posible disponer de un listado que incluya una relación íntegra de los contratos formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018 que hayan tenido repercusión económica en las Cuentas Anuales de dicho ejercicio. La imposibilidad de suministrar por parte de la entidad dicha información tiene su origen en los sistemas de información con los que opera, y la ausencia de conexión entre el sistema de contabilidad SAP y los aplicativos utilizados por parte de los servicios jurídicos.
- 100 Esta circunstancia ha constituido una restricción a la hora de planificar y diseñar los procedimientos de auditoría, por lo que ha sido necesario establecer procedimientos alternativos y obtener información de la actividad contractual de la entidad a través de tres fuentes diferentes (Información de contratos reportada a la Dirección General de Patrimonio<sup>21</sup> para el ejercicio 2018, Información de gasto contable por proveedor extraída del sistema contable SAP y relación de contratos vigentes suministradas por los servicios jurídicos). Se han realizado procedimientos de conciliación y cuadro con la información que contienen dichos listados con objeto probar la validez e integridad de los datos contenidos en los mismos.
- 101 En cuanto a la información remitida al registro de contratos de la Junta de Andalucía, según se establece en el artículo 346 de la Ley 9/2017 *“Los poderes adjudicadores comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido. Igualmente comunicarán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos. El contenido y el formato de dichas comunicaciones, así como el plazo para efectuarlas, se establecerán reglamentariamente.”*

Con respecto a esta normativa, la información facilitada al registro de contratos no coincide con los contratos efectivamente licitados y adjudicados en RTVA y CSRTV, existiendo diferencias tanto en proveedores como en los importes.

- 102 El cuadro nº 7 muestra un detalle de la población y muestra analizada:

RESUMEN POBLACIÓN Y MUESTRA DE CONTRATOS				
	RTVA	CSRTVA	Total	Nº de contratos
Población de contratos *	7.866.140,13	60.151.433,26	68.017.573,39	No disponible
Muestra contratos producción	-	22.162.524,47	22.162.524,47	71
Muestra otros contratos	4.157.489,83	12.634.711,25	16.792.201,08	36
Muestra contratos menores	79.279,19	306.980,54	386.259,73	192
Muestra otros instrumentos jurídicos	394.150,07	5.503.141,20	5.897.291,27	3
Alcance de la muestra	58,87%	67,51%	66,51%	

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 7

\*Incluye una estimación del importe total del gasto (subgrupo 60, 62 y 64) y de las altas de inmovilizado registrado en las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 de las entidades que proceden de la contratación con un tercero.

<sup>21</sup> El Decreto 39/2011, de 22 de febrero, establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y en su capítulo IV regula el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Este Registro puede definirse como el sistema oficial central de información sobre la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y vinculadas. La información correspondiente a las agencias públicas empresariales, las entidades instrumentales privadas y los consorcios de la Junta de Andalucía se suministran al Registro de Contratos a través del Sistema de Información de Entidades de la Junta de Andalucía (Central de Información).

- 103 La celebración de contratos requiere de acuerdo al art.116 de la LCSP la tramitación de un expediente, que como establece al art.70 de la Ley 39/2015, deberá “contener el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”. Sin embargo, se observa que la entidad no incorpora de forma conjunta en los expedientes toda la documentación relacionada con cada uno de los contratos, lo que ha derivado en que para obtener dichos documentos se haya tenido que requerir de forma reiterada a lo largo de la realización del trabajo de campo.

### 5.5.3. Procedimiento y forma de licitación de los contratos

- 104 A pesar de tratarse de dos entidades con personalidades jurídicas diferentes se ha identificado que a efectos de contratación el funcionamiento y la forma de operar se realiza indistintamente de forma conjunta (cuando RTVA tramita y formaliza contratos de los que se han de beneficiar ambas entidades) o individual (cuando cada entidad licita y adjudica de forma separada), sin que existan a tales efectos unas instrucciones o procedimientos formalmente establecidos, donde se especifique y detallen los procedimientos de contratación de las entidades, así como en los casos en los que se proceda de una u otra forma.
- 105 Los seguros de vida y accidentes del personal se han tramitado y formalizado por parte de la RTVA. El registro del gasto correspondiente se realiza en cada entidad en función del personal perteneciente a cada una de ellas, así el registrado en RTVA asciende 41.692,92 euros y en CSRTV a 109.697,63 euros.
- 106 RTVA se ha adscrito a la contratación centralizada de la Junta de Andalucía, tanto en el suministro eléctrico a través de REDEJA, como en la Red Corporativa de Telecomunicaciones. El detalle del gasto registrado en las entidades relativo a la contratación centralizada es el siguiente:

#### RESUMEN GASTO POR CONTRATACIÓN CENTRALIZADA

	RTVA	CSRTV	Total
Suministro eléctrico	1.123.684,41	-	1.123.684,41
Telecomunicaciones Proveedor Lote I, II, III y V	45.257,04	220.539,27	265.796,31
Telecomunicaciones Proveedor Lote IV y VI	32.395,71	55.502,85	87.898,56
Telecomunicaciones Proveedor Lote VII	32.276,61	15.110,11	47.386,72

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 8

- 107 La licitación y adjudicación de determinados servicios (seguridad, limpieza, alquiler de vehículos) se realizan por RTVA, apareciendo la totalidad de la facturación y gasto en dicha entidad sin que en los mismos se identifique la parte que de dichos servicios pertenece a cada una de las entidades. Con posterioridad, y de manera global, RTVA realiza un reparto de los gastos de estructura a CSRTV.
- 108 Los hechos descritos suponen un incumplimiento del artículo 28 de la LCSP (art.22 TRLCSP), que establecen que no se podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios, debiendo ser determinadas con precisión en la documentación preparatoria la naturaleza, extensión de las necesidades, idoneidad del objeto y contenido para satisfacerlas. Asimismo, no se han identificado de forma adecuada las partes intervinientes que constituyen un contenido mínimo y obligatorio, de acuerdo con lo regulado en el art.35 de la LCSP (art.26 TRLCSP).

**5.5.4. Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA)**

109 FORTA es una asociación sin ánimo de lucro que agrupa a doce organismos de radio y televisión autonómicos y en la que RTVA participa en el 16,046%. (**§Anexo 9.1**) La asociación realiza diferentes actividades a favor de los socios y para el cumplimiento de los fines entre otras:

- Cooperación y ayuda en la coordinación de los proyectos que son propios de sus socios y participación en organismos de radio y televisión.
- Coordinación de la red de comunicaciones, y de los intercambios de imágenes, noticias y asistencias técnicas entre las Televisiones Autonómicas y entre éstas y terceros.
- Gestión de los contratos de las Televisiones Autonómicas de adquisición de derechos de producción ajena y recepción de materiales, control de calidad, preparación de ficheros de emisión y envío a las Televisiones Autonómicas de películas y series.
- Coordinación y gestión directa de la comercialización conjunta de los espacios publicitarios de las diferentes televisiones autonómicas.
- Coordinación y gestión de la comercialización directa de la publicidad de determinadas televisiones autonómicas interesadas.
- Servicio integral de oficina y otras prestaciones de servicios a las corresponsalías de las distintas televisiones autonómicas en Madrid.

110 Se ha constatado la ausencia de documentación y justificación en los expedientes relativos a las prestaciones de servicios instrumentadas a través de FORTA. Durante la realización del trabajo se ha dispuesto de las actas de la Junta General de socios, de los presupuestos de la asociación aprobados para el ejercicio 2018 y de la conciliación de saldos entre ambas entidades. No obstante, y dado el volumen de facturación entre ambas entidades se deberían conformar expedientes en el que se incluyan ya sean documentos propios o de FORTA que justifiquen y acrediten en cada uno de los casos el gasto, facturación y pagos efectuados por parte de las entidades.

**5.5.5. Incidencias detectadas en otros instrumentos jurídicos formalizados por RTVA y CSRTV**

111 El uso de la propiedad intelectual en el ejercicio de la actividad de radiodifusión está sometido a tributación mediante tasas. Desde el 1 de enero de 2016 y con la entrada del nuevo marco normativo, se encuentra pendiente de formalizar un nuevo convenio donde se establezcan las condiciones y tarifas generales de los derechos de propiedad intelectual que ha de liquidar CSRTV a las diferentes entidades de gestión. Los importes registrados en los estados financieros del ejercicio 2018 se corresponden con unas estimaciones de gastos realizados con los criterios que se utilizaron en la liquidación del ejercicio 2015, que fue la última que se cerró en conformidad con las entidades, y sobre ese gasto se han realizado facturaciones y pagos a cuenta.

112 El cuadro nº 9 muestra un detalle diferenciando la SGAE (Sociedad general de autores y editores) de las restantes entidades:

	Facturación (€)	Gasto estimado (€)
SGAE	837.871,50	3.565.599,00
Resto entidades de gestión	1.039.621,18	1.087.756,03
<b>TOTAL</b>	<b>1.877.492,68</b>	<b>4.653.355,03</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 9

- 113 CSRTV está negociando las condiciones y tarifas a aplicar en el nuevo convenio (situación que se ha prolongado hasta el momento en que se han finalizado los trabajos de campo), por lo que no es posible estimar las implicaciones y consecuencias que el desenlace de dichas negociaciones pueda tener en las cantidades estimadas de gasto, en las facturaciones y pagos cuenta registrados en los estados financieros durante el ejercicio 2018. Los hechos descritos constituyen una incertidumbre ya que no es posible determinar si se van a producir correcciones en los saldos contables cuando se formalice el nuevo convenio.
- 114 La Fundación Audiovisual de Andalucía (FAVA) se constituyó el 6 de noviembre de 1995 con el objeto de fomentar el sector audiovisual en Andalucía y la formación continuada de los profesionales andaluces siendo el único patrono en la actualidad CSRTV. (**\$Anexo 9.1**)
- 115 Mediante Resolución de la Subdirección General de la RTVA de 2 de febrero de 2018, se aprueba la realización de una aportación para el ejercicio 2018, por parte de RTVA a FAVA, para el ejercicio 2018 de 394.524,44 euros. El importe registrado de gasto en RTVA asciende a 368.150,78 euros, de los que 3.626,37 son relativos al acuerdo de difusión de actividades, 305.206 euros a aportaciones de carácter genérico y 59.317,80 a la aportación para el arrendamiento. Se ha constatado que, aunque la dotación fundacional la aportó CSRTV los miembros natos del patronato son ocupados por el consejo de RTVA. En conclusión, las relaciones con FAVA se instrumentalizan a través de RTVA a pesar de que la aportación fundacional la realizó CSRTV.

### 5.5.6. Estatutos y Convenio Colectivo

- 116 La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) en los art.56 y 57, establece la obligación en las agencias públicas empresariales de disponer de estatutos aprobados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, así como el contenido mínimo que han de incorporar.
- 117 La Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) ha incorporado dentro de su articulado el contenido mínimo estatutario y, por tanto, se ha prescindido de aprobar unos estatutos a través de un Decreto del Consejo de Gobierno como establece la LAJA. El artículo 27 que regula el personal laboral de RTVA y CSRTV establece que las relaciones se regirán por las condiciones de trabajo que se suscriban en los contratos de trabajo que se someterán al Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos. En cualquier caso, el personal laboral está sometido a las normas de retribuciones reguladas en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 118 El 10 de septiembre de 2014 la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ha emitido un informe favorable

con observaciones relativo a la propuesta del Convenio Colectivo. El 10 de diciembre de 2014 (Boja nº 240), se publica la Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A.

El citado Convenio entró en vigor con efectos el día 1 de enero de 2013, con una duración inicial de tres años (hasta el 31 de diciembre de 2015). Durante el ejercicio 2018 se encuentra prorrogado, situación que sigue manteniéndose durante la realización del trabajo de fiscalización. (§234)

Las normas del Convenio Colectivo se aplicarán con carácter prioritario y preferente, para lo no previsto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y restantes disposiciones legales de carácter que regulen las relaciones de trabajo.

#### **5.5.7. Retribuciones a largo plazo al personal**

- 119 En lo que respecta a retribuciones a largo plazo al personal las entidades disponen, de un Plan de Pensiones externo (Plan de Aportación Definida) y un sistema compensatorio para la incentivación de bajas voluntarias de los trabajadores (con al menos cinco años de antigüedad y edad comprendida entre los 57 y 59 años), ambos recogidos en el Convenio Colectivo.
- 120 La disposición adicional quinta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 establece la vigencia en la aplicación de las medidas contempladas en el Capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, de manera concreta aquellas incluidas en el art.28 relativo a la acción social y otras prestaciones, en que se establece la prohibición de realizar aportaciones a planes pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos de cualquier naturaleza que incluyan la cobertura de contingencia de jubilación.
- 121 Durante el ejercicio 2018 no se ha realizado aportación alguna al plan de pensiones ni se ha dotado provisión al sistema de incentivación de bajas. El importe a 31 de diciembre de 2018 en concepto de prestaciones al personal incluido en provisiones asciende a 273.673 euros en RTVA y 1.226.328,01 euros en CSRTV.

#### **5.5.8. Seguro de vida e invalidez**

- 122 El artículo nº 39 del Convenio Colectivo regula el Seguro de vida e Invalidez para todo el personal incluido en el convenio y que abarca los siguientes valores de cobertura:
- Muerte natural: 15.025 €
  - Invalidez Permanente Total: 27.046 €
  - Invalidez Permanente Absoluta: 39.066€
  - Fallecimiento en accidente: 27.046 €
  - Fallecimiento en accidente de circulación: 39.066 €



- 123 El expediente de contratación de la póliza de seguro ha sido licitada durante el ejercicio 2018, y en la tramitación de la misma, el informe de la Dirección General de Patrimonio solicitado en relación con la contratación, ha informado a la entidad que la Junta de Andalucía posee una póliza de seguros colectivo de accidentes para el personal al servicio de la Junta, con un coste medio por persona inferior al que resulta de la contratación de esta póliza (16,34 euros por persona en JA y 98,48 euros por persona en RTVA), y concluye que aunque con coberturas diferentes globalmente presenta condiciones mejores que la póliza que ha suscrito la Entidad.

#### 5.5.9. Modalidades contractuales

- 124 El cuadro nº 10 relaciona las diferentes modalidades de contratos que se mantienen en las entidades durante el ejercicio 2018.

Entidad	Indefinido		Interino		Por Obra		Tiempo Parcial		Otros		Total contratos*
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número
RTVA	221	71,52%	33	10,68%	15	4,85%	28	9,06%	12	3,88%	309
CSRTV	1.001	75,78%	152	11,51%	45	3,41%	123	9,31%	-	-	1.321
<b>TOTAL</b>	<b>1.222</b>	<b>74,97%</b>	<b>185</b>	<b>11,35%</b>	<b>60</b>	<b>3,68%</b>	<b>151</b>	<b>9,26%</b>	<b>12</b>	<b>0,74%</b>	<b>1.630</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 10

\*El número de contratos no es coincidente con el número de empleados porque durante el ejercicio hay empleados que han tenido más de un contrato de trabajo, en ocasiones con diferentes modalidades.

- 125 En el ejercicio 2018 el 74,97% de la contratación de personal en las entidades tiene carácter indefinido, frente al resto de modalidades contractuales que representan el 25,03%. Los contratos por obras y servicio han sido analizados en el epígrafe 5.3.4.
- 126 El artículo 15 del TRLET establece entre las modalidades de contrato de duración determinada a aquellas que se realizan para sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución. Del análisis realizado se ha detectado que el personal con contrato en modalidad de interino presenta antigüedad (superior a ocho años) en los puestos y en muchas ocasiones, han ido encadenando diferentes contratos temporales planteando situaciones que de acuerdo al marco legal vigente han derivado en el reconocimiento de relaciones laborales de carácter indefinido no fijo.

#### 5.5.10. Análisis de las altas de personal

- 127 Durante el ejercicio 2018 se han producido 25 altas de personal (8 en RTVA y 17 en CSRTV), de las que 21 se corresponden con contrataciones de relevo por jubilaciones a tiempo parcial, al amparo del acuerdo sobre prejubilaciones suscrito entre la RTVA y el INSS, con fecha 27/3/2013 y el art. 12.6 del Estatuto de los Trabajadores.
- 128 La Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 en el art.13 regula la Oferta de Empleo Público 2018, y establece que durante el año se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público andaluz, hasta un máximo del 50 por ciento de la tasa de reposición. La contratación de personal con carácter fijo o indefinido o temporal requerirá autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública.

- 129 Se ha realizado un análisis y comprobación de los 21 expedientes de contratación de relevo a tiempo parcial, que representan el 84% de las altas del ejercicio, y el resultado de la misma se muestra en el cuadro nº 11.

## ANÁLISIS DE LAS ALTAS

Descripción de la incidencia	Nº de personas
<b>Respecto a la autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública</b>	
En las autorizaciones no aparece ni la fecha de inicio ni la fecha de finalización de la jubilación parcial.	5
En las autorizaciones sólo aparece una fecha, o la de inicio o la de finalización de la jubilación parcial.	13
Las fechas que se indican de la jubilación parcial en la autorización difieren de las fechas del contrato a tiempo parcial del "jubilado".	2
<b>Respecto al expediente y contrato</b>	
La antigüedad de los siguientes trabajadores es posterior a la fecha de inicio del contrato a tiempo parcial del trabajador sustituido.	6
Se suscriben dos contratos de relevo consecutivos. La vacante del primer contrato de relevo es ocupada por otro trabajador.	1
Se suscriben dos contratos de relevo consecutivos. En ambos casos, la fecha inicio del contrato a tiempo parcial del trabajador a relevar es muy anterior (noviembre 2017) a las fechas de los contratos de relevo (julio y diciembre 2018). No consta autorización de Hacienda del segundo contrato ni baja en Seguridad Social del primer contrato.	1
No existe concordancia entre las fechas de alta y baja en la seguridad social (02 de julio de 2018 y 30 de septiembre de 2018) y el contrato de relevo suscrito (02 de julio de 2018 y 8 de noviembre de 2021).	1
El importe de la retribución total que aparece en contrato es menor que la recibida en el ejercicio.	1

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

Cuadro nº 11

## 5.5.11. Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales

- 130 Del análisis realizado de los 34 contratos de alta dirección se observa que existe una excesiva casuística y diferencias en el clausulado, sin que las mismas se puedan explicar por estructura de los puestos de alta dirección y las funciones atribuidas en el organigrama de las entidades.
- 131 En la cláusula relativa a tiempo y lugar de desempeño del trabajo, en 8 contratos se establece que la jornada laboral (horario y régimen de festivos, permisos y vacaciones), será la que resulte necesaria para el correcto desempeño de las responsabilidades encomendadas. Por el contrario, en 24 contratos se establece que se regirán por las mismas normas que el resto del personal de RTVA y CSRTV. Las diferencias se producen entre puestos de un mismo rango orgánico.
- 132 En la estipulación relativa a las retribuciones se fijan con carácter general dos retribuciones, una primera donde se establece la retribución bruta anual, que se ve minorada para el ejercicio 2018 con el objeto de cumplir con el marco legal vigente.
- 133 En cuanto a las minoraciones efectuadas y las retribuciones percibidas por la alta dirección, la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, en la disposición adicional décima, exime del cumplimiento del artículo 16 (donde se regulan las retribuciones de los altos cargos) a las percibidas por el personal directivo de determinadas entidades entre las que se encuentra RTVA y CSRTV. En el ejercicio 2018 los 16 puestos de dirección, englobados en los grupos profesionales A0 a A3, aunque cumplen con el marco legal vigente, están percibiendo retribuciones que superan los límites generales establecidos para los altos cargos de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de régimen especial.

- 134 En lo referente a las retribuciones brutas anuales incluidas en los diferentes contratos se han identificado diferencias salariales significativas entre los puestos incluidos en los niveles directivos A2 y A3.<sup>22</sup>

## 6. FISCALIZACIÓN OPERATIVA

### 6.1. Metodología del trabajo de fiscalización

- 135 Conforme se establece en la ISSAI-ES 300, eficacia es el principio de la gestión consistente en conseguir los objetivos establecidos en una organización, programa, proyecto, actividad o función.
- 136 Para comprobar que el grupo RTVA cumple los principios de eficacia en la prestación del servicio que tiene encomendado, el trabajo realizado ha consistido en verificar:
- La coherencia y grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en los instrumentos de planificación.
  - Los sistemas de gestión establecidos por la entidad para garantizar y evaluar la consecución de los objetivos marcados.
  - El grado de cumplimiento de los objetivos estratégicos y de actividad establecidos en el Contrato Programa 2017/2019.
- 137 Por su parte, la eficiencia consiste en conseguir la mejor relación posible entre los resultados obtenidos por una organización, programa, proyecto, actividad o función y los recursos para conseguirlos.
- 138 Se ha realizado un análisis de los recursos financieros, recursos tecnológicos y recursos humanos disponibles por el grupo de empresas. Posteriormente, se han calculado indicadores y ratios para relacionar los recursos disponibles con los resultados obtenidos.
- 139 A pesar de que la Carta de Servicio (artículo 36.3) y la Ley 18/2007 de la RTVA (artículo 4.3) establecen que las programaciones de la RTVA deben ser orientadas a la *rentabilidad social y la eficiencia económica*, la entidad no tiene definidos indicadores propios que permitan evaluar los niveles de eficiencia alcanzados en ninguno de estos aspectos<sup>23</sup>.
- 140 Ante la ausencia de indicadores disponibles, la Cámara de Cuentas ha definido una serie de indicadores financieros, de actividad e inversión y ha aplicado los indicadores de calidad de los que dispone el sector audiovisual. Los indicadores definidos tratan de cumplir los requisitos de mínimo número y máxima información. La información correspondiente a la fuente de datos de los distintos indicadores utilizados se expone en los **Anexos 9.6 a 9.14**.

<sup>22</sup> Punto modificado por alegación presentada.

<sup>23</sup> Punto modificado por alegación presentada.

- 141 Se han consultado las distintas publicaciones editadas por entidades del sector audiovisual en la que se definen y valoran indicadores de entidades tanto pública como privadas del ámbito audiovisual.<sup>24</sup>
- 142 Se han tomado como referencia los informes de control emitidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía, Consejo Audiovisual de Cataluña y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>25</sup>, en relación con la actividad desarrollada por las entidades que prestan el servicio público de radio y televisión en cada uno de los ámbitos de competencia correspondientes.
- 143 Para llevar a cabo un correcto análisis de eficiencia resulta necesario establecer criterios comparativos. En los casos en los que se ha dispuesto de información, se han establecido criterios comparativos con otras entidades públicas autonómicas del sector audiovisual<sup>26</sup>. En otros casos, el comparativo se ha establecido con la misma entidad en ejercicios distintos.
- 144 El análisis operativo se ha realizado sobre el grupo de entidades que conforman la Agencia Pública Empresarial de Radio Televisión de Andalucía y su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A. De esta forma, con las siglas RTVA se hará referencia al grupo de entidades.

## **6.2. Análisis de eficacia. Estrategias, políticas y actuaciones del Grupo RTVA para el cumplimiento de su función y misión de servicio público**

### **6.2.1. Definición y regulación de la función y misión de servicio público audiovisual encomendado a la RTVA**

- 145 El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y que deben prestarse mediante gestión directa. Las entidades a las que se encomiende esta función deben orientar su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad (artículos 210 y 211 del Estatuto de Autonomía).
- 146 La Ley 18/2007 de la RTVA encomienda la función y misión de servicio público de radio y televisión a la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión de Andalucía (RTVA). La gestión directa de la función encomendada se ejerce de forma efectiva por medio de la sociedad mercantil del sector público que esta agencia tiene adscrita, Canal Sur Radio y Televisión, S.A. El mismo texto normativo define en su artículo 4 la función de servicio público como la acción de los medios de comunicación para el sostenimiento y fomento de la calidad democrática y los valores constitucionales, de forma que se garantice al conjunto de la población andaluza el derecho a la información, la cultura, la educación y el entretenimiento de calidad (artículo 4.2 Ley 18/2007).

<sup>24</sup> Publicaciones de Kantar Media, Statista, Barlovento y Estudio General de Medios.

<sup>25</sup> Actualmente, sólo las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña disponen de una institución que ostente la autoridad audiovisual en su ámbito autonómico. En el ámbito del Estado, esta autoridad recae en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

<sup>26</sup> Se han seleccionado aquellas entidades públicas autonómicas de radiodifusión que agrupan en una sola entidad todos los servicios de radio y televisión, así como, de las que se dispone de estados financieros consolidados.

### 6.2.2. Instrumentos de planificación en los que se definen los objetivos de servicio público a alcanzar

- 147 La Carta de Servicio y el Contrato Programa son los instrumentos en los que se establecen las estrategias, actuaciones y objetivos que debe cumplir la RTVA en su misión y función de servicio público.
- 148 El instrumento en el que se concretan las directrices generales para la prestación del servicio público de radio y televisión es la Carta de Servicio Público de la RTVA (artículo 7 Ley 18/2007) documento que para un periodo de seis años aprueba el Parlamento de Andalucía a propuesta del Consejo de Gobierno.
- 149 En este documento se establecen las prioridades de actuación y las estrategias a seguir para la consecución de los objetivos generales derivados de la función y misión de servicio público encomendada; la primera Carta de Servicio se aprobó para un periodo de seis años (noviembre 2010 a noviembre 2016) prorrogándose su vigencia hasta la aprobación de una nueva. Durante el ejercicio 2018, y hasta la fecha de cierre de este informe, el documento se encuentra prorrogado<sup>27</sup>.
- 150 Las actuaciones, objetivos y estrategias aprobados en la Carta de Servicio, así como, las compensaciones a recibir para su cumplimiento, se concretan en un Contrato Programa aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con la RTVA cada tres años, según el proyecto elaborado por el Director General de la RTVA (artículos 8.1 y 19.2.L) de la Ley 18/2007)<sup>28</sup>.
- 151 Las compensaciones económicas por la prestación del servicio público que se reciban con cargo al Presupuesto y que se establecerán en el Contrato Programa no serán superiores al coste neto del servicio público prestado.
- 152 Durante el ejercicio fiscalizado se encuentra en ejecución el Contrato Programa 2017/2019, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2016. Este documento, a la fecha de emisión del informe de fiscalización, se encuentra prorrogado.
- 153 El control del cumplimiento efectivo de la función de servicio público recae sobre el Parlamento de Andalucía. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA), - autoridad audiovisual de carácter independiente creada por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre-, la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público y el control externo del Código de Conducta Comercial del grupo RTVA (artículos 35, 36 y 11.3 de la Ley 18/2007)<sup>29</sup>.

### 6.2.3. El Contrato Programa como herramienta de gestión y control

- 154 La estructura del Contrato Programa se adecua a la establecida en el artículo 8 de la Ley 18/2007. Determina las actividades y objetivos a cumplir por el grupo RTVA, las compensaciones económicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma que anualmente hayan de

<sup>27</sup> Punto modificado por alegación presentada.

<sup>28</sup> Punto modificado por alegación presentada.

<sup>29</sup> Punto modificado por alegación presentada.

percibir la RTVA y su sociedad filial por la prestación del servicio público, los procedimientos de seguimiento y control establecidos y las causas que implicarían la modificación y resolución del documento.

155 Del análisis realizado al Contrato Programa como herramienta de gestión y control, se han detectado las siguientes incidencias:

- Las actuaciones y estrategias establecidas en la Carta de Servicio no se desarrollan ni concretan de forma singularizada en los compromisos adquiridos por la RTVA que constan en el Contrato Programa. Los objetivos aparecen definidos de forma muy genérica, resultando en algunos casos más una manifestación de intenciones que un instrumento de planificación. Se mezclan objetivos estratégicos y objetivos operativos.
- El Contrato Programa es un documento estático en el tiempo de su vigencia, no permite modificar ni variar los objetivos en función del nivel de consecución y de las variaciones del entorno en el que se desarrolla.
- Las responsabilidades en relación con la actividad encomendada están descentralizadas entre las distintas entidades que conforman el grupo (Agencia/ CSRTV) y en cada una de ellas, entre las distintas direcciones y servicios. La RTVA no ha diseñado ningún sistema de gestión por objetivos o cuadro de mando que permita desagregar los compromisos adquiridos en objetivos de distintos niveles (subobjetivos) en función de la prioridad, complejidad, niveles de responsabilidad dentro de la estructura de la entidad y plazo para su consecución (conexión en cascada).

Uno de los pilares básicos de la gestión por objetivos es el conocimiento, comprensión y vinculación por parte de los trabajadores con los objetivos y proyectos de la organización. Para ello, resulta necesario desagregar los objetivos desde los más generales a los más concretos, establecer sistemas de comunicación, participación y coordinación; indicadores para la medición de resultados y criterios de corrección y evaluación. Como consecuencia de todo lo anterior, y en relación con la consecución de los objetivos que tiene encomendados, la organización de la RTVA responde a una estructura poco cohesionada y participativa que podría dificultar el aprovechamiento, tanto del conocimiento colectivo, como de las sinergias o acciones conjuntas tendentes al logro de los objetivos generales.

- Solo se establecen indicadores de seguimiento en 21 de los 64 compromisos o actuaciones adquiridos por el grupo RTVA, este hecho impide realizar, a través del Contrato Programa, la efectiva evaluación de los objetivos alcanzados y del nivel de ejecución de las acciones realizadas. Por otra parte, los indicadores establecidos sólo miden o proporcionan información sobre el número de acciones ejecutadas, pero no miden el impacto real alcanzado por las mismas ni el nivel de calidad que se alcanza.
- Los objetivos de carácter económico tienen como referencia las estimaciones presupuestarias del primer ejercicio de los tres en los que se extiende el compromiso -o incluso más en caso de prórroga del Contrato Programa- y no se modifican ni corrigen conforme al presupuesto aprobado anualmente.

- No se han diseñado sistemas de evaluación y control que puedan verificar de forma objetiva los informes sobre el cumplimiento del Contrato Programa que son presentados a la Comisión mixta de seguimiento y control. De hecho, en estos informes se presenta una síntesis de las actividades realizadas y no un análisis exhaustivo de cada uno de los compromisos adquiridos y su nivel de consecución. De esta forma, no se dispone de un seguimiento efectivo de los objetivos no alcanzados, las desviaciones producidas, sus causas y efectos en la planificación de los ejercicios posteriores. (**§§183 y 184**)

- 156 Se puede concluir, que el Contrato Programa es un documento en el que constan las líneas generales de actuación de la actividad y una herramienta que permite conocer la aplicación de la financiación recibida con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Pero no es una herramienta que permita, por sí sola, la planificación, la gestión y el control de la actividad de servicio público encomendada al grupo RTVA.

#### 6.2.4. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa

- 157 La función de servicio público que el grupo RTVA tiene atribuidas por su regulación propia (Ley 18/2007 y Carta de Servicio), así como por la regulación audiovisual sectorial (Ley 7/2010 y Ley 10/2018), exige satisfacer las demandas de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad, difundir su identidad cultural, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso al medio de todos los grupos sociales significativos.
- 158 La misión de servicio público se traslada al Contrato Programa a modo de objetivos generales y actividades a realizar durante su vigencia (compromisos). La medición de su cumplimiento resulta compleja. Por una parte, porque se trata en muchos casos de conceptos intangibles y, por otra, porque el estricto cumplimiento de un determinado umbral no garantiza necesariamente la eficacia en la consecución del objetivo propuesto. Además, y como se ha expuesto en el punto anterior, la RTVA no ha desarrollado ningún instrumento de planificación y gestión estratégica en la que se establezcan objetivos concretos, alcanzables y medibles a las distintas unidades responsables de su consecución.
- 159 Entre las funciones de servicio público enmarcadas en los objetivos del Contrato Programa se pueden distinguir, por un lado, aquellas que exigen un comportamiento transversal de la entidad en todo lo que respecta a su actividad y prestación del servicio y, por otro, aquellas otras que exigen el cumplimiento de una serie de contenidos y baremos en la programación. Las primeras se pueden calificar como objetivos generales de servicio público y las segundas como objetivos programáticos de servicio público<sup>30</sup>.
- 160 Se ha podido comprobar que en la programación y contenidos emitidos por la RTVA se priorizan los valores inherentes al servicio público, pero no se dispone de elementos de evidencia que permitan, en todos los casos, concluir sobre su efectivo cumplimiento. Tampoco ha sido posible disponer de indicadores que evalúen el nivel de calidad técnica exigida a los formatos y

<sup>30</sup> Esta clasificación es la utilizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el "Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación Radio y Televisión Española y su financiación. Años 2015 y 2016".

contenidos emitidos ni la rentabilidad social alcanzada. A continuación, se exponen los resultados obtenidos durante la fiscalización realizada.

En relación con los objetivos generales de servicio público

- 161 Se encuadran en esta calificación las obligaciones que se han considerado prioritarias y sobre las que se han podido obtener elementos de valoración: objetivos de cohesión territorial, pluralismo y protección de las personas con discapacidad (accesibilidad). No se ha dispuesto de información de evidencia que permita valorar el nivel de cumplimiento alcanzado en relación con otras obligaciones de servicio público que se establecen en el artículo 4 de la Ley 18/2007, como el Impulso del conocimiento de los principios constitucionales, la preservación de la diversidad cultural o la contribución a la educación permanente de la ciudadanía, entre otros.
- 162 Se ha podido constatar que la RTVA, a fin de cumplir el objetivo de cohesión y vertebración territorial mantiene una estructura de delegaciones compuesta por 14 centros de trabajo distribuidos por todas las provincias andaluzas y Madrid. Este despliegue territorial favorece el acercamiento de todos los ciudadanos a la información local y la cobertura de acontecimientos locales de seguimiento mayoritario.
- 163 La programación diaria provincial se limita a los programas informativos. Las desconexiones provinciales han supuesto en el ejercicio 2018 el 1,31% del tiempo de la programación total emitida por TV (1,39% en 2017).
- 164 En cuanto a la cobertura geográfica y de población del canal autonómico, en el **Apéndice 8.4** se exponen los porcentajes alcanzados en relación con los objetivos propuestos.
- 165 Los principios de independencia, neutralidad, pluralismo, imparcialidad y rigor se configuran como los ejes fundamentales de la misión de servicio público que deben estar presentes en todos los ámbitos y, con especial relevancia, en el ámbito informativo.
- 166 El artículo 10 de la Ley 18/2007 regula el Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA como *“instrumento destinado a garantizar la profesionalidad e independencia, tanto de los profesionales de la información, como de los contenidos y programas de los servicios informativos prestados por la RTVA y su sociedad filial...”*. El último Estatuto fue aprobado en enero de 2005 con una vigencia prevista de tres años. A la fecha de finalización de este informe no se tiene constancia de su renovación.
- 167 El Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) aprobó en el ejercicio 2015 los criterios e indicadores que utilizaría para evaluar, en el ámbito de su competencia y con periodicidad anual, la imparcialidad informativa en un asunto de naturaleza política. En este documento se establece que el respeto al pluralismo político, social y cultural y el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad son requisitos imprescindibles en la función de informar. Estos criterios fueron comunicados a los distintos medios públicos de comunicación audiovisual que operan en Andalucía.



- 168 Las conclusiones contenidas en el informe del CAA sobre el pluralismo político en las televisiones públicas andaluzas en 2018/2019 (Decisión 29/2019) expone, en relación con Canal Sur TV y Andalucía TV, un retroceso en el cumplimiento de esta obligación de servicio público respecto a las conclusiones emitidas en el ejercicio 2017. El órgano de control audiovisual insta a los prestadores públicos, entre los que incluye a la RTVA, a “...velar por la preservación del principio de pluralismo político en el servicio público televisivo de sus respectivos ámbitos”.
- 169 Por otra parte, la percepción de los usuarios sobre el rigor y calidad de los informativos se puede analizar a través de otras dos fuentes: las quejas recibidas por el defensor de la audiencia y los datos sobre la audiencia de los informativos emitidos por RTVA:
- Según el informe anual emitido por el defensor de la audiencia, del total de las 400 quejas recibidas en el ejercicio (350 en 2017), el 37% están relacionadas con los informativos (30% en 2017). (**§272**)
  - En cuanto a los datos de audiencia, los informativos de la TV autonómica de Canal Sur han venido manteniendo una cuota media de audiencia de 11 puntos (considerando las audiencias correspondientes a los días laborables y fines de semana en las distintas franjas horarias), situándose en una quinta posición entre las seis cadenas de televisión de mayor audiencia que se emiten en Andalucía. Igualmente, la audiencia de los informativos sitúa a Canal Sur en el puesto número quinto en relación con las audiencias conseguidas por el resto de cadenas autonómicas analizadas (**§Anexo 9.9**). En el caso de la radio, la entidad dispone de una emisora específica de noticias (Radio Andalucía Información) que asume esta misión de servicio público.
- 170 En relación con el principio de accesibilidad, las exigencias establecidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para el conjunto de las televisiones de ámbito estatal y autonómico se han ampliado considerablemente a través de la Ley Audiovisual de Andalucía (Ley 10/2018, de 9 de octubre).

La RTVA, principalmente a través de Canal Sur 2, incorpora las medidas de accesibilidad establecidas para que puedan acceder a los contenidos del principal canal público las personas con discapacidades sensoriales.

Los informes emitidos por el CAA sobre el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad concluyen que “...los niveles alcanzados por Canal Sur 2 son muy elevados y superiores a los exigidos a televisiones de ámbito estatal y en el resto de Europa.”. Por otra parte, indica que el canal Andalucía TV, el segundo canal de la RTVA, “...ha mejorado sus niveles de accesibilidad y, de acuerdo con la ley estatal, se encontraba en 2018 en un periodo transitorio de adecuación para cumplir las ratios exigidas.”

En relación con los objetivos programáticos de servicio público:

- 171 Para el cumplimiento de su actividad la RTVA cuenta con una diversidad de plataformas de difusión- televisión, radio y web- que prestan servicio a nivel autonómico y, en el caso de las emisiones web, a nivel nacional e internacional (**§Anexo 9.1**).

- 172 La normativa audiovisual establece que las programaciones de los prestadores públicos deben ser diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y deben estar destinada a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación, entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación (Artículo 40 LGCA).
- 173 Cada uno de los programas emitidos por la entidad tiene una calificación de servicio público que se mide y establece de forma porcentual. No obstante, la RTVA no dispone de ninguna norma en la que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos de los distintos programas para ser calificados como servicio público.
- 174 Los requisitos que deben cumplir los contenidos de la programación para poder ser calificados como servicio público deberían estar aprobados por el órgano de máxima responsabilidad de la RTVA. No se ha dispuesto del documento denominado "Principios Básicos de la Programación" que, en consonancia con lo establecido en la Carta de Servicio, debe ser aprobado por el Consejo de Administración.
- 175 La Disposición 4/2016 por la que se regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia y en Canal Sur Radio y Televisión, no asigna esta función de calificación y valoración a ninguno de los órganos de dirección y gestión internos. Actualmente, la valoración del porcentaje de servicio público asignado a las programaciones se establece por el Comité de Antena para la TV y, en el caso de la radio, por la Dirección operativa de CSRTV<sup>31</sup>.
- 176 En el ejercicio 2018 se han considerado contenidos de servicio público el 100% de la producción propia y el 66% de los contenidos de producción ajena de televisión. En relación con la radio, se consideran contenido de servicio público el 99,02% del total de la programación emitida. No queda constancia de la motivación, valores y criterios que soportan los coeficientes de servicio público asignados a los contenidos audiovisuales que componen las parrillas de TV y radio. Como consecuencia de este hecho, la valoración resulta discrecional y subjetiva; sin motivación de las razones de interés público, social, cultural o cualquier otra que justifiquen la consideración de servicio público.

Esta cuestión no resulta baladí puesto que conforme a estas estimaciones se calcula *el coste de la actividad de servicio público realizada por el grupo RTVA* y que determinará a su vez el importe máximo de financiación con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. (Este análisis se aborda en el epígrafe "coste neto de la prestación de servicio". **(§200)**)

- 177 No se dispone de los informes que, según el artículo 19.2 c) de la Ley 18/2007, de 26 de diciembre, debe elaborar anualmente la Dirección General de la RTVA sobre el cumplimiento de la función y misión de servicio público encomendada.

<sup>31</sup> Punto modificado por alegación presentada.

- 178 No se ha dispuesto de informes emitidos por la autoridad audiovisual sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público por parte de la RTVA<sup>32</sup>.
- 179 Como consecuencia de los hechos descritos en los puntos anteriores, no se ha contado con un nivel de evidencia suficiente que permitan concluir sobre si los contenidos de la programación emitida por la RTVA cumplen los parámetros exigidos y calificados como servicio público. Tampoco se ha dispuesto de indicadores y valoración de la rentabilidad social alcanzada (artículo 36.3 de la Carta de Servicio). El cumplimiento de los objetivos de actividad del Contrato Programa relacionados con la programación se analiza en el punto 188 y siguientes.

#### 6.2.5. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019

- 180 Como consecuencia de no disponer de una herramienta de gestión por objetivos o cuadro de mando, toda la información relacionada con las actuaciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos propuestos se encuentra dispersa entre las distintas unidades operativas de la entidad. La única fuente de información con datos agregados, y que tiene repercusión externa, son los informes de cumplimiento y ejecución que se presentan a la Comisión Mixta de Seguimiento y Control. **(§Anexo 9.3)**
- 181 El informe de cumplimiento se refiere a la consecución de objetivos de actividad y el informe de ejecución expone el nivel de cumplimiento de los objetivos económico-financiero establecidos en el Contrato Programa. **(§§ 203 a 210)**
- 182 El informe de cumplimiento distingue entre los objetivos de carácter operativo o de actividades concretas asignadas a las distintas unidades productivas y los corporativos, referidos a los objetivos que afectan de forma transversal a toda la organización.
- 183 En el citado informe se expone: *“Así, durante el 2018, segundo año de aplicación del vigente segundo Contrato Programa 2017-2019, la actividad de la RTVA y su Sociedad han cumplido los compromisos expresos para el ámbito operativo y corporativo del grupo empresarial”*.
- 184 El trabajo de fiscalización ha consistido en obtener evidencia que permita concluir sobre el efectivo cumplimiento de los objetivos establecidos. Para ello, y ante la falta de un sistema de información y evaluación integral, se ha recopilado la información disponible en las distintas áreas de actividad que integran la RTVA. En su mayor parte, la información facilitada ha consistido en informes o memorias elaborados por los responsables de los distintos servicios sin que consten sistemas de control, validación, seguimiento y evaluación de la consecución de los objetivos. En los casos en los que ha sido posible, los datos de consecución facilitados han sido contrastados con los informes emitidos por el CAA. En los puntos siguientes se exponen los resultados obtenidos.

<sup>32</sup> El Consejo Audiovisual de Andalucía no ha emitido informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de prestación de servicio público de la RTVA. Este órgano de control realiza anualmente otros informes y publica Decisiones relacionadas con los ámbitos de su competencia que abordan algunas de estas obligaciones en el relación a la Televisión (cumplimiento de los principios de pluralismo político, Decisiones/informes relacionadas con la obligación de inversión en obra europea, el cumplimiento de los niveles de accesibilidad en la programación emitida, etc.) pero no ha emitido ningún informe de valoración integral sobre el cumplimiento de los parámetros de servicio público. Esta tipología de informes si se realizan por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, respecto a la Corporación RTVE y por el Consejo Audiovisual de Cataluña, respecto a la Radio Televisión de Cataluña.

- 185 En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019, el grupo RTVA adquirió un total de 64 compromisos, de los cuales 43 (67%), definen actuaciones genéricas y no llevan asociado ningún indicador que permita evaluar con rigor su grado de ejecución. Sólo ha sido posible concluir sobre el cumplimiento de 6 objetivos, 2 de los cuales ya se habían alcanzado en el Contrato Programa anterior y el incumplimiento de 3 de las acciones previstas.
- 186 Del resto de los objetivos propuestos, un total de 21 (33%), se ha verificado el cumplimiento de 17 de ellos. Los 4 objetivos restantes se ha evaluado un cumplimiento parcial de los mismos. En el **Apéndice 8.4** se exponen los resultados obtenidos de la revisión realizada.
- 187 Con independencia de lo anterior, se puede identificar el incumplimiento de dos objetivos de carácter estratégico que afectan a la consecución de los fines normativamente establecidos:
- No se ha elaborado el Plan de Inversiones a medio/largo plazo. Por otra parte, y como consecuencia de la falta de recursos financieros no se han realizado las necesarias inversiones en tecnología y sistemas de información. **(§217)**
  - No se ha desarrollado el Plan Estratégico previsto en la Carta de Servicio y en el Contrato Programa.

El compromiso de desarrollar e implementar un Plan Estratégico y un Plan de inversiones a medio plazo se estableció en la Carta de Servicio Público (artículo 60) y en el Contrato Programa 2013-2015. La entidad contrató en el ejercicio 2014 los servicios de una empresa consultora que realizó un análisis de la situación y recomendó una serie de medidas y actuaciones para mejorar la eficiencia empresarial. En el documento de presentación al que se ha podido acceder<sup>33</sup>, se recomendaban la puesta en marcha de 15 planes de acción que afectaban a la integridad de la empresa.

A la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se ha podido disponer de evidencia documental que acredite la elaboración, aprobación, puesta en marcha y desarrollo de ninguno de los planes de acción, ni a nivel estratégico ni de área de actividad de la empresa<sup>34</sup>.

- 188 Por otra parte, en cuanto a los objetivos directamente relacionados con la actividad audiovisual, se destacan por su importancia los siguientes resultados:
- No se han realizado emisiones en televisión correspondientes al género infantil-juvenil en la cadena generalista (Canal Sur). La emisión de este género se ha limitado a un 2,3% del total emitido en ATV<sup>35</sup>. Este hecho supone no atender los objetivos de servicio público establecidos en la normativa "Atención a todos los públicos" y "Atención a la infancia y a la juventud".

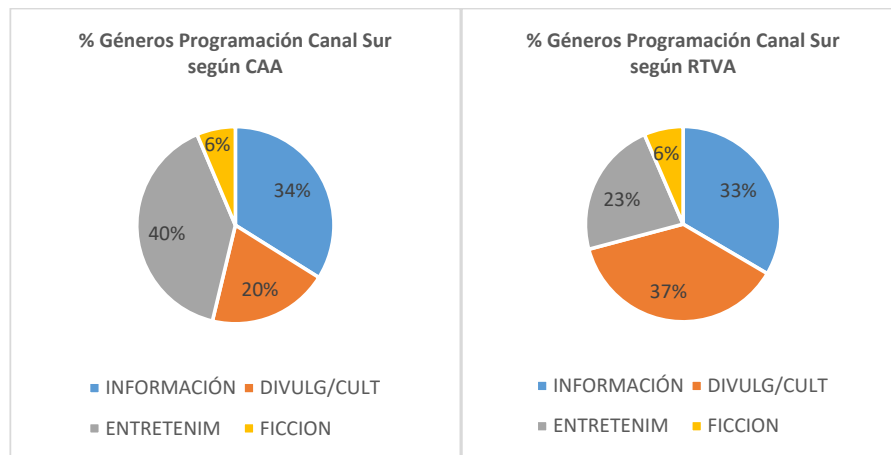
<sup>33</sup> Documento formato Power Point elaborado por la empresa consultora sin ninguna otra documentación complementaria.

<sup>34</sup> Los planes de acción necesarios tras la evaluación de la entidad son: Plan comercial y de nuevas líneas de negocio, Plan de desarrollo tecnológico, Plan producto/mercado/target/plataformas, Plan de desarrollo de medios interactivos, Plan de reestructuración del modelo funcional y de procesos, toma de decisiones, Plan de comunicación externa, Plan de refuerzo de imagen de marca del grupo Canal Sur, Plan de comunicación interna, Plan de gestión de la innovación, Plan de alianzas, Plan de implantación de la Responsabilidad Social Empresarial, Plan de unidad de empresa, Plan de RRHH, Plan de desarrollo de competencias y Plan de eficiencia de los recursos.

<sup>35</sup> Dato facilitado por el sistema de información de emisiones de la RTVA (provy)

- Según la información facilitada por el CAA, la programación de televisión correspondiente al ejercicio 2018 del primer canal presenta un predominio de los géneros de entretenimiento (40%) en relación con el resto de géneros de programas: informativos (34%), divulgativos-culturales (20%) y ficción (6%). Este hecho supone un incumplimiento de los estándares fijados en el Contrato Programa que establecen una prioridad de la programación tanto de los informativos como de los divulgativos-culturales, sobre los contenidos de entretenimiento.

- 189 La información que se declara en el informe de cumplimiento del Contrato Programa no coincide con los criterios de clasificación del CAA, especialmente para el género de la programación cultural. Según RTVA los programas de entretenimiento ocupan el 23% de su programación y los culturales/divulgativos un 37%. (§Anexo 9.7)<sup>36</sup>



Fuente: Elaboración propia con datos del CAA y RTVA

Gráfico nº 1

- 190 Por otro lado, el Contrato Programa 2017-19 define Andalucía TV como un canal temático informativo y divulgativo *de neto servicio público* dedicado a la actualidad andaluza con una programación específica dedicada a la información general, así como a la información y divulgación sectorial sobre una amplia variedad de asuntos definidos en el apartado 34 del citado acuerdo (educación, ciencia, salud, turismo, medioambiente, cultura...), eventos institucionales y deporte. El 95% de su programación debe ser de producción propia, prestando especial atención a la cultura y el flamenco. Los contenidos informativos, divulgativos y culturales deberán suponer al menos el 80% de su programación.
- 191 Según el informe del CAA, en el ejercicio 2018, el 81% de las emisiones de este canal estuvo conformada por contenidos informativos, culturales, musicales y deporte. Por otro lado, la producción propia fue del 80,2% de la programación, no alcanzando el compromiso adquirido en el Contrato Programa (95%).

<sup>36</sup> La información de TV autonómica es suministrada por la RTVA y la empresa KANTAR MEDIA. Sin embargo, el CAA dispone de una aplicación propia para la clasificación por género y subgénero de toda la programación emitida.

- 192 Por otra parte, el CAA concluye en su informe que la RTVA cumple los objetivos establecidos en la "Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual", en relación con el porcentaje de emisión de obra europea y de obra europea de productores independientes.
- 193 Según los datos facilitados por la RTVA, las programaciones por género en las emisiones de radio cumplen los parámetros establecidos en el Contrato Programa. El CAA no incluye el análisis de las programaciones de las radios públicas en sus informes sobre contenido, por lo que los resultados del informe de cumplimiento no han podido ser contrastados.
- 194 La RTVA no dispone de indicadores que midan y evalúen el impacto alcanzado por la actividad realizada ni el grado de calidad técnica que se haya podido alcanzar.

### 6.3. Análisis de eficiencia: Recursos disponibles y resultados obtenidos

#### 6.3.1. Recursos Económico-Financieros

- 195 Las fuentes de financiación del grupo establecidas en la normativa reguladora son las siguientes:
- Transferencias procedentes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma destinadas a compensar las actividades y prestaciones de servicio público.
  - Comercialización y venta de sus propios productos.
  - Cualquier otro instrumento de financiación previsto en la normativa para este tipo de entidades públicas.
- 196 El artículo 23.2 de la Ley 18/2007 y el 53 de la Carta de Servicio, establecen que el grupo RTVA percibirá unas compensaciones económicas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma tendentes a facilitar una financiación estable y sostenida que le permita realizar la prestación del servicio público de radio y televisión que tiene encomendada. Los fondos públicos recibidos no podrán superar el coste neto del servicio público prestado.
- 197 En la cláusula sexta del Contrato Programa se establecen los compromisos de financiación adquiridos por el Consejo de Gobierno conforme al precitado artículo de la Ley 18/2007. Con la financiación recibida la entidad debe atender los compromisos de actividad adquiridos (Cláusula tercera).

#### ***Financiación de la actividad con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Coste neto del servicio público***

- 198 El artículo 23.3 de la Ley 18/2007 establece lo siguiente: *"Las compensaciones económicas por la prestación del servicio público de radio y televisión no serán superiores al coste neto del servicio público prestado. A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora del servicio público y sus otros ingresos distintos de las compensaciones. En la determinación de dichos costes habrán de incluirse aquellos costes de la empresa RTVA derivados de la prestación del servicio público por sus sociedades filiales."*
- 199 El artículo 43 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) se pronuncia en los mismos términos en relación con la determinación del coste neto y específica *"En los costes, se considerarán sólo los gastos contraídos en la gestión del servicio público. Los costes derivados de actividades que no son servicio público deberán identificarse claramente y contabilizarse por*

*separado. Los costes destinados simultáneamente a desarrollar actividades de servicio público y las que no lo son se asignaran proporcionalmente...”.*

- 200 La financiación recibida por el grupo RTVA durante los tres últimos ejercicios y el coste neto calculado es el siguiente<sup>37</sup>:

COSTE NETO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO			
CONCEPTOS	2018	2017	2016
Total Gastos Grupo (1)	155.513.080	157.648.689	158.674.559
Ingresos comerciales (2)	14.695.509	16.615.238	18.312.446
Ingresos de gestión corriente (3)	558.778	833.997	568.949
Total ingresos distintos de compensaciones (4)= (2)+(3)	15.254.287	17.449.235	18.881.395
<b>Coste Neto (5)= (1)-(4)</b>	<b>140.258.793</b>	<b>140.199.454</b>	<b>139.793.164</b>
<b>Transferencias Recibidas (6)</b>	<b>140.362.420</b>	<b>139.500.000</b>	<b>139.500.000</b>
<b>Diferencia (5)-(6)</b>	<b>-103.627</b>	<b>699.454</b>	<b>293.164</b>

Fuente: Elaborado por Cámara de Cuentas a partir de las Cuentas Anuales Consolidadas de RTVA

Cuadro nº 12

- 201 A la vista del cuadro nº 12, y considerando el total de gastos (servicio público y no servicio público) para el cálculo del coste neto, las transferencias recibidas en el ejercicio 2018 han superado el coste neto del servicio prestado por el grupo RTVA por importe de 103.627 €. Según se establece en el artículo 43.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual “*La financiación pública que exceda del coste neto del servicio habrá de reembolsarse o se minorará de la compensación presupuestaria para el ejercicio siguiente*”.
- 202 No obstante, tanto en el proyecto del Contrato Programa como en el informe de ejecución del mismo, que elabora la Dirección General de la RTVA, no se calcula el coste neto del servicio público tal y como indica la normativa para establecer el límite máximo de financiación pública.

#### **Informe de ejecución económica del Contrato Programa correspondiente al ejercicio 2018**

- 203 Según se establece en la Cláusula Tercera del Contrato Programa, el grupo RTVA debe *disponer de un sistema de separación de cuentas por actividades y en atención a las líneas de negocio de televisión, de radio, y de actividad web, y continuarán con la llevanza de un sistema de contabilidad analítica para separar la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de los contenidos comerciales y de las restantes actividades que desarrollen*<sup>38</sup>.
- 204 El sistema de contabilidad analítica de la entidad no está diseñado para separar los costes e ingresos de actividad en función de que los contenidos y actividades sean de *servicio público* o *no servicio público*. La finalidad del módulo implementado es conseguir una gestión integrada tanto del control de presupuestos como de la imputación de costes entre las entidades que conforman el grupo.

<sup>37</sup> Para calcular el coste neto del servicio público prestado por el grupo RTVA la CCA se ha basado en la definición contenida en los artículos 23.3 de la Ley 18/2007 y 43 de la Ley 7/2010. La misma metodología aplicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la Corporación RTVE 2015/2016. <https://www.cnmc.es/expedientes/mspcnmc00116>

<sup>38</sup> La Cláusula Cuarta del Contrato Programa traslada la exigencia establecida en el artículo 43.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

- 205 Tal como se expuso en el punto (**\$173**), la RTVA no dispone de ninguna norma en la que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos para ser calificados como servicio público. Los porcentajes se asignan a los distintos géneros de programas según decisiones del Comité de Antena, en caso de TV o de la Dirección operativa de CSRTV y externa a la contabilidad analítica. En ningún caso quedan motivadas las razones y criterios que sustentan esta valoración. Una vez conocido el porcentaje asignado a cada producción -con un tratamiento que se realiza fuera del sistema contable SAP utilizando hojas de cálculo-, se calculan los datos acumulados de servicio público para las parrillas.
- 206 El coste de actividad según informe de ejecución del Contrato Programa se expone en el cuadro nº 13:

CONCEPTOS DE COSTE	2018	% SP	Importe € SP	Importe € NO SP
<b>COSTES ESTRUCTURA RTVA (1)</b>	<b>6.764.504</b>	<b>30,96%</b>	<b>2.093.972</b>	<b>4.670.532</b>
<b>COSTE ESTRUCTURA CSRTV (2)</b>	<b>9.580.249</b>	<b>97,96%</b>	<b>9.384.535</b>	<b>195.715</b>
<b>COSTE CANAL SUR MULTIMEDIA (3)</b>	<b>1.493.097</b>	<b>95,02%</b>	<b>1.418.908</b>	<b>74.190</b>
<b>COSTE TELEVISIÓN (4)</b>	<b>110.874.695</b>	<b>97,70%</b>	<b>108.329.653</b>	<b>2.545.042</b>
COSTES DE CADENA TELEVISIÓN	108.817.172	97,70%	106.319.359	2.497.814
Emisión producción propia tv	90.367.155	100,00%	90.367.155	-
Emisión producción ajena tv	6.543.122	66,00%	4.318.622	2.224.500
Costes emisión televisión	11.906.896	97,70%	11.633.582	273.314
OTROS COSTES TELEVISIÓN	2.057.523	97,70%	2.010.294	47.229
<b>COSTE RADIO (5)</b>	<b>26.317.886</b>	<b>99,02%</b>	<b>26.060.226</b>	<b>257.660</b>
COSTES DE CADENA RADIO	25.597.033	99,02%	25.346.430	250.602
Emisión producción radio	19.904.060	99,02%	19.709.193	194.867
Costes emisión radio	5.692.973	99,02%	5.637.237	55.736
OTROS COSTES RADIO	720.853	99,02%	713.796	7.057
<b>TOTAL COSTES CSRTV (6)=(2+3+4+5)</b>	<b>148.265.928</b>	<b>97,93%</b>	<b>145.193.321</b>	<b>3.072.607</b>
<b>TOTAL COSTES GRUPO (1+6)</b>	<b>155.030.432</b>	<b>95,01%</b>	<b>147.287.293</b>	<b>7.743.138</b>

Fuente: Informe ejecución Contrato Programa 2018

Cuadro nº 13

- 207 En el cálculo del coste total de la sociedad mercantil CSRTV (148.265.928 €) se incluye los servicios prestados por la Agencia (facturación por los servicios de apoyo y asesoramiento), tal como se establece en el artículo 23.3 de la Ley 18/2007. Además, en el Contrato Programa 2017/2019 se imputan para el cálculo del coste del servicio público, y como novedad respecto al anterior marco programático (2013/2016), un porcentaje del coste de estructura de la RTVA que coincide con los gastos devengados por los conceptos que se indican en el cuadro nº 14.

€	
CARGAS ESTRUCTURA EJERCICIO 2018	IMPORTE
CARGAS DE ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	1.552.691,50
CARGAS DE ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL	389.081,63
GESTIÓN SINDICAL	152.198,91
<b>TOTAL</b>	<b>2.093.972,04</b>

Fuente: Datos aportados por la RTVA

Cuadro nº 14

- 208 La dirección de la RTVA presenta el informe de ejecución del Contrato Programa y el seguimiento de la financiación pública recibida con el detalle expuesto en el cuadro nº 15:



€	
CONCEPTOS	IMPORTES
COSTE DEL SERVICIO PÚBLICO	147.287.293
TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN	140.362.420
<b>DIFERENCIA</b>	<b>6.924.873</b>

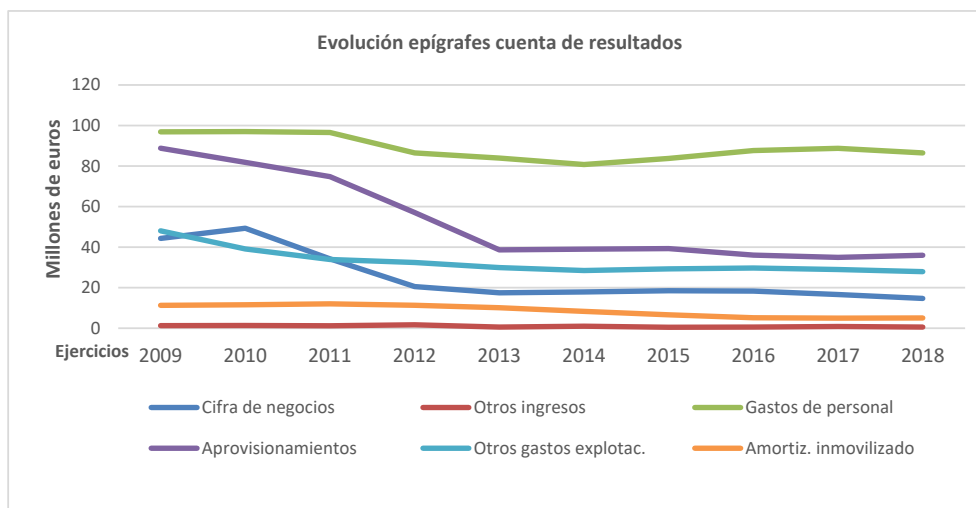
Fuente: Informe ejecución Contrato Programa 2018 Cuadro nº 15

- 209** El razonamiento expuesto por la entidad considera que la financiación recibida está por debajo de la valoración del servicio público prestado, y se cifra el déficit en 6.924.873 €. No obstante, el criterio que establece la normativa para fijar el límite de los fondos procedentes del presupuesto es la valoración del coste neto del servicio público y que se ha calculado en el punto 200 de este informe (excedente de 103.627 €, considerando que el total del gasto de explotación se deriva de actividades de servicio público).
- 210** Las incidencias detectadas en relación con el informe de ejecución económica del Contrato Programa que se presenta a la Comisión mixta de seguimiento y control son las siguientes:
- No se calcula el coste neto del servicio público prestado según lo establecido en la normativa de la RTVA y en la LGCA.
  - No se dispone de un sistema de contabilidad analítica en los términos que establece tanto la normativa estatal de comunicación audiovisual (Ley 7/2010) como el Contrato Programa, de forma que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades.
  - No se dispone de un marco normativo en el que se establezcan los criterios de calificación y valoración del coste del servicio público prestado. Los porcentajes aplicados para el cálculo del coste de servicio público y que sirven de base para determinar la financiación de la RTVA con cargo a los Presupuestos de la CCA, no han sido motivados, razonados ni aprobados por ningún órgano directivo de la Administración.
  - El informe de liquidación se limita a informar sobre el coste analítico de la actividad del Grupo, pero no se informa ni sobre los resultados económicos financieros ni sobre el desarrollo y situación de las operaciones de inversión.

#### ***Análisis evolutivo de la sostenibilidad económico financiera de la RTVA***

- 211** La financiación para actividades de explotación procedente de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma ha disminuido progresivamente en la última década. Las transferencias recibidas en el ejercicio 2018 han sido un 23% inferiores a las cantidades que se recibieron en el ejercicio 2009. (**\$Anexo 9.13**)
- 212** Por otra parte, la cifra de negocios del grupo también ha sufrido una fuerte disminución y se sitúa en un 67% menos en 2018 que los importes alcanzados en 2009. Este hecho evidencia que las estrategias comerciales y las nuevas líneas de negocio que se establecían, tanto en el Contrato Programa anterior como en el actual (venta de derechos y contenidos, rentabilización del fondo documental, etc.), no han obtenido los resultados esperados, y han supuesto un efecto prácticamente inmaterial en la cifra de negocios.

- 213 Ante esta situación, el grupo sólo ha podido cumplir el objetivo de sostenibilidad financiera aplicando, por un lado, una importante política de austeridad en materia de gastos y por otro, acusando una fuerte descapitalización.
- 214 Desde el ejercicio 2009 los gastos de personal han disminuido en un 11% debido a una tasa de reposición nula. Por su parte, el gasto de aprovisionamientos es un 59% inferior al alcanzado en 2009. (**§gráfico nº 2**)
- 215 El grupo RTVA no recibe transferencias de capital con cargo a los Presupuestos autonómicos desde el ejercicio 2012. La capacidad de inversión actual respecto al ejercicio 2009 se ha reducido, sin contar las aportaciones al fondo documental, en un 89%. (**§Anexo 9.14**)
- 216 Los importes para inversiones estimados en el Contrato Programa y referidos al ejercicio 2018, un total de 11.476.684 €, se vieron reducidos en el PAIF definitivo en un 60%, alcanzando finalmente la cifra de 4.535.000 €. Y ello, a pesar de que en el PAIF se incluyeron inversiones en el "Fondo documental" (2.800.000 €) no presupuestadas inicialmente en el Contrato Programa.
- 217 Esta disminución ha impedido cumplir los objetivos de inversión previstos para el ejercicio en cada una de las entidades que forman el grupo (renovaciones de infraestructuras, implantación de sistemas de información, renovación de tecnología destinada a la sustitución de equipamiento técnico de radio y televisión, renovación de centros territoriales, etc.) (**§223; §gráfico nº 5**). El nivel de ejecución de los créditos definitivos destinados a inversiones ha sido de un 88% (3.986.400 €) que supone tan sólo un 35% de lo previsto para el ejercicio 2018 en el Contrato Programa. (**§ Anexo 9.14**)

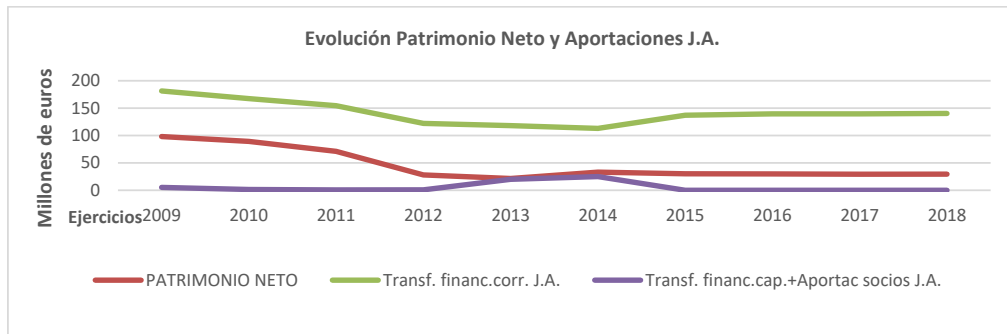


Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas

Gráfico nº 2

- 218 El ejercicio 2018 es el tercer año consecutivo con resultados positivos, un total de 738.100 €. Como puede observarse en el gráfico nº 3, el patrimonio neto del grupo se ha visto disminuido en un 70% respecto al valor registrado en 2009 y ello, a pesar de las aportaciones de socios

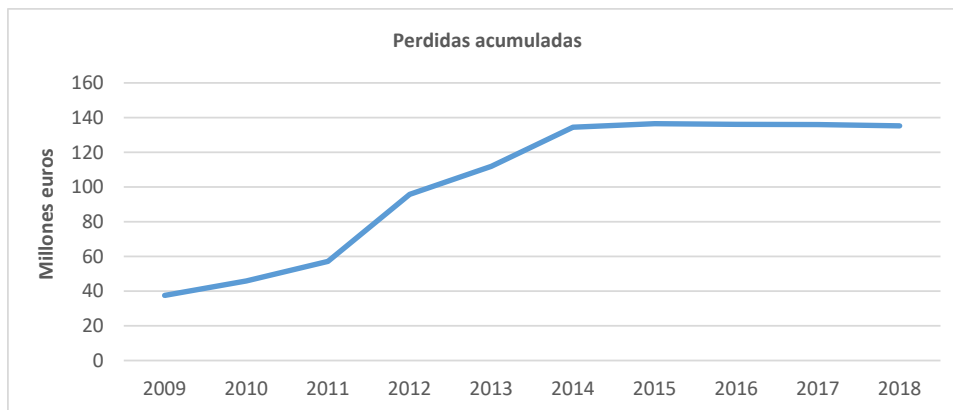
realizadas a las sociedades filiales en los ejercicios 2013 y 2014, por importe de 20.000 m€ y 25.000 m€, para evitar la situación de disolución en la que se encontraban (artículo 363 LSC)<sup>39</sup>.



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas

Gráfico nº 3

- 219 La mayor parte de las pérdidas acumuladas por el grupo y que ascienden a un total de 135.991.140 € a finales del ejercicio 2018 (gráfico nº 4), aparecen registradas en los estados financieros de la Agencia, entidad que no está sometida a las exigencias de la legislación mercantil en relación con las situaciones de desequilibrio. El patrimonio neto presenta un valor muy por debajo de la mitad del capital social. (**§Anexo 9.13**)



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas

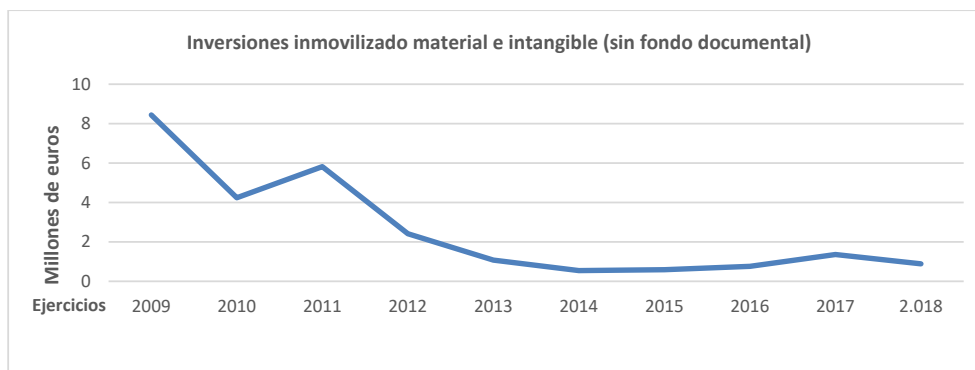
Gráfico nº 4

- 220 El Contrato Programa no establece ninguna estrategia dirigida a regularizar la situación de pérdidas acumuladas ni a sanear el patrimonio neto del grupo a corto o medio plazo. Los compromisos adquiridos por la Administración se limitan a la aportación anual sin incluir ninguna perspectiva plurianual.

<sup>39</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 363.1: *La sociedad de capital deberá disolverse: .....e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.*

### 6.3.2. Recursos tecnológicos

- 221 Históricamente, la actividad inversora de RTVA y sus sociedades filiales se ha centrado fundamentalmente en la dotación tecnológica de infraestructuras y equipamientos necesarios para la producción y emisión de contenidos de radio y televisión como servicios esenciales encomendados.
- 222 Las inversiones han venido encaminadas principalmente a:
- Centros de Producción gestionados por RTVA para albergar los espacios de trabajo, de producción (platós, estudios) y equipamiento técnico necesarios con una superficie total aproximada de 45.000 m2 repartidos en un total de 14 sedes.
  - Equipamientos técnicos específicos para la producción de radio y televisión gestionados por la sociedad CSRTV, entre los que se pueden mencionar:
    - Estudios de radio: Sede central de Sevilla y resto de centros provinciales.
    - Estudios de TV: 4 estudios en Sevilla y en siete provincias con dotación específica.
    - Cuatro unidades móviles de producción de TV y nueve para producción de radio.
    - Sistemas integrados de producción y archivo audiovisual digital específicos.
- 223 El déficit de inversión de los últimos ejercicios (**2015 a 2017**) ha ocasionado la situación de obsolescencia técnica y tecnológica que afecta a la entidad, provocando que una gran parte de los activos haya rebasado ampliamente su vida útil, con el consiguiente riesgo para la continuidad de servicios críticos e imprescindibles para el normal desarrollo de las actividades y la imposibilidad de mantener un nivel competitivo en el mercado audiovisual (gráfico nº 5):



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas

Gráfico nº 5

- 224 La dirección técnica de la entidad manifiesta que resulta absolutamente imprescindible acometer un plan estratégico de inversiones a corto y medio plazo que permita la renovación y actualización tecnológica de los activos de RTVA y CSRTV que tienen responsabilidad directa y crítica en la producción. Y todo ello, a fin de garantizar una producción y servicios acordes con la calidad exigibles a la cadena pública autonómica y que, actualmente, se encuentra en una situación de riesgo.

- 225 Según la información facilitada por la dirección técnica, las necesidades de inversión estimadas a tres años, que permitiría exclusivamente la renovación tecnológica del grupo y la dotación de herramientas tecnológicas para garantizar el normal desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, se expone en el cuadro nº 16:

NECESIDAD INVERSIONES POR ENTIDAD	2019	2020	2021
<b>RTVA-Renovación Infraestructura</b>			
Centro San Juan	650.000	1.195.000	606.000
Centro Pabellón Andalucía	30.000	120.000	160.000
Centro Málaga	354.000	61.500	301.000
Gestor Contenidos multiplataforma	150.000	0	0
<b>TOTAL RTVA</b>	<b>1.704.000</b>	<b>1.896.500</b>	<b>1.587.000</b>
<b>CSRTV (TELEVISIÓN)</b>			
Renovación Sistema Emisiones	950.000	100.000	100.000
Actualización Estudios	500.000	1.000.000	1.000.000
Actualización UUMM	500.000	1.000.000	1.000.000
Sistemas de Trasmisión	100.000	100.000	100.000
<b>TOTAL TELEVISIÓN</b>	<b>2.050.000</b>	<b>2.200.000</b>	<b>2.200.000</b>
<b>CSRTV (RADIO)</b>			
Renovación sistema producción digital	500.000	1.000.000	500.000
Renovación Estudios y Unidades Móviles	150.000	100.000	100.000
<b>TOTAL RADIO</b>	<b>650.000</b>	<b>1.100.000</b>	<b>600.000</b>

Fuente: Dirección Técnica de RTVA

Cuadro nº 16

- 226 Por otro lado, en el ejercicio 2015 la Cámara de Cuentas realizó un informe de fiscalización sobre los sistemas de información de las Agencias Públicas Empresariales de la Comunidad Autónoma Andaluza, referido específicamente a los Sistemas de Gestión Económico Financiera y Gestión de Recursos Humanos; entre las Agencias analizadas estaba la RTVA (OE-03-2016)<sup>40</sup>. El hecho de que no se hayan realizado inversiones desde el ejercicio 2012 supone que las conclusiones del informe realizado en el ejercicio 2015 se mantienen a la fecha actual.
- 227 Respecto a la RTVA, las conclusiones del informe de fiscalización ponían de manifiesto que el ERP<sup>41</sup> del que dispone el grupo (marca comercial SAP) se adquirió en el ejercicio 1999 y, en aquel momento, la inversión realizada estaba muy por encima de las necesidades de gestión de la Agencia. Desde su adquisición no se han realizado las inversiones y mejoras necesarias para que pudieran evitar la obsolescencia técnica y tecnológica de los sistemas. El sistema resulta obsoleto en relación con las necesidades actuales de gestión (por ejemplo, en el sistema de contabilidad analítica una parte importante de la información se elabora y trabaja fuera del módulo del ERP SAP)<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> [https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/110/BOJA18-110-00096-9964-01\\_00137324.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/110/BOJA18-110-00096-9964-01_00137324.pdf)

<sup>41</sup> Se denomina ERP (Planificación de Recursos Empresariales) al conjunto de sistemas de información que permite la integración de los procesos más relevantes de una entidad. El ERP funciona como un sistema integrado, aunque pueda tener distintos módulos independientes entre sí. Se estructura como un único programa con acceso a una base de datos centralizada (*dato único*).

<sup>42</sup> Punto modificado por alegación presentada.

**6.3.3. Recursos Humanos**

- 228 La plantilla media del grupo RTVA durante el ejercicio 2018, según la información de las Cuentas Anuales consolidadas, ha ascendido a un total de 1.441 trabajadores<sup>43</sup> (1.458 en 2017).
- 229 Según información facilitada por la entidad durante los trabajos de fiscalización, la plantilla a final del ejercicio 2018 ascendía a 1.510 trabajadores (1.479 en 2017). En esta cifra se incluyen tanto los trabajadores con contrato de relevo como al trabajador con jubilación parcial (71 relevistas en 2018 y 27 en 2017). El desglose por tipo de contrato se expone en el cuadro nº 17.

Tipo Contrato	2018			2017			2016		
	RTVA	CSRTV	TOTAL	RTVA	CSRTV	TOTAL	RTVA	CSRTV	TOTAL
Directivos	10	19	29	10	19	29	10	19	29
Indefinidos	200	900	1.100	206	950	1.156	214	981	1.195
Interino	32	147	179	26	144	170	25	146	171
Obra y servicio	13	43	56	20	50	70	20	49	69
Tiempo Parcial	27	119	146	12	42	54		3	3
<b>TOTAL</b>	<b>282</b>	<b>1.228</b>	<b>1.510</b>	<b>274</b>	<b>1.205</b>	<b>1.479</b>	<b>269</b>	<b>1.198</b>	<b>1.467</b>

Fuente: Elaborado por Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 17

- 230 El personal se distribuye entre 14 centros de trabajo ubicados en las distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y una delegación en Madrid.
- 231 Dentro del grupo de empresas, la agencia (RTVA) se configura como un órgano de apoyo y servicio en la gestión de Canal Sur Radio y Televisión S.A. A tal fin asume, desde el punto de vista instrumental, todas las funciones de carácter económico-financiero, administrativo, contable, de Recursos Humanos y jurídico del grupo, desarrollándolas formalmente en el ámbito normativo o reglamentario que le corresponda (artículo 31 Instrucción 4/2016).
- 232 Las direcciones de carácter técnico vinculadas directamente a la actividad de radio y televisión están encuadradas principalmente en la mercantil, entidad con la que sus titulares mantienen la relación laboral. No obstante, se ha podido comprobar que los contratos de las direcciones territoriales pueden pertenecer indistintamente tanto a la estructura de personal RTVA como de CSRTV. De la misma forma, algunos contratos de categorías técnicas directamente relacionadas con la actividad de radio y televisión se han realizado por la RTVA y no por la mercantil.
- 233 El proceso de fusión entre las anteriores sociedades mercantiles Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión S.A., en la actual CSRTV, S.A culminó en el ejercicio 2016. Sin embargo, la fusión ha sido meramente jurídica ya que, en el ámbito funcional, operativo y de gestión, se siguen produciendo disfunciones que afectan especialmente a la gestión de personal<sup>44</sup>.

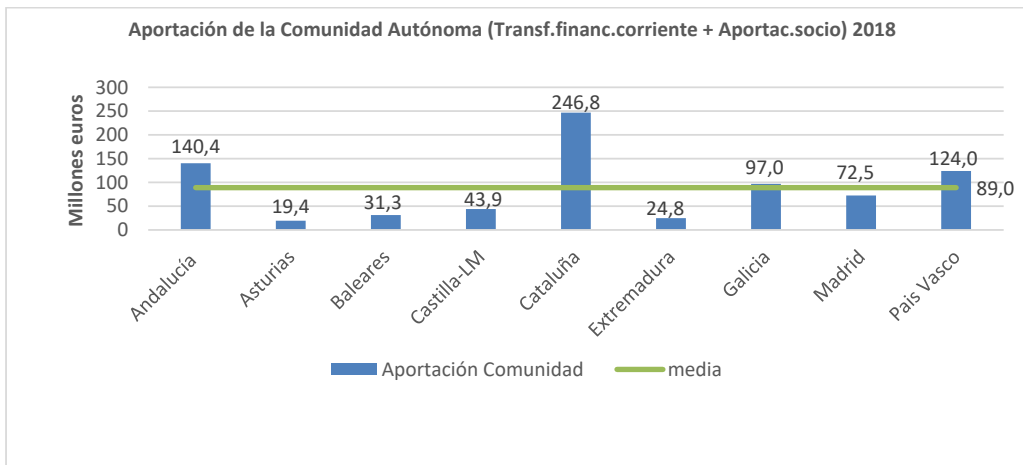
<sup>43</sup> En el cálculo de la plantilla media, cuando para un puesto de trabajo se ha contratado a un relevista, solo se tiene en cuenta un trabajador.

<sup>44</sup> Como se expuso en el punto 166 el Estatuto Profesional de la RTVA no ha sido renovado, de esta forma sus órganos de representación siguen respondiendo a una estructura organizativa de tres entidades distintas: Consejo Profesional de Canal Sur Radio, Consejo Profesional de Canal Sur TV y Canal 2 Andalucía, y Comisión Permanente de RTVA.

- 234 El X Convenio Colectivo que se encuentra actualmente en vigor está prorrogado. Se publicó mediante Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales, previo por tanto al proceso de fusión. En términos generales es el mismo texto desde que se creó la empresa y regula las condiciones laborales del personal de la radio, de la televisión y de la agencia.
- 235 Según se ha podido constatar, tanto con la dirección de la empresa como con los representantes de los trabajadores, el convenio actual no resulta una herramienta válida para regular las relaciones laborales y las necesidades de la empresa debido a su falta de flexibilidad. En el texto no se contemplan aspectos esenciales para la adecuada gestión de los recursos humanos como son la carrera profesional, la titulación necesaria para cada puesto de trabajo, los sistemas de promoción, la regulación de polivalencias entre categorías profesionales de radio y televisión, etc. Otro hecho que muestra la falta de flexibilidad del convenio es la necesidad de negociar pactos expresos para cubrir todos los eventos de Andalucía.
- 236 Por otro lado, la política de austeridad en el gasto de los últimos años ha obligado a mantener una tasa de reposición cero en la contratación de personal indefinido. No obstante, según han manifestado tanto los responsables de la dirección como los representantes de los trabajadores, se detecta falta de personal en todas las delegaciones provinciales y este hecho se evidencia por el número de horas extras que se realizan anualmente y que se analizará en el epígrafe siguiente (**§249**).
- 237 El último concurso para cubrir plazas ocupadas de forma provisional fue en el ejercicio 2008, por lo que en la actualidad hay un número significativo de trabajadores que ocupan puestos de trabajo de superior categoría y/o responsabilidad que se retribuyen a través de complementos salariales (**§§69 y 70, §Cuadro nº 5**). Las decisiones y criterios para promocionar a los trabajadores están basadas en las propuestas de los responsables de área.
- 238 Durante el ejercicio fiscalizado, y según se muestra en el cuadro nº 17, en el grupo RTVA hay un total de 179 interinos, 76 contratos por obras y servicios determinados y 27 contratos a tiempo parcial. La utilización inadecuada de los contratos por obras y servicios y las consecuencias jurídicas que esa situación puede suponer se han expuesto en los puntos 89 y siguientes de este informe.
- 239 La entidad no dispone de un manual de funciones ni se ha realizado la valoración de los distintos puestos de trabajo al margen de las retribuciones por categorías previstas en el convenio. (**§118**)
- 240 Como se expuso en el punto 155, la entidad no tiene implementado un sistema de gestión por objetivos, no está prevista la evaluación del desempeño de los trabajadores y no están definidos indicadores de eficiencia en la gestión.
- 241 El grupo RTVA presenta actualmente una plantilla en la que el 83% de trabajadores son mayores de los 46 años. Este hecho, unido a una estructura de personal y organización poco flexible, dificulta la innovación y la adaptación al entorno audiovisual actual.

### 6.3.4. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad

- 242 El análisis de la eficiencia se ha realizado a partir de una batería de indicadores o ratios en su mayor parte definidos por la Cámara de Cuentas (**§§139 y 140**).
- 243 Los indicadores definidos tratan de valorar si la inversión de fondos públicos en la prestación del servicio de radio y televisión se ha realizado de forma eficiente y garantizan el cumplimiento de los objetivos establecidos, de acuerdo con los estándares de calidad exigidos.
- 244 En el gráfico nº 6 se relacionan las distintas aportaciones que los presupuestos autonómicos dedican a la financiación de sus entidades públicas audiovisuales. Se incluyen en la financiación las transferencias corrientes recibidas y las aportaciones realizadas por los socios para compensación de pérdidas. El gráfico se refiere sólo al ejercicio 2018 para simplificar la representación.

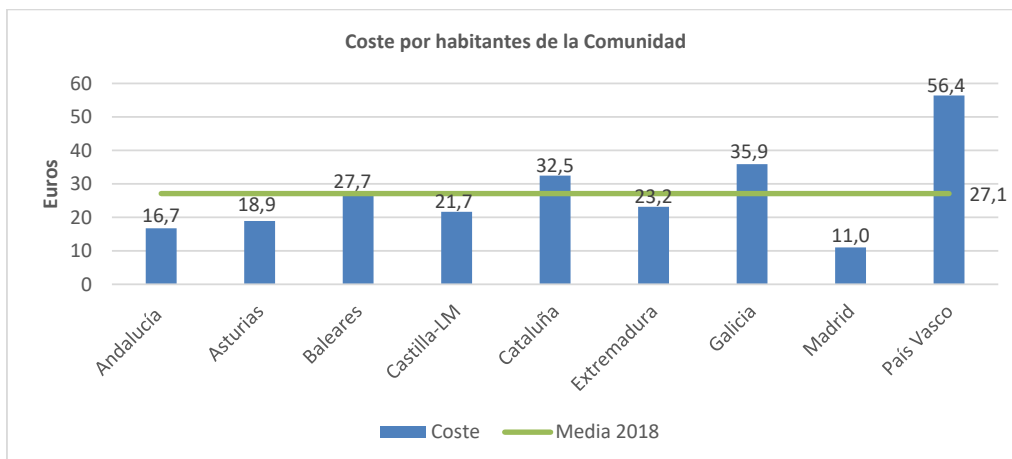


Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas de las Entidades Autonómicas.

Gráfico nº 6

- 245 El *Coste por habitante de la financiación pública*, se calcula tomando como numerador la aportación con cargo al Presupuesto y como denominador la población andaluza. Andalucía es la comunidad autónoma con el coste por habitantes más bajo después de la Comunidad de Madrid. Es necesario tener en cuenta que sólo la comunidad andaluza abarca el 25,6% de la población total de las 9 comunidades consideradas en el comparativo. (**§Anexo 9.8**)

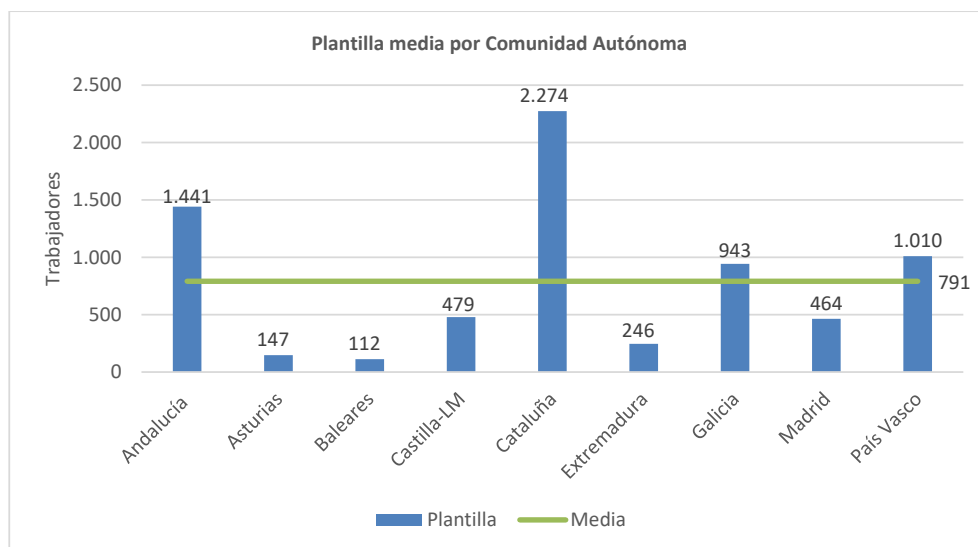




Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas

Gráfico nº 7

- 246 La *plantilla media* del grupo RTVA se posiciona en segundo lugar después de la TV de Cataluña. De las transferencias de financiación recibidas en el ejercicio 2018, el 66,6% se han destinado a financiar los gastos de personal. El salario medio de los trabajadores de la RTVA asciende a un total de 45.836 €<sup>45</sup>, el tercero más alto después del País Vasco (46.432 €) y Cataluña (64.679 €).



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de las CCAA consolidadas

Gráfico nº 8

- 247 El grupo RTVA es la segunda entidad con mayor número de puestos directivos, un total de 29, después de la entidad de la Comunidad de Galicia que tiene 37 puestos de dirección. Entre los puestos directivos se incluyen los responsables de las 7 direcciones territoriales (una por provincia excepto en Sevilla) y de la delegación de Madrid. La relación entre la plantilla media y el número de directivos (plantilla gestionada por cada directivo) y la evolución en los últimos ejercicios aporta los siguientes datos (cuadro nº 18):

<sup>45</sup> Para el cálculo del salario medio se toma como base la plantilla media del ejercicio.

Plantilla media/Directivos <sup>46</sup>			
CCAA	2018	2017	2016
Andalucía	49,7	50,3	49,1
Asturias	16,3	16,2	16,1
Baleares	28,0	27,5	52,5
Castilla-LM	59,9	42,7	57,6
Cataluña	133,8	125,7	151,4
Extremadura	35,1	74,3	77,3
Galicia	25,5	27,3	27,3
Madrid	46,4	40,7	s/d
País Vasco	67,3	62,4	61,9

Cuadro nº 18

- 248 La jornada laboral en Andalucía para el ejercicio 2018 se fijó en un total de 1.540 horas por trabajador. Además, los trabajadores del grupo RTVA realizaron un total de 16.574 horas extraordinarias (cuadro nº 19). La entidad mercantil consumió el 92% del total de horas realizadas por el grupo.

	Nº Trabajadores con horas extras 2018	Nº horas extras 2018	Nº horas extras 2017
RTVA	172	1.283	1.253
CSRTV	1.147	15.291	16.158
<b>TOTAL</b>	<b>1.319</b>	<b>16.574</b>	<b>17.411</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 19

- 249 La distribución de las horas extraordinarias por provincias es la siguiente la que se expone en el cuadro nº 20:

Provincia <sup>0</sup>	Plantilla 31/12/2018	Plantilla 31/12/2017	Nº horas Extras 2018	Nº horas Extras 2017
Almería	48	42	1.853	1.894
Cádiz <sup>1</sup>	67	67	1.658	1.557
Córdoba	44	42	872	768
Granada	58	54	1.033	1.106
Huelva	47	45	1.778	1.367
Jaén	43	44	982	909
Málaga	139	132	1.738	2.038
Sevilla <sup>2</sup>	1.055	1.044	6.660	7.772
Madrid	9	9	-	-
<b>Total</b>	<b>1.510</b>	<b>1.479</b>	<b>16.574</b>	<b>17.411</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

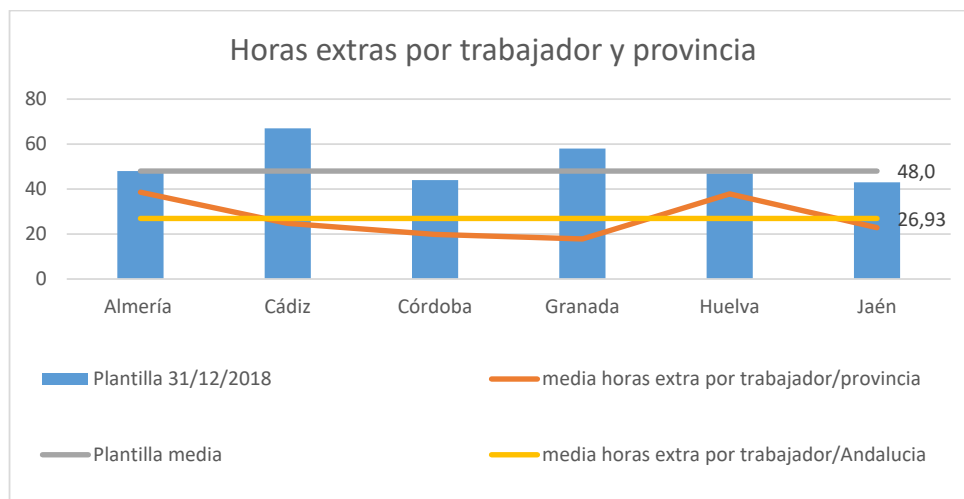
Cuadro nº 20

(1) Se han agrupado en un solo centro los de Cádiz, Algeciras y Jerez.

(2) Se han agrupado en un solo centro los de Cartuja, Pabellón Retevisión, Polígono Pisa y San Juan de Aznalfarache.

- 250 En el gráfico número 9 se observan las provincias en las que la media de horas extras por trabajador supera a la media de horas extras totales (26,93 horas/trabajador). Para realizar este análisis y no distorsionar los valores medios se han eliminado los centros de trabajo con el máximo y el mínimo número de las dos variables consideradas (Sevilla y Madrid) y la delegación de Málaga por su especial tamaño respecto al resto de provincias (es la delegación de referencia en Andalucía oriental).

<sup>46</sup> Cuadro modificado por alegación presentada.



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Gráfico nº 9

- 251 Las provincias con peor relación entre la plantilla y las horas extras realizadas son Almería y Huelva. Por el contrario, Córdoba y Jaén obtienen mejores resultados en la gestión de la jornada laboral. La plantilla de la provincia de Cádiz es en la que más se desvía de la plantilla media, hecho motivado por estar dividida en tres centros de trabajo (Algeciras, Jerez y Cádiz).
- 252 En las provincias con mayor dotación de personal, Málaga y Sevilla, las medias de horas por trabajador son más bajas que en el resto de provincias (12 y 6 horas anuales, respectivamente) y en la delegación de Madrid ningún trabajador amplía su horario laboral.
- 253 Del análisis realizado se ha podido comprobar que las categorías profesionales de *operador de cámara*, *operador de sonido* y *redactor* son las que concentran el 60% del total de horas extras realizadas en el ejercicio 2018. Esta situación que no es coyuntural, puesto que la misma tendencia se ha mantenido durante los últimos tres ejercicios, refleja un inadecuado dimensionamiento y distribución de la plantilla entre las distintas delegaciones y centros de trabajo. Entre las tres categorías profesionales mencionadas se reparte el 40% del personal del grupo.
- 254 Según establece el Convenio Colectivo, cada hora extraordinaria se compensa con 2 horas de descanso de jornada laboral. Este hecho viene a producir tanto problemas de gestión de personal como conflictos laborales ya que, si las horas extraordinarias se realizan por falta de personal, aprobar los descansos por compensaciones agrava la situación de déficit de plantilla.
- 255 Por otra parte, el déficit de determinadas categorías profesionales en algunos centros ha motivado la falta de asistencia de los trabajadores afectados a convocatorias de cursos de formación o incluso la anulación de los cursos programados.
- 256 Los hechos descritos indican que las dotaciones de determinadas categorías profesionales en los distintos centros de trabajo pueden estar descompensadas en relación con las cargas de trabajo.

La entidad no dispone de una valoración de los distintos puestos de trabajo ni de un plan estratégico del personal a medio y largo plazo que permita la distribución del personal en función de las cargas de trabajo y la adaptación de la organización a las necesidades actuales del mercado en el que opera.

- 257 El resultado de la actividad realizada por el grupo RTVA es la *producción emitida*, que según la procedencia de los recursos empleados y los derechos de emisión adquiridos se clasifica en producción propia, producción ajena y coproducción<sup>47</sup>.
- 258 La producción propia abarca tanto la propia interna como la propia externa. La primera es aquella producción realizada con recursos económicos, técnicos y humanos de RTVA y sobre la que se poseen los derechos de explotación. La producción propia externa, a su vez, puede ser producción financiada mixta o producción financiada, siendo la primera (mixta) aquella producción sobre la que el grupo RTVA aporta, además de los recursos económicos, parte del personal o recursos técnicos a la producción que se efectúa con otra entidad. La producción financiada es la que desarrolla otra entidad sin aportación de recursos por parte del grupo. Sobre la producción propia externa RTVA, en los términos que se acuerden, adquiere los derechos de propiedad intelectual, industrial y de imagen, incluyendo los derechos de explotación. En el caso de la radio, toda la producción es propia interna<sup>48</sup>.
- 259 Según los datos facilitados por la entidad, en los últimos ejercicios toda la producción propia externa en la TV es del subtipo *financiada-mixta*, es decir, en todos los casos la entidad aporta parte de los recursos necesarios. En el cuadro nº 21 se desglosan los costes por cada tipo de producción:

COSTE PRODUCCIÓN EMITIDA	€		
	2018	2017	2016
Coste Producción recursos propios TV	59.689.773	61.899.275	60.787.603
Coste Producción propia Radio	19.904.060	20.189.192	20.039.849
<b>Total Coste Producción Recursos internos</b>	<b>79.593.833</b>	<b>82.088.467</b>	<b>80.824.451</b>
Coste Producción Propia externalizada TV	24.816.488	23.673.896	25.691.260
<b>Coste Total Producción Propia (interna +externalizada)</b>	<b>104.410.321</b>	<b>105.762.363</b>	<b>106.515.711</b>
% Recursos Externos /Total Producción Propia	24%	22%	24%
Coste Producción Ajena TV	6.543.122	7.841.435	7.370.218
<b>Coste total Producción</b>	<b>110.953.443</b>	<b>113.603.798</b>	<b>113.885.929</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 21

- 260 Se puede observar que en los últimos años la parte de producción propia que se realiza con recursos externos se mantiene prácticamente constante en un 24%. Este hecho pone de manifiesto que los recursos disponibles por la entidad (técnicos, tecnológicos y de recursos humanos) no han sido suficientes para alcanzar los objetivos de producción propia.
- 261 Otros indicadores que permiten analizar la eficiencia desde el punto de vista de la calidad obtenida son los índices de audiencia. Aunque la audiencia no es el objetivo prioritario de la televisión pública, si es una referencia de la capacidad del medio para cumplir el servicio público

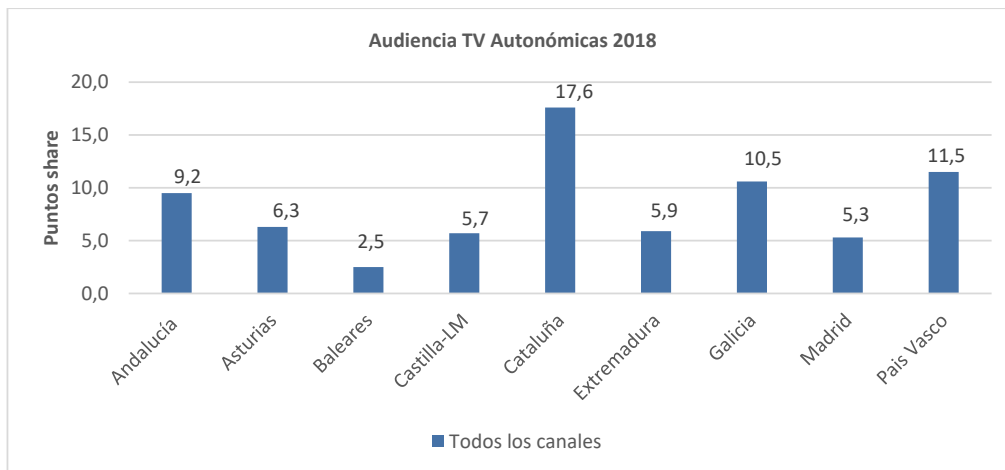
<sup>47</sup> Definición del artículo 50.3 de la Carta de Servicio.

<sup>48</sup> Punto modificado por alegación presentada.

prestado y la calidad percibida por los usuarios frente a otros medios audiovisuales alternativos. (**§Anexo 9.10**)

De hecho, el artículo 36.4 de la Carta de Servicio establece: *“El servicio público que gestiona la RTVA y sus sociedades filiales aspirará a consolidarse en un lugar principal dentro del panorama de la comunicación social audiovisual de Andalucía.”*

- 262 El *Coste por punto de audiencia* relaciona el presupuesto de explotación con la audiencia conseguida por cada una de las entidades prestadoras del servicio. (**§Anexo 9.11**)
- 263 La audiencia (share) de la televisión andaluza en 2018, referida a los canales TDT es de 9,2 puntos (8,8 puntos CSTV y 0,4 puntos ATV), situándose en el cuarto lugar de las 9 televisiones autonómicas consideradas y con una bajada de medio punto con respecto al ejercicio 2017:

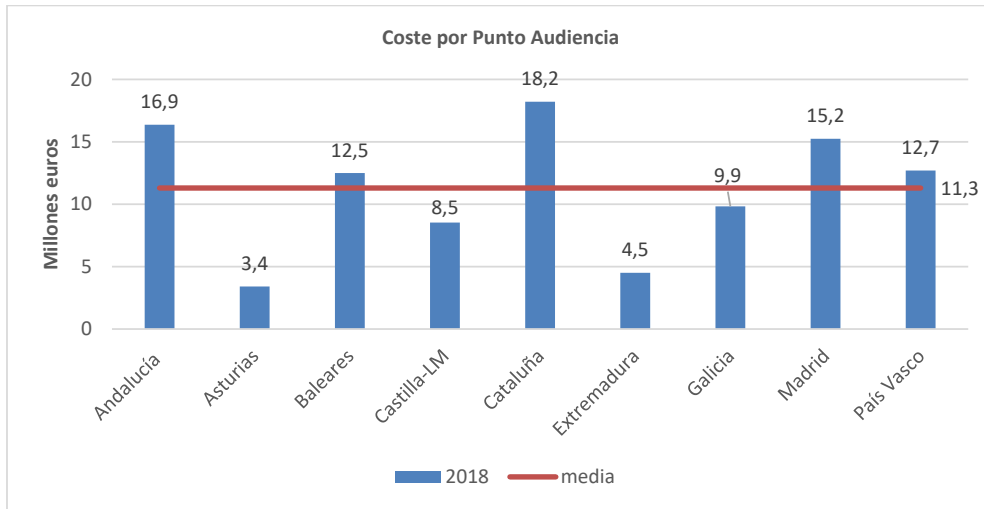


Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de Kantar Media

Gráfico nº 10

- 264 Para calcular el coste por punto de share y poder comparar con los resultados disponibles de otras televisiones autonómicas, se ha tenido en cuenta la audiencia de la televisión en relación con el total del presupuesto ejecutado<sup>49</sup>, que incluye los gastos correspondientes también a la actividad de la radio y otras actividades. En cualquier caso, el coste de la TV supone el 77% del presupuesto ejecutado (un 18% la radio, un 1% los servicios multimedia y un 4% la entidad matriz) y a efectos comparativos se puede utilizar esta aproximación con el mismo criterio para todas las televisiones autonómicas incluidas en el análisis.

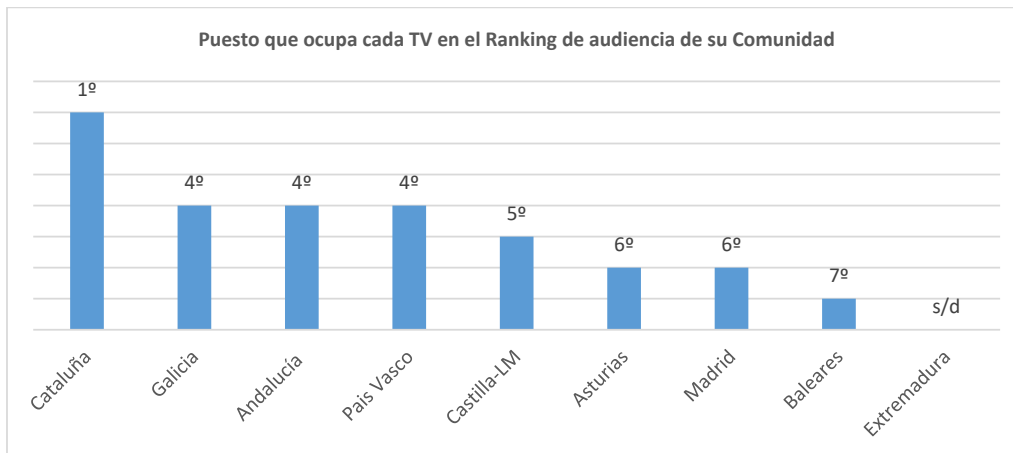
<sup>49</sup> El presupuesto ejecutado coincide con el importe consignado en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas

Gráfico nº 11

- 265 Teniendo en cuenta la premisa indicada en el punto anterior, en el ejercicio 2018, Andalucía es la TV que ocupa el segundo lugar después de la TV de Cataluña (entidad que tiene 5 canales de televisión) en relación con el coste por cada punto de audiencia (**Gráfico nº 11**).
- 266 En cuanto al *Ranking de audiencia en la Comunidad Autónoma* en el ejercicio 2018, el primer canal de la televisión autonómica (CSTV) fue el 4º más visto en Andalucía, precedido de la1 (RTVE) y de dos canales de televisión privados<sup>50</sup>. En el gráfico nº 12 se expone la posición que cada televisión autonómica tiene en su comunidad respecto al resto de opciones.

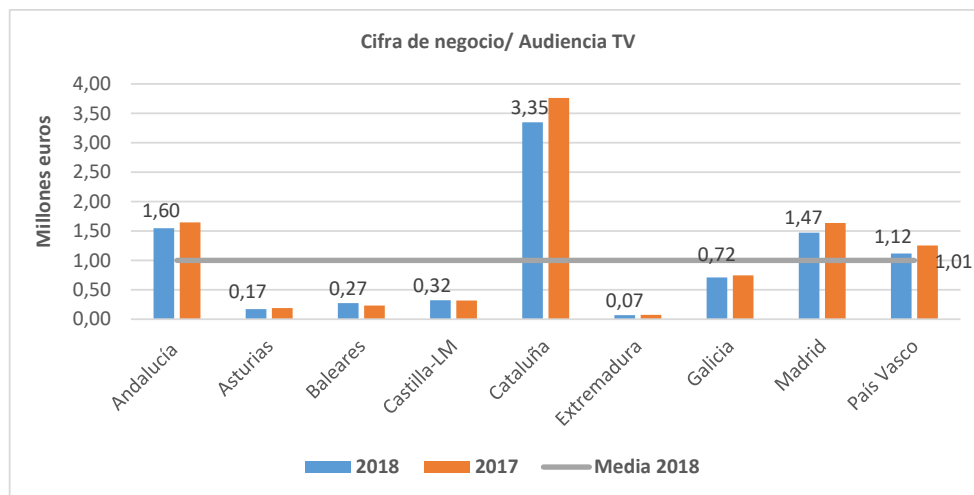


Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos de Kantar Media

Gráfico nº 12

<sup>50</sup> Tele 5 y Antena 3.

- 267 En cuanto al *índice de audiencia de los informativos* y como ya se expuso en el punto **(§169)** los informativos de Canal Sur han venido manteniendo una cuota media de audiencia de 11 puntos (considerando las audiencias correspondientes a los días laborables y fines de semana en las distintas franjas horarias), situándose en una quinta posición entre las seis cadenas de televisión de mayor audiencia que se emiten en Andalucía. La audiencia de los informativos sitúa a Canal Sur en el puesto número quinto en relación con el resto de cadenas autonómicas analizadas. **(§Anexo 9.9)**
- 268 Según la información de referencia en el sector audiovisual<sup>51</sup>, la edad de la audiencia de la televisión andaluza se concentra en mayores de 63 años (supone el 22% de la población andaluza en el ejercicio 2018), de clase social media baja y de ámbito rural. La audiencia en segmentos de edad inferiores es prácticamente residual.
- 269 Los ingresos comerciales, principalmente los correspondientes a la publicidad, tienen una relación directa con el target de audiencia que consigue la entidad. Los ingresos por publicidad han venido descendiendo en los últimos ejercicios en todas las televisiones autonómicas. La relación entre los ingresos y la audiencia ofrece los resultados representados en el gráfico nº 13:



Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas

Gráfico nº 13

- 270 La cifra de negocios del grupo RTVA ha descendido un 20% en los dos últimos ejercicios. En cualquier caso, se mantiene en segunda posición entre el resto de entidades autonómicas. **(§ Anexo 9.6)**
- 271 En relación con el *porcentaje de audiencia de las cadenas de la radio pública* (Canal Sur Radio, Canal Fiesta Radio, Radio Andalucía y Canal Flamenco.com) según los datos facilitados por la entidad, alcanza el 8,8% de la población andaluza mayor de 14 años. El comparativo con otras radios públicas autonómicas aporta los datos que se exponen en el cuadro nº 22 y en el **Anexo 9.12.**

<sup>51</sup> Publicaciones de Statista y Barlovento.

	Nº OYENTES (3ª OLEADA 2018) <sup>52</sup>	% AUDIENCIA > 14 años
Radio RTVA (4 emisoras)	629.000	8,8%
Radio CRTVC (Cataluña- 3 emisoras)	753.000	11,9%
Radio EITB (Euskadi-3 emisoras)	470.000	25,1%
Radio RTVG (Galicia- 1 emisora)	148.000	6,2%

Fuente: Estudio General de Medios (EGM) Cuadro nº 22

- 272 La RTVA creó en el ejercicio 2008 la figura del Defensor de la Audiencia como órgano staff dependiente funcional y orgánicamente del Consejo de Administración. Su función consiste en tramitar todas las comunicaciones recibidas de los usuarios del servicio (de televisión, radio o internet) ya sean quejas, sugerencias, peticiones de información, felicitaciones o cualquier otra cuestión. El Defensor de la Audiencia elabora un informe anual que presenta al Consejo de Administración. Los resultados obtenidos pueden ser considerados como un indicador de la calidad percibida por los usuarios. Según la memoria de actividades presentada al Consejo de Administración en el ejercicio 2018, la evolución de las comunicaciones recibidas ha sido la siguiente (cuadro nº 23):

TIPO	CSTV	%	CSR	%	INT/TXT	%	TOTAL	%
Quejas 2018	290	73%	39	10%	71	18%	400	100%
Quejas 2017	254	73%	34	10%	62	18%	350	100%
<b>Incremento 2018/2017</b>	<b>14%</b>		<b>15%</b>		<b>15%</b>		<b>14%</b>	

Fuente: Informes anuales del Defensor de la Audiencia de RTVA 2018 y 2017 Cuadro nº 23

- 273 En relación con el número de quejas, el 45% (34% en 2017) se refieren a los informativos, principalmente, los correspondientes a la TV.
- 274 Por último, la RTVA no dispone de indicadores que permitan conocer los niveles de *rentabilidad social* alcanzados. Éste concepto trata de eludir la visión mercantilista de los medios de comunicación audiovisual y potenciar los valores de participación ciudadana, transparencia en la gestión, valoración y aceptación social. A partir de la inclusión en el artículo 3.1 c) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, de la definición de los indicadores de rentabilidad social<sup>53</sup>, el Consejo Audiovisual de Andalucía como órgano de control externo y la propia entidad, podrán y deberán disponer de criterios de medición de este concepto.

<sup>52</sup> El Estudio General de Medios realiza cada año tres mediciones de la audiencia de radios, a cada uno de los informes se le denomina "Oleada".

<sup>53</sup> Artículo 3.1. c) Ley 10/2018. "Indicadores de rentabilidad social. Son indicadores que miden el impacto de la rentabilidad y la responsabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual. Estos indicadores evalúan las buenas prácticas en función de determinados ejes básicos, como pueden ser la gestión, la transparencia, el capital social, la articulación territorial, las relaciones laborales, la igualdad de género, la programación, la participación de la ciudadanía en contenidos y gestión, la alfabetización mediática, la presencia en Internet y las infraestructuras, entre otros."



## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 7.1. Conclusiones

#### *Respecto a las Estrategias, Políticas e instrumentos para la consecución de los fines propuestos*

- 275 El Contrato Programa es un documento en el que constan las líneas generales de actuación de la actividad y una herramienta que permite conocer la aplicación de la financiación recibida con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Pero no es una herramienta que permita, por sí sola, la planificación, la gestión y el control de la actividad de servicio público encomendada al grupo RTVA.

Las actuaciones y estrategias establecidas en la Carta de Servicio no se desarrollan ni concretan de forma singularizada en los compromisos adquiridos por la RTVA que constan en el Contrato Programa. Los objetivos aparecen definidos de forma muy genérica, resultando en algunos casos más una manifestación de intenciones que un instrumento de planificación. Se mezclan objetivos estratégicos y objetivos operativos.

La RTVA no ha diseñado ningún sistema de gestión por objetivos o cuadro de mando que permita desagregar los compromisos adquiridos en objetivos de distintos niveles (subobjetivos) en función de la prioridad, complejidad, niveles de responsabilidad dentro de la estructura de la entidad y plazo para su consecución (conexión en cascada).

Por todo ello, y en relación con la consecución de los objetivos que tiene encomendados, la organización de la RTVA responde a una estructura poco cohesionada y participativa que podría dificultar el aprovechamiento, tanto del conocimiento colectivo, como de las sinergias o acciones conjuntas tendentes a la consecución de los objetivos generales. **(§155)**

#### *Respecto al cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el marco normativo*

- 276 Se ha podido comprobar que en la programación y contenidos emitidos por la RTVA se priorizan los valores inherentes al servicio público, pero no se dispone de elementos de evidencia que permitan, en todos los casos, concluir sobre su efectivo cumplimiento. Tampoco ha sido posible disponer de indicadores que evalúen el nivel de calidad técnica exigida a los formatos y contenidos emitidos y la rentabilidad social alcanzada. **(§160)**
- 277 Del análisis realizado se puede comprobar que la entidad cumple los objetivos de cohesión y vertebración territorial y accesibilidad. **(§§162 y 170)**
- 278 Las conclusiones contenidas en los informes del CAA sobre el pluralismo político en las televisiones públicas andaluzas en 2018/2019 (Decisión 29/2019) ponen de manifiesto, en relación con Canal Sur TV y Andalucía TV, un retroceso en el cumplimiento de esta obligación de servicio público respecto a las conclusiones emitidas en el ejercicio 2017. Por otro lado, el dato de audiencia no posiciona a la entidad como referente en relación con los programas informativos, ya que se sitúan en quinta posición entre las seis cadenas de mayor audiencia que se ven en Andalucía. **(§§165 a 169 y 267)**

- 279 No queda constancia de la motivación, valores y criterios de clasificación que soportan los coeficientes de servicio público asignados a los contenidos audiovisuales que componen las parrillas de TV y radio. Como consecuencia de este hecho, la valoración resulta discrecional y subjetiva; sin motivación expresa de las razones que justifiquen la consideración de servicio público. **(§171)**

***Respecto al Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos en el Contrato Programa 2017/2019***

- 280 En el Contrato Programa aprobado para el periodo 2017/2019, el grupo RTVA adquirió un total de 64 compromisos, de los cuales un total de 43 (67%) definen actuaciones genéricas y no llevan asociado ningún indicador que permita evaluar con rigor su grado de ejecución. Sólo ha sido posible concluir sobre el cumplimiento de 6 objetivos, 2 de los cuales ya se habían alcanzado en el Contrato Programa anterior y el incumplimiento de 3 de las acciones previstas. **(§185)**
- 281 Del resto de los objetivos propuestos, un total de 21 (33%), se ha verificado el cumplimiento de 17 de ellos. En los 4 objetivos restantes se ha evaluado un cumplimiento parcial de los mismos. **(§186)**
- 282 No se han cumplido dos objetivos de carácter estratégico establecidos en la Carta de Servicio y en el Contrato Programa 2013/2015 **(§187)**:
- No se ha desarrollado el Plan Estratégico previsto en la Carta de Servicio y en el Contrato Programa.
  - No se ha elaborado el Plan de Inversiones a medio/largo plazo. Por otra parte, y como consecuencia de la falta de recursos financieros, no se han realizado las necesarias inversiones en tecnología y sistemas de información.

***Respecto al Informe de ejecución económica correspondiente al ejercicio 2018***

- 283 Según los cálculos de la CCA, basados en la definición contenida en el artículo 23.3 de la Ley 18/2007, en el ejercicio 2018 la entidad ha recibido transferencias de financiación por un importe superior en 103.627€ al coste neto de servicio público. **(§200)**
- 284 Según el informe de ejecución económica del Contrato Programa 2018, el coste del servicio público prestado supera en 6.924.873 € al importe de las transferencias de financiación recibidas. La RTVA no realiza el cálculo del coste neto tal como establece la normativa. Además, no dispone de ninguna norma en la que se establezcan los requisitos, criterios y valores que deben cumplir los contenidos para ser calificados como servicio público. El sistema de contabilidad analítica no está diseñado para calcular y separar el coste del servicio público de aquellos otros que no lo son. **(§§0 a 210)**

***Respecto a la eficiencia económica y técnica***

- 285 La bajada de la financiación pública y de la cifra de negocios, el incremento de las pérdidas acumuladas y el descenso del patrimonio neto de la entidad en un 70% en los últimos 10 años hace que resulte necesario asumir una remodelación, tanto de la estructura organizativa, como económico-financiera de la empresa, como del modelo de financiación (transferencias del Presupuesto de la CAA, préstamos o ingresos procedentes de sus actividades propias), que permita a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público y el desarrollo de proyectos en una situación de seguridad económica y solvencia financiera. **(§§211 a 219)**
- 286 El Contrato Programa no establece ninguna estrategia dirigida a compensar la situación de las pérdidas acumuladas ni a sanear el patrimonio neto del grupo a corto o medio plazo. Los compromisos adquiridos por la Administración se limitan a la aportación anual procedente del Presupuesto de la CAA sin incluir ninguna perspectiva plurianual. **(§220)**
- 287 El déficit de inversión de los últimos ejercicios, con una caída de la capacidad de inversora del 89%, ha provocado la situación de obsolescencia técnica y tecnológica en la que se encuentran los recursos de la entidad. Una gran parte de los activos han rebasado ampliamente su vida útil con el consiguiente riesgo para la continuidad de servicios críticos e imprescindibles para el normal desarrollo de las actividades y la imposibilidad de mantener un nivel competitivo en el mercado audiovisual. **(§223)**
- 288 Como consecuencia de la política de austeridad en el gasto de los últimos años, con una tasa de reposición cero en la contratación de personal indefinido, el grupo RTVA presenta actualmente una plantilla en la que el 83% de trabajadores son mayores de los 46 años. Este hecho, unido a una estructura empresarial poco flexible, dificulta la innovación y la adaptación al entorno audiovisual actual. **(§§229 a 241)**
- 289 La división del grupo en dos entidades con forma jurídica diferente y, por ende, sometidas a marcos normativos distintos, lejos de aportar flexibilidad, agilidad en la gestión y adaptación a las necesidades de su actividad, puede dar lugar a duplicidad de estructuras, complejidad de los procesos de gestión y falta de coordinación y comunicación. **(§§104 a 108; 231 y 232)**
- La conversión en una única entidad es una decisión organizativa que se ha adoptado ya a nivel nacional en las entidades que, en su origen, sirvieron de modelo a la RTVA y que han modificado su estructura y organización en una sola entidad unificando su régimen jurídico (Corporación de Radio y Televisión Española, modifica su estructura en el ejercicio 2010).
- 290 La entidad no tiene definido indicadores propios que permitan evaluar el nivel de eficiencia alcanzado en la gestión del servicio público encomendado. **(§242)**
- 291 La Radio Televisión Andaluza es la que presenta el coste por habitante de la financiación pública más bajo después de la de Madrid (16,7 euros de presupuesto público por habitante) **(§245)**
- 292 La plantilla del grupo RTVA se encuentra repartida en 14 centros de trabajo. A pesar de contar con una plantilla media que ocupa el segundo lugar en relación con el resto de entidades

autonómicas, el número de horas extras realizadas durante el ejercicio (16.574 horas) indica el déficit de recursos en determinadas categorías profesionales que acumulan el 60% de las horas extras realizadas.

La falta de flexibilidad de la plantilla provoca que las dotaciones de determinadas categorías profesionales en los distintos centros puedan estar descompensadas en relación con las cargas de trabajo. (§§246 a 253)

- 293 La compensación de las horas extraordinarias por descansos en la jornada laboral (2 horas ordinarias por cada hora extraordinaria) ha dado lugar a problemas de gestión del personal, conflictos laborales y anulación de determinados cursos de formación previstos. (§§254 y 255)
- 294 La entidad no dispone de una valoración de los distintos puestos de trabajo ni de un plan estratégico del personal a medio y largo plazo que permita la distribución del personal en función de las cargas de trabajo y la adaptación de la organización a las necesidades actuales del mercado en el que opera. (§256)
- 295 Los recursos disponibles no han sido suficientes para realizar toda la producción propia. El 24% de la producción propia correspondiente al ejercicio 2018 se ha llevado a cabo con recursos humanos y técnicos ajenos a la entidad. (§§ 257 a 260)
- 296 La entidad no tiene definidos indicadores de calidad de la prestación del servicio público al margen de los índices de audiencia. El coste por punto de audiencia calculado asciende a 16,9 millones de euros (cuánto cuesta alcanzar un punto de audiencia) sitúa a la TV andaluza en el segundo lugar respecto al resto de entidades autonómicas. (§§262 a 265)
- 297 En cuanto al objetivo establecido en el marco regulador de consolidar a la RTVA en un lugar principal dentro del panorama de la comunicación social audiovisual de Andalucía, en el ejercicio 2018 el primer canal de la televisión autonómica fue el 4º más visto en Andalucía precedida por el primer canal de TVE y de dos canales de televisión privados. (§263)
- 298 La audiencia de la cadena pública andaluza se concentra en telespectadores mayores de 63 años, segmento en el que sólo se sitúa el 22% de la población de Andalucía. (§268)
- 299 En relación con la audiencia de la radio, los oyentes según los datos de la tercera oleada correspondiente al ejercicio 2018 alcanzan el 8,8% de la población andaluza mayor de 14 años. (§271)

## 7.2. Recomendaciones

### *En relación con la fiscalización de cumplimiento*

- 300 *Los expedientes administrativos de contratación deben incorporar un conjunto único y ordenado de documentos y un índice numerado con identificación de su contenido. Asimismo, de forma complementaria, se debería incluir la información auxiliar o de apoyo relacionada.*

- 301 *Tramitar a través de procedimientos ordinarios aquellos supuestos en los que los contratos no cumplan los requerimientos para poder formalizar expedientes de contratación menor.*
- 302 *Los gastos, facturación y pagos realizados entre FORTA y RTVA y CSRTV deben quedar debidamente acreditados en los expedientes que conforman las prestaciones de servicios, de forma que permitan un adecuado seguimiento y control de las relaciones económicas entre las distintas entidades.*
- 303 *Las entidades, con los acuerdos necesarios y conformidad previa de los trabajadores, deben proceder a adherirse a las coberturas de la póliza de seguros colectiva de accidentes para el personal al servicio de la Junta de Andalucía.*
- 304 *Se deben establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan una estabilización de los puestos de trabajo a través de la realización de procedimientos selectivos acordes con los sistemas de provisión de plazas y promoción establecidos en el convenio colectivo.*
- 305 *Con el fin de mantener un adecuado control y seguimiento de las cláusulas incluidas en los contratos de alta dirección, éstos deben responder a un modelo tipo. Por otro lado, se deben respetar los plazos establecidos para la tramitación de estos contratos.*

**En relación con la fiscalización operativa**

- 306 *La actividad de la empresa se debe orientar a un sistema de gestión integral por objetivos que permita desagregar de forma adecuada los compromisos y prioridades de actuación previstas en el Contrato Programa, definir los distintos niveles de objetivos y responsabilidades exigidas a cada una de las unidades de la organización, seguimiento y control de la consecución de los objetivos y el control de las desviaciones.*
- 307 *Definir de forma adecuada los criterios que deben cumplir las programaciones y contenidos emitidos para que cumplan su función de servicio público.*
- 308 *Definir indicadores de eficacia que permitan medir de forma adecuada el grado de consecución de los objetivos establecidos.*
- 309 *Resulta necesario asumir una remodelación tanto de la estructura económico-financiera de la empresa, como del modelo de financiación, que permita a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público y el desarrollo de proyectos en una situación de seguridad económica y solvencia financiera.*
- 310 *Sería conveniente la revisión del modelo de entidad, considerando la posibilidad de integración en una sola corporación de forma que se eviten las duplicidades de estructuras y la complejidad de los procesos de gestión.*
- 311 *Para el cumplimiento del mandato expreso de la Carta de Servicio (artículos 26 y 60) y del Contrato Programa se debe diseñar, desarrollar e implantar un Plan Estratégico que permita la óptima coordinación en el desarrollo de las acciones encomendadas y mejore el funcionamiento, la organización y la comunicación interna.*

- 312 *Es imprescindible acometer un plan de inversiones a corto y medio plazo que permita la renovación y actualización tecnológica de los activos de RTVA y CSRTV que tienen responsabilidad directa y crítica en la producción. Y todo ello, a fin de garantizar una producción y servicios acordes con la calidad exigibles a la cadena pública autonómica y que, actualmente, se encuentra en una situación de riesgo.*
- 313 *Resulta necesario que la entidad realice una planificación estratégica del personal, de forma que se identifiquen de forma clara y precisa las cargas de trabajo de los distintos centros y permita la adecuación de las plantillas para evitar problemas de sobredotaciones en unos centros y déficit en otros.*
- 314 *Se deben definir indicadores que permitan a la entidad conocer y ajustar los niveles de eficiencia alcanzada en la gestión del servicio público que tiene encomendada.*
- 315 *Ampliar la programación y contenidos con criterios de eficiencia y calidad técnica de forma que se pueda responder a las expectativas del conjunto de la población andaluza.*

## 8. APÉNDICES

### 8.1. Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos Menores

- A1. Se han analizado 52 órdenes de pedido (expedientes) en la RTVA y 140 en CSRTV que se detallan en el cuadro nº 24:

Entidad	Nº de contratos menores/ Órdenes de pedido	Nº de proveedores	Importe (euros)
RTVA	52	5	79.279,19
CSRTV	140	6	306.980,54
<b>TOTAL</b>	<b>192</b>	<b>11</b>	<b>386.259,73</b>

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas con datos aportados por RTVA

Cuadro nº 24

- A2. El contenido de 188 expedientes, que representan el 97,92% de la muestra, se conforma con la orden de pedido y la factura relativa al servicio, suministro u obra objeto del contrato. Por tanto, en estos expedientes no aparece motivado la necesidad de la contratación, la justificación de la adjudicación directa, y de manera concreta, de la oferta y la empresa seleccionada por parte de los órganos de contratación, así como la justificación de la ausencia de fraccionamiento del objeto del contrato.

*Se insta a que la entidad elabore e incorpore en los expedientes de contratación menor la documentación necesaria de acuerdo a lo establecido en el art.118 de la LCSP, y en las instrucciones internas nº 41 y 44, que regulan el procedimiento interno de contratación.*

- A3. Se han identificado 117 expedientes de contratación menor en los se han separado prestaciones que constituyen un solo objeto del contrato, que responden a necesidades que tienen carácter recurrente en la entidad, que deberían haberse planificado y realizado a través de procedimientos ordinarios, ya que superan los valores estimados para la contratación menor y que responden a necesidades que tienen carácter recurrente en la entidad.

- A4.** En los expedientes RTVA-MENOR-32, 33 y 34 cuyo objeto es el mantenimiento del sistema de factura electrónica y digitalización certificada, no ha quedado acreditada la necesidad de utilizar la contratación menor, ya que el objeto del contrato tiene un carácter recurrente por lo que podría contratarse y realizarse a través de procedimientos ordinarios, como de hecho se ha realizado en el ejercicio 2019. Las prestaciones constituyen una única unidad, por lo que el importe conjunto que asciende a 18.117,75 euros supera los umbrales relativos a la contratación menor.

El expediente RTVA-MENOR-34, se corresponde con la renovación al mismo proveedor por tres meses del expediente RTVA-MENOR-33, cuyo objeto es el mantenimiento del sistema de digitalización certificada. El importe mensual facturado en el contrato renovado se ha incrementado el 33,33%, pasando de 840 euros mensuales, a 1.120 euros, sin que en el informe emitido por el órgano de contratación aparezca motivado las variaciones en el precio.

El 25 de marzo de 2019 se ha adjudicado el expediente de contratación EC/1-001/19 cuyo objeto es el "servicio de mantenimiento del software que componen los sistemas de gestión documental corporativa invesdoc y de la digitalización certificada de facturas integrada en el proceso de gestión corporativa de RTVA". El procedimiento por el que se ha tramitado ha sido el negociado sin publicidad, y ha resultado adjudicatario (único licitador) el mismo proveedor que hasta ahora venía prestando el servicio. El importe por el que se adjudicado y formalizado el contrato asciende a 30.059 euros anuales, de lo que resulta un importe mensual de 2.504,92 euros.

- A5.** Los expedientes RTVA-MENOR-51 y 52, por importe de 23.960,44 euros, y cuyo objeto es el "mantenimiento del sistema de almacenamiento de información SAN", constituyen un suministro que conforman una única unidad funcional que está superando los valores para este tipo de contratación, por lo que debería haberse contratado a través de procedimientos ordinarios.

El 20 de junio de 2018 se ha adjudicado mediante procedimiento abierto el suministro de arrendamiento del sistema informático de almacenamiento de datos (EC/1-004/18) para un periodo de seis años. En el informe de justificación de la contratación RTVA-MENOR-52 se motiva dicha contratación menor en la necesidad de seguir dando mantenimiento a un sistema considerado crítico, así como que se está tramitando el nuevo expediente de contratación. Dada la naturaleza y recurrencia en este tipo de suministro debería haberse cubierto a través de contratación ordinaria como se ha realizado desde finales del ejercicio, asimismo la tramitación del nuevo expediente se debería haber planificado y realizado en los plazos adecuados y evitar la contratación menor realizada durante el ejercicio 2018.

- A6.** En los expedientes CSRTV-MENOR-29 al 64, CSRTV-MENOR-65 al 95 y CSRTV-MENOR-96 al 140, correspondientes a tres proveedores, se han tramitado contratos menores para los conceptos de cámaras, servicios de mochilas y asistencia técnica, para dar soporte a los distintos programas durante todo el ejercicio 2018, ascendiendo a los importes de 84.131,42 euros, 88.432,06 euros y 85.040,70 euros respectivamente. Dado el importe, así como la naturaleza y recurrencia en este tipo servicios estos contratos deben tramitarse a través de la contratación ordinaria.

- A7.** El expediente de contratación menor CSRTV-MENOR-2, realizado por el proveedor 405766 y con orden de pedido 4500165903 por importe de 17.950 euros, consiste en un curso actualización de informativos, cuyo pedido se ha realizado el 31/3/2018. El importe de dicho contrato supera los umbrales establecidos en la Ley 9/2017 para contratos de servicios (15.000 euros), por lo que se debería haber tramitado mediante otro procedimiento distinto a la contratación menor.

00186683





A8. El cuadro nº 25 detalla el listado de incidencias detectadas:

LISTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS MENORES

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-1	Ayesa advanced technologies,S.A.	4.241,28	Consultoría sap			
RTVA-MENOR-2	Guerin S.A.	1.065,84	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-3	Guerin S.A.	347	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-4	Guerin S.A.	410,96	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-5	Guerin S.A.	650,92	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-6	Guerin S.A.	2.763,8	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-7	Guerin S.A.	106	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-8	Guerin S.A.	39,8	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-9	Guerin S.A.	2336	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-10	Guerin S.A.	82,4	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-11	Guerin S.A.	860,8	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-12	Guerin S.A.	494,5	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-13	Guerin S.A.	150	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-14	Guerin S.A.	317,2	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-15	Guerin S.A.	70	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-16	Guerin S.A.	28	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-17	Guerin S.A.	644,39	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-18	Guerin S.A.	243,8	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-19	Guerin S.A.	230,75	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-20	Guerin S.A.	1185,3	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-21	Guerin S.A.	237	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-22	Guerin S.A.	79	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-23	Guerin S.A.	320,5	compra material mantenimiento diverso	V		

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-24	Guerin S.A	25	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-25	Guerin S.A	790,75	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-26	Guerin S.A	1145	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-27	Guerin S.A	462,5	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-28	Guerin S.A	452,6	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-29	Guerin S.A	1.466,05	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-30	Guerin S.A	70	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-31	Guerin S.A	37,89	compra material mantenimiento diverso	V		
RTVA-MENOR-32	Informática El Corte Inglés S.A	7.197,75	Mto. sist. factura electrónica	V		V
RTVA-MENOR-33	Informática El Corte Inglés S.A	7.560	Mto. sist. digitalización	V		V
RTVA-MENOR-34	Informática El Corte Inglés S.A	3.360	Mto. sist. digitalización certif.	V		V
RTVA-MENOR-35	J.A.L.O.	200,12	Mmto. preventivo sist. telegestión huelva	V		
RTVA-MENOR-36	J.A.L.O	203,24	mmto preventivo sist. telegestión Cádiz	V		
RTVA-MENOR-37	J.A.L.O	198,11	mmto preventivo sist. telegestión Córdoba	V		
RTVA-MENOR-38	J.A.L.O	234,78	mmto preventivo sist. telegestión Jaén	V		
RTVA-MENOR-39	J.A.L.O	238,11	mmto preventivo sist. telegestión Granada	V		
RTVA-MENOR-40	J.A.L.O	288,11	mmto preventivo sist. telegestión Almería	V		
RTVA-MENOR-41	J.A.L.O	198,11	mmto preventivo sist. telegestión Jerez	V		
RTVA-MENOR-42	J.A.L.O	656,44	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-43	J.A.L.O	1.833,57	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-44	J.A.L.O	5.190,00	programación sw control edificios	V		
RTVA-MENOR-45	J.A.L.O	968,06	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-46	J.A.L.O	1.610,64	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-47	J.A.L.O	1.269,28	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-48	J.A.L.O	233,6	compra mater. mantenim. diverso	V		
RTVA-MENOR-49	J.A.L.O	798,18	modif. programación terminal advantech			
RTVA-MENOR-50	J.A.L.O	1.725,63	modif. programac. autómatas y terminales			

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
RTVA-MENOR-51	Quality technology solutions alpe,	10.649,08	mtó.sis alm copia seguridad	V		V
RTVA-MENOR-52	Quality technology solutions alpe,	13.311,35	mant. sist. alm. copia seg.	V		V
CSRTV-MENOR-1	Medina media consulting, S.L.	17.875,00	Guía formato y edición para csnoticias	V		
CSRTV-MENOR-2	Medina media consulting, S.L.	17.950,00	curso actualización de informativos	V	V	
CSRTV-MENOR-3	A.V.M.	198	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-4	A.V.M.	209,7	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-5	A.V.M.	219,6	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-6	A.V.M.	222,48	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-7	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-8	A.V.M.	231,12	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-9	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-10	A.V.M.	198	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-11	A.V.M.	594	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-12	A.V.M.	205,2	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-13	A.V.M.	414,72	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-14	A.V.M.	214,56	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-15	A.V.M.	216,72	gastos cámaras e.n.g.	V		
CSRTV-MENOR-16	A.V.M.	223,56	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-17	A.V.M.	425,16	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-18	A.V.M.	216,36	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-19	A.V.M.	217,44	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-20	A.V.M.	0,72	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-21	A.V.M.	298	cámaras delegación Huelva	V		
CSRTV-MENOR-22	Andalucía digital multimedia, S.A.	650	semana santa	V		
CSRTV-MENOR-23	Andalucía digital multimedia, S.A.	1.800,00	Andalucía directo XLI esp.fin de semana	V		
CSRTV-MENOR-24	Andalucía digital multimedia, S.A.	1.800,00	noticias 1/2018	V		
CSRTV-MENOR-25	Andalucía digital multimedia, S.A.	2.175,00	yo soy del sur, vii	V		

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-26	Andalucía digital multimedia, S.A	375	noticias 2/2018	v		
CSRTV-MENOR-27	Andalucía digital multimedia, S.A	1.500,00	campaña corredor mediterráneo 2018	v		
CSRTV-MENOR-28	Andalucía digital multimedia, S.A	350	noticias 2/2018	v		
CSRTV-MENOR-29	Andalucía digital audiovisual, S.L.	408	campañadas fin de año	v		v
CSRTV-MENOR-30	Andalucía digital audiovisual, S.L	6650	CSN mediodía i	v		v
CSRTV-MENOR-31	Andalucía digital audiovisual, S.L	700	Andalucía directo XLII	v		v
CSRTV-MENOR-32	Andalucía digital audiovisual, S.L	894	gastos cámaras e.n.g.	v		v
CSRTV-MENOR-33	Andalucía digital audiovisual, S.L	400	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-34	Andalucía digital audiovisual, S.L	6450	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-35	Andalucía digital audiovisual, S.L	596	gastos cámaras e.n.g.	v		v
CSRTV-MENOR-36	Andalucía digital audiovisual, S.L	350	deportes diarios i semestre	v		v
CSRTV-MENOR-37	Andalucía digital audiovisual, S.L	794	gastos cámaras e.n.g.	v		v
CSRTV-MENOR-38	Andalucía digital audiovisual, S.L	4530	csn mediodía i trimestre	v		v
CSRTV-MENOR-39	Andalucía digital audiovisual, S.L	6300	noticias 1/2018	v		v
CSRTV-MENOR-40	Andalucía digital audiovisual, S.L	4200	Andalucía directo XLII	v		v
CSRTV-MENOR-41	Andalucía digital audiovisual, S.L	298	gastos cámaras e.n.g. 2018	v		v
CSRTV-MENOR-42	Andalucía digital audiovisual, S.L	4100	noticias 1/2018	v		v
CSRTV-MENOR-43	Andalucía digital audiovisual, S.L	2100	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-44	Andalucía digital audiovisual, S.L	1740	noticias 1/2018	v		v
CSRTV-MENOR-45	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-46	Andalucía digital audiovisual, S.L	110	noticias 1/2018	v		v
CSRTV-MENOR-47	Andalucía digital audiovisual, S.L	2200	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-48	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	noticias 1/2018	v		v
CSRTV-MENOR-49	Andalucía digital audiovisual, S.L	496	gastos cámaras e.n.g.	v		v
CSRTV-MENOR-50	Andalucía digital audiovisual, S.L	4945,8	noticias 2/2018	v		v
CSRTV-MENOR-51	Andalucía digital audiovisual, S.L	1850	CSN mediodía	v		v
CSRTV-MENOR-52	Andalucía digital audiovisual, S.L	2064,1	noticias 2/2018	v		v

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-53	Andalucía digital audiovisual, S.L	2312,7	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-54	Andalucía digital audiovisual, S.L	223,02	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-55	Andalucía digital audiovisual, S.L	350	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-56	Andalucía digital audiovisual, S.L	3425,9	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-57	Andalucía digital audiovisual, S.L	1092	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-58	Andalucía digital audiovisual, S.L	4613,6	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-59	Andalucía digital audiovisual, S.L	1490	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-60	Andalucía digital audiovisual, S.L	3022,7	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-61	Andalucía digital audiovisual, S.L	1986	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-62	Andalucía digital audiovisual, S.L	1268,2	elecciones autonómicas 2	V		V
CSRTV-MENOR-63	Andalucía digital audiovisual, S.L	1688	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-64	Andalucía digital audiovisual, S.L	6783,4	Andalucía directo xlv	V		V
CSRTV-MENOR-65	Servicios audiovisuales overon, S.L.	836	booking 2018 circuitos	V		V
CSRTV-MENOR-66	Servicios audiovisuales overon, S.L.	6896,5	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-67	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2438,9	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-68	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2302,5	elecciones autonómicas 2	V		V
CSRTV-MENOR-69	Servicios audiovisuales overon, S.L.	4902,8	noticias 2/2019	V		V
CSRTV-MENOR-70	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.275,00	de portes diarios II semestre	V		V
CSRTV-MENOR-71	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.831,20	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-72	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3.327,87	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-73	Servicios audiovisuales overon, S.L.	884,1	retransmisiones deportes	V		V
CSRTV-MENOR-74	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.180,88	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-75	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.275,00	deportes diarios	V		V
CSRTV-MENOR-76	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.430,20	noticias 2/2018	V		V
CSRTV-MENOR-77	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1.418,69	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-78	Servicios audiovisuales overon, S.L.	50,00	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-79	Servicios audiovisuales overon, S.L.	832,5	booking 2018 circuitos	V		V

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-80	Servicios audiovisuales overon, S.L.	800,00	gastos cámaras e.n.g.	V		V
CSRTV-MENOR-81	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2.425,00	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-82	Servicios audiovisuales overon, S.L.	450,00	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-83	Servicios audiovisuales overon, S.L.	1350	semana santa 2018	V		V
CSRTV-MENOR-84	Servicios audiovisuales overon, S.L.	11434,21	Andalucía directo XLII	V		V
CSRTV-MENOR-85	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3799	CSN mediodía	V		V
CSRTV-MENOR-86	Servicios audiovisuales overon, S.L.	939,6	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-87	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2263,57	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-88	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3090	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-89	Servicios audiovisuales overon, S.L.	5730,4	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-90	Servicios audiovisuales overon, S.L.	5168,27	noticias 1/2019	V		V
CSRTV-MENOR-91	Servicios audiovisuales overon, S.L.	7716	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-92	Servicios audiovisuales overon, S.L.	2604,5	booking 2018 circuitos	V		V
CSRTV-MENOR-93	Servicios audiovisuales overon, S.L.	3159,89	noticias 1/2018	V		V
CSRTV-MENOR-94	Servicios audiovisuales overon, S.L.	4350	tiempo extra	V		V
CSRTV-MENOR-95	Servicios audiovisuales overon, S.L.	269,5	booking 2017 circuitos	V		V
CSRTV-MENOR-96	Huri television, S.L.	-44,00	oro2dpa0110116	V		V
CSRTV-MENOR-97	Huri television, S.L.	5.400,00	oro2dpi0020118	V		V
CSRTV-MENOR-98	Huri television, S.L.	5.320,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-99	Huri television, S.L.	2.140,00	oro2dpp0250118	V		V
CSRTV-MENOR-100	Huri television, S.L.	3.750,00	oro2dpi0220118	V		V
CSRTV-MENOR-101	Huri television, S.L.	1.486,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-102	Huri television, S.L.	6.150,00	oro2dpi0020118	V		V
CSRTV-MENOR-103	Huri television, S.L.	3.700,00	oro2dpi0020118	V		V
CSRTV-MENOR-104	Huri television, S.L.	3.900,00	oro2dpp0020118	V		V
CSRTV-MENOR-105	Huri television, S.L.	2.700,00	oro2dpi0404201	V		V
CSRTV-MENOR-106	Huri television, S.L.	1.242,60	oro2dpa0110118	V		V

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-107	Huri television, S.L	1.149,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-108	Huri television, S.L	9.000,00	oro2eta0300118	V		V
CSRTV-MENOR-109	Huri television, S.L	3.200,00	oro2dpi0220218	V		V
CSRTV-MENOR-110	Huri television, S.L	198,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-111	Huri television, S.L	596,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-112	Huri television, S.L	297,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-113	Huri television, S.L	437,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-114	Huri television, S.L	1.388,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-115	Huri television, S.L	1.095,00	oro2dpd0060118	V		V
CSRTV-MENOR-116	Huri television, S.L	3.258,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-117	Huri television, S.L	2.184,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-118	Huri television, S.L	694,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-119	Huri television, S.L	52,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-120	Huri television, S.L	1.486,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-121	Huri television, S.L	1.073,10	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-122	Huri television, S.L	1.146,60	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-123	Huri television, S.L	966,00	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-124	Huri television, S.L	894,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-125	Huri television, S.L	3.366,30	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-126	Huri television, S.L	346,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-127	Huri television, S.L	426,30	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-128	Huri television, S.L	499,80	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-129	Huri television, S.L	794,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-130	Huri television, S.L	892,00	oro2eta0200118	V		V
CSRTV-MENOR-131	Huri television, S.L	157,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-132	Huri television, S.L	499,80	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-133	Huri television, S.L	792,00	oro2eta0200118	V		V

00186683

REF*	Proveedor	Importe*	Objeto	Contenido	Superan umbrales	Fraccionamiento
CSRTV-MENOR-134	Huri television, S.L	168,00	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-135	Huri television, S.L	338,10	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-136	Huri television, S.L	661,50	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-137	Huri television, S.L	7.518,00	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-138	Huri television, S.L	485,10	oro2dpa0110118	V		V
CSRTV-MENOR-139	Huri television, S.L	2.500,00	oro2dpp0750118	V		V
CSRTV-MENOR-140	Huri television, S.L	735,00	oro2dpa0110118	V		V
192		386.259,73		188	1	117
				97,92%	0,52%	60,94%

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

\*El expediente CSRTV-MENOR-1 es de fecha de 13 de febrero de 2018 por lo que se regula por el TRLCSP. En el resto de proveedores analizados se ha verificado, que las órdenes de pedido correspondientes al periodo anterior a marzo tienen un carácter inmaterial y residual, y que no afectan a las comprobaciones y conclusiones alcanzadas.

Cuadro nº 25



## 8.2. Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos no Menores

Procedimiento de contratación de producciones, coproducciones y compra de derechos de obras y grabaciones audiovisuales

A9. El cuadro nº 26 relaciona las incidencias detectadas en los contratos de producción audiovisual:

REFERENCIA	PROVEEDORES	Nº CONTRATO	LISTADO DE INCIDENCIAS DE CONTRATOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL <sup>54</sup>																						
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CSRTV-PROD-1	Summers producciones S.L.	2039-04/18	✓	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
CSRTV-PROD-2	Summers producciones S.L.	2039-02/18	✓	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
CSRTV-PROD-3	Summers producciones S.L.	Anexo 2039-02/2018	✓	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
CSRTV-PROD-4	Summers producciones S.L.	2039-01/18	✓	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
CSRTV-PROD-5	Summers producciones S.L.	2157-02/17	✓	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
CSRTV-PROD-6	Happy Ending TV S.L.	2008-14 17	✓	✓																					
CSRTV-PROD-7	Happy Ending TV S.L.	2008-15/17 (anexo al 2008-14/17)	✓	✓																					
CSRTV-PROD-8	Happy Ending TV S.L.	2063-01/18	✓	✓																					
CSRTV-PROD-9	Happy Ending TV S.L.	2063-02/18	✓	✓																					
CSRTV-PROD-10	Happy Ending TV S.L.	2063-03/18 (Anexo al 2063-01/2018)	✓	✓																					
CSRTV-PROD-11	Happy Ending TV S.L.	2063-04/18	✓	✓																					
CSRTV-PROD-12	Happy Ending TV S.L.	2063-06/18	✓	✓																					
CSRTV-PROD-13	Summers films S.L.	2052-01/13	✓	✓																					
CSRTV-PROD-14	Andalucía digital audiovisual S.L.	2036-01/18	✓	✓																					
CSRTV-PROD-15	Veralia	2012-05/2017	✓	✓																					

<sup>54</sup> Cuadro modificado por alegación presentada.

REFERENCIA	PROVEEDORES	Nº CONTRATO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CSRTV-PROD-16	Veralia	2067-01/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-17	Veralia	2067-02/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-18	Veralia	2067-03/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓						✓
CSRTV-PROD-19	Veralia	2067-04/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-20	Veralia	2067-05/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓						✓
CSRTV-PROD-21	Mediasur	2201-1/2016	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓										
CSRTV-PROD-22	Mediasur	2201-2/2016	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓										
CSRTV-PROD-23	Mediasur	2003-01/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-24	Mediasur	2003-02/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-25	Mediasur	2003-03/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-26	Mediasur	2003-4/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-27	Mediasur	2003-6/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-28	Indaloymedia	2065-05/2018	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-29	Indaloymedia	2092-01/2016	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-30	Indaloymedia	2156-02/2017	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-31	Indaloymedia	2156-03/2017	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-32	Indaloymedia	2074-01/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-33	Indaloymedia	2074-02/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-34	Indaloymedia	2074-03/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-35	Indaloymedia	2074-05/2018	✓	✓		✓					✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓
CSRTV-PROD-36	Indaloymedia	2026-10/2017	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓	✓	✓									✓

REFERENCIA	PROVEEDORES	Nº CONTRATO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
CSRTV-PROD-37	Indaloymedia	2026-11/2017	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-38	Indaloymedia	2065-01/2018	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-39	Indaloymedia	2065-02/2018	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-40	Indaloymedia	2065-03/2018	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-41	Indaloymedia	2065-04/2018	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-42	Producciones Cibeles		✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-43	Producciones Cibeles	2238-01/16	✓	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-44	Producciones Cibeles	2048-01/17	✓	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-45	Producciones Cibeles	2140-01/18	✓	✓	✓			✓				✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-46	Producciones Cibeles	2167-01/17	✓	✓	✓			✓				✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-47	Producciones Cibeles	2113-01/10	✓	✓	✓	✓						✓	✓	✓	✓											
CSRTV-PROD-48	Andalucía Digital Multimedia S.A	2095-01/18	✓	✓	✓			✓				✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-49	Andalucía Digital Multimedia S.A	2095-02/18	✓	✓	✓			✓		✓		✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-50	Andalucía Digital Multimedia S.A	2095-03/18	✓	✓	✓			✓		✓		✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-51	Andalucía Digital Multimedia S.A	2095-04/18	✓	✓	✓			✓		✓		✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-52	Andalucía Digital Multimedia S.A	2095-05/18	✓	✓	✓			✓		✓		✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-53	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-01/18	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-54	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-02/18	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-55	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-03/18	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-56	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-04/18	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓
CSRTV-PROD-57	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-07/18	✓	✓	✓							✓	✓	✓	✓											✓

REFERENCIA	PROVEEDORES	Nº CONTRATO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
CSRTV-PROD-58	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-05/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-59	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-06/18	✓	✓	✓						✓				✓										✓
CSRTV-PROD-60	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-08/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-61	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-09/18	✓	✓	✓						✓				✓										✓
CSRTV-PROD-62	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-10/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-63	Andalucía Digital Multimedia S.A	2002-11/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-64	Andalucía Digital Multimedia S.A	2150-01/18	✓	✓	✓										✓	✓									✓
CSRTV-PROD-65	Andalucía Digital Multimedia S.A	2068-09/18	✓	✓	✓							✓			✓										✓
CSRTV-PROD-66	Andalucía Digital Multimedia S.A	2009-18/17	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-67	Andalucía Digital Multimedia S.A	2068-01/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-68	Andalucía Digital Multimedia S.A	2068-07/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-69	Andalucía Digital Multimedia S.A	2009-19/17	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-70	Andalucía Digital Multimedia S.A	2068-02/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
CSRTV-PROD-71	Andalucía Digital Multimedia S.A	2068-03/18	✓	✓	✓						✓				✓	✓									✓
		<b>TOTALES</b>	<b>71</b>	<b>71</b>	<b>40</b>	<b>6</b>	<b>22</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>47</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>56</b>	<b>41</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>24</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

**Fuente:** Elaboración Cámara de Cuentas

**Cuadro nº 26**

Incidencia 1 Acreditación solvencia técnica y económica en el sector audiovisual Incidencia 2 Comprobación art.4 L18/2007 Incidencia 3 No evidencia de inscripción en RPA ni de solicitud Incidencia 4 No evidencia de inscripción en RPA Incidencia 5 No evidencia de solicitud Incidencia 6 No evidencia de notificación de inscripción en RPA Incidencia 7 Solicitud de RPA no firmada Incidencia 8 Inscripción en RPA y valoración en 1ª edición del programa pero no en posteriores Incidencia 9 Error en fecha solicitud de RPA Incidencia 10 No se ha dispuesto del acta del comité de análisis y valoración Incidencia 11 En el acta no se justifica el análisis y criterios para calificar de forma favorable Incidencia 12 No constancia de la notificación a los responsables de la calificación del comité Incidencia 13 Fecha del contrato anterior a la fecha de la firma del acta del comité de antena Incidencia 14 Fecha de emisión anterior a la fecha de la firma del acta del comité de antena Incidencia 15 Fecha de emisión anterior a la fecha de firma del contrato Incidencia 16 No constancia en el acta del comité de antena del programa Incidencia 17 Los anexos firmados del contrato son ilegibles Incidencia 18 El anexo del presupuesto incluido en el contrato está fechado con posterioridad a la firma del contrato Incidencia 19 Error en la fecha del contrato Incidencia 20 Incumplimiento expositivo III del contrato Incidencia 21 Incumplimiento punto nº 45 del contrato programa Incidencia 22 No formalización en contrato Incidencia 23 El importe del contrato es inferior al aprobado en el comité de antena y registrado en contabilidad

00186683



REF	PROVEEDORES	TIPOLOGÍA DE CONTRATO	Nº de contrato	Nº proveedor	Según contrato		Importe Euros		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
					RTVA	CSRTVA	RTVA	CSRTVA													
RTVA-15	Entidad pública Red.es	Arrendamientos/cesión uso	1051-01_03	400107		190.325,40															
RTVA-16	Agencia Andaluza de instituciones culturales	Arrendamientos/cesión uso	1008-01_17	402279		16.889,38															
RTVA-17	Agencia Andaluza de instituciones culturales	Arrendamientos/cesión uso	1004-02_18	402279																	
CSRTV-1	Axion	Otros contratos	2181-01/17	401602	27.783.001		10.183.384,88	v													v
CSRTV-2	Axion	Otros contratos	2175-01/18	401603	16.635.366			v													v
CSRTV-3	Guadalmedia publicidad S.A	Otros contratos		403424	1.800.480,00		1.283.638,77														
CSRTV-4	Kantarmedia	Otros contratos		400518	999.927,00		370.922,63														
CSRTV-5	Three Colors	Otros contratos		405057			128.006,21														
CSRTV-6	Lavinia Broadcasting	Otros contratos		405198	648.560,00		113.343,29	v													v
CSRTV-7	Color fetiche	Otros contratos		403304	242.000,00		87.527,38														
CSRTV-8	Huri	Sistemas dinámicos contratación	2018-01/18	400696	600 euros por servicio y 1,9 € por minuto de segmento espacial		72.919,00														
CSRTV-9	Huri	Sistemas dinámicos contratación	2018-03/18	400696																	
CSRTV-10	Staccato	Sistemas dinámicos contratación		402798			3.686,78														
CSRTV-11	Tortosa Luna	Sistemas dinámicos contratación		102901			19603,64														
CSRTV-12	Septotec	Otros contratos		405291	571.507		192.786,58	v													
CSRTV-13	Ilunion salud	Otros contratos		405353	638.880		44.198,39														
CSRTV-14	Plataforma digital andaluza, SL	Contratos colaboradores		405000			19.930,20														
CSRTV-15	J.J.T.R.	Contratos colaboradores		100443			22.645,00														
CSRTV-16.1	J.G.R.	Contratos colaboradores	2164-23/18	100126			2.000,00														

00186683



### 8.3. Complementos salariales

**A11.** El artículo 47 del Convenio Colectivo regula los conceptos retributivos clasificando los complementos salariales en:

- Personales (antigüedad).
- De puesto de trabajo (nocturnidad, quebranto moneda, mando orgánico, especial responsabilidad, disponibilidad, turnicidad, polivalencia, guardia localizable, plus de trabajo festivos, idioma y penosidad y peligrosidad).
- Por calidad y cantidad de trabajo (calidad de trabajo, procesos productivos especiales, horas extraordinarias y pacto de trabajo).
- De vencimiento periódico superior al mes (paga extraordinaria de junio, navidad, marzo y septiembre).
- Extrasalariales (dietas, kilometraje y plus de pernocta).

#### Complemento calidad en el trabajo

**A12.** El artículo 51.1 del Convenio Colectivo define el complemento de calidad en el trabajo como aquel que *“tiene como función primar al/la trabajador/a la mayor formación y calidad del trabajo. Se establece un porcentaje del 15% o el 25% sobre el salario base mensual.”*

#### Complementos de puesto de trabajo-Disponibilidad, especial responsabilidad y festivos normales

**A13.** El artículo 50.2 del convenio colectivo establece respecto al plus de trabajo en sábados, domingos y festivos que *“todos/as los/las trabajadores/as que, dentro de su turno de trabajo, tengan comprendida su jornada de trabajo en sábado, domingos o festivos, percibirán por cada uno de estos la cantidad de 59,46 euros, o la parte proporcional que corresponda en función de la jornada, esto es, tendrán derecho al abono de este plus al 100% de su importe cuando se realice una jornada superior a tres horas y la parte proporcional si la jornada es inferior a tres horas. Asimismo, los/las trabajadores/as que tengan comprendida su jornada de trabajo en el turno de tarde o noche de los días 24 y 31 de diciembre o en turnos de mañana, tarde o noche de los días 25 de diciembre y 1 de enero, percibirán por este concepto la cantidad de 128,06 euros, sin perjuicio del descanso semanal correspondiente.”*

**A14.** El complemento de especial responsabilidad se regula en el art.50.5 del convenio colectivo donde establece que *“se percibirá por aquel/la trabajador/a que, en razón de su puesto de trabajo, tenga que realizar actividades o funciones de coordinación o mando funcional u operativo, o se le exija una responsabilidad de cualificada complejidad que, sin corresponder al mando orgánico, exceda del normal exigible al grupo profesional. El módulo para el cálculo será el 30% o el 45% del salario base mensual”.*

**A15.** Respecto del complemento de disponibilidad en el art.50.6 establece que, *“dada las especiales características del trabajo en RTVA y sus Sociedades Filiales, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, debe conllevar la disponibilidad del personal que presta sus servicios profesionales en las distintas áreas de trabajo de las mismas, en el sentido de prolongar o modificar*



*habitualmente sus jornadas de trabajo y condiciones de horarios, todo ello sin perjuicio de los descansos que se generen por los excesos de jornada a que hubiere lugar. Se aplicará a aquellos/as trabajadores/as que, previo acuerdo con los/las mismos/as y por las especiales características de su puesto, prolonguen o modifiquen su jornada de trabajo habitualmente. El valor de este plus se establece en el 30% del salario base, cuando la disponibilidad sea superior a quince días al mes; y en un 15% cuando la disponibilidad sea inferior a quince días al mes."*

**A16.** Se ha realizado un análisis de los cuatro complementos por su importancia, ya que representan el 68,03% y el 61.05% del total complementos en CSRTV y RTVA respectivamente.

**A17.** El cuadro nº 28 muestra el detalle del análisis de la muestra analizada de los 23 trabajadores analizados (8 en RTVA y 15 en CSRTV).

#### RESUMEN INCIDENCIAS ANÁLISIS COMPLEMENTOS

Descripción de la incidencia	Nº de personas	
	RTVA	CSRTV
<b>Respecto al complemento de calidad</b>		
No existe evidencia de documentación soporte del complemento	2	
La documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento.	5	11
La documentación soporte del complemento está firmada con posterioridad al año 2018	1	
No hay evidencia de que por parte de RTVA y CSRTV se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir los complementos	8	15
<b>Respecto al complemento de disponibilidad</b>		
No existe evidencia de documentación soporte del complemento	5	13
La documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento.	3	1
No hay evidencia de que por parte de RTVA y CSRTV se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir los complementos	8	15
<b>Respecto al complemento de responsabilidad</b>		
No existe evidencia de documentación soporte del complemento	4	1
La documentación soporte del complemento está firmada con fecha anterior al año 2018 y en el acuerdo se indica que dicho complemento no dará derecho a la consolidación de dicho complemento.	4	11
La documentación soporte del complemento está firmada con posterioridad al año 2018		1
No hay evidencia de que por parte de RTVA y CSRTV se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir los complementos	8	15
<b>Respecto al complemento de festivos normales</b>		
No existe evidencia de documentación soporte del complemento		8
No hay evidencia de que por parte de RTVA y CSRTV se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio para cubrir los complementos		10

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

Cuadro nº28

#### 8.4. Cumplimiento de los compromisos del Contrato-Programa 2017-2019

**A18.** A continuación, se detallan los resultados obtenidos de la revisión del cumplimiento de los objetivos de actividad propuestos en el contrato programa 2017/2019:

	Compromisos C-P 2017-2019	Total compromisos	%
	<b>COMPROMISOS CUALITATIVOS</b>	<b>43</b>	<b>67%</b>
Alcanzados	<p><b>Nº 1:</b> Se dispone de un sistema de contabilidad analítica. Este objetivo se incluyó y alcanzó en el Contrato Programa anterior. No debería ser mantenido como objetivo en el CP 2017/2019. Por otra parte, el sistema de contabilidad analítica no está diseñado para separar los costes de las actividades que son servicio público de las que no lo son, siendo ésta una exigencia normativa (art. 43 LGCA).</p> <p><b>Nº 3:</b> Se integra la perspectiva de género en la elaboración de los presupuestos.</p> <p><b>Nº 8:</b> Se dispone de la figura del Defensor de la Audiencia desde el ejercicio 2008. No debería ser mantenido como objetivo en el Contrato Programa 2017/2019.</p> <p><b>Nº 12:</b> Se ha venido realizando la difusión de la campaña institucional con motivo de la celebración del día de Andalucía.</p> <p><b>Nº 14 y 43:</b> Se ha cumplido el objetivo de fomento de la producción audiovisual andaluza con la participación en producciones y coproducciones. Se declara la inversión de 6.074.000 €, 65 obras audiovisuales.</p>	6	14%
No alcanzados	<p><b>Nº 2:</b> No se dispone de un sistema de gestión por objetivos El Plan de formación no se completó en el último trimestre</p> <p><b>Nº 4:</b> No se dispone de un Plan Estratégico ni de un Plan de inversiones a medio/largo plazo</p> <p><b>Nº 36:</b> No se emiten programas orientados a un público objetivo infantil en la televisión generalista</p>	3	7%
Se realizan determinadas acciones dirigidas al cumplimiento, pero no se dispone de indicadores que midan umbrales concretos de cumplimiento	<b>Nº: 5,6,7,9,10,11,13,15,16,18,19,20,21,22,30,31,32,33, 34,35,37,38,39,40,41,42,44,46,47,48,49,51, 50 y 53</b>	34	79%

COMPROMISOS CUANTITATIVOS		21	33%
Alcanzados	Nº: 23,26,27,28,29,45,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63 y 64	17	81%
Parcialmente Alcanzados	<p>Nº 17: Se cumple con el compromiso del 100% de producción propia en todas las emisoras, así como, con los porcentajes relativos a géneros de programas informativos en la radio generalista (CSR) y en la radio de actualidad informativa y divulgación (RAI).</p> <p>Se incumple con los porcentajes relativos a géneros de programas divulgativos/culturales y entretenimiento en CSR, así como, con los porcentajes dedicados a la divulgación de las realizaciones de creadores y artistas andaluces y españoles de la música popular y al dedicado al entretenimiento en Canal Fiesta Radio (CFR)</p> <p>Nº 24: En la televisión generalista (CSTV) no se emite programación de contenido de género infantil (Compromiso del 2% de producción propia). La producción propia de género ficción es inferior al 1% comprometido.</p> <p>Nº 25: La producción propia en el canal temático (ATV) ha sido del 80,24%. No alcanza el 95% previsto</p> <p>Nº 52: Sobre la difusión: No cumplen con el compromiso de cobertura de población de Andalucía. Sobre la cobertura territorial solo cumplen con el compromiso para Radio Andalucía Información (74,80%) y cobertura internacional vía satélite de Canal Sur Andalucía (Estados U.E. y norte de África)</p>	4	19%

Fuente: Cámara de Cuentas

Cuadro n 29

A19. Por otra parte, en relación con la consecución de los objetivos de cobertura poblacional y territorial contenidos en el Contrato Programa, los resultados obtenidos han sido los siguientes:

#### 1. COBERTURA TERRITORIAL DE LAS DISTINTAS SEÑALES DE EMISIÓN

TERRITORIO	C-P 2013-2015 (prorr.2016)		C-P 2017-2019	
	Objetivo	Alcance 2016	Objetivo	Alcance 2018
Canal Sur Radio:	87,00%	79,00%	87,00%	79,00%
Radio Andalucía Información:	72,00%	74,80%	74,00%	74,80%
Canal Fiesta Radio:	87,00%	79,00%	87,00%	79,00%
Canal Sur Televisión:	85,00%	75,65%	90,00%	75,66%
Canal Sur HD.:	máx. posible	75,65%	90,00%	75,66%
Andalucía TV	85,00%	75,65%	90,00%	75,66%
Canal Sur Andalucía	CE y norte África	SI	CE y norte África	SI

Fuente: RTVA

Cuadro nº 30

**2. COBERTURA POBLACIONAL DE LAS DISTINTAS SEÑALES DE EMISIÓN**

POBLACIÓN	C-P 2013-2015 (prorrogado 2016)		C-P 2017-2019	
	Objetivo	Alcance 2016	Objetivo	Alcance 2018
Canal Sur Radio:	92,00%	90,60%	92,00%	90,60%
Radio Andalucía Información:	83,00%	87,90%	88,00%	87,90%
Canal Fiesta Radio:	92,00%	90,46%	92,00%	90,46%
Canal Sur Televisión:	98,00%	98,50%	99,00%	98,52%
Canal Sur HD:	máx.possible	98,50%	99,00%	98,52%
Andalucía TV	98,00%	98,50%	99,00%	98,50%
Canal Sur Andalucía	CE y norte África	750Millones	CE y norte África	750Millones

Fuente: RTVA

Cuadro nº 31

**9. ANEXOS****9.1. Breve reseña del Grupo RTVA**

La empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) fue creada por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, y mediante la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, pasa a ser una Agencia Pública Empresarial, adaptándose con ello a los cambios introducidos en el sector público por la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía.

Para gestionar el servicio público de radiodifusión y televisión, el 4 de abril de 1988, se constituyeron las sociedades Canal Sur Radio, S.A. (CSR, SA) y Canal Sur Televisión, S.A. (CSTV, SA), ambas participadas íntegramente por RTVA.

Con la constitución de las sociedades, a finales de 1988 comienza las emisiones de Canal Sur Radio, y el 28 de febrero de 1989, aparece en antena Canal Sur Televisión.

Finalmente, el 23 de febrero de 2016, las sociedades mercantiles CSR, SA y CSTV, SA, mediante acuerdo de Junta General con carácter universal, adoptaron en ambas sociedades la decisión de aprobar la fusión por absorción de Canal Sur Radio (absorbida) por parte de Canal Sur Televisión (Absorbente) con disolución sin liquidación de la sociedad absorbida, traspasándose en bloque, a título universal, su patrimonio a la sociedad absorbente, que adquirió por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. Con efectos 1 de abril de 2016, la escritura pública de fusión ha quedado debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, pasándose a denominar la sociedad absorbente, Canal Sur Radio y Televisión, S.A. (Canal Sur).

La Agencia Pública Empresarial RTVA es la encargada de la prestación efectiva del servicio público de radio y televisión en Andalucía. En la actualidad, el grupo tiene cuatro canales de televisión, con emisión las 24 horas del día los 365 días del año:

- Canal Sur TV (CSTV). Es la cadena generalista, se emite en TDT.
- Canal 2 Andalucía. Emite la misma programación de Canal Sur, también en TDT, pero con diversas modalidades de accesibilidad: Subtitulado, lengua de signos española, y/o autodescripción.

- Andalucía Televisión (ATV). Es el canal temático y de actualidad, igualmente se emite en TDT.
- Canal Sur Andalucía. Se emite por satélite. Su programación es básicamente la misma de CSTV, excluyendo los contenidos de esta sobre los que no se posee los derechos de difusión fuera del ámbito territorial de Andalucía.

Adicionalmente, dispone de 4 canales temáticos en la web de Canal Sur: CanallaBanda, CanalTurismo, CanalFlamenco y CanalCocina.

En cuanto a emisoras de radio disponen de las siguientes cadenas, igualmente con difusión las 24 horas del día los 365 días del año:

- Canal Sur Radio (CSR), es la cadena generalista
- Radio Andalucía Información (RAI), con contenidos información de actualidad
- Canal Fiesta Radio (CFR), es la cadena musical

También dispone de canal de tv por internet, andaluciaturismo.es y de una emisora de radio temática on line dedicada exclusivamente al arte flamenco, flamencoradio.com.

La Agencia cuenta además con los servicios Web y Televisión y Radio a la Carta, desde <http://www.canalsur.es>.

El grupo dispone de 14 sedes: 4 en Sevilla, una en cada provincia, excepto Cádiz que dispone de dos más en Jerez y Algeciras, y, por último, otra en Madrid.

Canal Sur realiza 2 desconexiones diarias con cada uno de sus Centros territoriales para la emisión de informativos distribuidas en bloque de 15 y 5 minutos. De igual forma se realizan las distintas desconexiones en los informativos de radio. En todos los centros provinciales se producen también programas temáticos que se emiten por la cadena RAI.

RTVA pertenece a la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA), una asociación sin ánimo de lucro que integra a las principales entidades de derecho público que se encargan de la gestión directa de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión en las Comunidades Autónomas de España. Actualmente, la FORTA está integrada por 12 organismos de radio y televisión autonómicos, y su presidente es el director general de la RTVA.

Por otro lado, la Agencia RTVA posee una participación del 49% del capital social de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A.(SANDETEL), cuyo objeto social es el desarrollo de las telecomunicaciones, y una participación indirecta a través de SANDETEL del 23,43% en el capital social de Andalucía Digital Multimedia, S.A. (ADM), dedicada a la elaboración, comercialización y distribución de productos multimedia andaluces.

Por último, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) patrocina a la Fundación Audiovisual Pública Andaluza. Creada en el año 1998, es una institución pública sin fin de lucro constituida para promover, en todos sus aspectos, el sector audiovisual de Andalucía.

La Fundación Audiovisual Pública Andaluza está presidida por la persona titular de la Dirección General de la RTVA y su Patronato está compuesto por los integrantes del Consejo de Administración de la misma. Integrada en la RTVA, la Fundación Audiovisual Pública Andaluza actúa en su papel de motor del desarrollo de un sector estratégico con un gran potencial de crecimiento y de futuro.

## **9.2. Órganos de Gestión Internos y Ejecutivos de RTVA y CSRTV, S.A.**

La Disposición nº 4 de 7 de abril de 2016, regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión S.A. Esta disposición ha sido sustituida el 25 de octubre de 2019 por la Disposición nº 6 por la que se regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su Sociedad Filial Canal Sur Radio y Televisión S.A.

### **9.2.1. Órganos de Gestión Internos de la Agencia Pública Empresarial RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión S.A.:**

#### **COMITÉ DE DIRECCIÓN:**

Es el órgano de alta coordinación general de las cuestiones a él sometidas por el Director/a General sobre materias de organización, gestión, financieras, técnicas y de recursos humanos de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión S.A. La determinación de los asuntos que hayan de ser tratados por el Comité de Dirección es competencia del Director/a General.

Está integrado por:

- Presidente/a: Director/a General o Subdirector/a General y Director de CSRTV
- Vicepresidente/a: Director/a-Gerente
- Secretario/a: Director/a Estrategias y Antena
- Director/a operativo de Canal Sur Radio y Televisión y Multimedia
- Director/a Informativos Tv
- Director/a Técnico

#### **COMITÉ DE ANTENA DE TELEVISIÓN Y MULTIMEDIA**

Es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de Televisión y Multimedia, aportando a la Dirección General los elementos de juicio necesarios sobre los productos integrantes de las parrillas de televisión.

Le corresponden los siguientes cometidos:

- a) Aprobar la producción en todas sus modalidades, excepto aquellas que sean objeto de decisión en el ámbito de la Forta:

- Producciones ajenas y/o adquisiciones de derechos de emisión y de derecho de antena.
- Producciones financiadas o mixtas.
- Producciones propias.
- Coproducciones.

Con la aprobación de la producción quedará autorizado el gasto condicionado a la existencia de crédito.

b) Analizar la marcha de la programación y proponer modificaciones de la misma.

c) Conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación y que sea sometida a su consideración por el Presidente/a.

d) Aprobar los proyectos de programas a producir específicamente para las emisiones vía satélite u otros canales de difusión.

Está integrado por:

- Presidente/a: Subdirector/a General y Director/a de CSRTV
- Vicepresidente/a 1º: Director/a Estrategias y Antena
- Vicepresidente/a 2º: Director/a Operativo de CSRTV y Multimedia
- Director/a Gerente
- Director/a Informativos TV
- Director/a Comercial
- Director/a Técnico
- Director/a Emisiones
- Director/a Producción
- Director/a Programas y Producción Ajena
- Jefe/a de Diseño
- Responsable de Producción de los SSII TV
- Responsable de producción y explotación de Canal Sur Media
- Responsable del Gabinete de Comunicación e Imagen que actuará como Secretario/a.

### COMITÉ DE ANTENA DE RADIO

Es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de radio, asistirá al Director/a de CSRTV en estas materias y en cuantas cuestiones estime convenientes.

Le corresponden los siguientes cometidos:

- a) Aprobar la producción de programas.
- b) Analizar la marcha de la programación y proponer modificaciones de la misma.
- c) Conocer de cualquier otra cuestión que afecte a la producción y programación y que sea sometida a su consideración por el Presidente/a.

Está compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente/a: Subdirector Gral. y Director CSRTV
- Vicepresidente/a 1º: Director/a Operativo CSRTV y Multimedia.
- Vicepresidente/a 2º: Director/a de Informativos de Radio
- Jefe/a Temáticas de radio
- Redactor/a jefe de informativos
- Coordinador/a general de contenidos estratégicos
- Redactor/a jefe deporte
- Coordinador General Técnico
- Coordinador General Emisiones
- Secretario/a: Secretario/a del Director/a operativo CRTV y Multimedia

#### COMITÉ DE CONVERGENCIA Y COORDINACIÓN:

Es el órgano encargado de asegurar la aplicación efectiva de las decisiones tomadas en los Comités de Antena, coordinar las acciones de todos los departamentos y áreas participantes y asegurar la buena marcha de las programaciones tanto de radio como televisión, así como de los contenidos web e interactivos. Igualmente, planificará y armonizará la presencia de los contenidos en todos los soportes, radio, televisión, web, etc.

Está integrado por:

- Presidente/a: Subdirector/a General y Director/a de CSRTV
- Vicepresidencia 1ª: Director/a Operativo CSRTV y Multimedia
- Vicepresidencia 2ª: Director/a de Estrategias y Antena
- Director/a Informativos de Televisión
- Director/a Informativos de Radio
- Director/a de Producción
- Director/a de Programas y Producción Ajena
- Director/a de Emisiones
- Director/a Comercial
- Responsable del Gabinete de Comunicación e Imagen

#### COMITÉ DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL REGISTRO DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN

Se encargará de analizar y valorar los proyectos inscritos en el Registro de Programas, calificarlos, dejando constancia de la citada calificación en el Registro de Programas y, en su caso, elevarlos al Comité de Antena de Televisión y Multimedia.

Está compuesto por:

- Presidente/a: Director/a de Estrategias y Antena
- Director/a de Producción
- Director/a de Emisiones
- Director/a de Programas y Producción Ajena
- Coordinación de Producción Ajena y Coproducciones
- Coordinación de Programas TV



**COMISIÓN DE CONTRATACIÓN**

Corresponde a la Comisión de Contratación:

- a) Tramitar las peticiones de ofertas de todos los expedientes amparados en propuestas de gastos, cuyo objeto sea la adquisición de bienes, obras o servicios.
- b) Examinar la documentación legal y técnica.
- c) Elevar al órgano de contratación competente, propuesta de resolución de adjudicación.
- d) Proponer al órgano de contratación, las modificaciones de contratos, prórrogas y, en su caso, la resolución de los mismos.

Quedan excluidos del ámbito de la competencia de la Comisión de contratación:

- La contratación de personal.
- La producción, coproducción, adquisición y comercialización de programas de radiodifusión, televisión y multimedia.
- Los convenios y acuerdos sobre materia de radiodifusión, televisión y multimedia.
- Los contratos referidos a actos de disposición sobre bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
- Los contratos financieros formalizados con entidades e instituciones de crédito.
- Los contratos de arrendamientos de inmuebles.
- Los contratos y adquisiciones de bienes, obras o servicios que, de acuerdo con la normativa de contratación, sean considerados de carácter "menor", tramitados por RTVA y/o Canal Sur Radio y Televisión S.A.

Está integrada por los siguientes miembros:

- Director/a Gerente
- Director/a Económico-Financiero
- Director/a Técnico
- Director/a del Gabinete Jurídico o Letrado/a
- Responsable de la Unidad de Control Interno y Auditoría
- Jefe/a del Departamento de Compras y Patrimonio

**COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE RTVA Y CSRTSA (TIC)**

Corresponde al Comité:

- a) Elaborar y proponer el plan anual de proyectos de instalación, desarrollo y explotación del sistema de información a incluir en los presupuestos y revisar su ejecución.
- b) Proponer medidas organizativas que aseguren la correspondencia entre procesos informáticos y procesos de negocio.
- c) Proponer la política de seguridad en la organización.
- d) Aprobar los procedimientos del Sistema de Gestión de la Seguridad (SGSI) y proponer la realización de auditorías periódicas del SGSI
- e) Revisar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad de la información y, en particular, para la protección de los datos de carácter personal (LOPD)

- f) Aprobar las medidas necesarias para garantizar que la definición de roles y responsabilidades en la organización incluyan actividades vinculadas con el gobierno de la seguridad.
- g) Aprobar los procedimientos de identidades, perfiles y accesos de los usuarios al sistema de información y designar los responsables de altas y bajas de autorizaciones de acceso
- h) Nombrar entre los miembros de comité al responsable de seguridad de la información
- i) Nombrar los componentes del Comité de seguridad de la información.
- j) Conocer de cualquier otra cuestión que afecte al servicio prestado por el sistema de información.

Está compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente/a: Director/a Gerente
- Secretario/a: Técnico Desarrollo y Mantenimiento
- Director/a Técnico
- Director/a Económico Financiero
- Director/a de Organización, Recursos Humanos y Servicios Generales
- Responsable del Gabinete de Comunicación e Imagen
- Responsable de la Unidad Control Interno y Auditoría
- Responsable de producción y explotación de Canal Sur Media
- Jefe de Ingeniería
- Jefe de Redes y Sistemas

### **9.2.2. Órganos Ejecutivos de Gestión de la Agencia Pública Empresarial RTVA y de Canal Sur Radio y Televisión S.A.:**

Comprendidos en el Organigrama directivo que figura como Anexo a la Disposición Nº 4 dónde se encuadran cada una de las siguientes posiciones directivas en los siguientes niveles orgánicos:

#### **ALTA DIRECCIÓN**

##### Nivel A0

- a) Dirección General

##### Nivel A1:

- b) Subdirección General y Dirección de Canal Sur Radio y Televisión S.A.
- c) Dirección operativa de Canal Sur Radio y Televisión y Multimedia
- d) Dirección-Gerencia
- e) Dirección de Estrategias y de Antena
- d) Dirección de Informativos de Televisión
- g) Dirección de Informativos de Radio

##### Nivel A2:

- h) Dirección de Organización, Recursos Humanos y Servicios Generales
- i) Dirección Económico-Financiera
- j) Dirección Técnica
- k) Dirección Comercial
- 1) Dirección Gabinete Jurídico

Nivel A3:

- m) Dirección de Producción
- n) Dirección de Emisiones
- o) Dirección de Programas y Producción Ajena
- p) Subdirección de Informativos.
- q) Jefatura de Ediciones

Nivel A4:

- r) Jefatura de Diseño
- s) Jefatura de Ingeniería
- t) Jefatura de Redes y Sistemas
- u) Jefatura Técnica de Operaciones
- v) Jefe/a Temáticas Radio
- w) Direcciones Territoriales (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Madrid).

**9.2.3. Órganos de Gestión Mercantil**

- a) Administrador único de Canal Sur Radio y Televisión S.A.

**9.3. Composición Comisión Mixta de Seguimiento y Control del Contrato-Programa**

La Cláusula Octava del Contrato-Programa establece que éste será objeto de un constante control interno, en el seno de la RTVA y su Sociedad, y externo del cumplimiento de lo estipulado en el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.2 letra d) de la Ley 18/2007, y como mecanismo que asegure el control permanente de la ejecución de lo establecido en el presente Contrato-Programa y de los resultados de su aplicación, la creada Comisión Mixta de Seguimiento y Control estará integrada por ocho personas, siendo por parte de la RTVA la persona titular de su Dirección General, o persona que desempeñe sus funciones y competencias, y otras tres personas que esta designe; y por parte de la Consejería competente en materia de Comunicación Social la persona titular de la misma y otras tres personas que esta designe. Una persona funcionaria designada por la persona titular de la mencionada Consejería asistirá a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto para levantar Acta de los acuerdos adoptados.

Durante el ejercicio 2018, los integrantes de la Comisión de Seguimiento fueron los siguientes:

**En representación de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de la J.A. (CPALMD):**

- Consejero de la CPALMD
- Viceconsejero de la CPALMD
- Director General de Comunicación Social de la CPALMD
- Secretario General de la Oficina del Portavoz del Gobierno

### En representación de la APE RTVA

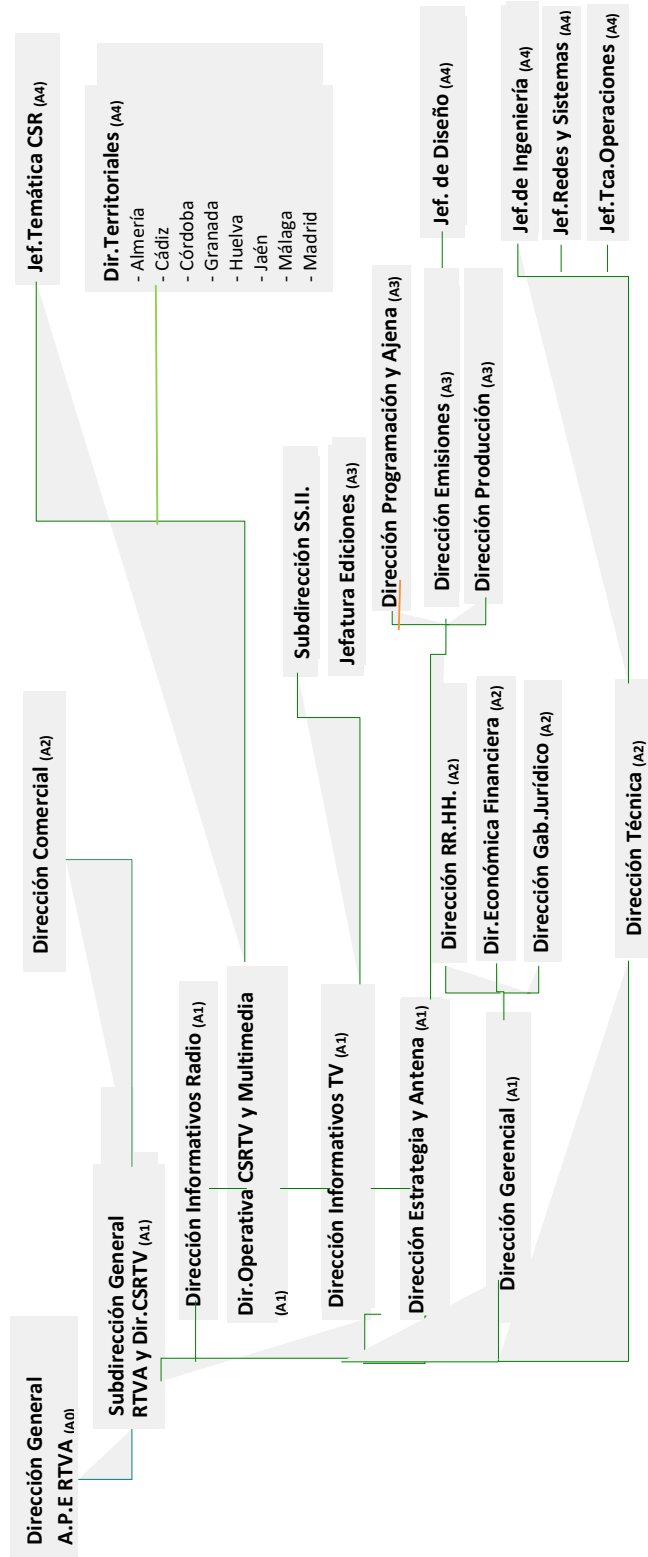
- Subdirector General de la RTVA y Director de CSRTV
- Directora operativa de CSRTV y Multimedia
- Directora Gerente de la RTVA
- Empleado Técnico de la RTVA

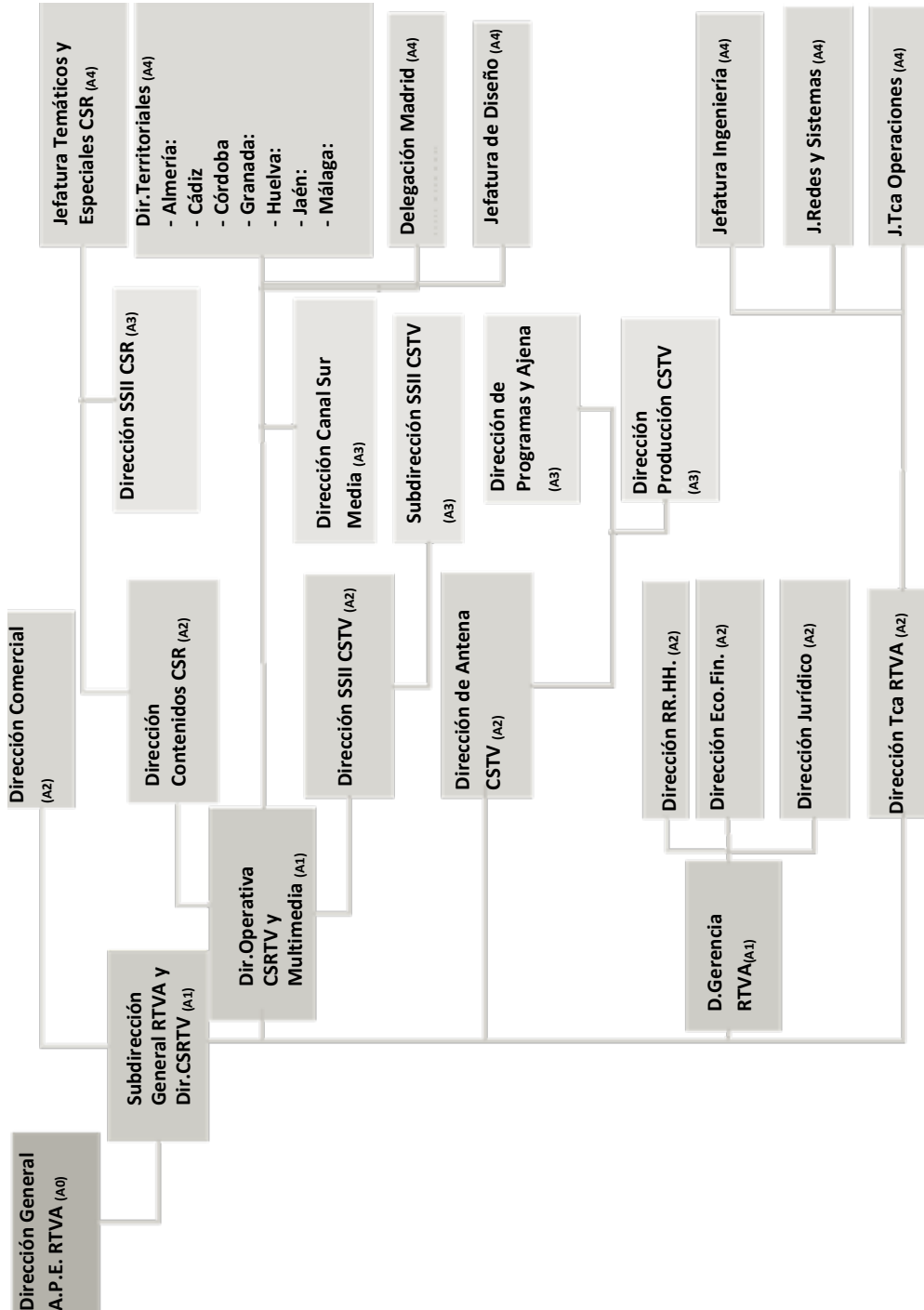
Entre sus cometidos, recogido en la Cláusula octava, se establece que *“La Comisión podrá evaluar en su seno el nivel de satisfacción del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes. Los representantes de las respectivas partes en la Comisión, si lo considerasen conveniente, podrán elevar a sus órganos firmantes evaluaciones y conclusiones que estimasen sobre la ejecución en curso y resultados de la aplicación del presente Contrato-Programa”*.

00186683

### 9.4. Organigramas

El primer organigrama corresponde al periodo de abril 2016 a junio 2018 y el segundo al periodo de junio de 2018 en adelante





## 9.5. Marco Normativo

El marco normativo relativo al área de contratación y por orden cronológico es el siguiente:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Instrucción 1/2010 reguladora de los procedimientos de contratación aplicables a RTVA y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A. y Canal Sur Radio, S.A.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Instrucción nº 7 con efecto el 29 de octubre de 2015 por la que se modifican diversas normas relativas a los procedimientos de contratación
- Disposición nº 4 con efecto de 7 de abril de 2016, por la que se regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión S.A.
- Instrucción nº 21 con efecto el 03 de febrero de 2017 de control previo de los expedientes de gastos.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.
- Instrucción nº 38 con efecto de 05 de septiembre de 2018, por la que se modifican diversas normas relativas a los procedimientos de contratación y se regula la composición y funcionamiento de las mesas de contratación de RTVA y CSRTV.
- Instrucción nº 39 con efecto de 18 de octubre de 2018, rectificación de errores de la instrucción nº 38.
- Instrucción nº 40 con efecto el 03 de febrero de 2018 de control previo de los expedientes de gastos e inversión de RTVA y CSRTV.

El marco normativo del área de recursos humanos por orden cronológico es el siguiente:

- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
- Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
- Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014.
- Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, S.A., y Canal Sur Televisión, S.A.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Instrucción conjunta 1/2016, de 13 de septiembre, de la Dirección General de Planificación y Evaluación y de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los criterios generales y procedimientos de aplicación para la contratación y determinación del régimen retributivo del personal directivo de las entidades del sector público andaluz.
- Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.

## 9.6. Datos de las Entidades Públicas Autonómicas de Radiotelevisión

### ENTIDADES PUBLICAS TV AUTONÓMICAS ANALIZADAS

CCAA	Entidad	Estados financieros
Andalucía	RTVA	Consolidados
Asturias	RTPA,SA	No hay grupo
Baleares	EPRTVIB	No hay grupo
Castilla-La Mancha	RTVCM	Consolidados
Cataluña	CCMA	Consolidados
Extremadura	CEMA	Consolidados
Galicia	CRTVG	No hay grupo
Madrid	RTM, sau	No hay grupo
País Vasco	EITB	Consolidados

### NO SE HAN ANALIZADO LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

CCAA	Entidad	Motivos
Aragón	CARTV	No consolida
Canarias	RTVC	No consolida
Murcia	RTRM	Gestión indirecta del servicio
Valencia	CVMC	No consolida

Fuente: Elaboración CCA



## CENSO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANALIZADAS

CCAA	Población INE a 1 de enero		
	01/01/2018	01/01/2017	01/01/2016
Andalucía	8.384.408	8.379.820	8.388.107
Asturias	1.028.244	1.034.960	1.042.608
Baleares	1.128.908	1.115.999	1.107.220
Castilla-La Mancha	2.026.807	2.031.479	2.041.631
Cataluña	7.600.065	7.555.830	7.522.596
Extremadura	1.072.863	1.079.920	1.087.778
Galicia	2.701.743	2.708.339	2.718.525
Madrid	6.578.079	6.507.184	6.466.996
País Vasco	2.199.088	2.194.158	2.189.534

Fuente: INE

## PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN EJECUTADO DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS

M€

CCAA	Entidad	Presupuesto ejecutado		
		2018	2017	2016
Andalucía	RTVA	155,51	157,65	158,67
Asturias	TPA,SA	21,47	21,55	22,6
Baleares	EPRTVIB	31,19	47,26	28,32
Castilla-LM	EPRTVCM	48,64	44,06	43,75
Cataluña	CCMA.	320,51	303,64	309,38
Extremad	CEMA	26,57	25,68	26,55
Galicia	CRTVG	104,19	106,86	106,41
Madrid	RTM,SAU	80,79	76,15	70,33
País Vasco	EITB	146,03	144,71	142,18

Fuente: Cuentas Anuales consolidadas de las entidades analizadas

## APORTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA A LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS

M€

CCAA	Entidad	Transf. financ.corrientes			Aportación socios			Transf.financ+Aport.socios		
		2018	2017	2016	2018	2017	2016	2018	2017	2016
Andalucía	RTVA	140,36	139,50	139,50	-	-	-	140,36	139,50	139,50
Asturias	TPA,SA	-	-	-	19,44	19,36	19,61	19,44	19,36	19,61
Baleares	EPRTVIB	31,32	31,34	27,57	-	-	-	31,32	31,34	27,57
Castill-LM	EPRTVCM	-	-	-	43,91	38,81	38,62	43,91	38,81	38,62
Cataluña	CCMA.	239,40	237,41	237,68	7,39	1,18	9,41	246,78	238,60	247,09
Extremad	CEMA	-	-	-	24,84	24,84	24,41	24,84	24,84	24,41
Galicia	CRTVG	-	-	-	96,96	96,32	94,03	96,96	96,32	94,03
Madrid	RTM,SAU	72,46	56,63	62,29	-	33,99	-	72,46	90,62	62,29
País Vasco	EITB	124,02	122,96	118,52	-	-	-	124,02	122,96	118,52

Fuente: Cuentas Anuales consolidadas de las entidades analizadas

## CIFRA DE NEGOCIO DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS

M€

CCAA	Entidad	2018	2017	2016
Andalucía	RTVA	14,7	16,6	18,3
Asturias	TPA,SA	1,1	1,1	1,1
Baleares	EPRTVIB	0,7	0,6	0,7
Castilla-LM	EPRTVCM	1,8	1,9	1,9
Cataluña	CCMA.	58,9	60,6	67,5
Extremadura	CEMA	0,4	0,4	0,6
Galicia	CRTVG	7,5	8,3	8,9
Madrid	RTM,SAU	7,8	8,0	8,9
País Vasco	EITB	12,8	13,8	13,3

Fuente: Cuentas Anuales consolidadas de las entidades analizadas

## PLANTILLAS MEDIAS DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS

CCAA	Entidad	2018	2017	2016
Andalucía	RTVA	1.441	1.458	1.472
Asturias	TPA,SA	147	146	145
Baleares	EPRTVIB	112	110	105
Castilla-LM	EPRTVCM	479	470	461
Cataluña	CCMA.	2.274	2.263	2.271
Extremadura	CEMA	246	223	232
Galicia	CRTVG	943	954	954
Madrid	RTM,SAU	464	366	344
País Vasco	EITB	1.010	998	991

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

## 9.7. Comparativa de Géneros de Programación: Consejo Audiovisual de Andalucía y RTVA

CONTENIDOS CSTV	2018		2017		2016	
	S/CAA	S/RTVA	S/CAA	S/RTVA	S/CAA	S/RTVA
Información	34%	33%	31%	31%	32%	31%
Divulgativo/Cultural	20%	37%	22%	39%	22%	33%
Entretenimiento	40%	23%	39%	22%	36%	26%
Ficción	6%	6%	8%	8%	10%	9%
Infantil	0%	0%	0%	0%	0%	2%
	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaborado por la Cámara de Cuentas con datos del CAA y de la RTVA

CONTENIDOS ATV	2018		2017		2016	
	S/CAA	S/RTVA	S/CAA	S/RTVA	S/CAA	S/RTVA
Información	36%	35%	35%	38%	41%	38%
Divulgativo/Cultural	48%	52%	52%	40%	48%	40%
Entretenimiento	11%	3%	3%	7%	8%	9%
Deporte	3%	3%	3%	3%	2%	2%
Ficción	2%	0%	0%	1%	1%	0%
Infantil	0%	3%	3%	3%	0%	1%
Otros	0%	4%	4%	7%	0%	10%
	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

## 9.8. Evolución del coste por habitantes de las Televisiones Autonómicas

CCAA	Entidad	COSTE POR HABITANTE DE LA FINANCIACIÓN PÚBLICA			M€
		Transferencia financiación + Aportación de socios/Población			
		2018	2017	2016	
Andalucía	RTVA	16,7	16,6	16,6	
Asturias	TPA,SA	18,9	18,7	18,8	
Baleares	EPRTVIB	27,7	28,1	24,9	
Castilla-La Mancha	EPRTVCM	21,7	19,1	18,9	
Cataluña	CCMA.	32,5	31,6	32,8	
Extremadura	CEMA	23,2	23,0	22,4	
Galicia	CRTVG	35,9	35,6	34,6	
Madrid	RTM,SAU	11,0	13,9	9,6	
País Vasco	EITB	56,4	56,0	54,1	

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

## 9.9. Comparativo de audiencias de los informativos de TV

COMPARATIVO AUDIENCIAS DE LOS INFORMATIVOS DE TV PÚBLICAS EJERCICIO 2018				
DÍAS	CCAA	CADENA TV	Cuota Mediodía	Cuota Noche
L-V	Cataluña	TV3	24,4	21,6
	País Vasco	ETB2	20,2	15,0
	Galicia	TVG	19,1	8,6
	Asturias	TPA	14,7	9,2
	Andalucía	C.SUR	12,0	9,8
	Castilla LM	CMM	10,5	6,6
	Baleares	IB3	8,6	3,5
	Madrid	TELEMADRID	6,7	4,8
S-D	Cataluña	TV3	20,7	18,0
	Galicia	TVG	20,0	11,1
	País Vasco	ETB2	19,1	14,4
	Asturias	TPA	13,6	10,0
	Andalucía	C.SUR	13,3	9,8
	Castilla LM	CMM	11,9	6,1
	Baleares	IB3	7,7	4,2
	Madrid	TELEMADRID	6,0	4,6

Fuente: Kantar-Media

COMPARATIVO DE AUDIENCIAS DE INFORMATIVOS DE TV EN ANDALUCÍA EJERCICIO 2018			
DÍAS	CADENA TV	Cuota Mediodía	Cuota Noche
L - V	ANTENA 3	19,3	12,5
	LA1	13,3	11,8
	TELE 5	12,7	15,9
	LA SEXTA	12,1	9,5
	C.SUR	12,0	9,8
	CUATRO	8,3	3,4
S - D	ANTENA 3	16,9	12,4
	C.SUR	13,3	9,8
	LA1	12,6	11,3
	TELE 5	12,5	13,3
	LA SEXTA	9,2	7,0
	CUATRO	8,5	5,5

Fuente: Kantar-Media

## 9.10. Evolutivo de las audiencias de las cadenas de TV Autonómicas

PUNTOS DE SHARE				
CCAA	CADENA TV	2018	2017	2016
		<b>9,2</b>	<b>9,7</b>	<b>9,1</b>
Andalucía	C.SUR	8,8	9,3	8,6
	AND-TV	0,4	0,4	0,5
		<b>6,3</b>	<b>5,7</b>	<b>9,0</b>
Asturias	TPA	5,5	5,0	5
	TPA2	0,8	0,7	0,7
Baleares	IB3	<b>2,5</b>	<b>2,7</b>	<b>3,4</b>
Castilla LM	CMM	<b>5,7</b>	<b>6,0</b>	<b>5,1</b>
		<b>17,6</b>	<b>16,1</b>	<b>15,4</b>
Cataluña	TV3	13,9	11,7	11,4
	1/8	1,8	2,0	1,5
	SUPER3/33	0,9	1,2	1,2
	ESPORT3	0,5	0,7	1
	TV3CAT	0,5	0,5	0,3
Extremadura	EXTREMADURA TV	<b>5,9</b>	<b>5,8</b>	<b>5,5</b>
		<b>10,5</b>	<b>11,0</b>	<b>10,6</b>
Galicia	TVG	9,9	10,3	9,8
	TVG2	0,6	0,7	0,8
		<b>5,3</b>	<b>4,9</b>	
Madrid	TELEMADRID	4,5	4,1	4,8
	LAOTRA	0,8	0,8	0,7
		<b>11,5</b>	<b>11,0</b>	<b>10,7</b>
País Vasco	ETB2	8,3	7,8	7,3
	ETB1	2,3	2,0	1,9
	ETB4	0,6	0,7	0,9
	ETB3	0,3	0,5	0,6

Fuente: Kantar Media

## 9.11. Evolución de ratios de costes e ingresos según las audiencias de TV

CCAA	COSTE POR PUNTO DE AUDIENCIA TV AUTONÓMICAS						M€
	Coste punto share 1er canal			Coste punto share todos los canales			
	2018	2017	2016	2018	2017	2016	
Andalucía	17,7	17,0	18,5	16,9	16,3	17,4	
Asturias	3,9	4,3	4,5	3,4	3,8	4,0	
Baleares	12,5	17,5	8,3	12,5	17,5	8,3	
Castilla-LM	8,5	7,3	8,6	8,5	7,3	8,6	
Cataluña	23,1	26,0	27,1	18,2	18,9	20,1	
Extremadura	4,5	4,4	4,8	4,5	4,4	4,8	
Galicia	10,5	10,4	10,9	9,9	9,7	10,0	
Madrid	18,0	18,6	14,7	15,2	15,5	12,8	
País Vasco	17,6	18,6	19,5	12,7	13,2	13,3	

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

## CIFRA DE NEGOCIO DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS /AUDIENCIA

M€/punto share

CCAA	Entidad	2018	2017	2016
Andalucía	RTVA	1,60	1,71	2,01
Asturias	TPA,SA	0,17	0,19	0,20
Baleares	EPRTVIB	0,27	0,23	0,22
Castilla-LM	EPRTVCM	0,32	0,32	0,36
Cataluña	CCMA.	3,35	3,76	4,39
Extremadura	CEMA	0,07	0,07	0,10
Galicia	CRTVG	0,72	0,76	0,84
Madrid	RTM,SAU	1,47	1,64	1,61
País Vasco	EITB	1,12	1,25	1,24

Fuente: Elaboración Cámara de Cuentas

## 9.12. Audiencias de emisoras de Radio Autonómicas

## AUDIENCIA DE CADENAS DE RADIOS AUTONÓMICAS (Lunes-Viernes)

AUDIENCIA CADENAS (EMISORAS CON PROG.COMÚN)	3ª Ola 2017	3ª Ola 2018	% audiencia 2018/ Población	% Audiencia 2018/Poblab. (>=14 años)
Canal Sur Radio	232	217		
Canal Fiesta Radio	485	400		
Radio Andalucía	36	23		
Canalflamenco.com	-	9		
<b>RADIO RTVA - ANDALUCIA (*)</b>	<b>743</b>	<b>629</b>	<b>7,5%</b>	<b>8,8%</b>
Catalunya Radio	743	642		
Catalunya Música	37	20		
Catalunya Informacio	130	112		
<b>RADIO CRTVC - CATALUNYA (*)</b>	<b>859</b>	<b>753</b>	<b>9,9%</b>	<b>11,9%</b>
Radio Euskadi	129	171		
Euskadi Irratia	106	163		
Radio Vitoria	24	29		
Euskadi Gaztea	82	81		
Radio Eitb Musika	14	53		
<b>RADIO EITB - EUSKADI (*)</b>	<b>335</b>	<b>470</b>	<b>21,4%</b>	<b>25,1%</b>
Radio Galega	151	131		
Radio Galega Música	17	19		
Son Galicia Música	-	7		
<b>RADIO RTVG - GALICIA (*)</b>	<b>164</b>	<b>148</b>	<b>5,5%</b>	<b>6,2%</b>

Fuente: Estudio General de Medios (EGM)

## 9.13. Evolución del Patrimonio y de la Cuenta de Resultados del grupo RTVA

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2018/ 2009
<b>EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO DEL GRUPO RTVA 2009/2018</b>											
PATRIMONIO NETO	98.126.038	89.247.889	71.081.524	28.060.388	21.493.086	33.110.478	30.109.652	29.844.490	29.289.970	29.417.665	-70,0%
FONDOS PROPIOS	63.755.496	55.422.252	44.178.152	5.513.310	-510.290	11.816.524	9.784.248	10.180.293	10.283.549	11.021.649	-82,7%
Capital/Fondo Social	101.274.689	101.274.689	101.274.689	101.274.689	121.274.689	146.274.689	146.274.689	146.274.689	146.274.689	146.274.689	44,4%
Rtdos. ejerc. anteriores	-26.183.124	-37.519.194	-45.852.437	-57.136.403	-95.761.379	-111.893.897	-134.458.165	-136.490.441	-136.094.396	-135.991.140	-419,4%
Resultado del ejercicio	-11.336.070	-8.333.244	-11.244.100	-38.624.976	-26.023.601	-22.564.268	-2.032.276	396.045	103.256	738.100	
<b>SUBVENCIONES</b>	<b>34.370.542</b>	<b>33.825.637</b>	<b>26.903.372</b>	<b>22.547.077</b>	<b>22.003.376</b>	<b>21.293.953</b>	<b>20.325.404</b>	<b>19.664.197</b>	<b>19.006.421</b>	<b>18.396.016</b>	<b>-46,5%</b>
Precedentes J. Andalucía	34.370.542	33.769.975	26.858.805	22.547.077	21.985.273	21.204.938	20.321.299	19.659.763	19.001.775	18.390.788	-46,5%
Proc. otras entidades	-	55.662	44.568	-	18.103	89.015	4.104	4.434	4.646	5.228	

Fuente: Cuentas Anuales Consolidadas 2009/2018 RTVA

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2018/ 2009
<b>EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPALES EPÍGRAFES DE LA CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADA DEL GRUPO DE RTVA 2009/2018</b>											
<b>EPÍGRAFES</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2018/ 2009</b>
Cifra de negocios	44.319.194	49.327.788	34.236.082	20.553.154	17.469.954	17.897.798	18.483.362	18.312.446	16.615.238	14.695.509	-66,8%
Otros ingresos	1.261.643	1.353.078	1.208.239	1.687.560	559.585	988.549	471.395	568.949	833.997	558.778	-55,7%
Transf. financ. J. Andalucía	181.355.741	167.459.134	154.471.666	122.168.554	118.000.000	113.000.000	137.000.000	139.500.000	139.500.000	140.362.420	-22,6%
Gastos de personal	-96.872.842	-97.005.929	-96.572.577	-86.471.100	-83.932.913	-80.752.220	-83.744.359	-87.637.620	-88.740.366	-86.495.766	-10,7%
Aprovisionamientos	-88.800.279	-81.824.972	-74.797.073	-57.068.385	-38.648.177	-38.986.972	-39.280.418	-36.080.118	-34.941.060	-36.003.682	-59,5%
Otros gastos explotac.	-48.042.953	-39.094.595	-33.900.767	-32.416.073	-29.911.828	-28.476.332	-29.264.626	-29.703.289	-28.955.892	-27.911.584	-41,9%
Amortiz. inmovilizado	-11.289.895	-11.544.608	-12.020.633	-11.307.291	-10.123.019	-8.290.775	-6.605.028	-5.155.761	-4.968.783	-5.071.252	-55,1%

Fuente: Cuentas Anuales Consolidadas 2009/2018 RTVA

## 9.14. Ejecución de los Presupuestos de Capital del grupo RTVA

EJECUCIÓN PRESUPUESTOS DE CAPITAL CONSOLIDADO DEL GRUPO RTVA 2009/2018												
Dotaciones del Presupuesto. Capital	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL	m€
<b>1. Adquisiciones de inmovilizado</b>	<b>13.977</b>	<b>9.173</b>	<b>11.000</b>	<b>5.626</b>	<b>3.560</b>	<b>27.772</b>	<b>2.888</b>	<b>4.209</b>	<b>5.029</b>	<b>3.986</b>	<b>87.221</b>	
I. Inmovilizado Intangible	6.968	5.335	6.280	3.319	2.518	2.279	2.337	3.517	3.708	3.216	39.477	
II. Inmovilizado Material	7.009	3.837	4.720	2.307	1.042	493	551	692	1.321	771	22.743	
IV. Inversiones financiación a largo plazo	-	-	-	-	-	25.000	-	-	-	-	25.000	
<b>2. Cancelación de deudas</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>16.440</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>16.440</b>	
<b>TOTAL DOTACIONES</b>	<b>13.977</b>	<b>9.173</b>	<b>11.000</b>	<b>5.626</b>	<b>20.000</b>	<b>27.772</b>	<b>2.888</b>	<b>4.209</b>	<b>5.029</b>	<b>3.986</b>	<b>103.661</b>	
<b>Recursos del Presupuesto. Capital</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>	
<b>1. Recursos procedente de J. Andalucía</b>	<b>13.977</b>	<b>9.173</b>	<b>11.000</b>	<b>5.626</b>	<b>3.560</b>	<b>27.772</b>	<b>2.888</b>	<b>4.209</b>	<b>5.029</b>	<b>3.986</b>	<b>87.221</b>	
b) Transferencias de financiación	5.218	1.375	600	825	-	-	-	-	-	-	8.018	
d) Aportaciones socios/patronos	-	-	-	-	20.000	25.000	-	-	-	-	45.000	
<b>2. Endeudamiento (para adquisición Inmovilizado)</b>	<b>15.137</b>	<b>8.968</b>	<b>10.400</b>	<b>4.801</b>	<b>-</b>	<b>2.772</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>42.078</b>	
d) De proveedores de inmovilizado y otros	15.137	8.968	10.400	4.801	-	2.772	-	-	-	-	42.078	
<b>3. Recursos Propios</b>	<b>-6.378</b>	<b>-1.170</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>2.888</b>	<b>4.209</b>	<b>5.029</b>	<b>3.986</b>	<b>8.565</b>	
b) Recursos procedente de las operaciones	-6.378	-1.170	-	-	-	-	2.888	4.209	5.029	3.986	8.565	
<b>TOTAL RECURSOS</b>	<b>13.977</b>	<b>9.173</b>	<b>11.000</b>	<b>5.626</b>	<b>20.000</b>	<b>27.772</b>	<b>2.888</b>	<b>4.209</b>	<b>5.029</b>	<b>3.986</b>	<b>103.661</b>	

Fuente: Liquidación Presupuestos de Capital Consolidados de RTVA

00186683



## 10. VOTOS PARTICULARES

**VOTO PARTICULAR emitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas de Andalucía, D. Antonio Manuel López Hernández, al que se adhiere el Consejero D. Enrique J. Benítez Palma, en relación al Acuerdo del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, de 5 de noviembre de 2020, de tratamiento de alegaciones al Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, aprobado también en dicha sesión por el Pleno de la institución.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 16.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (ROFCA), por la presente emito voto particular en el que expreso mi discrepancia con el parecer mayoritario del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en relación con el tratamiento de las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas, haciendo constar mi opinión disidente.

Conforme al orden del día fijado para la convocatoria del Pleno del día 5 de noviembre de 2020, se sometió a votación el "Tratamiento de alegaciones y aprobación definitiva, si procede, del Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, (OE 05/209)".

Una vez que se han analizado y tratado las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas, por el equipo responsable de la fiscalización, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la institución, a fin de hacer efectivo los principios de audiencia y contradicción que deben ser respetados en los informes de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, procede su aprobación definitiva.

El trámite de alegaciones viene impuesto por el artículo 13 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y el artículo 55 del ROFCA. Además, para que este trámite tenga virtualidad propia es necesario el análisis y tratamiento de las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas. Por ello, reconocer un derecho a formular alegaciones y no llevar a cabo su análisis, haría inútil este trámite. Por tanto, su estudio y tratamiento debe incorporarse al informe definitivo de fiscalización, con independencia de que sean o no admitidas.

El procedimiento de elaboración de un informe de fiscalización finaliza sometiendo al Pleno de la institución la propuesta de tratamiento de las alegaciones, sometándose a votación, lo que se llevó a cabo en el Pleno de 5 de noviembre.

Es en este momento en el que expreso mi parecer discrepante con el voto mayoritario en el tratamiento dado a las alegaciones formuladas por las entidades fiscalizadas, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Mi discrepancia con la decisión del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía se centra en la no admisión de las alegaciones presentadas a los puntos 28 (cuadro nº 1), 36, 37, 38, 39 (apartados 1 y 5), 44, 45, 46 (apartado 1), 47 (apartados 1, 3, 4, 6), 48, 49, 54, 66, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 96, 107 y 108.

Paso a continuación a exponer detalladamente los argumentos de mi voto discrepante.

**En primer lugar, me referiré de forma conjunta a las alegaciones presentadas a los puntos 28 (cuadro nº 1), 36, 37, 38 y 44 por estar relacionadas con los contratos de producción de servicios audiovisuales.**

La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, en su considerando 5 razona que: “Los servicios de comunicación audiovisual son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su importancia cada vez mayor para las sociedades y la democracia —sobre todo por garantizar la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación—, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas”.

Esta especialidad sectorial se ha incorporado en las distintas directivas europeas de contratos, que han excluido de su ámbito de aplicación los contratos públicos de servicios audiovisuales. Así, se recogió en la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y, también, en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

No se han incorporado cambios en la regulación de estos contratos, ya que los excluye de su ámbito de aplicación, en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

El artículo 10 de la Directiva 2014/24/UE al regular las exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios establece:

“La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de servicios para: [...]

b) La adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por “servicio de comunicación audiovisual” y “proveedor del servicio de comunicación” se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Por “programa” se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, “contenidos del programa” tendrá el mismo significado que “programa”.

Abundando en esta exclusión, la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, consideró que los contratos públicos para determinados servicios de medios audiovisuales y radiofónicos por proveedores de medios de comunicación, deben tenerse en cuenta aquellas consideraciones de relevancia cultural y social, debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de

adjudicación de contratos. Por ello, proponía: “establecer una excepción para los contratos públicos de servicios, adjudicados por los propios proveedores de servicios de medios de comunicación, destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa. Debe precisarse que dicha excepción se ha de aplicar tanto a los servicios de medios de difusión como a los servicios de comunicación a la carta (servicios no lineales). Sin embargo, esta exclusión no debe aplicarse al suministro del material técnico necesario para la producción, coproducción y radiodifusión de esos programas”.

De lo expuesto hasta ahora, puede anticiparse una primera conclusión relativa a los contratos de servicios audiovisuales en los que concurra la creación artística, pues quedan excluidos de las reglas de la contratación pública.

Precisamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 13 de septiembre de 2007, *Bayerischer*, afirma que los servicios audiovisuales no forman parte del contenido del contrato de servicios de las directivas de contratación pública, resultando clara al respecto la voluntad del legislador europeo.

Para completar la argumentación, en relación con la exclusión de estos contratos de la aplicación de la legislación pública de contratos, es preciso hacer referencia al Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que en su artículo 10 establece:

“1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: [...]

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales”.

Del contenido de este precepto se deduce que, la adquisición de servicios audiovisuales que cumplan los requisitos para su protección como una obra con derechos de autor, tendrán la consideración de propiedad intelectual. Por tanto, la compra de obras originales de servicios audiovisuales, que supongan la creación de propiedad intelectual, son contratos privados y, en ningún caso, un contrato público. Así, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Contratos de Sector Público (LCSP), tienen la consideración de propiedad incorporal y quedan excluidos de la aplicación de la citada normativa de contratación pública.

En los mismos términos se manifestaba el artículo 4.1 p) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

También el artículo 16.2 LCSP excluye del contrato de suministro los relativos a propiedades incorporales o valores negociables.

Por tanto, los servicios audiovisuales son propiedad incorporal, y resulta incuestionable que son contratos privados y están excluidos de la legislación pública de contratos.

Se plantea en el informe de fiscalización aprobado definitivamente que, aun cuando estos contratos queden excluidos, están sometidos a los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, por virtud de la normativa interna de las entidades fiscalizadas, en concreto la Instrucción 1/2010.

En relación con esta cuestión es necesario realizar algunas consideraciones, porque las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas debieron ser admitidas y modificó el informe definitivo ya que, si los servicios audiovisuales están excluidos de la legislación pública de contratos, no cabe someterlos a una instrucción interna que se opone frontalmente a esta exclusión.

La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, tienen la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

En la LCSP ha desaparecido la posibilidad de regulación mediante instrucciones internas, en los procedimientos de importe no armonizado, en los contratos que realicen los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas. Ahora bien, estas instrucciones, en caso de existir, tendrán una función interna para regular aspectos meramente organizativos de la contratación (competencias, mesas, etc.), pero en ningún caso podrán regular materias sustantivas, como, por ejemplo, el desarrollo de los principios fundamentales de la contratación pública.

Por tanto, una vez suprimidas las instrucciones de contratación previstas en el artículo 191.b) del TRLCSP para la contratación no armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública, como se desprende del artículo 318.b de la LCSP, la posibilidad de aprobar o mantener instrucciones solo pueden admitirse a efectos meramente internos, explicativos y organizativos, sin que tales instrucciones puedan sustituir el régimen jurídico previsto en la LCSP.

En definitiva, si son contratos excluidos, y así lo reconocen las Directivas sobre la contratación pública, la legislación de contratos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no cabe someterlos a unos principios cuyo cumplimiento se le exige a la entidad fiscalizada por la interpretación de instrucciones que solo pueden admitirse a efectos meramente internos, explicativos y, especialmente, organizativos.

**En consecuencia, las alegaciones presentadas** por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, en relación a los contratos de producción servicios audiovisuales, **debieron ser admitidas** y modificó el informe definitivo.

**Las alegaciones presentadas a los puntos 39 (apartado 1), 45 y 47 (apartados 1, 3, 4 y 6) se tratarán conjuntamente**, ya que están relacionadas con la renovación de programas y su inscripción en el "Registro de Programas Audiovisuales de Canal Sur Televisión".

**Se deberían admitir estas alegaciones** y suprimir la mención a 71 contratos de producción en el punto 39, 1º y la referencia a 40 contratos del punto a 47, 1º, ya que son contratos relativos a servicios audiovisuales. Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, estos contratos conllevan una creación original y una transferencia de conocimiento, por lo que son un negocio jurídico que afecta a una propiedad incorporal.

De tal manera que, los servicios audiovisuales que pueden encuadrarse en las exigencias del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, tienen la consideración de propiedad intelectual y son, por tanto, contratos privados, en ningún caso un contrato público; que, al tener la consideración de propiedad incorporada, quedan excluidos de la aplicación de la LCSP por disposición expresa de su artículo 9.

Así mismo, debería eliminarse la referencia a la ausencia de inscripción en el Registro de Programas Audiovisuales (RPA) cuando se trata de renovación de programas. La prórroga de un contrato o la renovación con uno nuevo nada tiene que ver con un “proyecto de compra”, ya que no hay una nueva licitación.

Mantiene el informe definitivo que la contratación de producciones regulada en la Instrucción 1/2010, en sus apartados decimoquinto y decimosexto, establece que es aplicable a “todos los proyectos de compra de derechos, de producción y coproducción de programas y grabaciones” y que “iniciarán su tramitación con la inscripción en el Registro de Programas Audiovisuales de Canal Sur Televisión.” Así mismo, se mantiene en el informe el criterio que en la citada instrucción no se exige de cumplir el trámite a las renovaciones, por lo que éstas deben cumplir los mismos requisitos.

La cuestionada instrucción, como ya he explicado, solo puede tener efectos meramente internos y explicativos y, en ningún caso regular un procedimiento de contratación, por lo que no sería de aplicación. Además, la prórroga o la renovación con un contrato, no es un “proyecto de compra”, ya que no se trata de otra licitación.

**Por lo que respecta a la alegación al punto 46 debería ser admitida**, ya que la mayoría de los expedientes de contratación citados en este punto del informe (59 de 71), se corresponden con renovaciones o modificaciones de programas ya inscritos en el “Registro de Programas”. Por tanto, son contratos suscritos con empresas que ya venían trabajando con las entidades fiscalizadas, con programas que estaban en antena o lo habían estado anteriormente.

Por otra parte, se reitera en el informe la aplicación de la Instrucción 1/2010 en lo relativo a la falta de constancia de la solvencia técnica y económica, como requisito necesario para poder presentar proyectos de programas por parte de cualquier empresario, de acuerdo a lo establecido en el apartado decimoquinto de la mencionada instrucción.

De nuevo discrepo del informe definitivo, por cuanto se trata de contratos excluidos de la LCSP por disposición expresa de su artículo 9. Además, reitero que ya no existe la posibilidad de regulación mediante instrucciones internas de los procedimientos de contratación de importe no armonizado en los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas. No obstante, estas instrucciones, en caso de existir, tendrán una función interna para regular aspectos meramente organizativos de la contratación (competencias, mesas, etc.), pero en ningún caso pueden regular materias sustantivas, como en el presente caso, relacionadas con la solvencia técnica y económica de los empresarios.

**Las alegaciones al punto 48 del informe deberían ser admitidas en su totalidad en lo relativo Comité de Análisis y Valoración**, ya que se encarga de los proyectos inscritos en el Registro de Programas Audiovisuales y no de las renovaciones de los programas (45 de 47, que ya fueron valorados en su momento). Además, se trata de contratos excluidos de la legislación pública de contratación.

Debería ser admitida parcialmente la alegación en lo que afecta a 21 expedientes en los que no se justifica de manera adecuada el análisis realizado, ni los criterios utilizados para calificar de forma favorable el proyecto, ya que 13 son renovaciones de programas, por lo que no son objeto de análisis por parte del Comité. Por tanto, sólo habría que mencionar en este punto a 8 expedientes.

**La alegación presentada al punto 49 del informe de fiscalización**, relativo al desfase temporal entre la celebración de las reuniones y la firma de las actas del Comité de Antena de Televisión y Multimedia, **debería admitirse por los siguientes motivos.**

Este comité es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de Televisión y Multimedia, que aporta a la Dirección General los elementos de juicio necesarios sobre los productos integrantes de las parrillas de televisión. Se trata de un órgano colegiado, cuyos acuerdos se plasman en las correspondientes actas elaboradas por la Secretaría y firmadas por la Presidencia.

Las causas que pueden afectar a la validez de los acuerdos de los órganos colegiados son los adoptados prescindiendo “de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Con carácter general, la jurisprudencia contencioso administrativa ha destacado que estas “reglas esenciales” son las que afectan a la convocatoria de los componentes del órgano; las que determinan la composición del órgano colegiado; las relativas a la elaboración del orden del día de la sesión; las que exigen la presencia de un determinado número de miembros y las que se refieren a la votación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 23 de febrero de 2012).

Por tanto, no toda irregularidad en la actuación del órgano colegiado afecta a los acuerdos adoptados. La demora en la aprobación del acta, no puede considerarse un incumplimiento “de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Dispone el artículo 18.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que corresponde al propio órgano colegiado la aprobación del acta, y lo hará en la misma o en la siguiente sesión. La aprobación del acta es una declaración de conocimiento, que no contiene valoraciones ni declaraciones de juicio. Solo ratifica que lo recogido en la misma se corresponde con lo sucedido en la reunión. La aprobación del acta no es una ratificación de los acuerdos ni, en su caso, convalida posibles irregularidades; por tanto, ni la validez ni la eficacia de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado depende de la aprobación del acta.

Incluso cabe que la certificación de acuerdos adoptados se emita antes de la aprobación del acta, haciendo constar expresamente esta circunstancia (artículo 19.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de los órganos estatales y artículo 96.2 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía).

Es una cuestión básica que los acuerdos son válidos desde que se aprueban. Por tanto, no es adecuado cuestionar la validez de un acuerdo de un órgano colegiado, porque la constancia por escrito del mismo se lleva a cabo con posterioridad en un acta. Así, no se debe confundir la forma escrita de producción de un acuerdo con la forma escrita de constancia del mismo. En los órganos colegiados los acuerdos son válidos desde que se acuerdan, con independencia de que se deje constancia de los mismos con posterioridad en un acta.

**La alegación al punto 54 debería ser admitida parcialmente**, provocando una nueva redacción al mismo, en los siguientes términos:

“El artículo 201 del TRLCSP regula el procedimiento de incorporación de empresas al sistema dinámico para poder ser invitadas, posteriormente, a cada contrato licitado. Se trata de un procedimiento específico, distinto del de licitación, que finaliza con una resolución de admisión o rechazo al sistema. No existe evidencia de que, en relación con estos contratos, se haya producido la evaluación de las ofertas indicativas, en el plazo de 15 días establecido, ni de la notificación de su admisión al sistema en el plazo de dos días una vez realizada la evaluación”.

Con esta redacción se pretende dar más claridad al informe, de modo que se refleje la existencia de dos expedientes administrativos, uno para la incorporación de las empresas al sistema dinámico, y otro para cada contrato específico, terminología que usa el art. 202 del TRLCSP.

Hay que tener en cuenta que, el artículo 70.1 de la Ley 39/2015, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”. Por tanto, primero hay una resolución de admisión al sistema, que da lugar a un expediente administrativo. Y, posteriormente, en cada contrato específico que se licite, se origina un nuevo expediente administrativo que culmina con la correspondiente resolución administrativa.

**La alegación presentada al punto 66 debería admitirse** con la correspondiente modificación del informe, ya que se trata de una omisión irrelevante, se trata de un hecho poco significativo.

**La alegación a los puntos 79, 80 y 81, debería provocar la supresión de los mismos**, ya que el subepígrafe 5.3.3. “Alta dirección” engloba estos tres puntos. Son párrafos descriptivos que no incorporan ningún incumplimiento. Conviene recordar que el epígrafe en el que se incluyen está dedicado a los fundamentos de la opinión, en el que, como se indica en el punto 68, “se detallan los incumplimientos legales que han dado lugar a emitir una opinión con salvedades”. En los tres puntos señalados, no se destaca ningún incumplimiento.

**Los puntos 93, 94 y 95 del informe** están incluidos en el subepígrafe 5.3.5. “Procedimientos judiciales de carácter laboral”, **y no suponen ningún incumplimiento.**

Como se señala en la alegación, tanto RTVA como CSRTV cumplen con la normativa contable relativa al reconocimiento de provisiones y contingencias relacionadas con litigios en curso de carácter laboral. La explicación que se ofrece es amplia y detallada, distinguiendo el criterio seguido según se trata de un riesgo probable, posible o remoto, dependiendo del grado de probabilidad.

Además, como se destaca en la alegación, el desenlace de un litigio judicial sólo se produce con una sentencia firme y sus efectos dependerán de que se estime o no. Es por ello que, hasta que esto ocurra, las entidades están cumpliendo con lo que exige la normativa contable en vigor en lo concerniente al registro o reconocimiento contable de las correspondientes provisiones o contingencias en las Cuentas Anuales. Por estos motivos, lo alegado debería provocar la modificación del informe suprimiendo los puntos 93, 94 y 95.

**La alegación al punto 96 debería admitirse parcialmente, teniendo como consecuencia la modificación de la opinión sobre la actividad contractual, que pasaría a ser una opinión positiva con salvedades.**

La *Comisión de normas y procedimientos del Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas (OCEX)* puso de manifiesto, en el año 2013, la necesidad de homogeneizar, armonizar y actualizar las normas de auditoría pública, sobre la base de los principios y normas internacionales. Así como, la importancia que para estas instituciones tiene la utilización de normas técnicas comunes, que regulen sus trabajos de fiscalización.

Al utilizar normas comunes se garantiza la calidad de las fiscalizaciones que se llevan a cabo, y que éstas sean adecuadas a las exigencias técnicas que se requieren a las instituciones de control externo, y a un eficaz control de la actividad económico-financiera de los respectivos sectores públicos sometidos a su función fiscalizadora.

La citada la Comisión decidió adaptar las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI, por sus siglas en inglés), desarrolladas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Este trabajo culminó en la adaptación de la *ISSAI 100 Principios fundamentales de fiscalización del sector público*, *ISSAI 200 Principios fundamentales de la fiscalización o auditoría financiera*, *ISSAI 300 Principios fundamentales de la fiscalización operativa* y la *ISSAI 400 Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento*. Se optó por denominar a la adaptación de las ISSAI como ISSAI-ES, para distinguirlas de las versiones originales aprobadas por INTOSAI.

A partir de ese momento todas las instituciones públicas de control externo de nuestro país están llevando a cabo sus informes de fiscalización con el mismo conjunto de principios y normas, lo que permite equiparar los resultados.

Este trabajo continuó con la aprobación de guías prácticas de fiscalización (GPF-OCEX) para la aplicación por todos los OCEX.

La GPF-OCEX 4320: "Guía sobre la importancia relativa en las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad", en el punto 11 incluye, de forma orientativa, una clasificación de los incumplimientos que se hayan observado en la fiscalización de la contratación en: leves o poco significativos, significativos, y graves o muy significativos.

Dentro de los criterios para calificar los incumplimientos como significativos señala que el incumplimiento sea aislado y no tenga carácter generalizado, y que el incumplimiento pueda ser debido a una interpretación "controvertida" de la norma. En estos casos, señala la GPF-OCEX 4320, la opinión será positiva con salvedades.



Las modificaciones que deberían reflejarse en el informe definitivo, a consecuencia de las alegaciones presentadas y no admitidas por el Pleno de la Cámara de Cuentas, ponen de manifiesto que los incumplimientos que se describen no tienen un carácter generalizado y puede ser debido a una interpretación controvertida de las normas aplicables como señala la GPF-OCEX 4320, lo que ya se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, en relación con los contratos de servicios audiovisuales.

Por estos motivos, expreso mi discrepancia del parecer mayoritario del Pleno de la Cámara de Cuentas respecto de la opinión de legalidad en el área de contratación, que una vez modificado el informe definitivo a consecuencia de las alegaciones presentadas, debería ser positiva o de conformidad con la normativa aplicable, excepto por los incumplimientos descritos en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades".

**Los puntos 107 y 108 del informe**, recogidos dentro del apartado 5.5. "Otras cuestiones que no afectan a la opinión", hacen referencia a determinados servicios que se licitan y adjudican por la RTVA y con posterioridad realiza un reparto de los gastos de estructura a CSRTV. A estos hechos se le atribuye un incumplimiento del artículo 28 de la LCSP.

El precepto legal citado prohíbe a las entidades del sector público celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, concretando la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto.

Así mismo, le impone velar por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecer la agilización de trámites, valorar la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promover la participación de la pequeña y mediana empresa.

Del contenido del artículo 28 no se deduce que el modo de actuar de la RTVA sea un incumplimiento de la LCSP. Podrá ser oportuno o no, que se realice un reparto de los gastos de estructura a CSRTV, incluso podría plantearse un debate en términos de eficiencia, pero no es una infracción de ley. Además, conviene tener en cuenta que, el contenido de este artículo es una declaración genérica cuyo cumplimiento se produce ya con la existencia de una memoria justificativa del contrato, sin necesidad de valorar el contenido de la misma. A la vista de lo anterior, las alegaciones realizadas por las entidades fiscalizadas deberían ser admitidas.

**VOTO PARTICULAR emitido por el Consejero de la Cámara de Cuentas de Andalucía, D. Daniel Albarracín Sánchez**, en relación al acuerdo del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, de 5 de noviembre de 2020, de tratamiento de alegaciones al Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, aprobado también en dicha sesión por el Pleno de la institución.

En ejercicio de la facultad que me confiere el **artículo 16.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (ROFCA)**, por la presente emito voto particular en el que expreso mi discrepancia con el parecer mayoritario del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en relación con el tratamiento de las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas, haciendo constar mi opinión disidente.

Conforme al orden del día fijado para la convocatoria del Pleno del día 5 de noviembre de 2020, se sometió a votación el **“Tratamiento de alegaciones y aprobación definitiva, si procede, del Informe de fiscalización operativa y de cumplimiento de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, (OE 05/2009)”**.

Una vez que se han analizado y tratado las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas, por el equipo responsable de la fiscalización, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la institución, a fin de hacer efectivo los principios de audiencia y contradicción que deben ser respetados en los informes de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, procede su aprobación definitiva.

El **trámite de alegaciones** viene impuesto por el artículo 13 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y el art. 55 del ROFCA. Además, para que este trámite tenga virtualidad propia es necesario el análisis y tratamiento de las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas. Por ello, reconocer un derecho a formular alegaciones y no llevar a cabo su análisis, haría inútil este trámite. Por tanto, su estudio y tratamiento debe incorporarse al informe definitivo de fiscalización, con independencia de que sean o no admitidas.

El procedimiento de elaboración de un informe de fiscalización finaliza sometiendo al Pleno de la institución la propuesta de tratamiento de las alegaciones, sometándose a votación, lo que se llevó a cabo en el Pleno del 5 de noviembre.

Es en este momento en el que expreso mi parecer discrepante con el voto mayoritario en el tratamiento dado a las alegaciones formuladas por las entidades fiscalizadas, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Mi **discrepancia** con la decisión del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía se centra en la no admisión de las alegaciones presentadas a los **puntos 28, 36, 37, 38, 39, 44, 47 (puntos 1º, 3º, 4º y 6º), 49, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 96, 107 y 108**

Paso a continuación a exponer detalladamente los **argumentos de mi voto discrepante**.

En primer lugar, me referiré de forma conjunta a las **alegaciones presentadas a los puntos 28, 36, 37, 38, 39, 44 y 47 (apartados 1, 3, 4 y 6)** por tener todas la misma argumentación.

Esta podría resumirse en que todos los puntos del informe que se refieran a las consecuencias de no seguir lo dispuesto en una Instrucción, norma de carácter interno, **se trasladen al apartado de “otras cuestiones que no afectan a la opinión” y no constituyan una salvedad a la opinión**, como se ha aprobado por el Pleno. Entiendo que estas consideraciones deben ser reflejadas, pero, al no tratarse de un incumplimiento de una norma de rango legal o reglamentario, no está justificado que sean trasladados al informe como salvedad en el apartado correspondiente a los fundamentos de la opinión.

En los casos concretos de los puntos arriba referidos, relativo a la exigencia de los **principios legales de la contratación pública** para determinadas contrataciones y renovaciones de programas y su inscripción en el “Registro de Programas Audiovisuales de Canal Sur Televisión” realizados por RTVA, se plantea en el informe de fiscalización aprobado definitivamente que, aun cuando estos contratos queden excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, están sometidos a los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, por virtud de la normativa interna de las entidades fiscalizadas, en concreto la Instrucción 1/2010.

En relación con esta cuestión, es necesario realizar algunas consideraciones, porque las alegaciones presentadas por las entidades fiscalizadas debieron ser admitidas y modificando el informe definitivo.

La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, tienen la consideración de **poder adjudicador no Administración Pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

En la **LCSP** ha desaparecido la posibilidad de regulación mediante instrucciones internas, en los procedimientos de importe no armonizado, en los contratos que realicen los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas. Ahora bien, estas instrucciones internas, en caso de existir, tendrán una función interna para regular aspectos meramente organizativos de la contratación (competencias, mesas, etc.), pero en ningún caso podrán regular materias sustantivas, como, por ejemplo, el desarrollo de los principios fundamentales de la contratación pública.

Estos contratos conllevan una creación original y una transferencia de conocimiento, por lo que son un negocio jurídico que afecta a una **propiedad incorporal**.

De tal manera que, los servicios audiovisuales que pueden encuadrarse en las exigencias del artículo 10 de la **Ley de Propiedad Intelectual**, tienen la consideración de propiedad intelectual y son, por tanto, contratos privados, en ningún caso un contrato público; que, al tener la consideración de propiedad incorporal, quedan excluidos de la aplicación de la LCSP por disposición expresa de su artículo 9.

Así mismo, debería eliminarse la referencia a la ausencia de inscripción en el Registro de Programas Audiovisuales (RPA) cuando se trata de renovación de programas. La prórroga de un contrato o la renovación es distinto a un “proyecto de compra”, ya que no hay una nueva licitación.

Por tanto, una vez suprimidas las **instrucciones internas de contratación** previstas en el artículo 191.b) del TRLCSP para la contratación no armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública, como se desprende del artículo 318.b de la LCSP, la posibilidad de aprobar o mantener instrucciones sólo pueden admitirse a efectos meramente internos, explicativos y organizativos, sin que tales instrucciones internas puedan sustituir el régimen jurídico previsto en la LCSP.

En definitiva, si son contratos excluidos, y así lo reconocen las **Directivas sobre la contratación pública**, la legislación de contratos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no cabe someterlos a unos principios cuyo cumplimiento se le exige a la entidad fiscalizada por la interpretación de instrucciones que solo pueden admitirse a efectos meramente internos, explicativos y, especialmente, organizativos.

En consecuencia, las alegaciones presentadas por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y su filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A, en relación a los contratos de producción servicios audiovisuales, debieron ser admitidas y debió ser modificado el informe definitivo.

La **alegación presentada al punto 49** del informe de fiscalización, relativo al **desfase temporal entre la celebración de las reuniones y la firma de las actas** del Comité de Antena de Televisión y Multimedia, creo que debería admitirse por las razones que expongo a continuación.

Este comité es el órgano de gestión superior en el ámbito de la producción y programación de Televisión y Multimedia, se trata de un órgano colegiado, cuyos acuerdos se plasman en las correspondientes actas elaboradas por la Secretaría y firmadas por la Presidencia.

Las causas que pueden afectar a la **validez de los acuerdos de los órganos colegiados** son los adoptados prescindiendo “de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Con carácter general, la jurisprudencia contencioso administrativa ha destacado que estas “reglas esenciales” son las que afectan a la convocatoria de los componentes del órgano; las que determinan la composición del órgano colegiado; las relativas a la elaboración del orden del día de la sesión; las que exigen la presencia de un determinado número de miembros y las que se refieren a la votación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 23 de febrero de 2012).

Por tanto, no toda irregularidad en la actuación del órgano colegiado afecta a los acuerdos adoptados. La demora en la aprobación del acta, no puede considerarse un incumplimiento “de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Dispone el artículo 18.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que corresponde al propio órgano colegiado la aprobación del acta, y lo hará en la misma o en la siguiente sesión. La **aprobación del acta es una declaración de conocimiento**, que no contiene valoraciones ni declaraciones de juicio. Solo ratifica que lo recogido en la misma se corresponde con lo sucedido en la reunión. La aprobación del acta **no es una ratificación de los acuerdos** ni, en su caso, convalida posibles irregularidades; por tanto, ni la validez ni la eficacia de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado depende de la aprobación del acta.

Incluso cabe que la certificación de acuerdos adoptados se emita antes de la aprobación del acta, haciendo constar expresamente esta circunstancia (artículo 19.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de los órganos estatales y artículo 96.2 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía).

Es una cuestión básica que **los acuerdos son válidos desde que se aprueban**. Por tanto, no es adecuado cuestionar la validez de un acuerdo de un órgano colegiado, porque la constancia por escrito del mismo se lleva a cabo con posterioridad en un acta. Así, no se debe confundir la forma escrita de producción de un acuerdo con la forma escrita de constancia del mismo. En los órganos colegiados los acuerdos son válidos desde que se acuerdan, con independencia de que se deje constancia de los mismos con posterioridad en un acta.

La alegación a los **puntos 79, 80 y 81**, debería provocar la supresión de los mismos, ya que el subepígrafe 5.3.3. "Alta dirección" engloba estos tres puntos. **Son párrafos descriptivos que no incorporan ningún incumplimiento**. El epígrafe en el que se incluyen está dedicado a los fundamentos de la opinión, en el que, como se indica en el punto 68, "se detallan los incumplimientos legales que han dado lugar a emitir una opinión con salvedades". En los tres puntos señalados, no se destaca ningún incumplimiento.

Igualmente, las alegaciones correspondientes a los **puntos 93, 94 y 95** del informe están incluidos en el subepígrafe 5.3.5. "Procedimientos judiciales de carácter laboral", y **no suponen ningún incumplimiento**.

Como se señala en la alegación, tanto RTVA como CSRTV cumplen con la normativa contable relativa al reconocimiento de **provisiones y contingencias relacionadas con litigios en curso de carácter laboral**. La explicación que se ofrece es amplia y detallada, distinguiendo el criterio seguido según se trata de un riesgo probable, posible o remoto, dependiendo del grado de probabilidad. Además, como se destaca en la alegación, el desenlace de un litigio judicial sólo se produce con una sentencia firme y sus efectos dependerán de que se estime o no. Es por ello que, hasta que esto ocurra, las entidades están cumpliendo con lo que exige la normativa contable en vigor en lo concerniente al registro o reconocimiento contable de las correspondientes provisiones o contingencias en las Cuentas Anuales. Por estos motivos, lo alegado debería provocar la modificación del informe suprimiendo los puntos 93, 94 y 95.

La alegación al **punto 96** debería admitirse parcialmente, teniendo como consecuencia la modificación de la opinión sobre la actividad contractual, que pasaría a ser una **opinión positiva con salvedades**.

La **Comisión de normas y procedimientos del Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas (OCEX)** puso de manifiesto, en el año 2013, la necesidad de homogeneizar, armonizar y actualizar las normas de auditoría pública, sobre la base de los principios y normas internacionales. Así como, la importancia que para estas instituciones tiene la utilización de **normas técnicas comunes**, que regulen sus trabajos de fiscalización.

Al utilizar normas comunes se garantiza la calidad de las fiscalizaciones que se llevan a cabo, y que éstas sean adecuadas a las exigencias técnicas que se requieren a las instituciones de control

externo, y a un eficaz control de la actividad económico-financiera de los respectivos sectores públicos sometidos a su función fiscalizadora.

La citada Comisión decidió adaptar las **Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores** (ISSAI, por sus siglas en inglés), desarrolladas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Este trabajo culminó en la adaptación de la ISSAI 100 Principios fundamentales de fiscalización del sector público, ISSAI 200 Principios fundamentales de la fiscalización o auditoría financiera, ISSAI 300 Principios fundamentales de la fiscalización operativa y la ISSAI 400 Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento. Se optó por denominar a la adaptación de las ISSAI como ISSAI-ES, para distinguirlas de las versiones originales aprobadas por INTOSAI.

A partir de ese momento todas las instituciones públicas de control externo de nuestro país están llevando a cabo sus informes de fiscalización con el mismo conjunto de principios y normas, lo que permite equiparar los resultados. Este trabajo continuó con la aprobación de guías prácticas de fiscalización (GPF-OCEX) para la aplicación por todos los OCEX.

La **GPF-OCEX 4320: “Guía sobre la importancia relativa en las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad”**, en el punto 11 incluye, de forma orientativa, una clasificación de los incumplimientos que se hayan observado en la fiscalización de la contratación en: leves o poco significativos, significativos, y graves o muy significativos.

Dentro de los  **criterios para calificar los incumplimientos** como significativos señala que el incumplimiento sea aislado y no tenga carácter generalizado, y que el incumplimiento pueda ser debido a una interpretación “controvertida” de la norma. En estos casos, señala la GPF-OCEX 4320, la opinión será positiva con salvedades.

Las modificaciones que deberían reflejarse en el informe definitivo, a consecuencia de las alegaciones presentadas y no admitidas por el Pleno de la Cámara de Cuentas, ponen de manifiesto que  **los incumplimientos que se describen no tienen un carácter generalizado y puede ser debido a una interpretación controvertida de las normas aplicables** como señala la GPF-OCEX 4320, lo que ya se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, en relación con los contratos de servicios audiovisuales.

Por estos motivos, expreso mi discrepancia del parecer mayoritario del Pleno de la Cámara de Cuentas respecto de la  **opinión de legalidad en el área de contratación**, que una vez modificado el informe definitivo a consecuencia de las alegaciones presentadas,  **debería ser positiva o de conformidad con la normativa aplicable, excepto por los incumplimientos descritos en el epígrafe “Fundamento de la opinión con salvedades”**.

Los  **puntos 107 y 108** del informe, recogidos dentro del apartado 5.5. “Otras cuestiones que no afectan a la opinión”, hacen referencia a determinados  **servicios que se licitan y adjudican por la RTVA y con posterioridad realiza un reparto de los gastos de estructura a CSRTV**. A estos hechos se le atribuye un incumplimiento del artículo 28 de la LCSP.

El precepto legal citado prohíbe a las entidades del sector público celebrar otros contratos que no sean los necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, concretando la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto.

Así mismo, le impone velar por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecer la agilización de trámites, valorar la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promover la participación de la pequeña y mediana empresa.

Del contenido del artículo 28 **no se deduce que el modo de actuar de la RTVA sea un incumplimiento de la LCSP**. Podrá ser oportuno o no, que se realice un reparto de los gastos de estructura a CSRTV, incluso podría plantearse un debate en términos de eficiencia, pero no es una infracción de ley. Además, conviene tener en cuenta que, el contenido de este artículo es una declaración genérica cuyo cumplimiento se produce ya con la existencia de una memoria justificativa del contrato, sin necesidad de valorar el contenido de la misma. A la vista de lo anterior, las alegaciones realizadas por las entidades fiscalizadas deberían ser admitidas.

## 11. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE

### CUADRO ESTADÍSTICO DE ALEGACIONES

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
1	RTVA	1. Introducción	X				
2	RTVA	2. Responsabilidad de los órganos de dirección de RTVA	X				
3	RTVA	3. Responsabilidad de la Cámara de Cuentas				X	
4	RTVA	5.1. Introducción y marco jurídico			X		
5	RTVA	5.1 Introducción y marco jurídico			X		
6	RTVA	5.2. Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		
7	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		
8	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		
9	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		
10	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		
11	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual		X			
12	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.1 Incumplimientos de carácter general en la actividad contractual			X		

00186683



Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
13	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores			X		
14	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores			X		
15	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores			X		
16	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.2. Incumplimientos referidos a los contratos menores				X	
17	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
18	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada		X			
19	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
20	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
21	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
22	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
23	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
24	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
25	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
26	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
27	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
28	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada				X	
29	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada				X	

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
30	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
31	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
32	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
33	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada	X				
34	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
35	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
36	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
37	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
38	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
39	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
40	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
41	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
42	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada			X		
43	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.3 Incumplimientos referidos a contratos no menores sujetos al régimen jurídico de la contratación privada					X
44	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
45	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores				X	
46	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores				X	

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
47	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
48	RTVA	5.2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
49	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
50	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores	X				
51	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores		X			
52	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
53	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores	X				
54	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores		X			
55	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
56	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
57	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores					X

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
58	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores			X		
59	RTVA	2 Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación 5.2.4 Incumplimientos referidos a contratos no menores	X				
60	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.1 Complementos salariales					X
61	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.1 Complementos salariales			X		
62	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.2 Complemento personal de antigüedad					X
63	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.2 Complemento personal de antigüedad			X		
64	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.2 Complemento personal de antigüedad			X		
65	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.2 Complemento personal de antigüedad			X		
66	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.2 Complemento personal de antigüedad			X		
67	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección					X
68	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.1 Plan de adecuación			X		
69	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.1 Plan de adecuación				X	

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
70	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.2 Eficacia retroactiva					X
71	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.2 Eficacia retroactiva					X
72	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.2 Eficacia retroactiva					X
73	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.2 Eficacia retroactiva					X
74	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.3 Alta dirección 5.3.3.2 Eficacia retroactiva					X
75	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.4 Contratos por obra y servicio					X
76	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.4 Contratos por obra y servicio					X
77	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.4 Contratos por obra y servicio			X		
78	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.4 Contratos por obra y servicio			X		
79	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.5 Procedimientos judiciales de carácter laboral			X		
80	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.5 Procedimientos judiciales de carácter laboral			X		
81	RTVA	5.3 Fundamento de la opinión de legalidad con salvedades en la gestión de recursos humanos 5.3.5 Procedimientos judiciales de carácter laboral				X	

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
82	RTVA	5.4 Opinión de legalidad en el área de contratación y gestión de los recursos humanos				X	
83	RTVA	5.4 Opinión de legalidad en el área de contratación y gestión de los recursos humanos				X	
84	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.1 Adaptación al nuevo marco normativo			X		
85	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.2 Suministro de la información contractual				X	
86	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.2 Suministro de la información contractual			X		
87	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.2 Suministro de la información contractual			X		
88	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.2 Suministro de la información contractual			X		
89	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos					X
90	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos					X
91	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos					X
92	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.3 Procedimiento y forma de licitación de los contratos					X
93	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.4 FORTA				X	
94	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.5 Incidencias otros instrumentos jurídicos					X
95	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.5 Incidencias otros instrumentos jurídicos					X
96	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.5 Incidencias otros instrumentos jurídicos					X
97	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.5 Incidencias otros instrumentos jurídicos			X		

00186683



Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
98	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.6 Estatutos y Convenio Colectivo			X		
99	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.7 Retribuciones a largo plazo al personal			X		
100	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.8 Seguro de vida e invalidez					X
101	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.9 Modalidades contractuales				X	
102	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.9 Análisis de las altas al personal				X	
103	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales					X
104	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales					X
105	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales					X
106	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales					X
107	RTVA	5.5 Otras cuestiones que no afectan a la opinión 5.5.11 Alta dirección. Condiciones retributivas y materiales		X			
108	RTVA	6.1 Metodología del trabajo de fiscalización		X			
109	RTVA	6.2.2. Análisis de eficacia. Instrumentos de planificación en los que se definen los objetivos de servicio público a alcanzar	X				
110	RTVA	6.2.2. Análisis de eficacia. Instrumentos de planificación en los que se definen los objetivos de servicio público a alcanzar	X				
111	RTVA	6.2.2. Análisis de eficacia. Instrumentos de planificación en los que se definen los objetivos de servicio público a alcanzar		X			
112	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control				X	
113	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control				X	

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
114	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control				X	
115	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control				X	
116	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control				X	
117	RTVA	6.2.3. Análisis de eficacia El Contrato Programa como herramienta de gestión y control					X
118	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa					X
119	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa					X
120	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa				X	
121	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa				X	
122	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa				X	
123	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa				X	
124	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa		X			
125	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa			X		
126	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa			X		
127	RTVA	6.2.4. Análisis de eficacia. Cumplimiento de las funciones de servicio público establecidas en el Contrato Programa			X		
128	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
129	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
130	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
131	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
132	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019					X
133	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
134	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
135	RTVA	6.2.5. Análisis de eficacia. Informe de cumplimiento 2018 de los compromisos adquiridos por la RTVA en Contrato Programa 2017/2019			X		
136	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
137	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
138	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
139	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
140	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
141	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
142	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
143	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
144	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
145	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
146	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
147	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
148	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
149	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros			X		
150	RTVA	6.3.1 Análisis de eficiencia. Recursos Económicos-Financieros					X
151	RTVA	6.3.2 Análisis de eficiencia. Recursos Tecnológicos		X			
152	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos			X		
153	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos					X
154	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos			X		
155	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos			X		
156	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos			X		
157	RTVA	6.3.3 Análisis de eficiencia. Recursos Humanos					X
158	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad		X			
159	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
160	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		X
161	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
162	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
163	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad		X			
164	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad					X
165	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad					X
166	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
167	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
168	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
169	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
170	RTVA	6.3.4 Análisis de eficiencia. Análisis de indicadores de eficiencia y calidad			X		
171	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
172	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
173	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
174	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
175	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
176	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
177	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
178	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
179	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
180	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
181	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones					X
182	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
183	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
184	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
185	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
186	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones de la fiscalización operativa. 6.4.1 Conclusiones			X		
187	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización de cumplimiento			X		
188	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización de cumplimiento					X
189	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización de cumplimiento				X	
190	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización de cumplimiento					X
191	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización de cumplimiento					X
192	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
193	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
194	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa					X

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
195	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa					X
196	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
197	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa					X
198	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
199	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
200	RTVA	6.4 Conclusiones y recomendaciones 6.4.2 Recomendaciones en relación con la fiscalización operativa			X		
201	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores				X	
202	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores				X	
203	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores				X	
204	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores			X		
205	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores					X
206	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores				X	

00186683

Entes/ Alegación nº	Entidad/ Alegación reiterativa	Materia	Admitida	Parcialmente admitida	NO ADMITIDAS		
					Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
207	RTVA	7 Apéndices 7.1 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos menores			X		
208	RTVA	7 Apéndices 7.2 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos no menores-Producciones, coproducciones y compra de derechos.		X			
209	RTVA	7 Apéndices 7.2 Muestra e incumplimientos referidos a los Contratos no menores-Resto de contratos no menores		X			
210	RTVA	7 Apéndices 7.3 Complementos salariales				X	
211	RTVA	7 Apéndices 7.4 Cumplimiento de los compromisos del Contrato Programa 2017-2019			X		
212	RTVA	7 Apéndices 7.4 Cumplimiento de los compromisos del Contrato Programa 2017-2019					X
213	RTVA	7 Apéndices 7.4 Cumplimiento de los compromisos del Contrato Programa 2017-2019					X
<b>TOTAL</b>			<b>8</b>	<b>13</b>	<b>113</b>	<b>29</b>	<b>50</b>

### ALEGACIÓN Nº 1, AL PUNTO 9 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

### ALEGACIÓN Nº 2, AL PUNTO 13 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

### ALEGACIÓN Nº 3, AL PUNTO 17 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

*Llama la atención que, en un epígrafe inicial del Informe, en su parte de presentación de las habilitaciones normativas para elaborar el mismo, como es el punto 3 "Responsabilidad de la Cámara de Cuentas", se formule ya la conclusión de "opinión desfavorable de la fiscalización" que se realiza.*

*Mezclar la habilitación normativa con el pronunciamiento de un juicio de conclusión induce al lector a pensar que desde el primer momento ya se está 'prejuzgando' el resultado final, lo cual colisiona –precisamente- con las normas y principios fundamentales de la fiscalización del sector público que en pro de la neutralidad, imparcialidad y credibilidad de la actuación de auditoría ha de exponer datos, contexto, opiniones y evidencias "carentes de prejuicios", siendo tales igualmente los "juicios previos".*

00186683



*Por el impacto negativo que ocasiona pronunciar una “opinión desfavorable” en un epígrafe no adecuado para verter opiniones, que consta al inicio del texto del Informe, y que -por tanto- aún no se han expuesto ni evidencias ni conclusiones motivadas de los auditores, y justo en atención a las Normas de auditorías del sector público que garantizan la preservación de los derechos de la entidad auditada.*

*Se solicita la modificación de dicho párrafo, eliminando del mismo la opinión sobre el trabajo realizado.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se pronuncia sobre el contenido de un epígrafe del informe cuya redacción excede de su competencia.

El epígrafe de “Responsabilidad de la Cámara de Cuentas” está redactado de acuerdo con los criterios establecidos en las normas ISSAI-ES 200, ISSAI-ES 400, ISSAI-ES 1700 y las guías prácticas de fiscalización de los OCEX 1730 Y 4001.

La entidad se extralimita en su solicitud de modificación del párrafo y eliminación de la opinión sobre el trabajo realizado.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 4, AL PUNTO 28, CUADRO Nº 1 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*En el cuadro n.º 1 en el que se muestra el marco normativo en el área de contratación, se recoge la sujeción de los contratos de producción/servicios audiovisuales a principios generales establecidos en la LCSP y TRLCSP, debiéndose indicar que los referidos contratos están excluidos de la ley de contratación del sector público, es decir de las reglas de la contratación pública, sin que les sea aplicable las previsiones de la LCSP y TRLCSP y por tanto su artículo 1 donde se referencia los indicados principios.*

*Resulta indubitado, que los negocios jurídicos que consistan en la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que tienen por finalidad la creación o adquisición de derechos de propiedad intelectual, tienen la consideración de propiedad incorporal y por ello, ex artículo 9 LCSP, y artículo 4.1 p) TRLCSP 2011, es una contratación excluida de las previsiones de las leyes de contratación pública, lo que permite la adquisición directa de los servicios audiovisuales referidos, sin que por ello se incumplan los principios de publicidad y concurrencia. Y no puede argumentarse una tensión “indebida” de la competencia, pues los contratos sobre bienes incorporales no encajan en la idea u objetivo de libre mercado ya que en sí mismo no hay una competencia (y en esos casos no hay que someter nada a la libre concurrencia, tal como se advierte por el TJUE en su sentencia de 2 de junio de 2016 (asunto C-410/14).*

*La tipología de estos contratos obedece a que la causa del negocio lo constituye un conjunto de derechos de propiedad intelectual que al ser un bien incorporal es un negocio jurídico excluido de las previsiones de la LCSP, al no tener la consideración de contrato público (art. 9 LCSP).*

*La no consideración de contrato público, significa que estos contratos de naturaleza patrimonial que tienen la consideración de contratos privados se rigen por las normas de derecho privado correspondientes a su naturaleza, no siendo de aplicación la previsión del artículo 26 LCSP, pues se refiere a contratos públicos con régimen jurídico privado.*

*En este momento, conviene traer a colación la claridad que las Directivas sobre la contratación pública, Directiva 2004/18/CE derogada por la Directiva 2014/24/UE, determinan la exclusión de la contratación de producción/servicios audiovisuales, de la normativa de contratación pública.*

*En el sentido que se acaba de indicar, reseñar el Considerando (23) de la Directiva 2014/24/UE, que transpone la vigente ley de Contratos del Sector Público, y su artículo 10 que excluye de los contratos de servicios los referidos al desarrollo, producción y adquisición de programas de radiodifusión y televisión estableciendo que la Directiva no será aplicable a los contratos de servicios para "(...) b) la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por «servicio de comunicación audiovisual» y «proveedor del servicio de comunicación» se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1). Por «programa» se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, «contenidos del programa» tendrá el mismo significado que «programa» (...)"*

*El TJUE, también ha tenido ocasión de expresar la exclusión de la normativa de contratación pública a estos contratos audiovisuales cuyo contenido y causa son derechos de Propiedad Intelectual, y en este sentido la STJUE de 13 de septiembre de 2007, apartado 62: "(...) el artículo 1, letra a) inciso IV de la Directiva 92/100 (LCEur L992,2431) establece que esta Directiva no se aplica a los contratos públicos que tienen por objeto los servicios relativos a la función propia de los organismos de radiodifusión, a saber la creación y la realización de programas, por razones de tipo cultural y social mencionadas en el undécimo considerando de la Directiva 92/50 y, de manera más explícita, en el vigésimo quinto considerando de la Directiva 2004/18 que hace inadecuada tal aplicación (...)"*

*No es cierto, como se indica en el pie de llamada que en el Cuadro nº 1 del Informe provisional de la Cámara de Cuentas, tiene la columna "Sujeción a los principios generales", que todos los contratos de RTVA y CSRTV están sometidos a los principios generales de la LCSP y del TRFLCSP, y que estos principios se transpongan en la norma interna de la RTVA, reguladora del Registro de Programas Audiovisuales.*

*Ni la Instrucción 1/2010 (anterior a la LCSP y al TRFLCSP) ni la Disposición General 4/2016, que modifica la citada Instrucción respecto al Registro de Programas (ver artículo 43 de la DG 4/2016) establecen que la contratación para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, se someta a los principios de publicidad y concurrencia, lo que sería contradictorio con la excepción que contempla la normativa europea y las leyes de transposición de las Directivas, que como hemos visto permiten la adquisición directa de los contratos audiovisuales referidos, sin que por ello se incumplan los principios de publicidad y concurrencia.*

*La Disposición General 4/2016 en su artículo 43 dispone que el Registro de Programas, como instrumento interno en la toma de decisiones sobre programación en CSRTV, como todo Registro de similares características, es garante de transparencia e igualdad de oportunidades, no que la contratación para la producción de programas audiovisuales esté sujeta a los principios generales de la LCSP.*

*No se puede establecer como incumplimientos legales, obligaciones que no se contemplan ni en la norma legal ni en la normativa interna, en base a interpretaciones extensivas, que van más allá de la propia literalidad de la norma, para concluir sin el menor rigor jurídico, que 46 expedientes de contratación de producción de los 71 analizados, no cumplen los principios generales, al no haber estado inscritos en el Registro de Programas Audiovisuales (§47). Se confunden principios propios de cualquier Registro, con principios de contratación.*

*En cualquier caso, como veremos en posteriores alegaciones, de los 71 expedientes analizados, todos aquellos proyectos de programas que debían pasar por el Registro de Programas, cumplieron este trámite.*

*Se solicita modificar en el Cuadro n.º 1, en relación a la contratación de producción/servicios audiovisuales el título de la columna 4 de "Sujeción a principios generales" por "Sujeción inscripción Registro de Programas Audiovisuales", debiendo desaparecer del texto del pie de cuadro, la referencia a que los contratos de producción/servicios audiovisuales, están sometidos a los principios generales de contratación de la LCSP y TRLCSP, y de forma indirecta por la transposición que se hace en sus disposiciones e instrucciones internas.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En cuanto a la primera parte de la alegación presentada, donde se desarrolla la naturaleza y marco jurídico de los contratos de producción /servicios audiovisuales, la misma reitera de forma más extensa lo expuesto en el informe, y por tanto coincidente con el mismo. La consideración de contratos privados de esta tipología de contratos aparece tanto en el cuadro nº 1, como con posterioridad en los puntos 29 y el punto 44. En este último punto se expone también que se tratan de negocios excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LCSP. En resumen, el marco jurídico y naturaleza de este tipo de contratos que se expone en la alegación es coincidente con el que aparece en el informe.

Respecto a la segunda parte de la alegación, se señala que los contratos de producción/servicios no están sujetos a los principios generales, y que la Instrucción 1/2010 no se pronuncian a tal efecto. La instrucción 1/2010 establece "La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, determina la necesidad de establecer las instrucciones aplicables para la contratación no sujeta a regulación armonizada en .....que en todo caso estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.". La sujeción a los principios generales para toda la contratación de RTVA y CSRTV, es un aspecto que se establece en la citada instrucción vigente durante el ejercicio 2018, y que se traslada a la Instrucción nº 41 que sustituye a la anterior y que tiene efectos desde el 01 de febrero de 2019, que establece lo siguiente "La entrada en vigor, con fecha 9 de marzo de 2018, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, determina la necesidad de actualizar y, parcialmente, derogar la Instrucción 1/2010, reguladora de los procedimientos de contratación aplicables a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y su sociedad filial Canal Sur Radio y

*Televisión S.A. (CSRTV), y regular la contratación no sometida a los procedimientos de la citada Ley que, en todo caso, estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación".* Además, habría que mencionar que la instrucción nº 41 debería haber tenido efectos desde el 8 de marzo de 2018, que es el momento en el que entra en vigor la Ley 9/2017, pero se producen retrasos en la elaboración, tramitación y aprobación de la normativa interna, lo que hace que tenga que permanecer vigente la anterior instrucción a pesar de que en la misma existían preceptos no acordes con el nuevo marco normativo de contratación.

En cuanto a la mención a la Disposición General 4/2016 que se realiza en la alegación, en primer lugar, se trata de una disposición que regula la organización, funcionamiento y procedimiento para la toma de decisiones en la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y Canal Sur Radio y Televisión S.A. a diferencia de la instrucción 1/2010 reguladora de los procedimientos de contratación aplicables a RTVA y CSRTV. El cuadro nº 1 muestra el marco normativo en el área de contratación por lo que se citan las disposiciones relativas a esa materia. La DG 4/2016 no ha modificado la instrucción respecto al registro de programas, aspecto que en ningún momento se menciona en la citada disposición, y prueba de ello es que la instrucción nº 41 posterior, en lo que respecta al registro de los proyectos de programas y compras de televisión mantiene la misma regulación. Lo que hace es sustituir la DG 1/2002, y con el objeto de *"...todo ello exige actualizar y agilizar los procedimientos de análisis y toma de decisiones sobre la programación de las distintas emisiones y producciones de televisión, radio y multimedia. Igualmente requiere la adecuación de los mecanismos de análisis y diagnóstico de los procesos productivos afectados por las políticas de programación para garantizar la eficiencia de los procesos de logística, producción y emisión posterior, con criterios de economicidad y calidad, en un entorno que posibilite la planificación de la producción-programación, evitando desajustes en el proceso integral de la producción audiovisual"*. El artículo 43 de la DG 4/2016 mencionado lo que establece es que *"El Registro de Programas, en cuanto recogen datos de personas físicas, quedan sometidos a las garantías establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y se crean en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 11 del Título IV de la referida ley, dedicado a los "Ficheros de titularidad privada" y demás normas complementarias. El Registro de Programas queda sometido a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual."* En conclusión, la DG 4/2016 no regula la contratación de la producción audiovisual y el artículo 43 citado, a lo que se refiere es al sometimiento del registro de programas a la normativa de propiedad intelectual y de protección de datos de carácter personal en cuanto a los datos recogidos en el mismo.

Por el contrario, la instrucción 1/2010 en el apartado decimosexto regula el Registro de los proyectos de programas y compras de televisión (la Instrucción nº 41 en el apartado quinto reproduce el mismo texto), y establece lo siguiente *"El Registro de Programas Audiovisuales es un fichero que garantiza la publicidad, la concurrencia, la transparencia, la igualdad y la no discriminación en este tipo de contrataciones..."*

En conclusión, se reitera que el tratamiento en el informe acerca del marco jurídico aplicable a los contratos de producción audiovisual ratifica lo expuesto por la entidad en las alegaciones ya que, por un lado, se considera que la adquisición de producción audiovisual son negocios de contenido de propiedad incorporea que no se encuentran sometidos a la LCSP, ya que se tratan de negocios excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LCSP y, por otro lado, que el sometimiento a los principios generales de este tipo de contratos resulta de la regulación contenida en las propias instrucciones de carácter interno donde se incorpora que este tipo de procedimientos de contratación están sometidos a los principios generales de contratación.

**ALEGACIÓN Nº 5, AL PUNTO 30 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Con la finalidad de aclarar el alcance de las afirmaciones que se realizan en este apéndice cabe precisar dos cuestiones; por un lado, que a la contratación de programas/servicios audiovisuales no le es aplicable la normativa de contratación sujeta a regulación armonizada (Ver art. 19. 2.a) LCSP) y por otro que como ya se ha indicado en la alegación al apartado 28, no le es tampoco aplicable el artículo 26 de la LCSP, que se refiere a contratos públicos, con régimen jurídico privado, tal como mantiene la doctrina científica entre otros José María Jiménez Feliú, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza y Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada intenta aclarar cuestiones reincidiendo en que la contratación de programas de servicios audiovisuales no le es aplicable la LCSP (art.19.2 y art.26). En el punto 30 alegado, no se menciona en ningún caso el régimen aplicable a este tipo de contratos lo que se señala es el ámbito subjetivo en el que se englobarían RTVA y CSRTV en el TRLCSP, por lo que no tiene sentido las aclaraciones efectuadas. En cualquier caso, el régimen de contratación de los contratos audiovisuales se señala en los puntos 28, 29 y 44 del informe, y como se indica en la alegación nº 4 coincide con lo manifestado por la propia entidad en la alegación.

En conclusión, se reitera que el tratamiento en el informe acerca del marco jurídico aplicable a los contratos de producción audiovisual ratifica lo expuesto por la entidad en las alegaciones ya que, por un lado, se considera que la adquisición de producción audiovisual son negocios de contenido de propiedad intelectual que no se encuentran sometidos a la LCSP, ya que se tratan de negocios excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LCSP y, por otro lado, que el sometimiento a los principios generales de este tipo de contratos resulta de la regulación contenida en las propias instrucciones de carácter interno donde se incorpora que este tipo de procedimientos de contratación están sometidos a los principios generales de contratación.

**ALEGACIÓN Nº 6, A LOS PUNTOS 36 Y 37 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*El carácter general de la afirmación “incumplimientos legales”, hace necesario conocer el alcance material de la citada afirmación. En este sentido, la legalidad en el ámbito de la contratación ha de ser referida a la ley como norma jurídica y por tanto solo aquellas actuaciones que sean contrarias a la legalidad vigente, podrán ser objeto de reproche por incumplimiento.*

*Lo anterior aplicado al Informe provisional de la Cámara de Cuentas conlleva que no es posible sostener en el campo de la contratación de la producción, desarrollo y adquisición de programas audiovisuales y radiofónicos incumplimientos legales pues como ya ha sido expuesto en el desarrollo de la Alegaciones al párrafo 28, están excluidos este tipo de contratación de las previsiones de la LCSP y TRLCSP. Negar esta exclusión, supone contravenir la propia ley y normativa europea de contratación pública, que en el supuesto de exclusión de la contratación de servicios y producción audiovisual es clara, directa e incondicional.*

*Cabe recordar que ya la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 y en idéntico sentido la Directiva 2014/24 que la deroga, sobre coordinación de los*

*procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, no es de aplicación a aquellos contratos públicos de servicios cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión.*

*Baste transcribir las palabras del Abogado General Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer en la Conclusiones presentadas el 6 de septiembre de 2007, ante el Tribunal de Justicia, en el Asunto C-337/06, Bayerischer Rundfunk, Deutschlandradio y otros contra GEWA-Gesellschaft für Gebäudereinigung und Wartung mbH:*

*“El texto del precepto es tan nítido que bastaría acudir al adagio in claris non fit interpretatio. La norma libera de la obligación de someterse a los **procedimientos de licitación** a los contratos íntimamente vinculados con el contenido de los programas de radio y televisión (compra, desarrollo, producción, coproducción y los relativos a la adquisición de tiempo de emisión.*

*Sostener la exclusión de la Ley de contratación pública de una determinada contratación y al mismo tiempo indicar su sometimiento a los principios que la propia norma legal establece, no solo es contradictorio sino que supondría dejar sin efecto la referida Directiva y se estaría negando la propia exclusión.*

*Así lo ha puesto de manifiesto el Abogado General Sr. F.G. Jacobs en las Conclusiones presentadas el 2 de junio de 2005, ante el Tribunal de Justicia, en el Asunto C-525/03, Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia.*

*En dicho caso la Comisión alegaba el incumplimiento, por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le incumbían en virtud de las Directivas comunitarias de aplicación a la hora de adoptar determinadas disposiciones que permitían utilizar un procedimiento negociado sin publicar un anuncio de licitación para la adquisición de equipos y servicios.*

*Dice, a este respecto, el mencionado Abogado General que no es posible que la falta de publicidad, en ese asunto, pueda vulnerar el Derecho comunitario toda vez que:*

*“Si concurren los requisitos que permiten establecer excepciones y en consecuencia, está justificado un procedimiento negociado sin publicidad previa de un concurso público, no puede existir ningún requisito de publicidad. Los principios que se derivan del tratado no pueden imponer un requisito de publicidad que debe cumplirse incluso cuando las Directivas prevé expresamente una excepción, ya que, en caso contrario, tal excepción quedaría sin efecto”.*

*Por la razón expuesta, el artículo 1 de la LCSP y del TRLCSP, que establecen los principios de publicidad y concurrencia, no son aplicables a la contratación ya referida. La propia ley como hemos visto los excluye de la aplicación de sus reglas de contratación entre las que se encuentra los citados principios.*

*Es claro que solo es posible sostener el sometimiento a la ley y a los principios que la misma contiene cuando la contratación que se está analizando se encuentra bajo su ámbito de aplicación, por tanto no es procedente indicar como se hace en los párrafos 36 y 37 con carácter general, que la contratación en la RTVA y CSRTV están sometidos a los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, ya que esta afirmación incluiría los contratos de producción/servicios audiovisuales, que como hemos señalado están excluidos de la Ley.*

*Tampoco es posible mantener en el ámbito del término “incumplimiento legal”, aquellos supuestos de la contratación de la producción/servicios audiovisuales, que no se ajusten a un contenido concreto de las normas internas, aprobadas por la Dirección General de la RTVA, pues estas disposiciones e instrucciones de funcionamiento y organización interna, previstas en el artículo 19 d) de la ley 18/2007 de la RTVA, en relación con el artículo 98 de la Ley 9/2007 de 22 de Octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), no son normas jurídicas ni forman parte ni son fuentes del ordenamiento jurídico Administrativo.*

*Efectivamente, las instrucciones que nacen al amparo del citado artículo 19.d) corresponden al ejercicio de las competencias de la Dirección General de dirección y organización interna mediante órdenes sobre la manera de funcionamiento y ordenación de la organización.*

*Las instrucciones, son normas de carácter interno que no afectan a la validez de los actos y así se desprende del artículo 6.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que despliegan su eficacia dentro del área o unidades a las que va destinada, constituyen una regla de funcionamiento típica de la relación de jerarquía a través de la cual se efectúa la función directiva.*

*En cualquier caso ni la Instrucción 1/2010 (anterior a la LCSP y al TRLCSP) ni la Disposición General 4/2016, que modifica la citada Instrucción respecto al Registro de Programas (ver artículo 43 de la DG 4/2016) establecen que la contratación para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, se someta a los principios de publicidad y concurrencia, lo que sería contradictorio con la excepción que contempla la normativa europea y las leyes de transposición de las Directivas, que como hemos visto permiten la adquisición directa de los contratos audiovisuales referidos, sin que por ello se incumplan los principios de publicidad y concurrencia.*

*Como ya se ha dicho la Disposición General 4/2016 en su artículo 43 dispone que el Registro de Programas, como instrumento interno en la toma de decisiones sobre programación en CSRTV, como todo Registro de similares características, es garante de transparencia e igualdad, no que la contratación para la producción de programas audiovisuales esté sujeta a los principios generales de la LCSP.*

*En atención a todo lo anterior, y sin perjuicio de las alegaciones que posteriormente se harán respecto a los supuestos incumplimientos de las instrucciones internas, es claro que desde ya no es posible afirmar ningún incumplimiento o reproche legal en los contratos de producción/servicios audiovisuales.*

*Se solicita la eliminación de este párrafo ya que no existe tal incumplimiento.*

## TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación mantiene que no es posible el incluir como incumplimientos legales aquellos detectados en los expedientes de contratación de producción audiovisual para lo que argumenta, por un lado, lo que considera tiene que ser el alcance material de esos incumplimientos, y por otro, el marco normativo y principios a los que están sometidos este tipo de contratos.

En primer lugar, habría que mencionar la relevancia que en el área de contratación representan los expedientes de contratos de producción audiovisual, que en el ejercicio 2018, suponen el 45,29% del gasto total en contratación de RTVA y CSRTV, por un importe de 30,8M€.

En lo relativo a la afirmación que la entidad realiza de que no se puede incluir como incumplimientos aquellos que se refieren a este tipo de expedientes, hemos de referirnos a la GPF-OCEX-4001 Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes, donde se establece cuál es el objetivo de una fiscalización de esta tipología (punto nº 4 y 5), estableciendo que:

*“La fiscalización de cumplimiento es una verificación independiente para determinar si una entidad cumple con las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimiento aplicables identificadas como marco legal. Las fiscalizaciones de cumplimiento se llevan a cabo evaluando si las actividades, operaciones presupuestarias y financieras, y la información reflejada en los estados financieros cumplen, en todos los aspectos significativos, con las normas que rigen a la entidad auditada. El objetivo de la fiscalización de cumplimiento realizada por un OCEX es verificar si las actividades de las entidades públicas cumplen con la normativa aplicable, emitiendo como resultado el correspondiente informe”.*

La fiscalización de cumplimiento abarca todo el marco legal aplicable a una entidad que va desde las normas legales a las de procedimiento, por lo que deben incluirse los incumplimientos identificados en la contratación de la producción audiovisual, entendiéndose por los mismos el no cumplimiento de los preceptos que regulan este tipo de contratos. Por tanto, el ámbito objetivo establecido en el trabajo abarca verificar el cumplimiento del marco normativo sobre toda la actividad contractual realizada por las entidades. La circunstancia concreta que se alega (que parte de la contratación se regula por derecho privado y con instrucciones de carácter interno), no tiene que conllevar a la conclusión que no puedan existir incumplimientos sobre la actividad sujeta a esa normativa realizada por la entidad pública objeto de fiscalización, máxime cuando como se indica en las observaciones este tipo de contratación representa el 45,29% del total del gasto en contratación en el ejercicio 2018. Cuando se citan los incumplimientos en el informe siempre se señala, tanto el tipo de precepto que se incumple, como el efecto o cuantificación de los mismos en el ejercicio analizado.

El segundo de los aspectos que se mantienen en la alegación es la delimitación de la naturaleza, marco jurídico y aplicación de los principios de los contratos de producción/servicios audiovisuales. La alegación reitera los argumentos ya expuestos en la número 4, por lo que reproducimos las



observaciones ya realizadas, en el sentido que el informe es coincidente con la alegación al establecer que se trata de contratos privados, que tienen la consideración de negocio excluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LCSP y que se regulan mediante instrucciones internas. (ver puntos 29, 44 y cuadro nº 1). En cuanto a la sujeción a los principios generales para toda la contratación de RTVA y CSRTV, es un aspecto que se establece en la instrucción 1/2010 vigente durante el ejercicio 2018, y que se traslada en los mismos términos en la Instrucción nº 41 que sustituye a la anterior, y que tiene efectos desde el 01 de febrero de 2019.

Por último, en cuanto a la enumeración en la alegación de los asuntos C-337/06 y C-525/03 del Tribunal de Justicia como argumentos para la alegación, la entidad los señala sin aportar la documentación de los mismos, sin explicar el asunto y naturaleza de los asuntos juzgados y sin contextualizar porque son aplicables las afirmaciones realizadas en los hechos observados en el informe de fiscalización, ya que nada tiene que ver una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo con un Informe de fiscalización de cumplimiento. No obstante, se han revisado los asuntos y se confirma la improcedencia para los hechos expuestos. Se vuelve a reiterar que en el informe en ningún momento se establece que los contratos de producción/servicios audiovisuales estén sometidos a la LCSP, sino que se reconoce que se trata de negocios excluidos y, por tanto, de contratos privados regulados a través de normativa interna.

#### **ALEGACIÓN nº 7, AL PUNTO 38 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*En relación al contenido del apartado 38 no se llega a entender que el mismo exclusivamente se corresponda con la transcripción literal de un artículo de la Directiva 2014/24 UE y en concreto su artículo 18.*

*Sin embargo, en el contexto del Informe Provisional de la Cámara de Cuentas en el que está el párrafo 38, "(...) Fundamento de la opinión de legalidad (...)", se hace necesario destacar, que la Directiva 2014/24, igualmente excluye de sus previsiones y reglas a la contratación de la producción /servicios audiovisuales.*

*Consecuencia de lo anterior, se debía haber transcrito en este párrafo 38, en aras a un principio de seguridad jurídica y claridad, el Considerando 23 de la Directiva y su Artículo 10 que igualmente esta incardinado en el Título I y que dicen así:*

*Considerando 23.*

*En la adjudicación de contratos públicos para determinados servicios de medios audiovisuales y radiofónicos por proveedores de medios de comunicación deben poder tenerse en cuenta aquellas consideraciones de relevancia cultural y social debido a las cuales **no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos.** Por ello, **conviene establecer una excepción para los contratos públicos de servicios, adjudicados por los propios proveedores de servicios de medios de comunicación, destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa. Debe precisarse que dicha excepción se ha de aplicar tanto a los servicios de medios de difusión como a los servicios de comunicación a la carta (servicios no lineales).***

*En aplicación de este Considerando el artículo 10.2 establece:*

**“La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de servicios para:**

(...)

**b) la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por «servicio de comunicación audiovisual» y «proveedor del servicio de comunicación» se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ( 1 ). Por «programa» se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, «contenidos del programa» tendrá el mismo significado que «programa»”.**

*Se trata de un párrafo descriptivo que no conlleva ningún incumplimiento, por lo que se solicita se elimine del informe y de mantenerse se incluya el Considerando 23 y el artículo 10.2 de la Directiva 2014/24*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación presentada sostiene que el punto 38 es un párrafo descriptivo que no conlleva ningún incumplimiento, por lo que se debería eliminar del informe, y en el caso que se mantenga sostiene que también deberían transcribirse el considerando 23 y el artículo 10.2 de la Directiva 2014/24 en aras a un principio de seguridad jurídica y claridad.

De acuerdo a lo establecido en el epígrafe 3 es responsabilidad de la Cámara de Cuentas expresar una opinión sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación de acuerdo con los principios fundamentales de los ICEX y, por tanto, es la que debe decidir sobre el formato y contenido del informe de cumplimiento que contendrá las conclusiones basadas en el trabajo de auditoría realizado. Al tratarse de una opinión modificada, y de acuerdo a la GPF 4001 “Las fiscalizaciones de cumplimiento de la legalidad y modelos de informes”, se incluye un epígrafe de “Fundamento de la opinión de legalidad desfavorable en el área de contratación”, que describe los actos de incumplimiento significativos en el informe, que a su vez se han dividido en los subepígrafes correspondientes que son los que sustentan las conclusiones. La GPF 4001 permite a criterio del propio OCEX el utilizar un formato breve o extenso en los informes según las circunstancias.

En conclusión, la decisión del formato y contenido del informe (de acuerdo a lo establecido en las GPF-OCEX), es responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Andalucía y no del ente fiscalizado. Las razones genéricas de “principio de seguridad jurídica y claridad” a las que alude para proponer una redacción alternativa a la que aparece en el informe no justifican, razonan, ni acreditan los cambios propuestos.

00186683

En cuanto a las previsiones y reglas aplicables a la contratación de la producción/servicios audiovisuales hay que referirse a la alegación número 4, y las observaciones realizadas a la misma, donde se explican y evidencian las razones por las que este tipo de contratos están sujetos a los principios generales de la contratación.

---

**ALEGACIÓN Nº 8, AL PUNTO 39 primer punto (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Al incluir el apartado dentro de los 275 expedientes de contratación, 71 contratos de producción y manifestar que "(...) se han detectado hechos que pueden afectar al cumplimiento y aplicación de estos principios (...)" se debe por un lado reiterar lo que ya se ha alegado en relación a los apartados 28,36,37 y 38 y por otro lado volver a manifestar que estando los contratos de producción excluidos de la LCSP y anterior TRLCSP, y de las Directivas 2004/2018 CE y Directiva 2014/24 UE, no le son aplicables los principios que contienen la citados textos normativos, por lo que se debe suprimir la mención a los contratos de producción.*

*En relación a la afirmación que se hace de "(...) ausencia de publicidad activa del Registro de Programas (...)" en el apartado segundo del presente apartado, indicar que el Registro de Programas Audiovisuales se encuentra publicado en la página web institucional de RTVA/CSRTV, desde su creación, por lo que es una información pública y puesta a disposición de la ciudadanía, cumpliéndose el principio de transparencia al ser una información accesible.*

*Por otro lado no hay que olvidar que en el portal de Transparencia de la RTVA se encuentran publicados todos los contratos de producción de programas, adquisición de derechos, coproducciones, compra de derechos de antena etc..., dando fiel cumplimiento al principio de transparencia y publicidad, por lo que no se llega a entender la afirmación que realiza la Cámara de Cuentas, cuando se refiere a ausencia de publicidad activa.*

*Sigue el Informe afirmando en este mismo apartado 2 del párrafo 39 de "(...) las incidencias detectadas en 46 contratos relativas a la ausencia de inscripción en el RPA (...)"*

*Realizar esta objeción no deja de sorprender, pues si se analizan los 46 contratos a los que se hace referencia, todos ellos corresponden a renovaciones de programas, cuyos proyectos sí pasaron por el Registro de Programas Audiovisuales.*

*Una vez aprobado un proyecto concreto y materializado en el contrato que da pie al programa que, finalmente, se va a producir y emitir, no ha lugar a pasar de nuevo por el RPA cada vez que se vaya a renovar el programa. La razón es obvia, el proyecto es el mismo y ya ha contado con el visto bueno del Comité de Antena. La renovación del contrato sí pasa por el citado Comité porque es preceptivo para su inclusión en la parrilla de emisión.*

*Los contratos a los que hace referencia la Cámara de Cuentas son renovaciones de programas y no tienen que pasar por el RPA. Debe suprimirse la referencia a estos contratos en el punto correspondiente del apartado 39, al no haberse producido ningún incumplimiento.*

*Por último, se establece en este apartado "(...) la no disposición y/o justificación adecuada en las actas del comité de análisis y valoración en 43 contratos, incumpliendo lo establecido en el apartado 16 de la Instrucción 1/2010 y los artículos 4 y 37 de la Disposición nº 4."*

*Estas afirmaciones contienen dos aspectos, el primero la no "disposición" de las actas del Comité de Análisis y Valoración y el segundo la "justificación no adecuada".*

*Inicialmente indicar que en ninguna de las normas internas que se dicen incumplidas, aparece la exigencia de levantar acta de las reuniones y sí de dejar constancia de la calificación del proyecto valorado. En cualquier caso, se han levantado actas de todas las reuniones del Comité de Análisis y Valoración examinando y calificando los proyectos de programas inscritos en el Registro, que es a lo que hace mención el apartado 16 de la Instrucción 1/2010, y se han analizado y valorado los citados proyectos por el Comité de Análisis y Valoración, calificándolos positiva o negativamente de acuerdo a criterios de programación, presupuestos, contenidos dejando constancia y elevando, en su caso, a la aprobación del Comité de Antena de Televisión y Multimedia aquellos proyectos de programas calificados positivamente, que es lo que indica el artículo 37 de la Disposición 4/2016.*

*En atención a lo anterior, ningún incumplimiento se puede dar del apartado 16 de la Instrucción 1/2010 ni de los artículos 4 y 37 de la Disposición 4/2016, no siendo comprensible esta conclusión, cuando, además, la expresión "justificación no adecuada" es una opinión que como tal pertenece al campo de lo subjetivo, pues ningún elemento objetivo y técnico se acompaña a la misma y que difícilmente puede servir para establecer un incumplimiento.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno, por lo que se solicita la supresión de este párrafo del parágrafo 39.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación presentada se divide en varios argumentos. El primero de ellos es reiterativo y hace referencia a lo expuesto en las alegaciones 4, 6 y 7 acerca del marco jurídico y sometimiento a los principios generales de los contratos de producción, cuestiones que se han argumentado en las citadas alegaciones.

La segunda se refiere a la alusión en el informe de la ausencia de publicidad activa del Registro de programas. En la alegación se manifiesta que el citado registro se encuentra en la página WEB y que los contratos de producción están disponibles en el portal de transparencia, pero no se aporta evidencia alguna que pruebe las afirmaciones realizadas. A lo largo del trabajo de campo y de forma reiterada se ha comentado y solicitado las evidencias de la publicación del registro sin que tampoco se nos haya facilitado por lo que no se admite la alegación.

El tercero se refiere a tres tipos de incidencias identificadas en el análisis de la muestra de esta tipología de contratos, la ausencia de inscripción en el registro y la no disposición y/o justificación adecuada en las actas del comité de análisis y valoración.

En primer lugar, habría que comentar que el 17 de enero de 2020 se remitió por escrito a la entidad un resumen de los incumplimientos, conclusiones y la falta de documentación y evidencia obtenidos, tras el análisis y verificación de los expedientes de los contratos de producción entre las que aparecen estos incumplimientos. De este requerimiento se obtuvo respuesta por escrito el 18 de febrero de 2020, por lo que la entidad es conocedora de estas incidencias desde esa fecha.

En cuanto a la ausencia de inscripción en el registro de programas de 46 contratos, la alegación admite el hecho, pero lo justifica porque dice que se trata de renovaciones del programa y que estas no tienen que pasar por el registro. El procedimiento de contratación de producciones regulado en la Instrucción 1/2010 en sus apartados decimoquinto y decimosexto, establecen que el citado procedimiento es aplicable a *“todos los proyectos de compra de derechos, de producción y coproducción de programas y grabaciones”* y que *“iniciarán su tramitación con la inscripción en el Registro de Programas Audiovisuales de Canal Sur Televisión.”* En las normas no se exige de cumplir el trámite a las renovaciones por lo que éstas deben seguir el mismo procedimiento. En cuanto a la afirmación que las renovaciones son el mismo proyecto, del análisis realizado de los contratos de producción se ha verificado que las citadas renovaciones conllevan nuevos contratos que presentan variaciones en el clausulado con los contratos iniciales, en aspectos esenciales como el presupuesto/precio.

El argumento de que las renovaciones de proyectos de programa no son proyectos de compras, y que, por tanto, no están sujetos a ningún tipo de procedimiento y norma de contratación, se mantiene en todas las alegaciones realizadas relativas a los contratos de producción audiovisual, y es la explicación principal por la que la entidad manifiesta que no se han producido los incumplimientos. En términos cuantitativos las renovaciones de programas representan el 33% (22,45M€), del gasto anual en contratación de RTVA y CSRTV para el ejercicio 2018, gasto además que se concentra según se ha comprobado durante la realización del trabajo en un número muy reducido de proveedores que presentan muy poca variación en los últimos diez años.

En conclusión, las renovaciones de los programas son proyectos de compra que presentan variaciones con los programas iniciales, y que se van a formalizar en un nuevo contrato. La sujeción de este tipo de contratos a las normas y procedimientos de contratación permite que la misma se realice con todas las garantías jurídicas y que el gasto incurrido que se deriva de las mismas sea el adecuado.

En cuanto a los incumplimientos de la no disposición de las actas y/o justificación adecuada. En la alegación se establece, por un lado, que no es necesario levantar actas, pero que en cualquier caso se han realizado siempre, por lo que la propia alegación resulta contradictoria en su planteamiento. Durante el trabajo de campo se ha requerido de forma reiterada y no se han dispuesto de dichas actas, sin que las mismas se aporten tampoco en el trámite de alegaciones.

En cuanto a la justificación no adecuada en la alegación se aduce que es una expresión subjetiva y que no puede servir para establecer el incumplimiento. En la alegación se transcribe parte del artículo 37, de manera concreta, se señala que *“la calificación de los proyectos se realizara entre otros con criterios de programación, presupuestos y contenidos dejando constancia de la citada*

calificación". En los expedientes citados la evidencia obtenida ha sido que se califica el proyecto como "aprobado" en un acta, sin que ni en las actas o en los expedientes de contratación se establezca ninguna explicación o justificación de las razones por las cuales se ha calificado de forma favorable.

En resumen, por las razones expuestas no se admiten las observaciones realizadas y se van a mantener las incidencias detectadas.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 9, AL PUNTO 39 segundo punto (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Respecto al contrato RTVA-1, contrato de seguro adjudicado a NATIONAL NEDERLANDEN VIDA, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., no se entiende bien el contenido del incumplimiento, que parece pretende poner en tela de juicio haber establecido un presupuesto de licitación ajustado, convirtiendo en incumplimiento lo que es una mera opinión. Hay que resaltar que el artículo 87 del TRLCSP establecía, en su primer punto, "...Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...". Es lo que se hizo, estableciendo un precio que sirvió para adjudicar el contrato. La consideración de la Dirección General de Patrimonio en su informe de 14.11.17 no tiene en cuenta –ni tiene por qué tenerlo- las severísimas restricciones presupuestarias que RTVA venía sufriendo ejercicio tras ejercicio, algo en lo que parece ser no repara la Cámara de Cuentas, así como tampoco –y esto llama más la atención- en la subida de un 14% del presupuesto de licitación respecto de la prima pagada en la anualidad anterior (un 5% respecto al presupuesto de licitación anterior), tal como se justifica en la Memoria que acompaña al expediente (Anexo I) y que el informe ni siquiera valora. Por consiguiente, no se puede convertir en incumplimiento una actuación ajustada a la ley, a la realidad económico-financiera de la empresa y que subió el presupuesto de licitación en un 14% respecto a la prima que se venía pagando.*

*El expediente CSRTV-1, adjudicado a AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., es un contrato celebrado al amparo de la normativa recogida en el TRLCSP de 2011, por lo que se ha de estar a lo indicado en este texto legal para el caso de la licitación por lotes. Así, el artículo 86.3 de esta norma indica:*

*"3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que estos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto."*

*Vemos, pues, que la norma aplicable no solo no contemplaba la obligación de justificar la no licitación por lotes (tal como ahora ocurre), sino que exigía la justificación expresa cuando tal fraccionamiento se hacía. Aun considerando el posible efecto directo del artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE al haberse tramitado el expediente CSRTV-1 con posterioridad a la finalización del plazo de transposición de la citada directiva al ordenamiento jurídico interno y antes de la aprobación de la LCSP de 2017, aún en ese supuesto –insistimos- tampoco sería exigible la división en lotes pues el primer párrafo del apartado 1 del citado artículo 46 2014/24/UE establece:*

*“1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes.”*

*En la Memoria de fecha 01/06/17 que obra en el expediente, a la que tuvieron acceso el equipo de la Cámara (Anexo II), se dice expresamente:*

*“Se propone la licitación de este nuevo expediente de contratación por procedimiento abierto que englobaría los servicios de difusión por FM indicados, transporte entre centros emisores, así como servicios de co-ubicación para otras necesidades de CSR en las instalaciones del adjudicatario.*

*El presente expediente incorpora asimismo por razones de eficiencia técnica y económica, los servicios de transporte primario, que posibilitan el envío de señales entre los centros de producción provinciales de CSRTV y los centros nodales del proveedor de servicios de difusión, facilitando así la provincialización necesaria de nuestras emisiones. Hasta la fecha el servicio de transporte primario se prestaba en virtud de un contrato diferente debido a que por razones contractuales históricas no había sido posible su unificación con el contrato de difusión de FM.”*

*Es decir, no solo no se estaba obligado a dividir en lotes –tal como ha quedado acreditado-, sino que en el propio expediente se justifica el por qué se agrupan dos prestaciones que hasta entonces se contrataban de forma independiente.*

*Al expediente CSRTV-2 adjudicado a AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., le resulta de aplicación la normativa contenida en la LCSP y, en concreto, lo señalado al respecto de los lotes en su artículo 99.3 apartado primero que, literalmente, dice: “Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes...”.*

*Pues bien, en el punto 6 de la Memoria de fecha 30.05.18 que acompaña al citado expediente, a la que también tuvo acceso el equipo de la Cámara de Cuentas (Anexo III), se dice: “6. División en lotes. Las características del servicio que se pretende contratar no es compatible con dividir el contrato en teóricos lotes. Además, esa hipotética división no favorecería la concurrencia de pequeñas y medianas empresas en un sector dominado por muy pocas y potentes empresas.”.*

*Llama la atención que no haya ni una sola mención a este punto de la Memoria en el informe al que ahora se alega. Nada a si se está o no de acuerdo con la justificación, o si ésta se considera o no ajustada a alguno de los supuestos legales que autorizan la no división en lotes. Nada, directamente se ignora la justificación expresa que se recoge en el expediente.*

*Sí se hace mención, sin embargo, al modo de una inconsistente justificación del reparo, a la Directiva 2014/24/UE atribuyéndole erróneamente que “consagra como regla general la división en lotes del objeto del contrato”. Ya hemos citado el artículo 46 de dicha directiva y la posibilidad que abre a que los estados nacionales legislen en el sentido –tal como ha hecho el Reino de España- de exigir la división en lotes salvo en los supuestos debidamente justificados. Es decir, ese artículo 46 2014/24/UE no consagra, tal como indica el informe, ninguna obligación de dividir en lotes. Del mismo modo, también ignora el informe del órgano fiscalizador el espíritu de la propia norma europea en lo relativo a este punto que viene consagrado en el Considerando (78) al establecer que*

*“Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME .... A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos.” Es evidente que ninguna PYME se encuentra operando en el sector del transporte y difusión de señal digital terrestre de televisión, precisamente por las grandes barreras de entrada y limitaciones de mantenimiento en él que imposibilitan la concurrencia de PYMES en este tipo de contratos. Todo ello, obviamente, por no seguir insistiendo en la imposibilidad técnica de dividir en lotes el contrato CSRTV-2.*

*Se solicita la supresión de este párrafo completo al no existir ningún incumplimiento en la tramitación de los expedientes en él referenciados.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 39, de manera concreta al segundo de los párrafos, donde se señalan tres expedientes donde se han presentado un solo licitador, y en el que se exponen las razones por las que se entiende que se ha podido ver afectado el principio de concurrencia. Se aporta en este trámite las memorias justificativas de los tres expedientes. Esta documentación se ha dispuesto durante el trabajo de campo y, por tanto, las conclusiones alcanzadas en el informe se realizaron teniendo en cuenta dicha evidencia. La parte de la alegación relativa a los contratos CSRTV-1 y 2 se da por reproducida en la alegación nº 48, por lo que las observaciones realizadas se han vuelto a transcribir en esa alegación.

Respecto al primero de los contratos citados, el RTVA-1 la alegación establece que el precio establecido sirvió para adjudicar el contrato, hecho que no se cuestiona en el informe. El informe lo que señala es que la Dirección General de Patrimonio, en su informe de 14 de noviembre de 2017, señaló que el precio de licitación tan ajustado podía redundar en una baja concurrencia, circunstancia que ocurrió ya que se presentó un solo licitador. La alegación admite la baja concurrencia, ante lo que señala que las conclusiones que realiza la Dirección General de Patrimonio no son relevantes y que el precio licitado es consecuencia de las restricciones presupuestarias. En cuanto al Informe de la DG Patrimonio se trata de un informe que tiene carácter preceptivo, de acuerdo a lo establecido, en el Decreto 156/2012, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que en su artículo 14, regula las competencias que dicha dirección general tiene en la administración de pólizas de seguro contratadas, y en la emisión de informes previos a la contratación de dichas pólizas por parte de la Junta de Andalucía y entidades instrumentales. En cuanto al argumento que la entidad repite en la alegación, respecto a las restricciones presupuestarias que explicarían el precio licitado, habría que volver al citado informe, donde se señala que de manera reiterada se la ha informado a la entidad de la existencia de una póliza suscrita por la Junta de Andalucía, donde el coste de la prima por persona es muy inferior al que pretende suscribir la entidad, y le indica la posibilidad de adherirse a la misma. El informe señala que *“creemos, por ello, más coherente con la situación actual económica y en línea con lo aplicado al conjunto de empleados públicos de la Junta de Andalucía en lo concerniente a la acción social, la contratación exclusivamente de un Seguro Colectivo de Accidentes para dicho personal...”*. Por tanto, y, en conclusión, la Dirección General de Patrimonio

00186683



no sólo es concedora de las restricciones presupuestarias, sino que además las tiene en cuenta recomendando una alternativa a la entidad que la misma no se ha planteado.

Respecto a los otros dos contratos CSRTV-1 y CSRTV-2, el informe expone las razones por las que se entiende que el proceso, tal y como se ha licitado (no división en lotes), está afectando a la concurrencia ya que establece barreras de entrada hacia otros licitadores.

Antes de entrar a valorar los argumentos que se incluyen en la alegación se hace necesario establecer ciertos antecedentes. En primer lugar, la relevancia que en el gasto anual de contratación de RTVA y CSRTV, representan la ejecución de estos contratos que en el ejercicio 2018, suponen el 14,96% del total, por un importe de 10,18 M€. En segundo lugar, que el proveedor adjudicatario de dichos servicios, Axió Infraestructuras de telecomunicaciones, SAU, viene prestando los mismos de forma ininterrumpida desde el año 1999, sin que en ningún contrato que se haya licitado desde ese año tenga de adjudicatario algún otro proveedor.

En cuanto a las razones expuestas en la alegación se pueden dividir en dos asuntos, el primero de ellos el marco jurídico aplicable a los dos contratos y el contenido del mismo, y un segundo, de la no necesidad de división en lotes de los citados contratos porque no existen PYMES que operen en el sector, y por tanto no se imposibilita la concurrencia con esa forma de licitar.

Respecto al marco jurídico aplicable para la materia tratada, el informe establece que, el primero de los contratos (CSRTV-1) estaría sujeto al artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE (por aplicación directa de la Directiva), mientras que el segundo (CSRTV-2) lo estaría al artículo 99 de la LCSP. La alegación resulta contradictoria en cuanto que al inicio de los argumentos establece que el CSRTV-1 estaría sujeto al TRLCSP, para con posterioridad establecer *“aun considerando el posible efecto directo del artículo 46...”*. La falta de transposición en plazo (el 18 de abril de 2016) de las Directivas de contratación pública tuvo como efecto jurídico la aplicación directa de las mismas. La consecuencia del efecto directo es la aplicación del precepto de la Directiva, desplazando cualquier norma nacional de sentido contrario. Por tanto, al expediente CSRTV-1, le es de aplicación el artículo 46 de la directiva, y al expediente CSRTV-2 el artículo 99 de la LCSP, que coinciden en el contenido respecto del asunto tratado. Respecto a la consagración como regla general de la división en lotes que la alegación niega, además de en el mencionado artículo 99 apartado 3, es una cuestión que aparece en el propio preámbulo de la ley por tratarse de una novedad frente a la anterior normativa *“Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes..”*.

La segunda de las cuestiones es como se ha aplicado esta regla en los expedientes de contratación analizados, en este sentido la propia alegación confirma que no se ha dividido en lotes para señalar y justificar la ausencia porque entiende que es *“obvio”* que no se va a favorecer la concurrencia, porque el sector opera con pocas y potentes empresas. En un expediente de la importancia y relevancia cuantitativa como éste, deberían haberse justificado de forma detallada y clara que características del servicio son las que impiden dividir en lotes, así como las razones por las que se entiende que no es posible que concurren otras empresas.

La existencia de barreras de entrada y limitaciones a la libre competencia en este tipo de servicios son hechos reconocidos en el propio informe, pero también en el mismo se menciona la Resolución de 29 de abril de 2010 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde

establece la importancia de asegurar de separar en lotes para mitigar en la medida de lo posible las circunstancias mencionadas. Según se indica en la Resolución 724/2016 del tribunal administrativo central de recursos contractuales y haciendo referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 29 de abril de 2010) " *...esta Comisión ha venido recomendando que, en la medida de lo posible, se desglosen las necesidades de la Administración de manera que se proceda a realizar una contratación administrativa que permita la concurrencia de operadores capaces de prestar servicios concretos, incentivando así la competencia en beneficio de la propia Administración contratante. Todo ello se entiende sin perjuicio, como se ha comentado, de que se prevea la presentación de ofertas integradas que permitan aprovechar posibles economías de escala y/o alcance'. Puede por tanto concluirse que, en sus distintas Resoluciones adoptadas al respecto, esta Comisión ha señalado – de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la actuación administrativa – la importancia de asegurar que, en la medida de lo posible, las Administraciones públicas procedan a la separación por lotes de los servicios de comunicaciones electrónicas que desean contratar*".

Respecto a la imposibilidad de concurrencia en el sector que aduce la entidad, habría que indicar que a lo largo del trabajo de campo se ha verificado diversa documentación relativa a este tipo de servicio que permite establecer ciertas conclusiones. El Informe emitido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, donde realiza una definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de señal de televisión establece que, en cuanto a los servicios de transporte y difusión de la señal audiovisual, aunque se comercializan de forma conjunta, son mercados diferentes. El servicio de transporte se puede prestar en condiciones competitivas, ya que existen múltiples empresas de telecomunicaciones que pueden realizarlo mediante las infraestructuras ya desplegadas en todo el territorio nacional. El transporte de la señal puede realizarse por diversos medios como cable, radio-enlace o satélite. Cualquier operador que disponga de las redes adecuadas, según las exigencias del difusor, podría prestar potencialmente los servicios de transporte. Por el contrario, el servicio de difusión sólo puede ser prestado por operadores con una red terrestre con instalaciones e infraestructuras aptas para la difusión, lo que implica cuantiosas inversiones y explica a su vez la existencia de un número reducido de agentes oferentes especializados en la prestación de tales servicios. En cuanto a los portadores del servicio de difusión, aunque el número es reducido se han podido identificar hasta nueve operadores a nivel nacional y/o autonómico.

En conclusión, por las razones expuestas se mantiene el texto del informe y no se admite la alegación, ya que la división en lotes de los expedientes de contratación habría permitido la concurrencia de operadores, sin que en dichos expedientes se haya justificado de manera adecuada las razones por las que no es posible la realización de los mismos.

### **ALEGACIÓN Nº 10, AL PUNTO 39 APARTADO 3º (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*El expediente RTVA-10 se corresponde a un contrato adjudicado a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. El expediente fue publicado en el perfil del contratante en fecha de 10.03.17, es decir, antes de la entrada en vigor de la actual LCSP. Por consiguiente, la norma aplicable a este procedimiento era el TRLCSP.*

*Así las cosas, el contrato que se licitaba no era, por su objeto, susceptible de ser considerado como expediente a sustanciar por los trámites del procedimiento armonizado previsto en el TRLCSP. El propio artículo 16 TRLCSP definía los contratos de servicios que habrían de tramitarse por los procedimientos armonizados y entre estos no estaban los contratos de vigilancia y seguridad. Razón: no estar comprendidos entre las categorías 1 a 16 del Anexo II del propio TRLCSP. Por consiguiente, al pertenecer este contrato a la categoría 23 de los relacionados en dicho Anexo II, para su tramitación había que estar a lo indicado en el artículo 191 TRLCSP respecto a la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada en el caso de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas, y entre estos requisitos no figuraba el de inserción de publicidad en el DOUE. Bastaba con la publicación en el perfil del contratante de la entidad y esos fueron los trámites que se atendieron el 10.03.17 (convocatoria de licitación, Anexo IV), el 02.05.17 (acuerdo de adjudicación, Anexo V) y el 01.06.17 (formalización del contrato, Anexo VI).*

*Por consiguiente, todo el contenido del incumplimiento es inexacto en relación al expediente RTVA-10.*

*El expediente RTVA-11 es una prórroga del expediente anterior, por lo que el único trámite que había de cumplimentarse es el de publicación en el perfil del contratante (no en DOUE, tal como erróneamente se dice en el informe alegado) del acto de formalización del acuerdo de prórroga, tal como se hizo el 07.06.2018 y así obra en el expediente, que estuvo a disposición del equipo de trabajo de la Cámara de Cuentas (Anexo VII).*

*Se solicita por tanto la eliminación de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 39, de manera concreta al tercero de los párrafos, donde se señalan dos expedientes, el RTVA-10 y 11, que son contratos de servicios, de manera específica de vigilancia y seguridad, y en los que en el informe se señala que siendo necesaria la publicación en DOUE no se ha realizado. La alegación razona que no es un requisito establecido en el marco normativo vigente para este tipo de contratos. Esta alegación se repite en su argumentación en lo expuesto en las alegaciones nº 49, nº 52 y nº 55.

En primer lugar, señalar que en la alegación presentada se hace mención a la entrada en vigor de la actual LCSP, cuando en el informe en ningún momento se señala que los expedientes referidos se encuentren sometidos a esta ley. El incumplimiento que se detecta se refiere a los artículos 141,142 y 154 del TRLCSP, tal y como establece el texto del informe.

La entidad auditada en su alegación parte del artículo 16 TRLCSP, el cual define los contratos de servicios que son considerados sujetos a regulación armonizada, para señalar que al tratarse de un contrato cuyo objeto es un servicio de seguridad (no comprendido dentro de las categorías 1 a 16 del anexo II) no se encuadraría dentro de esta tipología de contrato SARA. Por ello, la entidad entiende que el incumplimiento de publicación en DOUE no es tal incumplimiento.

Sin embargo, la entidad auditada no ha tenido en cuenta la Directiva 24/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/UE. Esta Directiva tenía un plazo de transposición que finalizaba el 18 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se produciría el efecto directo. Como se menciona en las observaciones de la alegación nº 9, la consecuencia del efecto directo es la aplicación del precepto de la Directiva, desplazando cualquier norma nacional de sentido contrario

Una de las modificaciones que conllevan la aplicación de la Directiva 24/2014/UE es la tipificación de los contratos de servicios, y su inclusión como contratos SARA. Así, consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de dicha directiva es que podrán ser objeto de estos contratos cualesquiera servicios (y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del anexo II del TRLCSP como establecía su artículo 16.1).

Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de contratos de servicios sujeto a regulación armonizada según la legislación vigente en la fecha de su tramitación se mantiene el incumplimiento al que se hace referencia en el informe de no haber cumplido con la preceptiva publicación en DOUE.

---

**ALEGACIÓN Nº 11, AL PUNTO 39 APARTADO 4º (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)**

(...)

*Como la propia Cámara de Cuentas reconoce, en el punto 5.1 introductorio, de su informe, los expedientes referenciados se corresponden con adquisiciones de derechos de propiedad intelectual y, por tanto, no sujetos al TRLCSP ni a la LCSP, y en los mismos se han aportado, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, los contratos suscritos y, en algunos supuestos, la/s factura/s donde figura la propia cesión de derechos de propiedad intelectual.*

*En cuanto a la selección de los colaboradores o tertulianos en programas de radio y de televisión, según la norma vigente en 2018, (Instrucción 1/2010), se realiza en función de criterios como el conocimiento, la notoriedad, el prestigio, la experiencia, así como teniendo en cuenta reglas de pluralidad política en aquellos casos que proceden (tertulias de carácter político sobre la actualidad informativa, etc.).*

*Todos los colaboradores analizados, (CSRTV-14 a CSRTV-18), son profesionales de reconocido prestigio en Andalucía y tienen amplia experiencia en la programación de Canal Sur Radio y Televisión S.A., tanto radio como televisión, por lo que tienen suficientemente contrastada y acreditada su valía profesional.*

*En cualquier caso, sea para un programa de radio o para televisión, el gasto para esta partida está autorizado y en todos los expedientes constan los correspondientes pedidos y las respectivas facturas, donde figura la cesión de derechos de propiedad intelectual.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno por lo que se solicita la supresión de este párrafo de este párrafo.*

00186683

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 39, de manera concreta al cuarto de los párrafos, donde se señalan las incidencias identificadas en siete expedientes: por un lado, los de asistencia técnica (CSRTV-19 y 20) y por otro los de colaboradores (CSRTV-14 a 18).

Esta alegación se ha ver de manera conjunta con las alegaciones nº 41, donde se alega el punto 51 del informe referido a los expedientes de asistencia técnica, y la alegación al punto nº 42, que se refiere al punto 52 relativos a los expedientes de colaboradores.

En relación con los primeros contratos, la alegación admite que se trata de contratos de producción audiovisual, para a continuación señalar que durante el trabajo de campo se aportó contrato y/o factura. En resumen, la alegación lo que hace es confirmar lo señalado en el informe que estos contratos no se han tramitado siguiendo el procedimiento previsto para esta tipología, y que no se ha dispuesto de evidencias de la inscripción en el registro programas, de la aprobación por el comité de valoración y del comité de antena, durante el trabajo realizado.

En lo que respecta a los contratos de colaboradores, en primer lugar, habría que señalar que en la alegación no se aporta nueva documentación, y en la misma se ratifica lo expuesto en el informe de que sólo se han dispuesto de las facturas. Este tipo de contratos se regulan por la ya citada Instrucción 1/2010 en el apartado decimonoveno, y la alegación transcribe parte del contenido de la misma, aquella donde se establecen los criterios de selección, pero elude otra, de manera concreta la que señala que se han de formalizar los acuerdos de colaboración y que deberán ir acompañados de una memoria justificativa de la propuesta del profesional a incorporar, de un currículo del colaborador y de las condiciones esenciales en las que se va a desarrollar dicha colaboración. No se ha dispuesto de ninguno de estos documentos, por lo que queda confirmado la afirmación contenida en el informe acerca de la no tramitación de acuerdo al procedimiento establecido.

---

**ALEGACIÓN Nº 12, AL PUNTO 39 APARTADO 5º (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Llama la atención que en el informe del órgano de control no se haga expresa, detallada y extensa mención, en una materia como la contratación menor, que tan drástico cambio experimentó tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, a la coexistencia de dos realidades normativas bien diferentes en esta materia a lo largo del ejercicio analizado. Es cierto que en otros apartados del informe se cita de pasada este extremo pero en el análisis detallado de los supuestos incumplimientos en la contratación menor nunca se menciona que hasta el 9 de marzo de 2018 la regulación que de la contratación menor hacía el anterior TRLCSP difería mucho de la exigida tras la entrada en vigor de la actual LCSP, además de tampoco hacerse mención alguna a la existencia de normas de derecho transitorio que imponían la sujeción de buena parte de la contratación menor analizada a la normativa anterior a la vigente LCSP. A todo ello vamos a hacer mención a continuación.*

**Regulación de la contratación menor en el Texto Refundido de 2011**

*El TRLCSP definía los contratos menores en su artículo 138.3 cuando, en el segundo apartado de este precepto, decía: "Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000*

euros, cuando se trate de contratos de obra, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, ...". A su vez, el artículo 111.1 de este mismo cuerpo normativo establecía respecto al procedimiento de adjudicación: "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta ley establezcan".

La regulación que el TRLCSP hacía de la contratación menor incidía en las mismas notas que de este tipo de contratación se venía haciendo desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) mantenidas y potenciadas en las sucesivas leyes sobre contratación pública hasta la vigente Ley 9/2017. Esas notas características eran las de simplificación, agilización de trámites y eliminación de trabas burocráticas en la tramitación de los contratos menores, exclusivamente definidos en atención a su cuantía (así, Exposición de Motivos de las leyes 13/1995, de 18 de mayo y 30/2007, de 30 de octubre), con la finalidad de flexibilizar los principios de publicidad y concurrencia en aras de conseguir una mayor operatividad.

En la regulación de esa normativa anterior a la vigente LCSP, y particularmente en la contenida en el TRLCSP, los requisitos con los que se daba cumplimiento a la tramitación de los denominados contratos menores eran únicamente la aprobación del gasto y la incorporación de la factura (en los de obras, además, el proyecto de obras). Son la concurrencia de estos requisitos los que se han de analizar para dilucidar el cumplimiento, o no, de los contratos menores en el período anterior al 9 de marzo de 2018, por lo que llama la atención que en el párrafo al que se alega no se haga ninguna mención a esta cuestión cuando, como justificaremos al hablar de las normas de derecho transitorio y detallaremos en la réplica al Cuadro nº 25 del informe, la mayor parte de la contratación menor analizada por el órgano fiscalizador está sometida al TRLCSP de 2011 y no a la LCSP de 2017.

Del mismo modo, todos los supuestos incumplimientos respecto a fraccionamientos observados en el informe deberían igualmente haber sido analizados al amparo de la norma realmente aplicable pues, si tal cosa se hubiera hecho se habría concluido de forma muy diferente a la expresada en el informe. Si tal cosa se hubiera hecho, insistimos, se habría reparado en que la proscripción que el art. 86.2 TRLCSP hacía respecto al fraccionamiento artificial de contratos fue interpretada e integrada por la doctrina administrativa y por las instrucciones, recomendaciones y resoluciones de diversos organismos con competencia en la materia. Así, por ejemplo, el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de fecha 31 de marzo de 2009, Informe 16/2009, en el que analizó la materia del fraccionamiento al amparo del art. 74.2 de la LCSP de 2007 que se convirtió después en el art. 86.2 TRLCSP de 2011: "No es su finalidad, según esto, -decía el informe- obligar a agrupar en un solo contrato todas las prestaciones que tengan idéntica naturaleza, salvo que éstas estén dotadas de una cierta unidad de carácter funcional u operativo, cuyo tratamiento contractual por separado redundaría en detrimento de la correcta gestión del interés público".

Por consiguiente, echamos en falta algo tan esencial para el correcto juicio de la muestra analizada como el no haberse limitado a observar identidad de proveedor (sujeto) y aparente identidad de objeto, sino el haber entrado en el tercer elemento que delimita o no la existencia de fraccionamiento: la causa del contrato, es decir, la identidad o no de la necesidad a satisfacer. Así, por ejemplo, comprar material eléctrico a un proveedor para cubrir una necesidad y comprar

*material eléctrico al mismo proveedor para atender otra necesidad, no viola la proscripción general del fraccionamiento según la regulación del TRLCSP, puesto que hay identidad de sujeto, identidad de objeto, pero no identidad de causa. En este sentido, el Informe 1/2010, de 3 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, señaló que “existirá un único contrato cuando haya coincidencia de elementos esenciales: sujeto, objeto y causa; es decir cuando la prestación a realizar para atender una necesidad haya de contratarse con un mismo sujeto, para realizar un mismo objeto, y motivado por una misma causa”. Este informe concluye lo siguiente sobre la relevancia de la causa: “las necesidades de diversos servicios o suministros a atender por la Administración deberán ser objeto de un único contrato o podrán ser objeto de distintos contratos, dependiendo de que tales servicios o suministros deriven de una misma causa o, por el contrario, tengan por causa finalidades o circunstancias distintas”.*

*Por consiguiente, se echa en falta en el contenido de los incumplimientos que figuran en el informe a la contratación menor que el órgano fiscalizador no ha tenido en consideración, para el análisis de esta tipología de contratos, la diferente regulación a lo largo del ejercicio 2018 y, sobre todo, el no haber considerado en la sometida al TRLCSP la causa de cada una de ellas.*

*Derecho transitorio aplicable a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017*

*Las normas de derecho transitorio son mecanismos esenciales que las leyes establecen para facilitar la transición desde un orden legal a otro diferente que viene a suceder al primero. Cualquier análisis serio de una materia como esta en un ejercicio de transición como fue 2018 no puede dejar de lado este trascendental aspecto. Y el informe al que ahora se alega no ha considerado un aspecto de tantísima relevancia.*

*La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017 de CSP establecía en su apartado 1: “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos”.*

*El llamativo silencio de la norma respecto a los contratos menores tuvo que ser suplido y aclarado por los distintos organismos consultivos en materia de contratación pública, sirviendo como muestra el expresado por la Xunta Consultiva de Contratación de Galicia en su informe 1/2018, de 25 de abril, cuando en su conclusión 3ª expresa: “Sobre el régimen de transitoriedad de la nueva ley podemos indicar que, a falta de referencia alguna al régimen transitorio de los contratos menores, el nuevo régimen legal será aplicable a los contratos menores cuya aprobación del gasto se tenga efectuada después de la entrada en vigor de la LCSP”. Es decir, que a aquellos contratos menores financiados con documentos de gasto autorizados con anterioridad a 9 de marzo de 2018 se les había de aplicar la normativa del TRLCSP.*

*Pues bien, a ninguna de las dos cuestiones anteriores (normativa previa a la vigente LCSP y cuestiones de derecho transitorio) otorga el informe la consideración que tales aspectos merecen en un ejercicio de transición como 2018. Si tal cosa hubiera hecho habría podido reparar en que*

*muchos de los expedientes de contratos menores analizados y que son dados por incumplimientos no son tales habida cuenta de la fecha de aprobación del gasto que financia la contratación y, en consecuencia, habría concluido que el contenido documental de dichos contratos no debe ser otro que el exigido por el artículo 111.1 TRLCSP, esto es, documento de aprobación del gasto y factura, así como que muchos de los que denuncia como incursos en fraccionamiento no adolecen de dicho incumplimiento.*

*Veremos el detalle de esos contratos menores mal considerados por el informe de la Cámara de Cuentas cuando aleguemos al cuadro nº 25 del informe.*

### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 39, de manera concreta al quinto de los párrafos, donde se señalan las incidencias identificadas en los contratos menores. Además de esta alegación los incumplimientos referidos a los contratos menores que se desarrollan en los puntos 40 a 43 del informe han sido alegados (alegaciones nº 13 a 16) y en Apéndices (alegaciones nº 201 a 207). Aunque se va a dar respuesta a cada una de ellas por separado, hay observaciones que se van a reiterar. Además, en esta primera alegación y dado que se cuestiona el trabajo realizado se va a efectuar un resumen de los procedimientos y pruebas realizados respecto a esta materia.

En primer lugar, habría que indicar que en la alegación se hace referencia a diferentes informes de las Juntas Consultivas de contratación administrativa del Estado, de Canarias y de Galicia. Reiteramos lo que ya se ha señalado en las observaciones de la alegación número 6, el incluir un texto de forma parcial en la alegación, no hacen posible el poder contextualizar si las afirmaciones serían aplicables al caso que nos ocupa. No obstante, se han obtenido los citados informes, se ha revisado el contenido, y como se señala más adelante en la propia alegación se hace necesario matizar las afirmaciones realizadas por la entidad.

Centrándonos en la propia argumentación el primero de los párrafos ya resulta contradictorio porque comienza diciendo que el informe no menciona la coexistencia de dos realidades normativas, para a continuación indicar que, si se realiza, pero que no se ha hecho lo suficientemente detallado. Reiterando lo ya manifestado en la alegación número 7, la decisión del formato, extensión y contenido del informe (de acuerdo a lo establecido en las GPF-OCEX), es responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Andalucía y no del ente fiscalizado. El objeto del informe no es realizar una exposición detallada del régimen aplicable a la contratación menor durante el ejercicio 2018, como parece señalar el ente fiscalizado al proponer una exposición de tres páginas, sino identificar de forma clara y concisa los incumplimientos identificados que es lo que se muestra en el informe. Durante la realización del trabajo, el equipo ha utilizado, además de los propios textos normativos diferente documentación para facilitar la interpretación y aplicación de la misma. Sin querer resultar exhaustivo y por su relevancia, además de los mencionados por la entidad se hace necesario señalar, los Informes 3/2018, de 13 de febrero, de la JCCA de la Comunidad Autónoma de Aragón, los Informes 41/2017, 42/2017 y 5/2018 de la Junta Consultiva de contratación pública del Estado, el Informe 1/2018, de 11 de abril, de la Junta consultiva de contratación de la Comunidad de Madrid, el Informe 6/2018 de 12 de julio, de la comisión consultiva de contratación pública de Andalucía y la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sobre contratación menor, de estos hechos queda constancia en los papeles de trabajo pero no son trasladables al informe.



Volviendo al contenido de la alegación y respecto al marco normativo, además de mencionar el existente al TRLCSP y la LCSP, hace referencia a un derecho transitorio aplicable a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor. Esta realidad no se contempla en la propia LCSP para esta tipología de contratos, por lo que la entidad se refiere a un informe de la Xunta Consultiva de Contratación de Galicia. A partir de ahí establece que todos los contratos con gasto autorizado anterior al 9 de marzo de 2018 se regularán por el TRLCSP y finaliza la alegación estableciendo que “*muchos*” de los contratos menores analizados le es aplicable el TRLCSP y no la LCSP, así como que en los que se establecen fraccionamientos no adolecen del mismo, pero para soportar dicha afirmación ni aporta documentación ni explicación adicional, sino que señala que se verá el detalle cuando se alegue el cuadro nº 25 (alegación nº 207). Con independencia de que no aporta evidencia alguna que soporte que el gasto de estos contratos se ha autorizado en una fecha anterior al 9 de marzo, se ha de indicar que ha transcrito de forma incompleta la conclusión del Informe de la Xunta Consultiva de Contratación de Galicia, ya que la misma continúa “*Ahora bien, en aquellos casos en que conste realizado el encargo o ejecutada la prestación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva LCSP, también debe considerarse aplicable el régimen derivado de la legislación anterior aunque la fecha de aprobación del gasto y reconocimiento de la obligación sea posterior a la entrada en vigor de la LCSP. Cosa diferente a la expresada es la forma de computar los límites derivados de la reducción de cuantías en suministros y servicios periódicos. Si seguimos la regla de que debe calcularse el valor estimado de las necesidades que es necesario contratar en el año 2018, para este cómputo y decisión del procedimiento de contratación a utilizar deberán tenerse en cuenta los contratos adjudicados de acuerdo con la legislación anterior*”. En resumen, la entidad lo que no traslada en su alegación es que para el cálculo de los límites en las cuantías se deberán tener en cuenta los contratos adjudicados de acuerdo con la legislación anterior, cuestión relevante no sólo para el cálculo de los umbrales sino también para el posible fraccionamiento, ya que supone que habría que tener en cuenta la totalidad de los contratos suscritos.

Dado que la entidad en esta alegación y las siguientes relacionadas con la contratación menor cuestiona el trabajo realizado por el equipo de auditoría y las conclusiones alcanzadas, se van a secuenciar como se han obtenido los datos durante el trabajo de campo y que pruebas y procedimientos se han realizado para la contratación menor, que son las que sustentan las conclusiones señaladas en el informe. Para la obtención del listado de contratos menores formalizados y/o vigentes en el ejercicio 2018 que habían tenido repercusión económica en las Cuentas Anuales de dicho ejercicio, fue necesario la solicitud de manera reiterada, así como diversas reuniones. El 3 de octubre de 2019 se nos remite un primer listado de contratos (menores y no menores) de ambas entidades, tras la correspondiente solicitud por escrito y reunión donde se le explico a la entidad el requerimiento. Ese mismo día y respecto a los contratos menores de RTVA, se nos vuelve a remitir el listado por entender la entidad que el enviado no era correcto. Tras la realización por parte del equipo de auditoría de diversas pruebas de integridad y validez, y comparar la información suministrada con el registro de contratos, se le solicitan aclaraciones a la entidad de las incidencias detectadas, y se les pone de manifiesto que los listados entregados no son correctos. La entidad nos requiere una reunión física otra vez, para que se les explique exactamente qué información necesitamos y como resultado de la misma, se nos vuelven a enviar unos listados el 17 de octubre de 2019 cuya fuente es el sistema contable en el que opera la entidad. El 24 de octubre de 2019, previo requerimiento por escrito, se nos envían los listados de contratos procedentes de los servicios jurídicos, y es el propio equipo de auditoría el que tiene que realizar pruebas de cuadro y conciliación entre ambos listados, ya que los mismos presentan diferencias que no son explicadas por la entidad. El 19 de noviembre de 2019 (32 días después) nos vuelven a

remitir los listados procedentes del sistema contable ya que, tras solicitar explicaciones por parte del equipo de auditoría por ciertas incongruencias y deficiencias, la entidad comprueba que los listados eran incorrectos. Finalmente, el equipo procedió de nuevo a realizar las pruebas y cuadros que nos permitieron concluir acerca de la idoneidad de los listados. En los puntos 99 a 103 del informe se señalan diferentes cuestiones relativas al suministro de la información contractual. Una vez que se ha dispuesto de los listados se realizaron los muestreos con los alcances indicados en el informe (52 en RTVA y 149 en CSRTV) y se le solicitó a la entidad los expedientes completos de contratación menor. Las conclusiones señaladas en el informe son resultado de analizar los expedientes completos (órdenes de pedido, factura y en algunos casos las memorias) y cotejar y analizar los datos que en los mismos aparecen, siempre de acuerdo al marco legal aplicable ya sea el TRLCSP o la LCSP en función de la fecha de los expedientes. A lo largo del trabajo de campo se le ha requerido a la entidad diversas aclaraciones y se le ha informado de los resultados e incidencias obtenidos. La entidad en esa etapa ha manifestado su conformidad con las conclusiones alcanzadas, ya que era consciente que la adaptación a la LCSP respecto a la contratación menor que se realizó con la aprobación de una instrucción interna, se produce con retraso, en abril de 2019, con más de un año (la LCSP entró en vigor el 9 de marzo de 2018), aspecto que se menciona en el punto 98 del informe.

En conclusión, no se puede admitir la alegación propuesta sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de alegaciones relacionadas con la contratación menor. (alegaciones nº 13 a 16, nº 200 a nº 207)

---

**ALEGACIÓN Nº 13, AL PUNTO 40 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Tal como decíamos en la anterior alegación, la regulación que cita es la establecida en la vigente LCSP relegando la cita a la regulación del TRLCSP a una nota a pie de página con caracteres mucho menores. La cita al TRLCSP debe estar a la misma altura que la de la LCSP pues, como veremos en alegaciones posteriores, son numerosos los expedientes de contratación menor regulados por esta normativa al haberse financiado con órdenes de gasto autorizadas con anterioridad al 9 de marzo de 2018.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La entidad propone eliminar el pie de página y que ese texto aparezca en el punto del informe.

Reiterando lo ya manifestado en la alegación número 7 y 12, la decisión del formato, extensión y contenido del informe (de acuerdo a lo establecido en las GPF-OCEX), es responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Andalucía y no del ente fiscalizado.

No obstante, se le señala a la entidad ante la manifestación que se está relegando la regulación contenida en el TRLCSP, que ya desde la introducción del informe se pone de manifiesto la confluencia de diferentes marcos normativos, como se indica en los puntos 27 a 31 y en el cuadro nº 1. En los diferentes epígrafes del informe y cuando se establecen los diferentes incumplimientos se ha identificado los preceptos incumplidos, y que en el Anexo 8.5 Marco normativo se citan ambas leyes.

Ante el énfasis que manifiesta por los “*numerosos*” expedientes de contratación menor regulados por el TRLCSP, como se verá en el tratamiento realizado a las diferentes alegaciones sólo ha quedado demostrado en un caso (ver alegaciones 12 a 16 y 200 a 207), a pesar que la entidad tal y como establece en la alegación nº 205 “*sometieron a autorización el máximo número de documentos de gasto posible en aras de poder someter la mayor cantidad de contratos menores al régimen más laxo del RDL 3/2011*”.

---

**ALEGACIÓN Nº 14, AL PUNTO 41 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Si se hubieran analizado las muestras seleccionadas tomando el elemento determinante (fecha de autorización del gasto) para dilucidar el régimen aplicable a cada contrato menor, la conclusión habría sido muy distinta. Llama la atención que en lugar de este criterio se haya adoptado el de la fecha del pedido, tal como en una brevísima y reducida nota a pie del Cuadro nº 25, se deja constancia.*

*Tal y como ampliamente se justifica a lo largo de las alegaciones anteriores, la distinción del régimen legal aplicable con la consiguiente diferenciación de requisitos a exigir en cada caso, nos lleva a considerar que tan solo en 33 de los 192 contratos analizados existen incidencias en el contenido (17,19% del total de la muestra y no el 97,92% que indica el Informe provisional de la Cámara).*

*Se solicita la modificación del porcentaje que representa este incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación viene referida al punto 41, donde se cita de forma resumida los incumplimientos en contratos menores que con posterioridad son desarrollados en apéndices (A2). La argumentación que aparece es reiterativa a la que la entidad ha desarrollado con mayor detalle en las otras alegaciones relacionadas con la contratación, de manera concreta las alegaciones nº 12 a 16 y 201 a 207, por lo que hemos también de referirnos a las observaciones realizadas para estas alegaciones. La entidad no aporta ninguna documentación con la alegación.

En la alegación se establece que las muestras no se han analizado de acuerdo al régimen legal aplicable y que como resultado habría que recalcular los incumplimientos.

En primer lugar, hay que referirse a las observaciones realizadas en la alegación nº 12 que es la que con un mayor detalle reseña el régimen legal. En las observaciones a la misma se les ha facilitado una relación detallada de los diferentes documentos que se han utilizado durante el trabajo y que es más amplia que la aportada por la entidad. Además, y lo que es más importante, se señalan las incorrecciones que la entidad comete en la interpretación de los informes de los órganos consultivos, ya que al transponer de forma parcial el texto de los mismos, no considera de forma correcta cómo han de calcularse los umbrales y fraccionamiento en este tipo de contratos. Las conclusiones plasmadas en el informe son resultado del análisis de los expedientes completos de contratación menor que conforman la muestra, y que se solicitaron durante la realización del trabajo de campo, y a los que la entidad en este trámite de alegaciones no ha aportado ningún documento adicional salvo para el expediente CSRTV-MENOR-2 (ver alegación nº 16 y 206). Del análisis de las alegaciones que la entidad ha realizado no ha quedado justificado las modificaciones propuestas por la entidad y así se ha ido indicando en cada una de las observaciones realizadas.

---

**ALEGACIÓN Nº 15, AL PUNTO 42 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Por lo que respecta al fraccionamiento, el incumplimiento por esta causa se reduce al 15,63% del total de la muestra (30/192), utilizando los criterios ampliamente repetidos en las alegaciones anteriores.*

*Se solicita que se modifique el porcentaje que representa este incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación viene referida al punto 42, donde se cita de forma resumida los incumplimientos en contratos menores, de manera específica los relativos al fraccionamiento y que con posterioridad son desarrollados en apéndices (A3 a A6; A8). La argumentación que aparece es reiterativa a la que la entidad ha desarrollado con mayor detalle en las otras alegaciones relacionadas con la contratación, de manera concreta las alegaciones nº 12 a 16 y 201 a 207, por lo que hemos también de referirnos a las observaciones realizadas para estas alegaciones. La entidad no aporta ninguna documentación con la alegación.

En la alegación la entidad realiza un recalcuro de los fraccionamientos, sin aportar documento alguno y basado en un argumento que se desarrolla en la alegación nº 12, de manera concreta en la interpretación de un informe de la Xunta consultiva de contratación. Como ya se les señaló en la alegación la interpretación realizada es incorrecta ya que no se transcribió de forma completa el informe.

No obstante, incluso asumiendo los planteamientos de la entidad la corrección y cálculos propuestos son erróneos. Queda demostrado que se han cumplido los requisitos de separar prestaciones que constituyen un solo objeto del contrato, que responden a necesidades recurrentes de la entidad, que deberían haberse planificado y realizados a través de procedimientos ordinarios, cuestiones que la entidad no entra a valorar en su alegación, el fraccionamiento se produce tanto con el régimen establecido en el TRLCSP como con la LCSP, la única variación sería el umbral estimado para poder utilizar la contratación menor, que en todos los casos identificados se supera con independencia del régimen aplicable.

---

**ALEGACIÓN Nº 16, AL PUNTO 43 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*El expediente CSRTV-MENOR-2, identificado con el nº de pedido 4500165903 por importe de 17.950 euros está financiado por la orden de gasto O2ORAFE01018 (Anexo VIII) autorizada el 11.01.18, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017. En consecuencia, como ya ha quedado dicho, el régimen aplicable a este contrato es el contenido en el TRLCSP, es decir, el importe de 17.950 € no ha excedido el límite de 18.000 € y la documentación a acompañar al contrato menor es la autorización del gasto (orden de gasto) y la factura del proveedor, tal como obra en el expediente.*

*Se solicita la supresión de este párrafo la no existir incumplimiento alguno.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Esta alegación es coincidente con la nº 206.

En la alegación se señala que la autorización del gasto es anterior al 9 de marzo de 2018 por lo que el umbral a tener en cuenta para este servicio es de 18.000 euros y no 15.000 euros como se toma en el informe. Las conclusiones plasmadas en el informe se alcanzaron de la documentación entregada durante el trabajo de campo tras solicitar el expediente de contratación, y que como se señala en el informe en el punto A7, fueron la orden de pedido y la factura que son de fecha 31 de marzo y 27 de marzo respectivamente. La documentación que se adjunta en el trámite de alegaciones es un informe de orden de gasto, pero este no supone que en esa fecha se haya autorizado el gasto, sino que se propone el gasto, trámite diferente. La Instrucción 1/2010 en su apartado 11 regula el procedimiento simplificado para la contratación menor, e indica que los expedientes para este tipo de contratos se inician con la orden de pedido y con la emisión de la misma, que es cuando se produce la retención del crédito por parte de contabilidad y la posterior autorización del gasto.

En conclusión, el expediente se ha tramitado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP y es ese marco normativo el aplicable, por lo que no se admite la alegación.

---

**ALEGACIÓN Nº 17, AL PUNTO 44 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Con carácter previo, tenemos que indicar que todas y cada una de las incidencias que supuestamente se habían detectado en la contratación de producciones, coproducciones y compra de derechos de obras y grabaciones audiovisuales fueron debidamente contestadas y documentadas en la fase de trabajo de campo.*

*Así, con fecha 17 de enero de 2020 la Cámara de Cuentas remitió un fichero Excel en el que se detallaban las, entonces, incidencias detectadas en la fiscalización de los contratos, con el ruego de que se trasladara cualquier consideración o duda al respecto como fase previa a concluir el trabajo en esa área. (Anexo IX)*

*Dicho Excel se corresponde con el actual cuadro nº 26, páginas 77 a 80, del Informe Provisional al que estamos alegando.*

*Con fecha 18 de febrero de 2020, se dio contestación a todas y cada una de las incidencias advertidas, remitiéndose, la documentación justificativa de varias de ellas. (Anexo X)*

*Sin embargo, dichas consideraciones, al igual que la documentación remitida, no han sido tenidas en cuenta por esa Cámara de Cuentas en su Informe provisional, puesto que las incidencias se mantienen, ahora, como supuestos incumplimientos.*

*No obstante, daremos nueva contestación a cada uno de ellos, anexando de nuevo la documentación ya remitida a esa Cámara de Cuentas.*

### TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación manifiesta que las incidencias detectadas en este tipo de contratos fueron comunicadas por escrito por parte de la CCA el 17 de enero de 2020 y que fueron contestadas por parte de la entidad el 18 de febrero de 2020, hechos en los que coincidimos y que ya se han señalado con anterioridad en las observaciones realizadas a la alegación nº 8. A partir de ahí manifiesta que no han sido tenidas en cuenta por parte de la CCA, aspecto en el que se discrepa y al que se dará respuesta conforme la entidad plantee cada uno de ellos.

---

#### ALEGACIÓN Nº 18, AL PUNTO 45 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

*Antes de dar contestación a los supuestos incumplimientos en los contratos de producción audiovisual que se contienen en el Cuadro n.º 3, de la página 12 del Informe, es preciso recordar que, tal y como se establece en los apartados 15 y 16 de la Instrucción 1/2010 y el artículo 37 de la DG 4/2016, la inscripción en el Registro de Programas Audiovisuales (en adelante RPA), es para proyectos de programas, es decir, ideas de programas que no se han producido o ejecutado con anterioridad.*

*Una vez aprobado un proyecto concreto y materializado en el contrato que da pie al programa que, finalmente, se va a producir y emitir, no ha lugar a pasar de nuevo por el RPA cada vez que se vaya a renovar el programa. La razón es muy sencilla, el proyecto es el mismo y ya ha contado con el visto bueno del Comité de Antena, que se limita a aprobar la renovación o no del contrato, es decir, si el programa sigue o no en antena, porque es preceptivo para su inclusión en la parrilla de emisión. En la citada Instrucción no se establece la obligación de volver a hacer pasar por el Registro a los programas que ya están en emisión o que han sido emitidos, simplemente porque no son proyectos nuevos.*

*En consecuencia, no cabe imputar incumplimiento alguno, y menos de carácter legal, en aquellos expedientes que contemplen una renovación de un programa previamente inscrito y que ya está en antena, que constituyen la mayoría de los expedientes analizados por la Cámara de Cuentas.*

*El principio de unidad de los actos, no se compadece con el hecho de que, una vez adjudicado un programa, tenga que volver a pasar como proyecto por el RPA. Una vez suscrito el contrato de producción, es el contenido propio del contrato, el que regula las relaciones entre las partes y no la norma que establece el procedimiento anterior a la adjudicación.*

*En consecuencia, de los 71 contratos analizados sólo 12 de ellos, los expedientes CSRTV-PROD-13, CSRTV-PROD-21, CSRTV-PROD-29, CSRTV-PROD-42, CSRTV-PROD-43, CSRTV-PROD-44, CSRTV-PROD-45, CSRTV-PROD-46, CSRTV-PROD-47, CSRTV-PROD-48, CSRTV-PROD-64 y CSRTV-PROD-65, se corresponden a proyectos susceptibles de inscripción en el RPA, siendo los 59 restantes renovaciones o modificaciones de programas ya inscritos en el Registro, que no requieren de nueva inscripción.*

(...)

(...)

(...)

(...)

#### TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Esta alegación versa sobre el punto 45 del informe donde se detalla la muestra analizada (71 expedientes), y se incluye un cuadro resumen con todas las incidencias detectadas. La alegación argumenta que sólo se debería haber verificado el cumplimiento del procedimiento de contratación en 12 de los 71 expedientes de contratación, ya que el resto no están sometidos a ese procedimiento por las razones que se analizan en los siguientes párrafos de las observaciones.

En su primera parte la alegación señala que la inscripción en el registro de programas audiovisuales es para proyectos de programas, para a continuación proceder a dar una definición y concluir que sólo aplicaría la inscripción en el registro en 12 de los 71 contratos analizados, y por tanto sólo en estos contratos aplicaría verificar el cumplimiento del procedimiento de contratación.

En primer lugar, el término que la alegación señala que recoge la normativa no se corresponde de manera exacta con el que aparece en la misma, ya que la citada instrucción en sus apartados 15 y 16 establece "todos los proyectos de compra de derechos, de producción y coproducción de programas y grabaciones" por tanto, y si atendemos a la literalidad de lo indicado en estos apartados en la medida que se tramita un proyecto de compra se debería tramitar el procedimiento. La instrucción no habla de "proyectos programa" como indica la alegación, sino de "proyecto de compra de programa" término diferente.

Además, la definición posterior que realiza de los "proyectos programas" y los argumentos y procedimientos derivados de la misma, tampoco se encuentran en los apartados 15 y 16 de la instrucción 1/2010 citados. Ni la instrucción habla de renovaciones ni tampoco exime de la inscripción en el registro. Ese procedimiento al que se alude en la alegación no aparece mencionado en la normativa.

Además, cuando se afirma que el proyecto es el mismo cuando se trata de renovaciones, como ya hemos puesto de manifiesto en las observaciones realizadas en la alegación número 8, hay que señalar que del trabajo de campo realizado lo que se concluye es que las renovaciones y los anexos a los contratos incluyen modificaciones con los proyectos y con el clausulado del contrato inicial. Por tanto, las renovaciones y los anexos se tramitan como nuevos contratos y compras, y por ende deberían aplicar todo el procedimiento.

00186683

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, en la que se aduce al principio de unidad de los actos, se entiende que precisamente el hecho de que se suscriba un nuevo contrato cuando se realizan las renovaciones o anexos, que en algunos casos llevan aparejadas además modificaciones sobre el programa inicial, incurriría en una inseguridad jurídica sino se autorizara y aprobara el gasto por los correspondientes Comités y, por tanto, la contratación en cada caso concreto.

Por tanto, no se admite la alegación propuesta por la entidad.

---

**ALEGACIÓN Nº 19, AL PUNTO 46 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*El apartado decimoquinto de la Instrucción 1/2010 remite a la norma reguladora del RPA para establecer la forma en que ha de acreditarse la solvencia técnica y económica por parte de los empresarios que presenten proyectos para inscripción en el RPA. Dicha norma no estaba aprobada en el ejercicio 2018, lo cual no significa que en cada expediente de contratación no se haya analizado y haya quedado debidamente acreditada tanto la solvencia técnica como económica de la entidad productora.*

*Así, para la inscripción en el RPA, se establece la obligación de presentar, con los proyectos audiovisuales, toda una serie de documentación reglada que acredita directamente la capacidad de obrar y la solvencia técnica de la entidad productora.*

*En concreto, como Documentación Obligatoria, se solicita la siguiente:*

- *Solicitud de Inscripción en el Registro de Programas*
- *Formulario de inscripción relleno en todos sus campos*
- *Documento de Propiedad Intelectual*
- *Otros documentos:*
  - *Presupuesto Preventivo Desglosado*
  - *Plan de Trabajo inicial*
  - *Memoria de Contenidos*
  - *Escaleta Tipo*
  - *Relación de Medios Técnicos*
  - *Relación de Recursos Humanos*
  - *Documento Disposición de Derechos*
  - *Documento sobre Vigencia de Condiciones*
  - *Documentación Acreditativa de Personalidad o Representación.*

**OTROS DOCUMENTOS:****- PRESUPUESTO PREVENTIVO DESGLOSADO:**

- *Indicación de importe por programa y serie -> Impreso de Solicitud de Inscripción*
- *Conforme a modelo normalizado*
- *Desglose por capítulos y partidas presupuestarias*
- *Indicación de partidas fijas y estimadas*
- *Indicación de aportaciones de Canal Sur (en su caso)*



- **PLAN DE TRABAJO INICIAL:**

- *Distribución temporal del plan de producción del programa o serie*
- *Desglose en preproducción, producción y postproducción*
- *Fechas aproximadas de entrega de programas*

- **MEMORIA DE CONTENIDOS:**

- *Sinopsis de contenidos del programa*
- *Relación de secciones del programa y su contenido*
- *Explicación de la dinámica de funcionamiento del programa*
- *Apreciaciones sobre participación: presentadores, participantes, invitados...*

- **ESCALETA TIPO:**

*Escaleta-tipo de 1 programa con sus diversas secciones y duración aproximada*

- **RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS:**

*Relación de elementos técnicos a utilizar en la producción*

- **RELACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

*Listado de personal y ocupación en la producción*

- **DOCUMENTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS:**

*Declaración del interesado sobre la disposición de los derechos de explotación relativos al proyecto de programa presentado.*

- **DOCUMENTO SOBRE VIGENCIA DE CONDICIONES:**

*Declaración del interesado sobre el período de validez de la oferta de programa audiovisual presentado.*

- **DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PRESENTA EL PROYECTO:**

- *Si fuese una Persona Jurídica, deberá presentar copia autorizada o testimonio notarial de la Escritura de Constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, inscritos en su caso en el correspondiente Registro oficial.*
- *Si se trata de Empresa individual o persona física, presentará fotocopia autenticada o testimonio notarial del DNI*

**- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA REPRESENTACIÓN:**

*Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro, presentarán poder suficiente o el documento de bastanteo emitido por los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial RTVA. Si la empresa fuera Persona Jurídica, este Poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.*

*Igualmente, se aportará por el representante, fotocopia del DNI o documento que lo sustituya reglamentariamente.*

*Es claro, que la amplia documentación que se exige a las posibles entidades productoras, permite conocer el contenido, alcance económico, técnico y creativo del proyecto sobre el que se solicita la inscripción en el registro, así como la capacidad de obrar y la solvencia técnica y económica de la persona física o jurídica que presenta y firma el proyecto.*

*De esta forma, la solvencia técnica queda acreditada en cada caso, por un lado, por la relación de medios técnicos y humanos con los que la entidad productora cuenta para la ejecución del proyecto, en el supuesto de que el mismo fuera objeto de encargo o contratación, y, por otro, por la declaración sobre la disposición de los derechos de explotación de propiedad intelectual del proyecto, que es realmente la solvencia técnica relevante, pues sin los derechos de propiedad intelectual ningún valor tiene el realizar el soporte sobre el que se proyectan los citados derechos incorporeales.*

*Por su parte, la solvencia económica se evidencia con la acreditación por la entidad productora de no mantener deudas tributarias ni con la Seguridad Social, solvencias estas que permiten garantizar en la ejecución de la producción la no responsabilidad de Canal Sur Radio y Televisión S.A. en caso de insolvencia por deudas de esta naturaleza, si bien su acreditación se produce en el momento de la adjudicación.*

*En todo caso, los 71 contratos analizados por la Cámara de Cuentas se han suscrito con empresas que ya venían trabajando con Canal Sur Radio y Televisión S.A., la mayor parte de ellos con programas que estaban en antena o lo habían estado anteriormente, por lo que la propia existencia de la relación contractual con Canal Sur Radio y Televisión S.A. evidencia la suficiente solvencia técnica y económica de la entidad productora.*

*Estos contratos fueron suscritos con Summer Producciones S.L., Happy Ending S.L., Summer Films S.L., Andalucía Digital Audiovisual S.L., Veralia Contenidos Audiovisuales S.L., Media Sur Producciones Audiovisuales S.L., Indaloymedia S.L., Producciones Cibeles S.L. y Andalucía Digital Multimedia S.A., todas ellas empresas productoras de reconocido prestigio y probada solvencia técnica y económica.*

*En consecuencia, en todos los expedientes de contratación de programas, incluidos los analizados por esa Cámara de Cuentas, hay constancia de la solvencia técnica y económica de la entidad productora.*

*Se solicita, por tanto, la supresión de este supuesto incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Esta alegación se refiere al primer párrafo del punto 46 que señala la falta de evidencia de solvencia técnica y económica en el sector audiovisual para los 71 expedientes de contratación analizados.

En primer lugar, se hace necesario señalar que en las alegaciones realizadas se mezclan y confunden los conceptos de solvencia técnica y económica de las entidades productoras que es la incidencia observada, con la presentación que estos proveedores realizan del proyecto en concreto en términos económicos, técnicos y creativo al Registro de Programas Audiovisuales que es lo que pasan a desglosar. Son dos cosas completamente diferentes y no se puede entender probada la solvencia técnica y económica por la presentación del proyecto realizado.

En segundo lugar, habría que indicar que, la instrucción establece la solvencia técnica y económica como requisito en el apartado 15, pero no desarrolla la forma o modo de acreditarla, por lo que se deja a instancias de la entidad los medios de cómo hacerlo, pero en cualquier caso la certificación de estar al corriente de deudas con la seguridad social y la AEAT no pueden ser acreditativas de la solvencia económica como la entidad manifiesta. A modo de ejemplo la solvencia económica se podría acreditar mediante certificados y documentos relativos al volumen anual de negocios, seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, patrimonio neto o ratio entre activos y pasivos, certificación bancaria... En cuanto a la solvencia técnica entendemos que se han de presentar documentos y medios en los que se aprecie los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad que sustenten la solvencia técnica y profesional de las entidades productoras.

El manifestar como señala la alegación que las diferentes productoras con las que se contrata son empresas de reconocido prestigio y probada solvencia sin aportar documentación alguna no puede considerarse como prueba de acreditación de las mismas.

Por tanto, se mantiene la incidencia al entender que no se acreditan ni la solvencia económica ni la técnica en los expedientes verificados.

---

**ALEGACIÓN Nº 20, AL PUNTO 46 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Ni la Instrucción 1/2010 ni la Disposición nº 4 de 7 de abril de 2016, recogen entre la documentación a presentar por las empresas audiovisuales ningún documento en el que deba hacerse referencia expresa a que el proyecto cumple con los principios generales de programación de Canal Sur Radio y Televisión S.A.*

*Es el Comité de Análisis y Valoración quien analiza si el proyecto presentado cumple con los principios a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 18/2007, de forma que solo en los casos de incumplimiento se deja constancia de ello, como causa de desestimación del proyecto.*

*En consecuencia, en todos los expedientes de contratación de programas, incluidos los analizados por esa Cámara de Cuentas, se ha comprobado que el proyecto presentado al RPA cumple con los principios inspiradores y la función del servicio público previstos en el artículo 4 de la Ley 18/2007*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas. Esta alegación se refiere al segundo párrafo del punto 46 que señala la falta de evidencia en los 71 expedientes de la comprobación del cumplimiento del artículo 4 de la ley 18/2007.

La alegación resulta confusa en su planteamiento, ya que manifiesta que ni la instrucción 1/2010 ni la Disposición nº 4 recogen que las empresas audiovisuales tengan que presentar un documento de que cumple los principios generales. El apartado decimoquinto de la Instrucción 1/2010 establece “*En todo caso para su aceptación, los proyectos de programas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía*”. No se trata que las empresas audiovisuales tengan que presentar un documento, sino que la entidad tiene que verificar que se cumplen esos principios.

Continúa diciendo la alegación que es el Comité de Análisis y Valoración quien analiza ese cumplimiento para señalar que sólo en los casos de incumplimiento se deja constancia. Lo que a sensu contrario no hace más que confirmar lo que se indica en el informe, el hecho de que no se deja evidencia en los expedientes de la citada comprobación.

Por tanto, la alegación ratifica la incidencia señalada en el informe al reconocer que no se deja constancia ni evidencia de que se ha comprobado que el proyecto cumple con los principios inspiradores y función del servicio público encomendado a la entidad.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 21, AL PUNTO 47 punto primero (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*De los 40 contratos analizados, sólo uno, CSRTV-PROD-13, se corresponde con la contratación de un nuevo proyecto de producción audiovisual inscribible en el RPA.*

*Los 39 contratos restantes son expedientes de renovación, ampliación y reducción del número de programas ya inscritos en dicho registro, sobre los que la normativa interna aplicable no exige una nueva inscripción.*

*En cualquier caso, la solicitud y la inscripción en el RPA del contrato CSRTV-PROD-13 ya se remitieron a la Cámara de Cuentas con fecha 18 de febrero de 2020.*

*No obstante, se vuelve a acompañar dicha documentación. (Anexo XI)*

*En consecuencia, sí se ha dispuesto de la documentación y de la solicitud de inscripción en el RPA del proyecto de producción audiovisual que debía ser inscrito*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

En lo que respecta a la alegación, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos. La alegación nº 21 se refiere al primero de los puntos, de la ausencia de documentación y solicitud en 40 contratos.

En 39 de los 40 contratos se alega que al tratarse de renovaciones no es necesario la tramitación. Reiteramos los argumentos y observaciones realizadas en las alegaciones nº 8 y 18 donde señalamos que la normativa en ningún caso exime de este trámite a las renovaciones. En cuanto a la documentación aportada para justificar la inscripción del contrato CSRTV-18, se repite lo que ya se les señaló y de forma reiterativa durante el trabajo de campo, el entregar como evidencia un documento en papel sin firma, fecha y encabezado, donde aparece una línea con los datos del citado contrato, sin conocer la fuente de donde se extrae, no cumple los requisitos mínimos de prueba documental de acuerdo a lo establecido en la GPF-1500 Evidencia de auditoría, por lo que no se admite como evidencia.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 22, AL PUNTO 47 punto segundo (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*De los 6 contratos analizados, uno, el CSRTV-PROD-22, es un anexo de modificación del período de adquisición de derechos de un programa ya inscrito, que no exige inscripción en el RPA.*

*La inscripción en el RPA de los 5 contratos restantes se remitió a la Cámara de Cuentas con fecha 18 de febrero de 2020. En cualquier caso, se acompaña de nuevo. (Anexo XII)*

*En consecuencia, sí hay evidencia de la inscripción en el RPA de los contratos analizados.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos.

La alegación nº 22 se refiere al segundo de los puntos de no evidencia de inscripción en el RPA de seis contratos. La alegación reconoce que no existe evidencia en un caso y en los cinco restantes adjunta documentación.

Reiteramos lo ya señalado en la alegación número 21 en cuanto a la documentación aportada para justificar la inscripción de los contratos, el entregar como evidencia un documento en formato papel sin firma, fecha y encabezado, donde aparece una línea con los datos del citado contrato, sin conocer la fuente de donde se extrae no cumple los requisitos mínimos de prueba documental de acuerdo a lo establecido en la GPF-1500 Evidencia de auditoría.

---

**ALEGACIÓN Nº 23, AL PUNTO 47 punto tercero (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*No se alcanza a entender el supuesto incumplimiento pues se trata de tres contratos de renovaciones del programa MENUUDA NOCHE GENERACIÓN 10 y tres anexos de ampliación de los mismos que, como reiteradamente se viene manteniendo, no deben ser objeto de inscripción en el RPA.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos.

La alegación nº 23 se refiere al tercero de los puntos de la no documentación y solicitud, pero sí la inscripción en 6 contratos.

La alegación confirma los hechos descritos en el informe por entender que al tratarse de renovaciones y anexos no tienen por qué cumplir el trámite. Se reitera lo señalado en las alegaciones número 8 y 18 de la obligación de realizar todo el procedimiento al tratarse de nuevos contratos.

---

**ALEGACIÓN Nº 24, AL PUNTO 47 punto cuarto (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Existen dos formas para notificar a los empresarios la inscripción de los proyectos en el RPA; mediante la entrega de un "recibi", si la inscripción se realiza de forma presencial en las instalaciones de Canal Sur o mediante correo electrónico, si la presentación del proyecto a registrar se hizo por este mismo medio.*

*De los contratos analizados, ya se aportó a la Cámara de Cuentas la documentación de la que se dispone en relación con los proyectos de programas que eran susceptibles de inscripción en el RPA.*

*El resto de contratos son de renovación, ampliación y reducción de programas anteriores ya inscritos en dicho registro, que no exigen una nueva inscripción.*

*En cualquier caso, se vuelve a remitir la documentación habida en cada caso. (Anexo XIII)*

*En consecuencia, sí hay evidencia de la notificación de la inscripción en el RPA de los contratos analizados,*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación, en el punto nº 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos.

La alegación nº 24 se refiere al punto cuarto de la ausencia de notificación posterior tras su inscripción. Se adjunta Copia sellada de tres programas.

En la alegación la entidad explica la forma de notificar a los empresarios para después confirmar que no se realiza en el caso de renovaciones. La documentación anexada se dispuso durante el trabajo de campo, y se ha tenido en cuenta al cuantificar la incidencia señalada que afecta a 22 contratos, y que corresponden a renovaciones, por lo que reiteramos las observaciones y argumentos señalados en las alegaciones 8 y 18 que razonan que este tipo de contratos se han de someter al procedimiento.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 25, AL PUNTO 47 punto quinto (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*No se alcanza a entender el incumplimiento observado pues, sin perjuicio de que no existe ningún programa con el título “copleros”, los expedientes reseñados se corresponden con la renovación del programa ORIGINAL Y COPLA que no exige una nueva inscripción en el RPA.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación en primer lugar, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos, siendo esta alegación nº 25 la que corresponde con el punto quinto.

La alegación manifiesta que no entiende el incumplimiento porque no existe ningún programa con el título "Copleros". En cuanto a la incidencia señalar y reiterar lo que se indica en el informe, que el documento de solicitud de inscripción presentado que se incluye en el expediente de contratación aparece sin ninguna firma y/o sello de la entidad (la productora) que lo solicita. En cuanto a la denominación señalar que, tanto la documentación de la solicitud, y anexa a la misma, en la inscripción en el RPA con el número RPA/2017/T.0033 y en el acta 005/2017 del Comité de análisis y valoración, el título de la producción que aparece es "Copleros". El proyecto inicial que se presentó tenía ese título con posterioridad, y conforme se fue renovando, entre otras cosas, se varió hasta el título de proyecto lo que confirma lo que se viene reiterando en anteriores alegaciones, que las renovaciones no son el mismo proyecto como defiende la entidad.

---

### **ALEGACIÓN Nº 26, AL PUNTO 47 punto sexto (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Como se viene manteniendo insistentemente, según los apartados 15 y 16 de la Instrucción 1/2010, sólo son objeto de inscripción los proyectos de compras de derechos, de producción y coproducción de programas y no las posteriores renovaciones, ampliaciones, anexos o modificaciones de dichos programas.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación en primer lugar, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos y este caso se refiere el punto sexto.

La alegación ratifica y confirma los hechos descritos en el informe que sólo se inscribe y valora la primera vez que se presenta un proyecto. En cuanto a que ese es el procedimiento que aparece en los apartados 15 y 16 de la instrucción 1/2010, volvemos a reiterar los argumentos ya señalados en anteriores alegaciones (8 y 18). La terminología que utiliza la instrucción es proyecto de compra de programa (no proyecto de programa como dice la entidad), en la medida que se estén realizado compras con independencia del origen (renovaciones, anexos, nuevos proyectos) sería necesario realizar el trámite. Esa distinción entre renovaciones, anexos, proyecto nuevo no aparecen en la normativa.



---

**ALEGACIÓN Nº 27, AL PUNTO 47 punto séptimo (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*El contrato al que hace referencia es una renovación de un programa anterior y, por tanto, no es objeto de registro. En cualquier caso, se trataría de mero error material y no de un incumplimiento legal.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En cuanto a la alegación en primer lugar, en el punto 47 alegado se agrupan hasta siete incidencias todas relacionadas con la tramitación de la solicitud e inscripción en el RPA, pero que tratan aspectos diferentes. La entidad ha ido alegando por separado cada uno de los puntos y este caso se refiere el punto séptimo.

La alegación ratifica lo señalado en el informe que se ha producido un error en la fecha de solicitud del RPA.

---

**ALEGACIÓN Nº 28, AL PUNTO 48 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*La Instrucción 1/2010 indica en el párrafo tercero de su apartado 16 que: "El órgano correspondiente examinará y calificará los **proyectos** de programas inscritos en el Registro de Programas Audiovisuales".*

*Por su parte, la Disposición General 4/2016, con efectos desde 7 abril de 2016, anteriormente mencionada indica, en su art. 4.5, que será el Comité de Análisis y Valoración el órgano encargado de "analizar y valorar los **proyectos** inscritos en el Registro de Programas, calificarlos, dejando constancia de la citada calificación en el Registro de Programas y, en su caso, elevarlos al Comité de Antena de Televisión y Multimedia".*

*Es por tanto que sólo son los proyectos inscritos los que son objeto de su valoración y no las renovaciones de los programas ya producidos, que ya han sido valorados.*

*En consecuencia, de los 47 expedientes examinados, sólo dos, CSRTV-PROD-29 y CSRTV-PROD-47, debían ser objeto de valoración, no obstante, se trata de producciones cuyos análisis y valoración son anteriores a la vigencia de la Disposición General 4/2016 y por tanto atribuible, según Disposición General 1/2002 (de aplicación anterior) al Comité Técnico de Programas.*

*En cualquier caso, mediante correo de 18 de febrero de 2020, se aportó el Acta 68/10 de 9/4/2010 y ficha de la producción "Los Violentos".*

*Se acompaña dicha documentación de nuevo. (Anexo XIV)*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

En el punto 48 aparecen tres incidencias, esta alegación nº 28 se refiere a la primera de ellas, a la ausencia de las actas del Comité de Análisis y Valoración.

La alegación confirma lo indicado en el informe que no existen actas del Comité de Análisis y Valoración. Las razones que señala la alegación es que se trata proyectos que no son inscritos en el registro y sólo aquellos registrados deben ser analizados y valorados. En cuanto a la inscripción de acuerdo a las observaciones realizadas en las alegaciones 8 y 18 se entiende que la instrucción 1/2010 regula la inscripción de todos los proyectos de compra de programas sin eximir dicho trámite, por tanto, también deberían ser objeto de valoración. Durante el trabajo de campo se ha evidenciado que en el caso de anexos y renovaciones se producen variaciones en los presupuestos de los proyectos y, por tanto, en el precio de contrato sin que las mismas hayan sido objeto de análisis y valoración por parte del Comité.

En cuanto a la documentación que se adjunta ya fue tenida en cuenta durante el trabajo de campo y no aparece como incidencia.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 29, AL PUNTO 48 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Con carácter previo, tenemos que indicar que estamos ante una opinión o valoración de la Cámara de Cuentas que no puede ser elevada a la categoría de incumplimiento.*

*Como se ha indicado en el punto anterior, sólo los **proyectos** inscritos en el Registro de Programas son objeto de análisis y valoración por parte del Comité de Análisis y Valoración, por tanto, las renovaciones de programas ya producidos no son objeto de las reuniones de dicho Comité.*

*De los 21 expedientes analizados, sólo 8 debían ser objeto de análisis y valoración, en concreto los expedientes CSRTV-PROD-21, CSRTV-PROD-42, CSRTV-PROD-43, CSRTV-PROD-44, CSRTV-PROD-45, CSRTV-PROD-46, CSRTV-PROD-48, CSRTV-PROD-65, y en todos ellos, tal y como establece el art.4.5 de la Disposición General 4/2016, constan las Actas del referido Comité donde se procede a calificar cada proyecto, indicando en todos los casos Aprobado CAV -> CA.*

*Tanto las actas del Comité de Análisis y Valoración como las del Comité de Antena no recogen el debate sobre la toma de decisiones, sino las decisiones que se adoptan, bien aceptando un programa o rechazándolo. Los responsables de las áreas que intervienen en el Comité de Análisis y Valoración elaboran una ficha de cada proyecto en la que se exponen los elementos sustanciales del mismo y, cuando es necesario, una valoración complementaria.*

*Son ellos los que han estudiado el proyecto, verificado su adecuación o no a los principios de programación de RTVA o a otros criterios de mercado, presupuestarios o de toda índole. Los proyectos con valoración negativa son comunicados a las empresas de producción audiovisual que los presentaron con especificación de la causa que ha motivado el rechazo. No se toman en consideración los proyectos cuya vigencia de condiciones ha caducado en el momento de ser vistos en el Comité de Análisis y Valoración. Tampoco se comunica nada al respecto a las empresas que los han presentado. Debe entenderse que la caducidad de la oferta presentada hace decaer la propia oferta y, por tanto, deja de poder ser atendida por Canal Sur Televisión en los términos que se recogen en el proyecto.*

*Cuando los proyectos son presentados al Comité de Antena para su aprobación van acompañados de una ficha de contenido donde se incluye la valoración positiva de dicho proyecto con especificación de los motivos por los que se propone su aprobación. Estos motivos son coincidentes con las apreciaciones realizadas por el Comité de Análisis y Valoración.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En el punto 48 aparecen tres incidencias, esta alegación nº 28 se refiere a la segunda de ellas, a la ausencia de justificación en las actas del Comité de Análisis y Valoración.

La alegación se argumenta en dos partes, la primera ya repetitiva de las anteriores es la que señala que las renovaciones no han de ser objeto de análisis y valoración. Las razones que señala la alegación es que se trata proyectos que no son inscritos en el registro y sólo aquellos registrados deben ser analizados y valorados. En cuanto a la inscripción de acuerdo a las observaciones realizadas en las alegaciones 8 y 18 se entiende que la instrucción 1/2010 regula la inscripción de todos los proyectos de compra de programas sin eximir dicho trámite a las renovaciones, por tanto, también deberían ser objeto de valoración. Durante el trabajo de campo se ha evidenciado que en el caso de anexos y renovaciones se producen variaciones en los presupuestos de los proyectos y, por tanto, en el precio de contrato sin que las mismas hayan sido objeto de análisis y valoración por parte del Comité.

La segunda parte de la alegación es la que se refiere de manera expresa a la incidencia identificada. La entidad confirma lo señalado en el informe que en las actas lo que aparece es el término "aprobado" sin que se recojan las justificaciones y las razones de las decisiones adoptadas. Pero continúa afirmando que por parte de los responsables se elaboran fichas de los proyectos y son los que estudian el mismo y su adecuación a la programación u otros criterios de mercado. Durante el trabajo de campo no se ha dispuesto de estos estudios que se citan que justificarían las decisiones acordadas y tampoco se aportan en este trámite de alegaciones.

---

**ALEGACIÓN Nº 30, AL PUNTO 48 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Sin perjuicio de que ni en la Instrucción 1/2010 ni en la Disposición 4/16 se establece la referida obligación, tenemos que indicar que la notificación se produce en los casos en los que dichos proyectos son rechazados indicando, en cada caso, los motivos de su no admisión. En el caso de proyectos aprobados y elevados al Comité de Antena, la comunicación se produce una vez ha sido aprobada por dicho Comité como órgano responsable de las compras de derechos, producciones y coproducciones de programas de televisión.*

*Se solicita la supresión de este supuesto incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

En el punto 48 aparecen tres incidencias, esta alegación nº 28 se refiere a la tercera de ellas, relativa a la notificación de la calificación emitida por el Comité.

La alegación argumenta que no se establece en su procedimiento, para con posterioridad confirmar lo señalado en el informe que en los casos de los proyectos aprobados estos no son notificados, ya que sólo se realiza en caso negativo.

---

**ALEGACIÓN Nº 31, AL PUNTO 49 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Las actas definitivas de los Comités de Antena se firman por el Secretario y Presidente de dicho Comité. No se llega a entender el incumplimiento al que hace referencia el Informe Provisional, pues los acuerdos del Comité de Antena donde se aprueba la contratación y se autoriza el gasto son plenamente válidos desde la fecha en la que el propio órgano colegiado los adopta, con independencia de la fecha de firma del acta, que es posterior.*

*El acta del Comité de Antena no es un documento constitutivo de los acuerdos sino un simple instrumento de prueba de que los mismos se adoptaron bajo los requisitos que les dotan de plena validez y eficacia.*

*Basta revisar las disposiciones relativas a la formación de la voluntad de los órganos colegiados que se contienen, por ejemplo, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para comprobar que no estamos ante ningún incumplimiento.*

*De hecho, los Secretarios de los órganos colegiados pueden emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados con anterioridad no sólo a la aprobación del acta sino a su firma.*

*Se solicita la supresión de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación ratifica la circunstancia que aparece en la incidencia, es decir confirma que las firmas de las actas pueden ser posterior a la suscripción de los contratos o emisión de los programas. No obstante, la entidad afirma que la firma del acta no es relevante.

Las actas son los documentos acreditativos de cada sesión celebrada por un órgano colegiado donde se consigna por escrito el resultado de las deliberaciones y acuerdos del órgano, en este caso, se autoriza el gasto y la contratación. La firma autentifica el acta, con dicha firma se acepta y ratifica el contenido.

La alegación señala diversa normativa, pero no entra a precisar exactamente ni en que preceptos ni el contenido de los mismos en los que se comprobaría que no estamos ante ningún incumplimiento. La ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector público, en los artículos 15 a 18, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados no se pronuncia en los términos señalados en la alegación.

Finalmente, hace referencia a las certificaciones de los secretarios de los órganos colegiados citando una circunstancia (que se recoge en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015), que nada tiene que ver con el incumplimiento que nos ocupa. Ya que va referido a los casos, que necesitando acreditar un acuerdo adoptado con anterioridad a la celebración de la siguiente reunión que es donde en el orden del día se aprueba al acta anterior, el secretario realiza una certificación para dar fe.

---

**ALEGACIÓN Nº 32, AL PUNTO 49 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Como ya se ha dicho, el número de contratos afectados por esta incidencia en el **cuadro nº 3** no se corresponde con el número de contratos afectados por la misma en el cuadro **nº 26 (§A9)***

*Así, mientras en el cuadro nº 3 el número de contratos afectados por esta incidencia es 4, en el cuadro nº 26, el número de contratos afectados es 8.*

*Teniendo en cuenta que uno de dichos contratos, con referencia CSRTV-PROD-25, se corresponde con un Anexo para la anulación de dos programas de los inicialmente contratados de la Báscula XVII, y por tanto no cabe emisión alguna, en todo caso el número de contratos afectados quedaría limitado, en todo caso, a siete (7).*

*No obstante, como ya se puso de manifiesto a esa Cámara de Cuentas, en ninguno de esos siete contratos existe incumplimiento legal alguno, por los siguientes motivos:*

1.- Contrato n.º 2067-03/2018. Productora Veralia. El contrato se firma con fecha 19 de junio de 2018 que es fecha anterior a la de la entrega y emisión del primer programa, 23 de junio de 2018, por lo que debe desaparecer el supuesto incumplimiento.

2.- Contrato n.º 2074-05/2018. Productora Indaloymedia. Se trata de un documento anexo al contrato de fecha 12 de septiembre de 2018, por el que se amplía en un programa más la producción ya contratada y donde la fecha de entrega del nuevo programa coincide con la fecha de la firma del anexo, por lo que debe desaparecer el supuesto incumplimiento.

3.- Contrato n.º 2095-02/2018. Productora ADM. Igualmente, la fecha de contrato, 1 de agosto de 2018, es anterior a la fecha de entrega y emisión del primer programa, 29 de agosto de 2018, por lo que debe desaparecer el supuesto incumplimiento.

4.- Contrato n.º 2068-03/2018. Productora ADM. Igualmente, se trata de un contrato donde la fecha de emisión del primer programa coincide con la fecha de la firma del contrato, 18 de junio de 2018, por lo que debe desaparecer el supuesto incumplimiento.

5.- Contratos n.º 2067-04/2018, 2003-04/2018 y 2074-03/2018. Productoras Veralia, Media Sur e Indaloymedia. En relación a estas incidencias, indicar que, de forma puntual y por razones de gestión administrativa, la fecha de firma del contrato es posterior a la fecha de la entrega y/o emisión de los primeros programas previstos en los mismos. No obstante, esta situación excepcional en ningún caso incide en el cumplimiento del contrato de producción, ni en los efectos de su validez, ni modifica los derechos y obligaciones económicas de las partes, que son fijados en el Acuerdo de contratación del Comité de Antena y en la posterior aprobación de la Orden de Gasto, momentos éstos en los que se manifiesta la voluntad de Canal Sur de aceptación de la oferta de la productora y, en consecuencia, queda perfeccionado el contrato. Estamos ante una contratación sujeta al derecho privado y, conforme a la normativa civil y mercantil, el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de la oferta y su aceptación y tiene plena eficacia desde ese momento, más allá de la fecha en la que se data el documento en el que se formaliza, donde como ya se ha dicho, en casos excepcionales y por razones de gestión administrativa, relacionadas con la entrega de la documentación necesaria, dicha fecha se puede demorar.

Se solicita la supresión de este párrafo al no existir incumplimiento alguno.

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Los contratos como se señalan en el punto 49 alegado son cuatro. La referencia al número que aparece en el cuadro nº 26 es un error que ya se señaló en la alegación nº 18 y que se ha corregido.

En la alegación se citan hasta siete contratos de los que hay cuatro que no se corresponde con el incumplimiento (2067-03; 2074-05; 2095-02; 2068-03), por lo que se coincide con la manifestado en la alegación.

En los restantes tres contratos (2067-04; 2003-04;2074-03) y el contrato 2003-03 (que no se alega, pero forma parte de la incidencia) se produce el incumplimiento. La entidad en su alegación ratifica y confirma que se produce el incumplimiento, es decir que se han emitidos programas en fecha previa a firmar y formalizar el contrato por el que se adquieren, pero argumenta que son casos excepcionales y que se realiza por razones de gestión administrativa, por tanto, se mantiene y no se admite la alegación. En cuanto a la referencia de la conformidad en la normativa civil y mercantil acerca de la forma en que ha operado la entidad, al no mencionar los preceptos a los que se refiere no es posible realizar observación alguna.

---

**ALEGACIÓN Nº 33, AL PUNTO 49 (ALEGACIÓN ADMITIDA)**

---

**ALEGACIÓN Nº 34, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Dichos anexos ya se remitieron a la Cámara de Cuentas en formato Excel legible. En todo caso se remiten de nuevo. (Anexo XVI)*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del parágrafo 50.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La incidencia identificada se refiere al hecho de que los anexos incluidos en el contrato que forman parte del mismo y que están firmados son ilegibles. La documentación aportada (que ya fue entregada por la entidad como la misma señala en la alegación), son unas hojas Excel con un tamaño de letra y número legible en los que se transcribe el contenido de los anteriores anexos, pero lo facilitado no son los anexos del contrato sino unos documentos (sin firmar) donde se ha copiado el contenido de estos anexos, por lo que se mantiene la incidencia.

---

**ALEGACIÓN Nº 35, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*En los dos casos, la fecha del presupuesto es posterior a la del contrato, pues tras la elaboración del contrato y antes de su remisión para firma se comprobó la existencia de errores aritméticos y de concepto de algunas partidas del presupuesto, que no se correspondían con las que aparecen en la Orden de Gasto. En consecuencia, se pusieron en conocimiento del área de producción estos errores, que procedió a su corrección, sin que el programa informático permitiera modificar el presupuesto a la fecha en el que fue inicialmente elaborado. Por lo tanto, la fecha que aparece en el presupuesto no es la de su elaboración, que fue anterior, sino la de su modificación.*

*En cualquier caso, este hecho no tiene incidencia en el cumplimiento y ejecución del contrato al no modificar los derechos y obligaciones que asumen las partes, en especial las económicas, que aparecen en la correspondiente Orden de Gasto y en el Acuerdo del Comité de Antena que, en todos los casos, es de fecha anterior a la del contrato.*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del párrafo 50.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación confirma y ratifica los hechos expuestos en el informe. En cuanto a lo señalado que la incidencia detectada no tiene efectos en el cumplimiento y ejecución del contrato, es un aspecto que en ningún caso se señala en el informe.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 36, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Como la propia Cámara indica, y es obvio, se trata de un mero error material que no puede ser elevado a la categoría de incumplimiento. De hecho, en el anexo a dicho contrato con nº 2063-03/18 (CSRTV-PROD-10) se indica que es un anexo al contrato suscrito en fecha 4 de abril de 2018, fecha correcta del contrato analizado.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno.*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del párrafo 50.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación confirma y ratifica los hechos expuestos en la incidencia.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 37, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*En relación con el supuesto incumplimiento, tenemos que indicar que ningún directivo ni personal de la plantilla de ADM es socio ni administrador ni forma parte de la plantilla de Canal Sur, ni mantiene ningún tipo de dependencia ni relación laboral o profesional con Canal Sur Radio y Televisión S.A.*



*Por lo tanto, no existe ningún incumplimiento de lo manifestado y firmado por ambas partes en el expositivo III de los contratos relacionados.*

*Por otra parte, Canal Sur Radio y Televisión S.A. no es socio de ADM, ni de forma directa ni indirecta, ni tampoco de la sociedad Sandetel S.A.*

*Canal Sur Radio y Televisión S.A., en la entidad ADM, no posee ni la mayoría ni ninguno de los derechos de voto, no tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; no dispone, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto, y al no disponer de los derechos de voto no puede designar ni a la mayoría ni a ninguno de los miembros del órgano de administración en ADM.*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del parágrafo 50.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Ante las manifestaciones por parte de la entidad de que no existe ningún tipo de relación con la citada productora, señalamos los siguiente:

En primer lugar, habría que señalar que en la memoria consolidada relativa al ejercicio 2018 de la RTVA y su dependiente CSRTV, en el apartado 1 actividad de la empresa, se informa que la RTVA participa en Andalucía Digital Multimedia S.A., con una participación indirecta, a través de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones S.A. (Sandetel), con un 23,43% en su capital social.

En segundo lugar, que el director general y representante de la productora ha ostentado el cargo de jefe de producción ajena y coproducción en CSRTV S.A hasta el 25 de julio de 2013.

En tercer lugar, que 25 trabajadores de la citada productora tienen en la actualidad interpuesto un procedimiento judicial a las entidades (RTVA y CSRTV), en concepto de cesión ilegal de trabajadores con reclamaciones de cantidades, por entender que la condición y poder real de empresario es ejercida por RTVA y CSRTV a los que estos trabajadores prestan servicios en exclusividad.

En cuarto lugar, un directivo de RTVA ocupa el puesto de consejero en el Consejo de Administración desde el 21 de junio de 2013, habiendo sido reelegido el 27 de julio de 2018.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 38, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*La incidencia descrita no puede asignarse a ninguno de los contratos de producción marcados puesto que el lenguaje de signos es un servicio externo a los mismos, objeto de licitación independiente.*

*En cualquier caso, el art.6.6 e) de la vigente Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía de aplicación, relativa a la medición de Accesibilidad de la programación de televisión que se adjunta, excluye del cómputo de tiempos de medidas de accesibilidad programas como los musicales.*

*Por otro lado, en el vigente Contrato Programa, en su Cláusula Tercera punto 45, se establece el servicio en Lengua de Signos Española "en la primera emisión de todo programa de producción propia interna y de aquellos otros cuya posesión de derechos de explotación lo permita. Las técnicas de accesibilidad que se empleen en cada caso estarán en función de las características de cada programa".*

*En consecuencia y para los programas marcados como posibles incumplimientos en este punto:*

- *No son de producción propia 'interna'*
- *Son musicales (excluidos de accesibilidad por el propio CAA)*
- *Los derechos de explotación no permitían la accesibilidad*
- *Las características de esos programas no eran factibles para su accesibilidad signada en LSE*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno.*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del parágrafo 50.*

### TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la entidad en la alegación habría que señalar lo siguiente.

La cláusula del Contrato-Programa nº 45 mencionada en la alegación incluye un porcentaje del 100% del servicio de lenguas de signos. A partir de ese porcentaje la alegación establece una serie de matices por los que entiende que no serían aplicables para los casos concretos indicados y que, por tanto, no cabría la incidencia detectada. El primero se refiere al hecho que el CAA establece una instrucción para la medición de Accesibilidad de la programación de televisión y establecen que en la misma los programas musicales hay que excluirlos. El art.6.6 e) establece "*Igualmente, podrán excluirse para el cálculo de los porcentajes y tiempos de las medidas de accesibilidad los siguientes subgéneros y situaciones: e. Programas musicales consistentes, principalmente, en la emisión de videoclips o conciertos.*" Por tanto, no excluye todos los programas musicales sino aquellos referidos a videoclips o conciertos y lo establece como posibilidad no como un hecho cierto. Otras de las razones que aducen es que las características de esos programas no eran factibles para su accesibilidad signada en LSE, sin embargo, no hemos encontrado evidencia de esa circunstancia en el expediente. Por último, aducen que los derechos de explotación no permitían la accesibilidad, tampoco en este caso aportan evidencia adicional y en el expediente verificado no existía nada al respecto.

---

**ALEGACIÓN Nº 39, AL PUNTO 50 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Como ya se indicó a esa Cámara de Cuentas, se trata de la compra de derechos de un programa especial para televisión que, en lugar de en un contrato, se formalizó en un documento de cesión de derechos de propiedad intelectual.*

*La razón de dicha formalización residió en el hecho excepcional de que la orden de elaboración del contrato se recibió con fecha 17 de diciembre de 2018, una vez finalizada la producción y emisión del programa, el 6 de diciembre de 2018.*

*No obstante, la compra de derechos fue aprobada por el Comité de Antena con fecha 29 de noviembre de 2018 y la correspondiente Orden de Gasto se autorizó el 3 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a la emisión de los programas.*

*Teniendo en cuenta estas circunstancias, dicha formalización era la adecuada para documentar la compra de derechos y la cesión requerida al efecto, así como la aceptación del precio por el cedente; precio que, como no puede ser de otra forma, se correspondía con el autorizado en la Orden de Gasto.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno.*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del parágrafo 50.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

La alegación confirma lo señalado en el informe, que el citado programa no se ha formalizado mediante contrato. En cuanto a las explicaciones que se señalan en la misma para el procedimiento utilizado no justifican en ningún caso la ausencia de formalización del contrato.

---

**ALEGACIÓN Nº 40, AL PUNTO 40 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*No se entiende el incumplimiento advertido ya que el importe que aparece en el contrato, como precio del mismo, es el que tiene que aparecer por ser el autorizado en la Orden de Gasto con fecha 27 de noviembre de 2017 y el que corresponde con el presupuesto de producción que, como anexo, se acompaña al contrato, por tanto, no existe discrepancia entre el documento que autoriza el crédito y el importe de la producción.*

*Si hubiera discrepancia entre lo aprobado en el Comité de Antena y la posterior autorización del gasto es claro que, por seguridad jurídica y de gestión presupuestaria, debe prevalecer el importe del crédito autorizado, que es el que se corresponde con el precio del contrato.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno*

*Se solicita la supresión de este párrafo de la relación de incidencias del parágrafo 50.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En primer lugar, y antes de entrar al propio contenido de la alegación se hace necesario señalar que los contratos de producción han sido citados en 28 alegaciones (nº 6 a 8; 17 a 40 y 208), y que en muchas ocasiones se reiteran tanto la argumentación en la alegación como en las observaciones realizadas a las mismas.

Las cuestiones tratadas en la alegación no son las que se incorporan en la incidencia. En la incidencia no se pone de manifiesto que exista discrepancia entre el documento que autoriza el crédito y el importe de producción, lo que se señala en la incidencia es la diferencia entre el importe registrado en contabilidad con el contrato firmado y el importe aprobado en el Acta de la comisión, aspecto que no trata la alegación.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 41, AL PUNTO 51 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Dicha adquisición de derechos no es objeto de inscripción en el RPA puesto que no se trata de un programa en sí mismo, sino de una adquisición de grabaciones audiovisuales (microespacios) que se insertan dentro de una producción, en este caso, del programa de producción propia "Cómetelo". Consecuentemente, no debe ser objeto de valoración por parte del Comité de Análisis y Valoración dado que, en el mismo sólo se valoran proyectos.*

*Se solicita la supresión de parágrafo al no existir incumplimiento alguno.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 51, donde se detallan las incidencias en relación con los contratos de asistencia técnica. Esta alegación se ha de ver de manera conjunta con la alegación nº 11 que viene referida a la misma tipología de contratos.

El texto de alegación no resulta claro ya que señala que no se trata de una producción sino de la "adquisición de una grabación audiovisual", sin aclarar ante qué tipo de contrato estamos, para a continuación, establecer que no debe ser objeto ni de inscripción ni de valoración.

El apartado decimoquinto de la instrucción 1/2010, regula los "Procedimientos de contratación de producciones, coproducciones y compra de derechos de obras y grabaciones audiovisuales para su emisión por televisión", por lo que es evidente que el expediente señalado debería regirse por el procedimiento estipulado en la misma, que establece entre otros la inscripción en el registro de programas, la aprobación por el comité de valoración y el del comité de antena, hechos que la propia alegación ha confirmado que no se han realizado.

Por tanto, la alegación confirma lo señalado en el informe que no se ha tramitado el expediente de acuerdo al procedimiento que la entidad tiene para la adquisición de las grabaciones audiovisuales.

---

**ALEGACIÓN Nº 42, AL PUNTO 52 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Se trata de dos expedientes para la contratación de colaboradores de programas de radio cuyo gasto se corresponde con la adquisición de derechos de propiedad intelectual y, por tanto, no sujetos al TRLCSP ni a la LCSP. De acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, en las facturas aportadas figura la propia cesión de derechos. La emisión de facturas por el proveedor y, su posterior aceptación, constituye una acreditación de la voluntad de ambas partes de la realización del encargo y su ejecución.*

*En consecuencia, no existe incumplimiento alguno.*

*Se solicita la supresión de este párrafo.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada se corresponde al punto 52, donde se detallan las incidencias en relación con los contratos de colaboraciones. Esta alegación se ha de ver de manera conjunta con la alegación nº 11 que viene referida a la misma tipología de contratos

En lo que respecta a los contratos de colaboradores, en primer lugar, habría que señalar que en la alegación no se aporta nueva documentación, y en la misma se ratifica lo expuesto en el informe de que sólo se han dispuesto de las facturas. Este tipo de contratos se regulan por la ya citada Instrucción 1/2010 en el apartado decimonovena, que regula los "Acuerdos de colaboración en radio y televisión con personas físicas" y en la que se establece que, se han de formalizar los acuerdos de colaboración y que deberán ir acompañados de una memoria justificativa de la propuesta del profesional a incorporar, de un currículum del colaborador y de las condiciones esenciales en las que se va a desarrollar dicha colaboración. No se ha dispuesto de ninguno de estos documentos, circunstancia ratificada por la alegación que reconoce que sólo se han aportado facturas, por lo que queda confirmado la afirmación contenida en el informe acerca de la no tramitación de acuerdo al procedimiento establecido.

---

**ALEGACIÓN Nº 43, AL PUNTO 53 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Efectivamente, como indica el informe de la Cámara en este punto 53, existe un error de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales en el manifiesto quinto del contrato suscrito para la cesión de uso, siendo indicado así por la RTVA, lo que ha supuesto que en el nuevo contrato suscrito en el presente ejercicio 2020, se haya corregido este error por la referida Agencia.*

*Consecuencia de lo anterior, se solicita la eliminación de este párrafo.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación confirma el contenido del punto 53 del informe, para a continuación señalar que el error ha sido corregido con posterioridad en el ejercicio 2020, pero no aporta documentación que soporte la afirmación realizada, por lo que no se admite.

**ALEGACIÓN Nº 44, AL PUNTO 54 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*De la lectura del incumplimiento se desprende que el órgano fiscalizador parece haber confundido dos trámites distintos de los sistemas dinámicos de contratación: el de incorporación de empresas al sistema dinámico y el de adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación. El primer mecanismo se regula en los artículos 200 y 201 del antiguo TRLCSP; el segundo en el artículo 202 del mismo cuerpo legal.*

*Los contratos CSRTV-8 y CSRTV-9 son adjudicaciones basadas en el sistema dinámico de contratación de Unidades DSNG, por consiguiente, no les resultan de aplicación los plazos del artículo 201 TRLCSP, al contrario de lo que la Cámara de Cuentas refleja en su informe.*

*Respecto a la no existencia de evidencia de las ofertas presentadas por los licitadores, parece ser que sigue la confusión del órgano fiscalizador, ya que en la fase de incorporación al sistema no hay ofertas concretas, solo una oferta indicativa que se acompaña con la solicitud de incorporación. Las ofertas concretas solo se presentan a las licitaciones específicas y, en el caso analizado (CSRTV-8 y CSRTV-9), sí existen esas ofertas y obran en ambos expedientes. En concreto, las que dan origen a los contratos 2018-01/18 y 2018-03/18, ambos suscritos con HURÍ TELEVISIÓN, S.L., son ofertas presentadas electrónicamente, la primera el 12.12.17 y la segunda el 01.06.18, y ambas obrantes en sus respectivos expedientes que estuvieron a disposición del equipo de trabajo de la Cámara de Cuentas (Anexo XVII y XVIII), respectivamente).*

*Respecto a la no evidencia de la incorporación al sistema, al haber confundido trámites distintos, es lógico que el órgano fiscalizador no haya encontrado indicios de los acuerdos de incorporación al sistema en los contratos CSRTV-8 y CSRTV-9. No puede haberlos en las licitaciones específicas, pero sí en el expediente raíz del que traen causa esos dos contratos CSRTV-8 y CSRTV-9, en concreto en el expediente EC/2-007/14. En ese expediente obran las resoluciones del órgano de contratación de incorporación de empresas, así como las notificaciones a estas de su admisión. Específicamente, las que afectan a HURÍ TELEVISIÓN, S.L., son una resolución de admisión del órgano de contratación de fecha 09.09.14 (Anexo XIX) y una notificación de incorporación de fecha 11.09.14 (Anexo XX) de la Secretaría de la Mesa de Contratación, ambas en el expediente y a disposición del órgano fiscalizador.*

*Se solicita por tanto la supresión de dicho incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación viene referida al punto 54 en el que se indican los incumplimientos relativos a plazos de los sistemas dinámicos.

La entidad, indica que “el órgano fiscalizador parece haber confundido dos trámites distintos de los sistemas dinámicos: el de incorporación de empresas al sistema dinámico y el de adjudicación de contratos marco de un sistema dinámico de contratación”, y nada más lejos de ello ya que, que este órgano fiscalizador conoce perfectamente las dos partes del procedimiento de los sistemas dinámicos, es por esto que se han detectado estos incumplimientos que siguen sin subsanarse Por un lado, está el artículo 201 del TRLCSP que regula la incorporación de las empresas al sistema dinámico e indica que, todo empresario interesado podrá presentar una oferta indicativa a efectos

de ser incluido en el sistema dinámico, debiendo valorarse dicha oferta en el plazo de 15 días desde su presentación. Por otro lado, en el artículo 202 del citado texto, se regula la adjudicación de los contratos dentro del marco de un sistema dinámico, etapa sobre la que este órgano gestor no ha puesto de manifiesto ninguna observación. Hay que destacar, que la entidad fiscalizada separa los expedientes considerando dos procedimientos diferentes, cuando se trata de un mismo procedimiento con un único expediente que cuenta con dos fases: la fase en la que se apertura el sistema dinámico y la etapa en la que adjudican los contratos a las distintas empresas dentro del sistema dinámico. A continuación, se exponen los hechos producidos.

Por un lado, la entidad nos aporta los documentos de los Anexos XVII y XVIII indicando que es la evidencia de la presentación de las ofertas en las licitaciones específicas (documentación indicada en el artículo 202 del TRLCSP), cuando lo que se solicita es la presentación de la oferta a la incorporación al sistema dinámico, que se realiza cuando el procedimiento está en marcha, tal y como se indica en el citado artículo 201, parece ser que la que realmente confunde lo que es el acceso al sistema dinámico con la presentación de las ofertas, es la entidad. El gestor indica que en *“la fase de incorporación al sistema no hay ofertas concretas, solo una oferta indicativa que se acompaña a la solicitud de incorporación”*, sin aportar la documentación relativa a la oferta de acceso al sistema dinámico. Por otro lado, aporta los Anexos XIX y XX con la documentación referente a la notificación al contratista adjudicado. Por tanto, seguimos sin tener evidencia de la documentación que corresponde a la presentación de las ofertas para incorporarse al sistema dinámico, establecida en el artículo 201 del TRLCSP, tal y como se ha puesto de manifiesto en el informe. Al no tener evidencia de la presentación de dichas ofertas, y ser este el primer paso de apertura del procedimiento de un sistema dinámico, no se puede evidenciar el cumplimiento de los plazos citados en la normativa para el desarrollo correcto del procedimiento completo.

Por tanto, no se admite la alegación propuesta por la entidad.

---

**ALEGACIÓN Nº 45, AL PUNTO 54 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Vuelve a confundir el informe el régimen aplicado en este punto en el sistema dinámico analizado. Se cita incumplimiento del régimen de garantías establecido en el artículo 95 TRLCSP, cuando el artículo aplicado fue el 98 del mismo texto legal, el que establece el régimen de garantías globales, que es un sistema –tal como dice el propio precepto citado- alternativo a la prestación de una garantía singular para cada contrato. No establece este artículo 98 un porcentaje o importe de la garantía, a diferencia del 5% señalado en el art. 95 TRLCSP, tan solo se limita a decir que el máximo de responsabilidad por el que responderá la garantía global será de un 5% del importe del contrato específico garantizado.*

*Por consiguiente, ha existido garantía global para el contrato base y no se ha exigido –porque así se podía hacer- para los contratos singulares adjudicados en base al sistema dinámico de contratación. Por consiguiente, vuelve a no tener sustento el reparo planteado por la Cámara de Cuentas.*

*Se solicita por tanto la supresión de dicho incumplimiento.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación viene referida al punto 54 en el que se indican los incumplimientos relativos al régimen de garantías de los sistemas dinámicos.

La entidad, además de no aportar documentación que sustente sus afirmaciones, vuelve a insistir en la confusión del funcionamiento de los sistemas dinámicos por parte del ente fiscalizador, y alude a que el régimen de garantías aplicables es el establecido en el artículo 98, en lugar del artículo 95, sin aportar documentación que soporte este planteamiento. Tal y como se establece en el artículo 95 del TRLCSP *“Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”*. Por otro lado, en el artículo 98 del citado TRLCSP se establece que *“Alternativamente a la prestación de una garantía singular para cada contrato, el empresario podrá constituir una garantía global para afianzar las responsabilidades que puedan derivarse de la ejecución”*, y además en el apartado 2 de dicho artículo se indica que *“La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones derivadas de los contratos cubiertos por la misma hasta el 5 por 100, o porcentaje mayor que proceda, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación...”*. Por tanto, exponemos los siguientes hechos:

- Ni en el Pliego de condiciones jurídicas ni en el Pliego de condiciones técnicas, se exime de forma justificada de la constitución de una garantía definitiva, estableciendo de forma alternativa una garantía global, incluso en el punto 10 del pliego de condiciones jurídicas se indica literalmente *“Si el Adjudicatario dentro del referido plazo no cumplierse los requisitos necesarios para la formalización del contrato o no se formalizara éste por cualquier causa imputable al mismo una vez requerido para ello, CANAL SUR TELEVISION S.A. podrá acordar la incautación, sobre la garantía definitiva...”*, por tanto parece que la Entidad confunde ambos términos.
- Además, en el caso de que se hubiera exigido una garantía global, esta debía haberse realizado por al menos el 5% señalado en el artículo 98 del TRLCSP, cuando no ha sido así, ya que como erróneamente indica el gestor con respecto al artículo 98, *“No establece un porcentaje o importe de la garantía...”*
- La entidad no aporta documentación adicional que soporte las afirmaciones realizadas y que subsanen el incumplimiento, de forma que no se acredita el cumplimiento del régimen de garantías establecido en el TRLCSP.

Por tanto, no se admite la alegación propuesta por la entidad.

---

**ALEGACIÓN Nº 46, AL PUNTO 54 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Si se hubiera atendido al contenido de la documentación completa que integra los expedientes CSRTV-8 y CSRTV-9 se habría podido constatar la existencia de los documentos que ahora se echan en falta. Para aclarar los conceptos de cómo funciona un expediente de estas características –cuya confusión es la base de los incumplimientos planteados– se informa que la solvencia se ha de*



*acreditar en el momento de la incorporación al sistema (como así consta en el expediente raíz, tal como reconoce la propia Cámara de Cuentas) y que, a modo de condición de especial ejecución, se ha de mantener durante las distintas adjudicaciones que puedan recaer a lo largo de la vida del sistema dinámico.*

*Así, respecto al contrato CSRTV-8, al notificarse a HURÍ TELEVISIÓN, S.L. la adjudicación de este contrato se le requirió para que aportase, entre otra documentación, la acreditación de estar al corriente de pago la póliza de responsabilidad civil. Así consta en la comunicación de la Secretaría de la Mesa de Contratación de fecha 18.12.17 (Anexo XXI) y así lo cumplimentó la adjudicataria mediante la entrega de un justificante de domiciliación bancaria de la Caja Rural de Granada que obra en el expediente (Anexo XXII).*

*Lo mismo ocurrió respecto al contrato CSRTV-9: la notificación de la Secretaría de la Mesa de Contratación es de fecha 06.06.18 (Anexo XXIII) y la aportación del justificante del pago de la póliza de RC se hace también con un recibo de adeudo en cuenta de la Caja Rural de Granada (Anexo XXIV), ambos documentos formando parte del expediente y a disposición del equipo de la Cámara de Cuentas durante las tareas del trabajo de campo.*

*Se solicita por tanto la supresión de dicho incumplimiento.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación viene referida al punto 54 en el que se indican los incumplimientos relativos a la acreditación de la solvencia económica de la empresa ofertante de los sistemas dinámicos.

La entidad pone en duda de nuevo los conocimientos del órgano fiscalizador, alegando que la Cámara de Cuentas “no ha atendido al contenido de la documentación completa que integran los expedientes...”. Nos sorprende tal afirmación categórica, ya que no solo no hemos atendido al contenido del expediente, sino que hemos detectado la falta de documentación relativa al seguro de responsabilidad civil, comprobando que la entidad vuelve a aportar la misma documentación de la que ya disponíamos sin aportar nada novedoso que subsane la incidencia. Tal y como se expresa en la incidencia del informe, en el expediente no aparece acreditado el pago de la prima del seguro para todo el periodo de vigencia del contrato, tal y como se establece en el propio pliego de condiciones técnicas, y con la información aportada, que es la misma que ya disponíamos, no se justifica el cumplimiento de dicho requisito.

En el punto 3.3 del Pliego de condiciones técnicas se establece que “Para acreditar su solvencia económica la Empresa Ofertante deberá justificar que dispone de un seguro en vigor de indemnización por riesgos profesionales (Responsabilidad Civil). Dado que la duración del seguro suele ser de un año, la Empresa Adjudicataria deberá acreditar para la firma del contrato, la extensión de la duración a la del contrato, aportando la acreditación del pago de la prima correspondiente”. Cabe recordar lo indicado en la alegación 44, y es que en los sistemas dinámicos nos encontramos ante único procedimiento con un expediente que cuenta con dos fases: la fase en la que se apertura el sistema dinámico y la etapa en la que adjudican los contratos a las distintas empresas dentro del sistema dinámico, por tanto, aquí nos encontramos analizando el expediente completo del sistema dinámico en cuestión. La Entidad aporta como documentación soporte, los recibos para el contrato CSRTV-8 que se corresponde con el pago de la prima para el periodo del 1/12/2017 al 1/6/2018 y para el

00186683

contrato CSRTV-9 correspondiente al pago de la prima para el periodo del 1/6/2018 al 1/12/2018. En nuestro informe se indica expresamente que “se incluye también un recibo que incluye todo el año 2018”, por lo que la Entidad no está aportando nada novedoso, ya que seguimos sin disponer del pago de las primas para la duración completa del expediente relativo al sistema dinámico de la empresa adjudicataria en cuestión. Por tanto, la entidad sigue sin aportar documentación que soporte el cumplimiento del punto 3.3 del pliego debiendo acreditar el pago del seguro para todo el periodo en el que estén en vigor los contratos adjudicados dentro del sistema dinámico, manteniéndose la incidencia puesta de manifiesto en el informe.

---

**ALEGACIÓN Nº 47, AL PUNTO 55 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Las alegaciones se harán en cada uno de esos puntos en concreto.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

No se trata de una alegación en sí misma, tan sólo indica que se va a proceder a alegar punto por punto las diferentes incidencias que se describen en el cuadro nº 4 del punto 55.

---

**ALEGACIÓN Nº 48, AL PUNTO 56 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Damos por reproducida nuestra alegación a la Cuestión Observada nº 9 (§39).*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La alegación presentada lo que hace es dar por reproducida la alegación nº 9, por lo que pasamos a reiterar las observaciones realizadas en esta alegación.

La alegación presentada se corresponde al punto 39, de manera concreta al segundo de los párrafos, donde se señalan tres expedientes donde se han presentado un solo licitador, y en el que se exponen las razones por las que se entiende que se ha podido ver afectado el principio de concurrencia. Se aporta en este trámite las memorias justificativas de los tres expedientes. Esta documentación se ha dispuesto durante el trabajo de campo y, por tanto, las conclusiones alcanzadas en el informe se realizaron teniendo en cuenta dicha evidencia.

Respecto a los contratos CSRTV-1 y CSRTV-2, el informe expone las razones por las que se entiende que el proceso de como se ha licitado (no división en lotes) está afectando a la concurrencia ya que establece barreras de entrada hacia otros licitadores.

Antes de entrar a valorar los argumentos que se incluyen en la alegación se hace necesario establecer ciertos antecedentes. En primer lugar, la relevancia que en el gasto anual de contratación de RTVA y CSRTV, representan la ejecución de estos contratos que en el ejercicio 2018, suponen el 14,96% del total, por un importe de 10,18 M€. En segundo lugar, que el proveedor adjudicatario de dichos servicios, Axión Infraestructuras de telecomunicaciones, SAU, viene prestando los mismos de forma ininterrumpida desde el año 1999, sin que en ningún contrato que se haya licitado desde ese año tenga de adjudicatario algún otro proveedor.

En cuanto a las razones expuestas en la alegación se pueden dividir en dos asuntos, el primero de ellos el marco jurídico aplicable a los dos contratos y el contenido del mismo, y un segundo, de la no necesidad de división en lotes de los citados contratos porque no existen PYMES que operen en el sector, y por tanto no se imposibilita la concurrencia con esa forma de licitar.

Respecto al marco jurídico aplicable para la materia tratada, el informe establece que el primero de los contratos (CSRTV-1), estaría sujeto al artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE (por aplicación directa de la Directiva), mientras que el segundo (CSRTV-2) lo sería al artículo 99 de la LCSP. La alegación resulta contradictoria en cuanto que al inicio de los argumentos establece que el CSRTV-1 estaría sujeto al TRLCSP, para con posterioridad establecer *“aun considerando el posible efecto directo del artículo 46...”*. La falta de transposición en plazo (el 18 de abril de 2016) de las Directivas de contratación pública tuvo como efecto jurídico la aplicación directa de las mismas. La consecuencia del efecto directo es la aplicación del precepto de la Directiva, desplazando cualquier norma nacional de sentido contrario. Por tanto, al expediente CSRTV-1, le es de aplicación el artículo 46 de la directiva, y al expediente CSRTV-2 el artículo 99 de la LCSP, que coinciden en el contenido respecto del asunto tratado. Respecto a la consagración como regla general de la división en lotes que la alegación niega, además de en el mencionado artículo 99 apartado 3, es una cuestión que aparece en el propio preámbulo de la ley por tratarse de una novedad frente a la anterior normativa *“Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes..”*.

La segunda de las cuestiones es como se ha aplicado esta regla en los expedientes de contratación analizados, en este sentido la propia alegación confirma que no se ha dividido en lotes para señalar y justificar la ausencia porque entiende que es *“obvio”* que no se va a favorecer la concurrencia, porque el sector opera con pocas y potentes empresas. En un expediente de la importancia y relevancia cuantitativa como éste, deberían haberse justificado de forma detallada y clara que características del servicio son las que impiden dividir en lotes, así como las razones por las que se entiende que no es posible que concurren otras empresas.

La existencia de barreras de entrada y limitaciones a la libre competencia en este tipo de servicios son hechos reconocidos en el propio informe, pero también en el mismo se menciona la Resolución de 29 de abril de 2010 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, donde establece la importancia de asegurar de separar en lotes para mitigar en la medida de lo posible las circunstancias mencionadas. Según se indica en la Resolución 724/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y haciendo referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 29 de abril de 2010) se establece que *“...esta Comisión ha venido recomendando que, en la medida de lo posible, se desglosen las necesidades de la Administración de manera que se proceda a realizar una contratación administrativa que permita la concurrencia de operadores capaces de prestar servicios concretos, incentivando así la competencia en beneficio de la propia Administración contratante. Todo ello se entiende sin perjuicio, como se ha comentado, de que se prevea la presentación de ofertas integradas que permitan aprovechar posibles economías de escala y/o alcance’*. Puede por tanto concluirse que, en sus distintas Resoluciones adoptadas al respecto, esta Comisión ha señalado – de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la actuación administrativa – la importancia de asegurar que, en la medida de lo posible, las Administraciones públicas procedan a la separación por lotes de los servicios de comunicaciones electrónicas que desean contratar”

Respecto a la imposibilidad de concurrencia en el sector que aduce la entidad habría que indicar que a lo largo del trabajo de campo se ha verificado diversa documentación relativa a este tipo de servicio que permite establecer ciertas conclusiones. El Informe emitido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, donde realiza una definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de señal de televisión establece que, en cuanto a los servicios de transporte y difusión de la señal audiovisual, aunque se comercializan de forma conjunta, son mercados diferentes. El servicio de transporte se puede prestar en condiciones competitivas, ya que existen múltiples empresas de telecomunicaciones que pueden realizarlo mediante las infraestructuras ya desplegadas en todo el territorio nacional. El transporte de la señal puede realizarse por diversos medios como cable, radio-enlace o satélite. Cualquier operador que disponga de las redes adecuadas según las exigencias del difusor, podría prestar potencialmente los servicios de transporte. Por el contrario, el servicio de difusión sólo puede ser prestado por operadores con una red terrestre con instalaciones e infraestructuras aptas para la difusión, lo que implica cuantiosas inversiones y explica a su vez la existencia de un número reducido de agentes oferentes especializados en la prestación de tales servicios. En cuanto a los portadores del servicio de difusión, aunque el número es reducido se han podido identificar hasta nueve operadores a nivel nacional y/o autonómico.

En conclusión, por las razones expuestas se mantiene el texto del informe y no se admite la alegación, ya que en los expedientes de contratación CSRTV-1 y 2, el órgano de contratación no ha justificado la imposibilidad o la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

---

**ALEGACIÓN Nº 49, AL PUNTO 57 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**

*Damos por reproducida nuestra alegación a la Cuestión Observada nº 10 (§39) respecto a los contratos RTVA-10 y 11.*

*El expediente CSRTV-6 se corresponde a un contrato adjudicado a LAVINIA BROADCASTING, S.L. El expediente fue publicado en el perfil del contratante en fecha de 08.03.18, es decir, un día antes de la entrada en vigor de la actual LCSP. Por consiguiente, la norma aplicable a este procedimiento era el TRLCSP.*

*Así las cosas, el contrato que se licitaba no era, por su objeto, susceptible de ser considerado como expediente a sustanciar por los trámites del procedimiento armonizado previsto en el TRLCSP. El propio artículo 16 TRLCSP definía los contratos de servicios que habrían de tramitarse por los procedimientos armonizados y entre estos no estaban los contratos de peluquería y maquillaje. Razón: no estar comprendidos entre las categorías 1 a 16 del Anexo II del propio TRLCSP. Por consiguiente, al pertenecer este contrato a la categoría 27 de los relacionados en dicho Anexo II, para su tramitación había que estar a lo indicado en el artículo 191 TRLCSP respecto a la adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada en el caso de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas, y entre estos requisitos no figuraba el de inserción de publicidad en el DOUE. Bastaba con la publicación en el perfil del contratante de la entidad y esos fueron los trámites que se atendieron el 08.03.18 (convocatoria de licitación, (Anexo XXV), el 15.05.18 (acuerdo de adjudicación, (Anexo XXVI)) y el 30.05.18 (formalización del contrato, (Anexo XXVII)).*